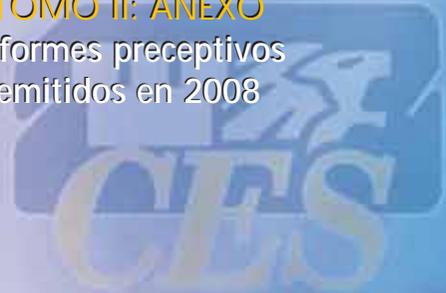


Memoria de Actividades 2008

TOMO II: ANEXO
Informes preceptivos
emitidos en 2008



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Consejo Económico y Social
Comunidad de Castilla y León

Duque de la Victoria, 8, 3ª y 4ª planta - 47001 Valladolid
Teléfonos: 983 394 200 - 983 394 355 - Fax: 983 396 538
cescyl@cescyl.es - <http://www.cescyl.es>

MEMORIA DE ACTIVIDADES 2008 **TOMO II: ANEXO**
Informes preceptivos emitidos en
2008

MEMORIA
DE ACTIVIDADES
2008

TOMO II: ANEXO

Informes preceptivos
emitidos en 2008




CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

**MEMORIA
DE ACTIVIDADES
2008**

TOMO II: ANEXO

**Informes preceptivos
emitidos en 2008**

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
DE CASTILLA Y LEÓN

MEMORIA DE ACTIVIDADES 2008

TOMO II: ANEXO

Informes preceptivos
emitidos en 2008

Aprobada en el Pleno de 28 de enero de 2009



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Edición electrónica disponible en Internet:
www.cescyl.es/informes/iniciativapropia.php

La reproducción de esta publicación está permitida citando su procedencia.

Edita: Consejo Económico y Social de Castilla y León
C/ Duque de la Victoria, 8, 3ª y 4ª planta. 47001 Valladolid. España
Tel.: 983 394 200 - Fax: 983 396 538
cescyl@cescyl.es - www.cescyl.es

I.S.B.N.: 978-84-95308-39-8

Depósito Legal: VA-111/2009

Diseño y Arte final: dDC, Diseño y Comunicación

Imprime: Gráficas Varona

COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

A 31 DE DICIEMBRE DE 2008

Presidente: D. José Luis Díez Hoces de la Guardia
Vicepresidentes: D. Ángel Hernández Lorenzo. *Grupo Sindical*
D. Jesús María Terciado Valls. *Grupo Empresarial*
Secretario General: D. José Carlos Rodríguez Fernández

Consejeros Titulares

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Unión General de Trabajadores. UGT

D.ª Luz Blanca Cosío Almeida
D. Óscar Mario Lobo San Juan
D. Manuel López García
D. Agustín Prieto González
D.ª Concepción Ramos Bayón
D. Regino Sánchez Gonzalo

• Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

D. Vicente Andrés Granado
D. Saturnino Fernández de Pedro
D.ª Bernarda García Córcoba
D. Ángel Hernández Lorenzo
D. Esteban Riera González
D.ª Ana M.ª Vallejo Cimarra

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CEEALE

D. Roberto Alonso García
D. Santiago Aparicio Jiménez
D. Luis Javier Cepedano Valdeón
D. Avelino Fernández Fernández
D. Héctor García Arias
D. Ángel Herrero Magarzo
D. Juan Antonio Martín Mesonero
D. Pedro Palomo Hernangómez
D. Antonio Primo Sáiz
D. Manuel Soler Martínez
D. Roberto Suárez García
D. Jesús María Terciado Valls

GRUPO III

• Expertos designados por la Junta de Castilla y León

D. Francisco Albarrán Losada
D. José Luis Díez Hoces de la Guardia
D. Juan José Esteban García
D. Juan Carlos Gamazo Chillón
D. José Antonio Mayoral Encabo
D.ª Asunción Orden Recio

• Organizaciones Profesionales Agrarias

- Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores
de Castilla y León. ASAJA

D. Donaciano Dujó Caminero
D. José María Llorente Ayuso

- Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL

D. Ignacio Arias Ubillos

- Unión de Pequeños Agricultores
de Castilla y León. UPA

D. Julio López Alonso

• Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ámbito Regional

- Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE
D. Prudencio Prieto Cardo

• Cooperativas y Sociedades Laborales

- Unión Regional de Cooperativas Agrarias
de Castilla y León. URCACyL
D. Lucas Ferreras Zamora

Consejeros Suplentes

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Unión General de Trabajadores. UGT

D. Mariano Carranza Redondo
D. Modesto Chantre Pérez
D. Gabriel Gómez Velasco
D.ª Francisca Ortega Lorenzo
D. Roberto Rabadán Rodríguez
D. Pablo Zalama Torres

• Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

D.ª Elsa Caballero Sancho
D. Luis Miguel Gómez Miguel
D.ª Montserrat Herranz Sáez
D. Carlos Julio López Inclán
D.ª Yolanda Rodríguez Valentín
D.ª Beatriz Sanz Parra

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CEEALE

D.ª Sofía Andrés Merchán
D. Bernabé Cascón Nogales
D. Luis de Luis Alfageme
D.ª M.ª Angeles Fernández Vicente
D. Carlos Galindo Martín
D.ª Sonia González Romo
D.ª Mercedes Lozano Salazar
D.ª Sonia Martínez Fontano
D. José Antonio Sancha Martín
D. Félix Sanz Esteban
D. José Luis de Vicente Huerta
D. Jaime Villagrà Herrero

GRUPO III

• Expertos designados por la Junta de Castilla y León

D. Carlos Manuel García Carbayo
D.ª M.ª del Rosario García Pascual
D. Modesto Martín Cebrián
D.ª M.ª Jesús Maté García
D. Joaquín Rubio Agenjo
D.ª Isabel Villa Santamarta

• Organizaciones Profesionales Agrarias

- Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores
de Castilla y León. ASAJA

D. Lino Rodríguez Velasco
D.ª Nuria Ruiz Corral

- Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL

D. José Ignacio Falces Yoldi

- Unión de Pequeños Agricultores
de Castilla y León. UPA

D.ª M.ª Luisa Pérez San Gerardo

• Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ámbito Regional

- Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE
D.ª Dolores Vázquez Manzano

• Cooperativas y Sociedades Laborales

- Asociación de Empresas de Trabajo Asociado.
Sociedades Laborales de Castilla y León. AEMTA
D. Jesús de Castro Córdova

COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DEL CES

A 31 DE DICIEMBRE DE 2008

COMISIÓN PERMANENTE

| | | |
|---------------------------|---|---|
| Presidente | D. José Luis Díez Hoces de la Guardia | EXPERTOS |
| Vicepresidentes | D. Ángel Hernández Lorenzo D. Jesús María Terciado Valls | CCOO CECALE |
| Consejeros | D. Lucas Ferreras Zamora D. Juan Carlos Gamazo Chillón D. Héctor García Arias D. Óscar Mario Lobo San Juan D. Agustín Prieto González D. Roberto Suárez García | URCACYL EXPERTOS CECALE UGT UGT CECALE |
| Secretario General | D. José Carlos Rodríguez Fernández | |

COMISIONES DE TRABAJO

I. DESARROLLO REGIONAL

Presidente

D. Ángel Herrero Magarzo. CECALE

Vicepresidente

D. Manuel Soler Martínez. CECALE

Consejeros

D. Roberto Alonso García. CECALE

D. Donaciano Dujó Caminero. ASAJA

D. Saturnino Fernández de Pedro. CCOO

D. Julio López Alonso. UPA

D. Manuel López García. UGT

D. José Antonio Mayoral Encabo. EXPERTOS

D.ª Ana M.ª Vallejo Cimarra. CCOO

Secretaría

(por delegación del Secretario General)

D.ª Cristina García Palazuuelos. CES de Castilla y León

II. ÁREA SOCIAL

Presidente

D.ª Concepción Ramos Bayón. UGT

Vicepresidente

D. Regino Sánchez Gonzalo. UGT

Consejeros

D. Santiago Aparicio Jiménez. CECALE

D. Ignacio Arias Ubillos. UCCL

D. Javier Cepedano Valdeón. CECALE

D. Juan José Esteban García. EXPERTOS

D.ª Bernarda García Córcoba. CCOO

D. José M.ª Llorente Ayuso. ASAJA

D. Antonio Primo Sáiz. CECALE

Secretaría

(por delegación del Secretario General)

D.ª Beatriz Rosillo Niño. CES de Castilla y León

III. INVERSIONES E INFRAESTRUCTURAS

Presidenta

D.ª Asunción Orden Recio. EXPERTOS

Vicepresidente

D. Francisco Albarrán Losada. EXPERTOS

Consejeros

D. Vicente Andrés Granado. CCOO

D.ª Luz Blanca Cosío Almeida. UGT

D. Avelino Fernández Fernández. CECALE

D. Juan Antonio Martín Mesonero. CECALE

D. Pedro Palomo Hernangómez. CECALE

D. Prudencio Prieto Cardo. UCE

D. Esteban Riera González. CCOO

Secretaría

(por delegación del Secretario General)

D.ª Susana García Chamorro. CES de Castilla y León

IV. COMISIÓN ESPECÍFICA PARA LA ELABORACIÓN DEL IIP SOBRE EXPECTATIVAS DEL SECTOR DE LA BIOENERGÍA EN CASTILLA Y LEÓN

Presidente

D. Lucas Ferreras Zamora. URCACYL

Vicepresidente

D. Antonio Primo Sáiz. CECALE

Consejeros

D. Ignacio Arias Ubillos. UCCL

D. Donaciano Dujó Caminero. ASAJA

D.ª Montserrat Herranz Sáez. CCOO

D. Julio López Alonso. UPA

D.ª Sonia Martínez Fontano. CECALE

D.ª Asunción Orden Recio. EXPERTOS

D.ª Francisca Ortega Lorenzo. UGT

D. Prudencio Prieto Cardo. UCE

Secretario

(por delegación del Secretario General)

D. Francisco Manuel Díaz Juan. CES de Castilla y León



ÚLTIMAS PUBLICACIONES

Informes anuales

Situación Económica y Social de Castilla y León de los años 2003 al 2007

Informes a Iniciativa Propia del CES

- IIP 1/03** El Empleo de los Jóvenes en Castilla y León
- IIP 2/03** Repercusiones y Expectativas Económicas generadas por la Ampliación de la UE en los Sectores Productivos de Castilla y León
- IIP 3/03** Investigación, Desarrollo e Innovación en Castilla y León
- IIP 1/04** Las Mujeres en el Medio Rural en Castilla y León
- IIP 2/04** Crecimiento Económico e Inclusión Social en Castilla y León
- IIP 1/05** Las Empresas Participadas por Capital Extranjero en Castilla y León
- IIP 2/05** La Situación de los Nuevos Yacimientos de Empleo en Castilla y León
- IIP 1/06** La Inmigración en Castilla y León tras los procesos de regularización: aspectos poblacionales y jurídicos
- IIP 2/06** La Evolución de la Financiación Autonómica y sus repercusiones para la Comunidad de Castilla y León
- IIP 3/06** La Cobertura de la Protección por Desempleo en Castilla y León
- IIP 4/06** La Gripe Aviar y su Repercusión en Castilla y León
- IIP 1/07** Incidencia y Expectativas Económicas para los Sectores Productivos de Castilla y León generadas por "la Ampliación a 27" y "el Programa de Perspectivas Financieras 2007-2013" de la Unión Europea
- IIP 2/07** La Conciliación de la vida personal, laboral y familiar en Castilla y León
- IIP 1/08** La Relevancia de los Medios de Comunicación en Castilla y León
- IIP 2/08** El régimen impositivo al que están sometidas las empresas de Castilla y León y su relación con el de otras Comunidades Autónomas

Colección de Estudios

- N.º 6** Aspectos Comerciales de los Productos Agroalimentarios de Calidad en Castilla y León
- N.º 7** El sector de Automoción en Castilla y León. Componentes e Industria Auxiliar
- N.º 8** Aplicación del Protocolo de Kioto para Castilla y León
- N.º 9** Desarrollo Agroindustrial de Biocombustibles en Castilla y León
- N.º 10** Satisfacción de los ciudadanos con el servicio de las Administraciones Públicas
- N.º 11** El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Castilla y León desde la perspectiva de género. Una propuesta a favor de las mujeres asalariadas

Revista de Investigación Económica y Social

- N.º 6** Premio de Investigación 2003
Valoración económica de bienes públicos en relación al patrimonio cultural de Castilla y León. Propuesta metodológica y aplicación empírica
- N.º 7** Premio de Investigación 2004
Perfil económico y financiero de los cuidados de larga duración. Análisis de la situación en Castilla y León.
Este número también publica el accésit y un trabajo seleccionado



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

ÚLTIMAS PUBLICACIONES

- N.º 8** Premio de Investigación 2005
Participación y representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales. Especial referencia a las previsiones al respecto contenidas en los convenios colectivos de Castilla y León
Este número también publica el accésit y un trabajo seleccionado
- N.º 9** Premio de Investigación 2006
Las disparidades territoriales en Castilla y León: Estudio de la convergencia económica a nivel municipal
Este número también publica el trabajo seleccionado
- N.º 10** Premio de Investigación 2007
Las Universidades de Castilla y León ante el Reto del Espacio Europeo de Educación Superior. Un Análisis de su Competitividad y Eficiencia
Este número también publica el accésit
- N.º 11** Premio de Investigación 2008
Estimación de los beneficios de los ecosistemas forestales regionales para los habitantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León
Este número también publica el accésit

Memorias anuales de Actividades

Memoria de Actividades de los años 2003 al 2008

PRÓXIMAS PUBLICACIONES

Informes anuales

Situación Económica y Social de Castilla y León en 2008

Informes a Iniciativa Propia del CES

- Perspectivas de envejecimiento activo en Castilla y León
- Expectativas del sector de la bioenergía en Castilla y León
- Integración del sector metal-mecánico de Castilla y León en el ámbito de la fabricación de los sectores aeronáutico y ferroviario
- La atención a la dependencia en Castilla y León

Colección de Estudios

- > **Nº 12** Sectores y subsectores sin regulación colectiva en Castilla y León
Convocado en BOCyL nº 242, de 16-12-2008
- > **Nº 13** Impacto de la trasposición de la "Directiva de Servicios" en Castilla y León
Pendiente de convocatoria

Revista de Investigación Económica y Social

- N.º 12** Premio de Investigación 2009
Convocado en BOCyL nº 209, de 29-10-2008

Memorias anuales de Actividades

Memoria de Actividades 2009

Índice general

TOMO I

- CAPÍTULO I.** EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
- CAPÍTULO II.** EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
- CAPÍTULO III.** GRADO DE ACEPTACIÓN DE LOS INFORMES PREVIOS DEL CES
- CAPÍTULO IV.** RELACIONES INSTITUCIONALES Y OTRAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO EN 2008
- CAPÍTULO V.** DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIONES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN
- CAPÍTULO VI.** RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS
- CAPÍTULO VII.** PLAN DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO EN 2009
- CAPÍTULO VIII.** LEGISLACIÓN APLICABLE AL CES

TOMO II

ANEXO: Informes preceptivos emitidos por el CES en 2008

Índice detallado Tomo II

| | |
|---|-----|
| PRESENTACIÓN | 11 |
| ANEXO: Informes preceptivos emitidos por el CES en 2008 | 15 |
| nº 1/08 Sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas sobre Urbanismo y Suelo | 17 |
| nº 2/08 Sobre el Anteproyecto de Ley de Creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional | 77 |
| nº 3/08 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León | 95 |
| nº 4/08 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León | 113 |
| nº 5/08 Sobre el Anteproyecto de Ley del Ruido de Castilla y León | 129 |
| nº 6/08 Sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de Castilla y León 2008-2010 | 205 |

| | | |
|----------|---|-----|
| nº 7/08 | Sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la Promoción, Adquisición y Arrendamiento protegido de la Vivienda de Precio Limitado para Familias en Castilla y León | 221 |
| nº 8/08 | Sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León | 245 |
| nº 9/08 | Sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el ejercicio de las funciones de la Comunidad de Castilla y León en materia de defensa de la competencia | 289 |
| nº 10/08 | Sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la concesión de créditos y préstamos por la empresa pública Ade Financiación, S.A. | 309 |
| nº 11/08 | Sobre el proyecto por el que se crea el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León | 323 |
| nº 12/08 | Sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León, para los años 2009-2012 | 339 |
| nº 13/08 | Sobre el proyecto de Decreto por el que se establecen los "Premios a la prevención de riesgos laborales en la Comunidad de Castilla y León" | 349 |
| nº 14/08 | Sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la concesión de créditos, préstamos y avales por la empresa pública Ade Financiación S.A. | 361 |

PRESENTACIÓN

Esta Memoria de actividades del Consejo Económico y Social de Castilla y León se publica con el objetivo de presentar un compendio resumido de las actividades realizadas por nuestro órgano consultivo en materias socioeconómicas a lo largo de 2008, a la vez que acerca al lector el esquema de la organización y funcionamiento de nuestra Institución.

Pretendemos con esta divulgación acercar a los ciudadanos el CES, lo que es y lo que hace, ya que entendemos que el fundamento de nuestra Institución es responder ante la sociedad civil de Castilla y León respecto al modo en que ha logrado trasladar a la Administración de la Comunidad los intereses aquí representados por las organizaciones económicas y sociales de nuestro ámbito, así como evidenciar el carácter del CES como lugar de encuentro entre la sociedad y nuestro Gobierno, y como sede de concertación, diálogo y mediación entre nuestras Organizaciones.

La actividad del CES, basada en el principio de leal colaboración con las demás Instituciones de la Comunidad y en la aportación de propuestas constructivas (prácticamente siempre consensuadas por nuestros agentes sociales y económicos), se ha caracterizado en el pasado año, no sólo por el cumplimiento de la obligación legal de elaborar los preceptivos *Informe Previos* sobre los proyectos normativos planteados por nuestra Administración Autonómica, sino en seguir profundizando en la idea de divulgar las inquietudes, propuestas y recomendaciones sobre cualquier aspecto de la realidad socio-económica de nuestro entorno que requiera, a nuestro juicio, reflexión y análisis.

Como en los últimos ejercicios, el Consejo ha optado por no reproducir en su Memoria Anual, ninguno de los textos de Informes o Estudios que han sido ya objeto de ediciones monográficas del CES y se hayan publicado de forma independiente, limitándonos a incluir, en su caso, un breve extracto de sus contenidos.

También se ha continuado con la iniciativa comenzada el pasado año de incluir en la Memoria todos *los textos de los 14 Informes Previos emitidos por el CES durante el año 2008, junto a los proyectos o anteproyectos normativos que fueron objeto de análisis*, con el fin de tener un compendio de la labor del Consejo como órgano consultivo en estas materias. Es destacable que la Administración de la Comunidad sólo haya considerado

solicitar por el *trámite de urgencia 5 de los 14 Informes solicitados*, dando al resto de sus solicitudes el carácter ordinario en su tramitación, lo que permite sin duda al CES una más adecuada valoración de sus observaciones.

Sigue siendo importante en el presente ejercicio, el mantenimiento en el número de Informes emitidos por el CES lo que evidencia nuevamente la iniciativa de carácter normativo por parte del Ejecutivo Regional en este año y, a la vez, una adecuada y rápida respuesta de nuestra Institución en esta faceta de su labor consultiva.

El tamaño de los textos de los Informes Previos emitidos junto a la norma objeto de consulta, aconseja la publicación de la Memoria 2008 en **dos tomos**:

- **TOMO I.** que incluye, fundamentalmente, la descripción de las **actividades realizadas** en el ejercicio, junto con información básica sobre la Institución.
- **TOMO II.** que comprende un **Anexo** con los **textos íntegros de los Informes preceptivos** emitidos por el CES a lo largo del año 2007, **junto a los textos de las normas objeto de las solicitudes.**

Respecto a los trabajos de asesoramiento y estudio propuestos desde el CES, a lo largo de 2008 se han aprobado y emitido **dos** interesantes **Informes a Iniciativa Propia**.

El primero de ellos, trata sobre la *“La Relevancia de los medios de comunicación en Castilla y León”*.

En este Informe se estudian los medios de comunicación como instrumento social, además de hacerse referencia a los nuevos contenidos de los mismos.

Se analiza la situación actual de los medios de comunicación, la audiencia y la difusión de los principales medios de comunicación y la dieta mediática, tanto en Castilla y León como en España. El Informe continúa abordando las nuevas tendencias en medios de comunicación, que vienen caracterizadas por prensa digital y prensa gratuita. Además se hacen una serie de consideraciones sobre la información periodística y su influencia en la población, abordando distintas teorías que existen al respecto. Finalmente se analiza y estudia el impacto de las nuevas tecnologías en la comunicación y en las empresas de comunicación.

El segundo trata sobre *“El régimen impositivo al que están sometidas las empresas de Castilla y León y su relación con el de otras comunidades Autónomas”*.

En este Informe se describen las diversas figuras fiscales que inciden en el proceso de creación de una empresa en Castilla y León, poniendo de manifiesto los problemas que provoca la proliferación de figuras tributarias que afectan a la empresa en el momento de su puesta en marcha.

Las conclusiones y recomendaciones del Consejo se refieren tanto a los tributos concretos como a su gestión eficaz en los distintos niveles y competencias de las Administraciones, en el sentido de facilitar a las jóvenes empresas y a las microempresas su funcionamiento, simplificando el acceso y participación en el sistema fiscal.

Las conclusiones y recomendaciones de este informe también recogen de forma detallada la relación entre la actividad empresarial y el IRPF o el Impuesto de Sociedades, para mostrar la influencia de los factores fiscales en las decisiones empresariales.

El informe finaliza con un estudio de los impuestos medioambientales o ecológicos, mostrando el alcance de la tributación medioambiental en Castilla y León y sus posibles limitaciones en el contexto del desarrollo sostenible.

La Memoria sigue dedicando su capítulo tercero (del Tomo I) a analizar el "*grado de aceptación de los Informes Previos*" emitidos por el CES, e incluye, no sólo nuestras **Observaciones** al respecto, sino también la **Opinión de cada una de las Consejerías solicitantes** de la consulta, sobre nuestros análisis comparativos, en la mejor expresión gráfica de lo que debe significar una fructífera labor consultiva.

Dicho capítulo tiene prácticamente la misma amplitud que el del pasado ejercicio, debido a que un gran número de **normas (12 en total)**, que fueron en su día objeto de consulta preceptiva al CES, han sido publicadas en el ejercicio 2008.

En la Memoria se resalta la continuidad en la concesión por el CES del **Premio de Investigación**, que se va asentando cada vez con más profundidad científica y divulgativa, como lo demuestra el aumento anual en el número y la calidad de los trabajos presentados, de los cuales los seleccionados por el jurado correspondiente han sido objeto de publicación en nuestra *Revista de Investigación Económica y Social de Castilla y León* (nº 11), destacando el trabajo premiado sobre

"Estimación de los beneficios de los ecosistemas forestales regionales para los habitantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León".

Es sabido que los ecosistemas forestales generan todo tipo de beneficios para los ciudadanos. Los bienes y servicios de los que nos proveen van mucho más allá de los aprovechamientos maderables, siendo además de muy difícil cuantificación, ya que la gran mayoría no pasan directamente por el mercado.

El objetivo de este trabajo de investigación premiado es estimar todos esos valores, directos e indirectos, generados por las masas forestales regionales para los habitantes de la comunidad autónoma de Castilla y León.

Asimismo se publicó el trabajo sobre *"Principales líneas programáticas y normativas diseñadas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León para la tutela de las situaciones de monoparentalidad"*.

En el mismo sentido, el **Premio Colección de Estudios** ha dado lugar en el presente ejercicio a un documentado y completo trabajo sobre la *"El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Castilla y León desde la perspectiva de género. Una propuesta a favor de las mujeres asalariadas"*.

En el estudio se lleva a cabo un análisis desde la perspectiva de género del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y, por primera vez, se puede saber que la cuantía de la aportación de las mujeres a la totalidad de la recaudación del IRPF se sitúa alrededor del 30%.

Tras contemplar la situación socioeconómica de las mujeres y de los hombres en el mercado de trabajo, se propone elevar la renta neta disponible de los estratos inferiores, sujetos a tributación, para hacer más atractivo el empleo (como recomienda la Unión Europea). Con este propósito se sugiere una medida de impacto de género que reduzca el tipo marginal inferior de la escala de gravamen para aumentar la renta disponible de

los estratos más bajos, en donde se concentra más de la mitad de las rentas laborales percibidas por las mujeres.

Otra de las medidas propuestas intenta paliar la penalización de las familias monoparentales para equipararlas con las biparentales, sobre todo en los niveles más bajos de renta. En la Memoria se hace referencia también a la continuidad de las mejoras organizativas, jurídicas y de personal ya iniciadas en el ejercicio anterior y que contribuirán sin duda a consolidar la eficacia y el prestigio de nuestra Institución, así como el mejor servicio a nuestras Organizaciones y a la Comunidad.

Para el desarrollo de las tareas emprendidas, el Consejo Económico y Social de Castilla y León ha celebrado a lo largo del ejercicio 2008 múltiples reuniones de grupos, ponencias de trabajo, y Mesas de Gobierno para la preparación de los trabajos de las Comisiones.

En concreto, se han celebrado 9 Plenos, 12 reuniones de la Comisión Permanente y 54 reuniones de las Comisiones de Trabajo Permanentes. En total son 75 las reuniones colectivas celebradas en 2008, lo que significa una media de una reunión colectiva, cada tres días laborables.

Finaliza la Memoria con el **Plan de actuación del CES para 2009**, que contempla la realización de **dos Informes a Iniciativa Propia** de gran trascendencia y actualidad para Castilla y León:

- *Integración del sector metal-mecánico de Castilla y León en el ámbito de la fabricación de los sectores aeronáutico y ferroviario.*
- *La atención de la dependencia en Castilla y León.*

La realización de estos dos Informes ha sido ya aprobada por el Pleno de nuestra Institución, aunque está pendiente la decisión sobre algún otro Informe a Iniciativa Propia a elaborar en 2009.

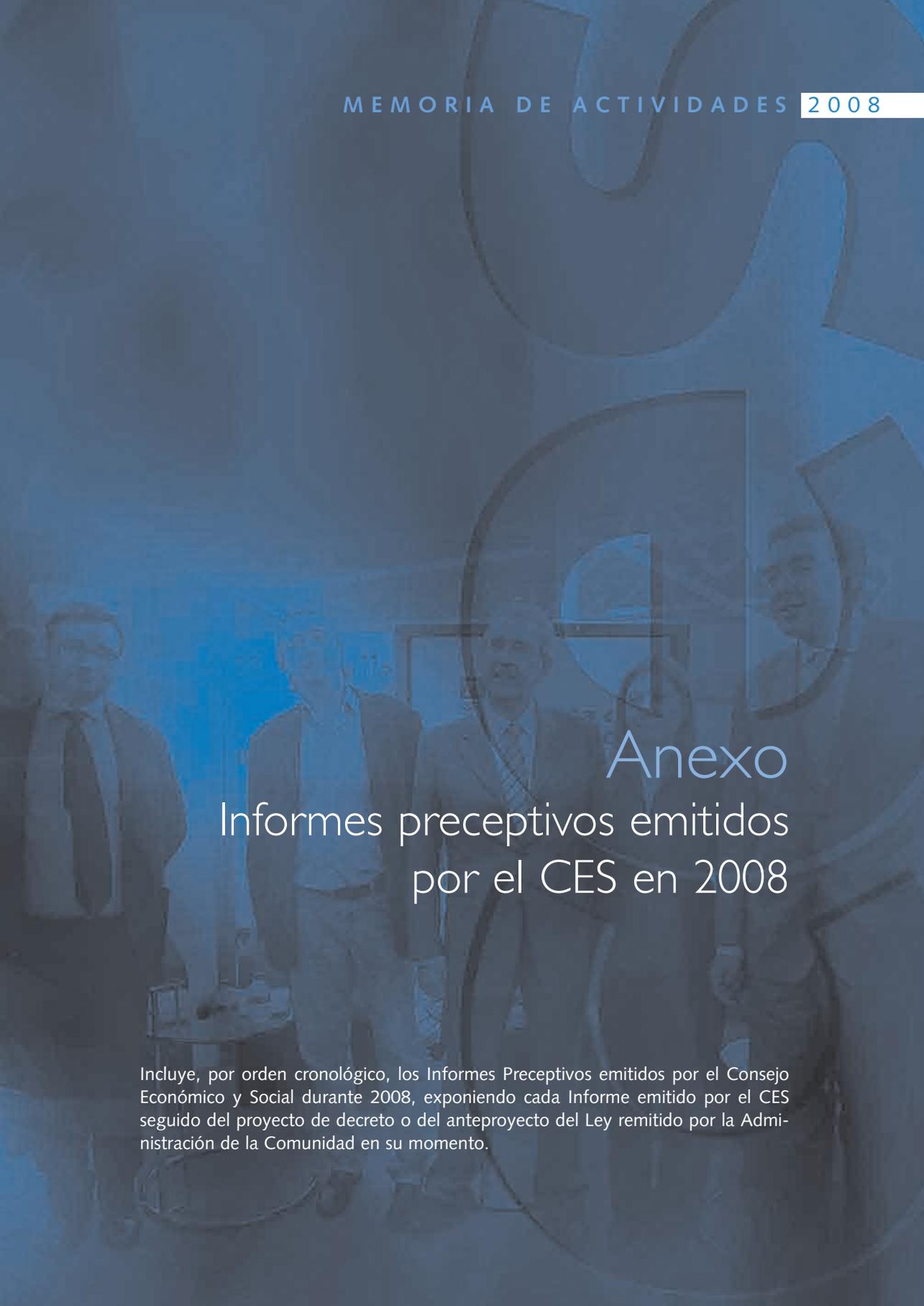
En el próximo ejercicio el CES continuará con la concesión de su **Premio de Investigación (edición 2009)** a incluir en la Revista correspondiente, cuya convocatoria ha sido ya publicada.

Respecto al **Estudio convocado por el CES para 2009**, a incluir en la *Colección* correspondiente, versará sobre el tema: *"Sectores y subsectores sin regulación colectiva en Castilla y León"*, habiéndose decidido realizar una segunda convocatoria, a lo largo del año, con el tema: *"Impacto de la trasposición de la "Directiva de Servicios" en Castilla y León"*.

Como siempre, es evidente que serían deseables e incluso bienvenidas las sugerencias que el lector considere adecuadas u oportunas para lograr una mayor y mejor utilidad del CES para los ciudadanos de nuestra Comunidad.

Valladolid, 28 de enero de 2009

José Luis Díez Hoces de la Guardia
Presidente del CES de Castilla y León



Anexo

Informes preceptivos emitidos por el CES en 2008

Incluye, por orden cronológico, los Informes Preceptivos emitidos por el Consejo Económico y Social durante 2008, exponiendo cada Informe emitido por el CES seguido del proyecto de decreto o del anteproyecto del Ley remitido por la Administración de la Comunidad en su momento.

Informe Previo 1/08

**Sobre el Anteproyecto de Ley
de Medidas sobre Urbanismo y Suelo**

Informe Previo 1/08 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas sobre Urbanismo y Suelo

| | |
|----------------------------------|---|
| Órgano solicitante | Consejería de Fomento |
| Fecha de solicitud | 8 de febrero de 2008 |
| Fecha de aprobación | 20 de febrero de 2008 |
| Trámite | Urgente |
| Aprobación | Unanimidad |
| Votos particulares | Ninguno |
| Ponente | Conocimiento previo por la Comisión de Desarrollo Regional |
| Fecha de publicación de la norma | BOCyL núm. 181, de 18 de septiembre de 2008 (Ley 4/2008, de 15 de septiembre) |

INFORME DEL CES

Con fecha 8 de febrero de 2008, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León, solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto reseñado, realizado por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León. Al Anteproyecto de Ley se acompaña la documentación utilizada para su elaboración.

Habiéndose solicitado tramitación de urgencia, procede aplicar el procedimiento previsto en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

Así, la Comisión de Desarrollo Regional, se reunió el día 14 de febrero de 2008 para conocer del Informe Previo que fue remitido a la Comisión Permanente, que lo aprobó en reunión de 20 de febrero, por unanimidad, con la precisión planteada por el Grupo Segundo Empresarial que se incluye como Anexo.

Antecedentes

NORMAS ESTATALES

- Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (que transpuso la Directiva 2001/42/CE).
- Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, que contiene numerosos artículos que constituyen legislación básica.
- Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, modificado por Real Decreto 14/2008, de 11 de enero.

NORMAS AUTONÓMICAS

De Castilla y León

- Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (modificada por las Leyes 10/2002, 21/2002, 13/2003, 13/2005 y 9/2007) que resultará modificada por la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (modificado por Decretos 99/2005, 68/2006 y 6/2008).
- Orden FOM/1083/2007, de 12 de junio, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2007, para la aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo.

De otras Comunidades Autónomas

- Cantabria: Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo.
- Navarra: Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- Cataluña: Decreto-Ley 1/2007, de 16 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Urbanística.
- Aragón: Decreto-Ley 2/2007, de 4 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la adaptación del Ordenamiento Urbanístico a la Ley 8/2007, de Suelo, garantías de sostenibilidad del planeamiento urbanístico e impulso a las políticas activas de vivienda y suelo.

OTROS

- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/1998 sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Urbanística de Castilla y León (cuya posterior tramitación dio lugar a la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León).

ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO

El Anteproyecto consta de 9 artículos, 6 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 4 Disposiciones Finales.

Observaciones Generales

Primera. Si bien, indudablemente, la motivación principal para la elaboración del presente Anteproyecto ha sido la adaptación a los preceptos que tienen carácter básico de la Ley estatal 8/2007, de Suelo (en adelante LS), el ejecutivo ha aprovechado la ocasión para plantear una reforma de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León (LU en adelante) de mayor calado, siendo, además de este objetivo, otros tres los perseguidos (actualización de alguno de los contenidos de la Ley para mantener su sintonía con la sociedad de Castilla y León, apoyo a la política de vivienda y apoyo también al sector de la construcción) a través de cinco estrategias como son “reforzar los instrumentos de apoyo a la política de vivienda, profundizar en la exigencia de calidad de vida, garantizar el acceso a la información, mejorar los mecanismos de coordinación administrativa, y simplificar la normativa para hacerla más ágil y eficaz” tal y como señala la Exposición de Motivos del Anteproyecto informado.

Segunda. La Instrucción Técnica Urbanística 1/2007 no sólo armonizó la interpretación de la normativa urbanística de Castilla y León con lo dispuesto en la Ley de Suelo Estatal, sino que los criterios que establecía han constituido una fuente importante para la adaptación que con el Anteproyecto de Ley reseñado se pretende.

Tal y como se deriva de la citada Instrucción Técnica Urbanística, los tres aspectos que requieren de una más pronta adaptación, en cuanto son aquellos en lo que existe un mayor desajuste con lo establecido en la Ley Estatal, son la desaparición del suelo urbanizable como clase residual, las participaciones municipales en el aprovechamiento urbanístico, y las reservas de suelo para viviendas con protección pública.

Tercera. El artículo 1 del Anteproyecto reforma el Título Preliminar de la LU, introduciendo, dentro de la actividad urbanística pública, una serie de objetivos que han de guiar la ordenación urbanística para los municipios de Castilla y León, en base al principio de desarrollo sostenible. Esta reforma tiene lugar en aplicación de los principios constitucionales de la política económica y social tal como aparecen en la LS, que, en su mayor parte, recogía ya el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, (RU en adelante), pero a los que, en desarrollo de la ley estatal, se dota de rango legal.

Cuarta. El artículo 2 introduce reformas en el Título I de la LU, relativo al Régimen del Suelo, siendo las más importantes las siguientes:

- En relación a la clasificación del suelo, se introduce una previsión dirigida, mediante una interpretación que traduce la terminología de la LS en este ámbito, a disipar cualquier duda que pudiera surgir en la aplicación de la Ley estatal en el ámbito territorial de Castilla y León. Interpretación legal, por tanto, que garantiza la seguridad jurídica.
- Se clasifica el suelo urbano en torno al requisito inexcusable de la dotación de los servicios adecuados.
- De acuerdo con lo establecido con la LS [en concreto en su art. 10.a)], el suelo urbanizable deja de ser la categoría de suelo residual, teniendo tal consideración únicamente, los terrenos en los que concurren simultáneamente una serie de condiciones que serán posteriormente analizadas (adquiriendo así la condición de "residual" la categoría de suelo rústico común).

Además, desaparecen las categorías de suelo urbanizable delimitado y no delimitado y se hace referencia a los conceptos (que no categorías) de suelo urbanizable con ordenación detallada y sin ordenación detallada, no equivalentes a las categorías que desaparecen.

- Se amplía la categoría de suelo rústico con protección natural y se crean las de suelo rústico de actividades extractivas y suelo rústico de asentamiento irregular.
- Se modifican las participaciones municipales en los aprovechamientos urbanísticos (las conocidas como "cesiones de aprovechamiento"), con arreglo a lo establecido en la Ley 8/2007 [art. 16.1b)].

Igualmente, y también con arreglo a lo prescrito por la Ley estatal, se limitan las posibilidades de sustitución de dicha cesión por efectivo, al supuesto del "previo convenio en el que se acredite que los terrenos no pueden destinarse a la construcción de viviendas con protección pública".

- En tanto no se apruebe el instrumento que establezca una ordenación detallada, el régimen del suelo urbanizable se asimila al del rústico común, equiparándose además los usos provisionales de suelo urbanizable a los excepcionales del rústico y, además, se hace referencia a la compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial para la autorización de tales usos excepcionales en suelo rústico.
- Se establece la posibilidad de extinción de la condición de solar, bajo determinadas circunstancias. Además, para que alcancen dicha condición de solar terrenos incluidos en suelo urbano no consolidado y urbanizable, no se estará sólo a la ejecución conforme al planeamiento urbanístico, sino también a la recepción de las obras de urbanización.

Quinta. Como más importantes modificaciones del artículo 3 del Anteproyecto, sobre el Título II de la LU relativo al planeamiento urbanístico señalaremos las siguientes:

- Obligatoriedad en la elaboración de las Normas Urbanísticas Municipales en los municipios con población igual o superior a 500 habitantes que no cuenten con Plan General de Ordenación Urbana (PGOU).

- Creación de las Normas Urbanísticas de Coordinación, que se tramitarán y aprobarán conforme al procedimiento general, pero correspondiendo la iniciativa para su elaboración y aprobación a la Consejería competente en materia de Urbanismo.
- Recuperación de las Normas Urbanísticas Territoriales que se tramitarán y aprobarán de igual manera que las de la Coordinación.
- De acuerdo a lo establecido en el artículo 10 b) de la Ley Estatal y con arreglo a los mínimos y excepciones fijadas, se establecen los necesarios porcentajes de reservas para viviendas con protección pública en cada uno de los sectores de suelo urbano no consolidado y urbanizable del planeamiento.
- De igual manera y en estrecha conexión con la consideración anterior, ha de hacerse constar la obligatoriedad de que en el PGOU se delimiten las reservas para ampliar patrimonios públicos de suelo en toda clase de suelo.
- Se introducen importantes novedades en las materias de ordenación urbana (art. 34.2 de la LU) y sostenibilidad y protección del medioambiente (art. 36.c) 4º de la LU), como se indica en las Observaciones Particulares de este Informe.
- Se introducen importantes modificaciones relativas a la publicidad y transparencia administrativa, como son las preceptivas publicaciones en las páginas web de los Ayuntamientos o, en su defecto, de la Diputación Provincial que corresponda, de los anuncios oficiales de aprobación definitiva; designación del Boletín Oficial de Castilla y León como único medio de comunicación oficial a efectos urbanísticos; notificación a los organismos emisores de informes y a los alegantes del acuerdo de aprobación inicial; plazo de información pública de dos meses para los instrumentos que estén sometidos a evaluación ambiental (superándose, por tanto, los 45 días en principio exigidos por la normativa ambiental).
- Modificación del artículo 52.4 relativo a emisión de Informes, estableciendo una serie de reglas en defecto de las que se prevean en la legislación estatal.
- Inclusión de un nuevo artículo 52 bis, para adaptar nuestra normativa urbanística a la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (si bien que en buena medida el RU recogía ya parte de estos mandatos, al haberse tenido en cuenta en la elaboración del mismo, la Directiva 2001/42/CE, que es la normativa transpuesta por el Estado en la citada Ley 9/2006).
- Modificación del artículo 53 de la LU, relativo a la suspensión de licencias que pasa a llamarse "Suspensión de licencias y otros procedimientos".
- Reforma de la revisión del planeamiento general (art. 57 LU), y de las modificaciones del mismo (art. 58 LU).
- Se introduce un nuevo apartado 4 dentro del artículo 64 dirigido a aclarar cualquier duda que pudiera producir la situación de "fuera de ordenación" prevista en la LS y su aplicación en el ámbito de CyL, por medio de una interpretación legal.

Sexta. Como más importantes reformas del Título III de la LU relativo a Gestión Urbanística que lleva a cabo el artículo 4, han de ser señaladas las siguientes:

- Se modifica el artículo 67 relativo a las Entidades urbanísticas introduciéndose una nueva letra e), según la cual no cabe la disolución de entidades urbanísticas colaboradoras, hasta que no hayan cumplido sus compromisos de gestión urbanística.
- Se reforma del Capítulo II, relativo a la Gestión de actuaciones aisladas, en el que pierden su carácter excepcional las actuaciones de normalización.
- En cuanto a la reforma del Capítulo III, relativo a la gestión de actuaciones integradas, debe destacarse la posibilidad de promover la tramitación simultánea del Proyecto de Actuación con el planeamiento; la simplificación en el procedimiento de constitución de las Juntas de Compensación que se asimila al de las Entidades Urbanísticas de colaboración; el reforzamiento del sistema de concurrencia, entre otras.
- Se establece la sujeción de los Convenios urbanísticos al procedimiento previsto para los Proyectos de Actuación, si bien con las especificidades que reglamentariamente se establezcan.

Séptima. El artículo 5 del Anteproyecto reforma el Título IV de la LU relativo a la Intervención en el Uso del Suelo, mereciendo destacarse:

- Modificaciones en cuanto al procedimiento, efectos y plazos de ejercicio de las licencias urbanísticas.
- Introducción del régimen de sustitución forzosa por imperativo de la Ley del Suelo estatal.
- Actualización de la cuantía de las sanciones.
- Obligación para los Ayuntamientos en la comunicación al Registro de la Propiedad de la incoación de procedimientos sancionadores de infracción urbanística y restauración de la legalidad.

Octava. Por lo que a la modificación que del Título V de la LU sobre Intervención en el Mercado del Suelo emprende el artículo 6 del Anteproyecto, ha de destacarse lo siguiente:

- Las Diputaciones Provinciales deben ahora gestionar su propio Patrimonio Público de Suelo, desapareciendo el carácter facultativo que hasta ahora tenía.
- Se produce una mayor limitación de los bienes que pueden constituir los patrimonios públicos de suelo.

Novena. En cuanto a la más importante modificación que el artículo 7 del Anteproyecto lleva a cabo sobre el Título VI de la LU, sobre Organización y Coordinación Administrativa, ha de destacarse que se refuerzan las competencias de dirección e impulso de la actividad urbanística de nuestra Comunidad Autónoma.

Décima. El artículo 8 del Anteproyecto modifica el Título VII de la LU, sobre Información Urbanística y Participación Social, destacando lo siguiente:

- La mayor publicidad (ya señalada en nuestra Observación General Cuarta) respecto al período de información pública e instrumentos del planeamiento urbanístico.

- La validez de los informes de respuesta a las consultas urbanísticas en tanto sigan en vigor las determinaciones del planeamiento urbanístico, y como máximo un año transcurrido desde su emisión.
- La necesaria elaboración y presentación pública y periódica de un informe de seguimiento de la actividad urbanística por parte de la Junta de Castilla y León y de los Ayuntamientos con población igual o superior a 5.000 habitantes, dentro de las competencias correspondientes.

Undécima. Finalmente por lo que se refiere al artículo 9 del Anteproyecto, merece destacarse:

- La modificación de la Disposición Adicional Tercera de la LU relativa a Ayudas e iniciativas públicas y de su Disposición Adicional Cuarta sobre Información y cartografía urbanísticas.
- La introducción de una nueva Disposición Adicional Quinta, por la que se establece la identificación de los propietarios a efectos de los procedimientos urbanísticos.
- Se introduce una nueva redacción del apartado 2 de la Disposición Final Segunda de la LU.

Duodécima. El Anteproyecto que se informa contiene también, como se ha dicho, seis Disposiciones Transitorias así como una Derogatoria y cuatro Finales.

La introducción del propio régimen transitorio y derogatorio en esta norma, no sustituye ni derogan el establecido en la LU.

Observaciones Particulares

Primera. En primer lugar y por lo que se refiere a las modificaciones establecidas en el artículo 4 b) dentro del Título Preliminar, y los nuevos objetivos de la ordenación urbanística que dentro de la actividad urbanística pública se introducen en la Ley en aplicación de los principios constitucionales de la Ley Estatal, es apreciada la reforma favorablemente por el CES, porque supone según la exposición de motivos, una “declaración programática, útil, en cuanto refleja la pluralidad de intereses públicos a los que debe servir el urbanismo”.

Segunda. El CES considera adecuado el cambio de criterio adoptado en el Anteproyecto, en relación a la clasificación del “Suelo urbano” exclusivamente en torno a la dotación de los servicios adecuados (art. 11 LU), requisito imprescindible e inexcusable que no tenía tal condición en la Ley de Urbanismo (aunque lo imprescindible de este requisito sí que se deducía del Reglamento de Urbanismo).

Se produce además una inclusión importante, como es precisar que los terrenos, para tener tal consideración de suelo urbano, habrán de estar “integrados de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios de un núcleo de población”; precisión lógica, pero que en cualquier caso no resulta redundante y otorga seguridad jurídica por si fuera necesaria en este punto, especialmente en lo referente a la integración efectiva.

Tercera. La nueva clasificación de suelo urbanizable contemplada en el Anteproyecto que se informa, es asimismo, considerada adecuada por el CES, en lo referente al nuevo art. 13.1.

Es coherente con lo establecido en la Ley estatal (de acuerdo a su art. 10.a), de modo que podrá clasificarse como urbanizable “el suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen”), con lo que el suelo urbanizable pierde su carácter residual y es en la categoría de suelo rústico común en la que habrán de incluirse aquellos terrenos que hasta ahora, conforme a este criterio residual, se clasificaban como urbanizables. Pero además de la condición del art. 13.1a) LU habrá de cumplirse simultáneamente la del art. 13.1b), es decir que tales terrenos “...sean colindantes al suelo urbano de un núcleo de población o a otros sectores urbanizables que cumplan esa condición...” y haciéndose además referencia en la propia Ley a los únicos supuestos, aparentemente lógicos, en los que cabe, de forma justificada, excusar este requisito.

Es decir, lo que se pretende impedir es la posibilidad de que existan desarrollos urbanísticos o áreas urbanísticas desconectadas o alejadas de los núcleos de población, situación ésta que impide servicios públicos adecuados a los ciudadanos y que supone, en muchas ocasiones, la disolución de los límites campo-ciudad; cuando lo que se busca es un concepto de Ciudad compacta, de ciudad cohesionada y de exigencia de contigüidad, tal y como figura en la exposición de motivos de la Ley autonómica, en consonancia con los principios de la estatal.

Cuarta. En relación al nuevo artículo 13.2, que establece la posibilidad de clasificar como urbanizables terrenos, en principio rústicos, por su naturaleza o por mandato de la legislación sectorial, al objeto de calificarlos como sistema general a efectos de su obtención para el uso público, merece, en principio la apreciación favorable de este Consejo, siempre y cuando la misma pudiera desarrollarse tal y como señala la exposición de motivos del Anteproyecto, lo cual no parece claro con la actual redacción del precepto.

Por ello el CES considera que debería modificarse la redacción del artículo 13.2 en el sentido de determinar más claramente la clasificación de suelo urbanizable, para evitar posibles contradicciones o dudas de interpretación con la nueva redacción del art. 17.1 de la ley, y conciliar ambos textos con lo que disponen los art. 8.1.c) y 14.1 de la Ley del Suelo Estatal.

Quinta. Llama la atención a este Consejo la creación de la nueva categoría de “suelo rústico de actividades extractivas” del artículo 16.1 i) puesto que considera sumamente difícil prever de manera específica, ya en el propio planeamiento, los terrenos que deban ser destinados a tal fin. Por ello se plantea la conveniencia de eliminar esta categoría.

Sexta. En relación a la posibilidad de materializar los aprovechamientos, a que se hace referencia en el artículo 17.2 de la LU (las denominadas “cesiones de aprovechamiento”), la adaptación propuesta en el Anteproyecto es coherente con la ley estatal (incluyendo las limitaciones a las posibilidades de “monetarización” recogidas en el artículo 20.b) de la LU), en el sentido de exigir previamente “que se acredite que los terrenos no pueden destinarse a la construcción de viviendas con protección pública”.

Las modulaciones planteadas en el Anteproyecto (del 10% con carácter general si bien, tal y como señala la Ley estatal, tratándose de Urbano Consolidado tal cesión se aplicará sobre el incremento de la edificabilidad y no sobre el aprovechamiento ya existente) hechas dentro de los márgenes establecidos por la Ley Estatal (que prevé una horquilla de entre un 5 y un 15%), son asimismo consideradas adecuadas por el CES, puesto que podría suponer una carga excesiva para los propietarios acudir al máximo establecido por el legislador estatal.

Séptima. El artículo 20 se dedica a los deberes de la promoción de las actuaciones urbanísticas y en su apartado b) recoge la posibilidad de sustituir la cesión de suelo por la entrega de su equivalente en efectivo “previo convenio en el que se acredite que los terrenos no pueden destinarse a la construcción de viviendas con protección pública”. Este Consejo considera que debería detallarse más la posibilidad de dicha sustitución ya que la actual redacción se considera demasiado abierta.

Octava. El CES considera adecuada la previsión introducida en el artículo 22 de la Ley de Urbanismo, sobre la extinción de condición de solar por el “cambio en la clasificación de los terrenos o por la obsolescencia o inadecuación sobrevenida de la urbanización”; es decir, por una actitud de dejación del urbanizador o por una insuficiencia de servicios en perjuicio de los ciudadanos. Conforme a lo establecido en el planeamiento, el solar puede perder la consideración de tal.

El Consejo considera que se trata de una previsión dirigida a proteger el interés colectivo, por encima en su caso del propietario, cuando éste no cumpla la normativa, y que se complementa con la consideración de que ya no es sólo necesario urbanizar conforme al planeamiento urbanístico para que suelo urbano no consolidado y urbanizable adquiriera la condición de solar, sino que se atiende también al momento de la recepción.

Novena. Como novedad prevista en los instrumentos de planeamiento general (Título II de la LU), es destacable para el CES la creación de las Normas Urbanísticas de Coordinación [art. 33.2.c)], que tienen por objeto coordinar las determinaciones de los planeamientos en el ámbito supramunicipal cuando sea necesario, y correspondiendo a la iniciativa y aprobación a la Junta de Castilla y León.

Cabe en este supuesto una apreciación favorable por el CES, puesto que parece buscarse una gestión del territorio más equilibrada y armonizada y un mejor asentamiento de las poblaciones, supeditando el interés municipal al regional en el ejercicio de las competencias de coordinación y supervisión que corresponden a nuestra Comunidad Autónoma, que se ven, para ello, convenientemente reforzadas en la nueva redacción del artículo 135 de la Ley.

Décima. Es destacable también la inclusión de las Normas Urbanísticas Territoriales (que son reguladas en el artículo 33.2.d) de la LU) que, con carácter potestativo, podrán establecer un ordenamiento básico en aquellos municipios que por tener menos de 500 habitantes, no vengán obligados a elaborar las Normas Urbanísticas Municipales.

Es una previsión apreciada favorablemente por este Consejo, que, no obstante tiene dudas de que pueda servir para conseguir que una gran parte de los numerosos municipios existentes entre nuestra Comunidad con menos de 500 habitantes (hoy 1699), puedan conseguir un planeamiento que garantice una mejor ordenación del suelo, que la que supondría la aplicación directa de los artículos 30 a 32 de la Ley de Urbanismo.

Undécima. En cuanto a las reservas que habrán de establecerse por el planeamiento para viviendas con protección pública en cada uno de los sectores de suelo urbano no consolidado y urbanizable a que hace referencia el art. 38.2b) de la LU, considera el CES que pueden estar justificadas, en consonancia con lo establecido en el artículo 10b) de la Ley del Suelo, las excepciones que se establecen “en el cumplimiento de los objetivos municipales en materia de vivienda y en las circunstancias del Municipio y del sector” tal y como establece el citado artículo de la LU en su apartado 1º; todo ello siempre dentro del sentido literal de la ley estatal, (que en el artículo citado habla de “...permitir excepcionalmente una reserva inferior para determinados Municipios o actuaciones...”).

Ahora bien, este Consejo insta a las Administraciones Públicas intervinientes en la actividad urbanística para que tales excepciones se establezcan tal y como se señala “de forma excepcional y justificada”. Es decir, ha de llamarse decididamente la atención a que tales supuestos han de constituir siempre la excepción en el planeamiento y no la regla general, que es la de una reserva “para viviendas con protección pública, del 30 al 80 por ciento de la edificabilidad residencial de cada sector de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable”.

Duodécima. También para la consecución del objetivo de ciudad compacta y cohesionada ya anteriormente señalado han de ponerse de manifiesto otras importantes novedades introducidas en el Anteproyecto:

- Que el planeamiento no puede generar nuevo núcleos de población o alterar de forma sustancial los existentes o prever desarrollos que comprometan la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios de interés general (art. 34.2);
- La posibilidad de que en suelo urbano no consolidado se puedan mantener densidades que no cumplan los límites establecidos con carácter general cuando se trate de actuaciones de reforma interior o sea necesario incentivar otros usos (art. 36.1.c.4º);
- El objeto de las actuaciones aisladas se amplía a fin de poderse rehabilitar la urbanización de las parcelas que hayan perdido la condición de solar (art. 69);
- Además de la introducción del régimen de sustitución forzosa (art. 109), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley del Suelo, en el que el adjudicatario del concurso (convocado por el Ayuntamiento correspondiente), tendrá la consideración de urbanizador para completar o rehabilitar solares cuando sean incumplidos los plazos por los propietarios.

Considera el CES que en todos estos supuestos subyacen los mismo objetivos, que el Consejo comparte: limitar las posibilidades de expansión de los núcleos de población únicamente a aquellos supuestos en los que sea absolutamente imprescindible, y conseguir

ciudades en las que se aprovechen todos los usos que las mismas puedan proporcionar, anteponiendo en los supuestos correspondientes el interés de los ciudadanos al del propietario, únicamente, claro está, cuando éste no cumpla las prescripciones que le sean de aplicación.

Decimotercera. En materia de documentación e informes, ha de hacerse constar que el Anteproyecto no ha incluido mención alguna al Informe o Memoria de Sostenibilidad económica a que se refiere el artículo 15.4 Ley del Suelo estatal. Esta mención es necesaria, máxime cuando la propia Administración de la Comunidad según el reputado criterio de la Instrucción Técnica Urbanística 1/2007, reconoce no haber equivalente en nuestra normativa a este Informe o Memoria (y más aún teniendo en cuenta que sí se introduce en el Anteproyecto en el artículo 52 bis el trámite ambiental previsto en la Ley 9/2006, aun cuando de manera parcial se encontraba ya regulado en el RU).

Decimocuarta. Propone el CES la siguiente redacción del artículo 52.4 b) “Los informes serán vinculantes dentro del ámbito competencial que justifique su emisión y con arreglo a lo establecido en la Legislación que sobre la emisión de los mismos resulte de aplicación”, por estimarla más precisa que la contenida en el Anteproyecto.

Decimoquinta. El CES considera positivos los notables avances que propone introducir el anteproyecto informado en la Ley de Urbanismo en materia de publicidad y transparencia, como son: publicación de anuncios relativos al período de información pública en la página web del Ayuntamiento o, en su defecto, en la página web de la Diputación Provincial [art. 52.2 y 142.b)], así como publicidad de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística en páginas web como anteriormente se ha señalado (art. 144.1); notificación del acuerdo de aprobación provisional a los organismos que hayan emitido informes y a los alegantes en el período de información pública (art. 54.1); el carácter obligatorio (y no facultativo como hasta ahora) para el Ayuntamiento en la comunicación de la incoación de los procedimientos sancionadores de infracción urbanística y de restauración de la legalidad al Registro de la Propiedad (art. 120.1); el Informe de seguimiento de la actividad urbanística cuya obligatoriedad se extiende a la Junta de Castilla y León y a los Municipios con población igual o superior a 5.000 hab. (art. 148) y posiblemente, el más importante de todos, como es la designación del Boletín Oficial de Castilla y León como único medio de comunicación oficial a efectos urbanísticos, medida ésta que se hacía ya necesaria porque la situación hasta ahora existente en la que “la información debe rastrearse en diez boletines”, según la propia Exposición de Motivos, era manifiestamente mejorable.

También parece importante al Consejo el que los convenios deban sujetarse al procedimiento normal de tramitación para los instrumentos de gestión urbanística (en concreto al procedimiento de los Proyectos de Actuación, si bien con especificidades que reglamentariamente puedan establecerse) lo cual ha de significar, evidentemente, una mayor publicidad.

Decimosexta. El Consejo considera que las medidas aludidas en la Observación anterior parecen estar dirigidas, (según expresamente cita la Exposición de Motivos del

Anteproyecto), a “disipar el halo de oscuridad con el que la mentalidad popular ve recubierta la actividad urbanística”.

Ahora bien, teniendo en cuenta el compromiso adquirido por la Consejería de Fomento con los ciudadanos, por el cual el Registro de Urbanismo de Castilla y León (art. 145) contendría información sobre los instrumentos de planeamiento y gestión vigentes en cada Municipio, permitiendo acceder a ellos y descargarlos a través de Internet, el Consejo insta el pleno desarrollo de esta previsión.

Decimoséptima. El CES debe realizar una valoración positiva en cuanto a la propuesta de introducción de un nuevo artículo 68 bis en la Ley de Urbanismo, en materia de plazos de silencio administrativo sobre la recepción de la urbanización.

El Consejo considera sin embargo excesivo el plazo máximo de seis meses, y propone su reducción a tres meses.

Decimoctava. La potenciación de la figura del urbanizador no propietario como agente urbanizador (artículo 68 LU) y el reforzamiento del sistema de concurrencia (artículo 86 LU), en consonancia con lo establecido en la Ley estatal, debería servir, en opinión de este Consejo para agilizar la puesta de solares en el mercado.

Decimonovena. El Consejo considera que el artículo 93.2 según el cual “La ocupación directa requiere el consentimiento del propietario de los terrenos a ocupar”, debería tener una redacción más precisa.

Si lo que quiere recogerse es que una de las posibilidades de ocupación directa sea la que tiene lugar con el consentimiento del propietario, debería aclararse la redacción.

Vigésima. El artículo 99.2 recoge cuatro excepciones al principio general del silencio administrativo positivo en la resolución de las solicitudes de licencias urbanísticas.

A juicio de este Consejo, el supuesto contemplado en la letra c), supone perjudicar al administrado por una posible falta de actuación de la Administración que no ha de resultarle imputable. Por lo que respecta a la letra d), la falta de documentación exigible debería ser un defecto subsanable, que no debe suponer por sí solo el no otorgamiento de la licencia.

Vigésimo primera. La Disposición Adicional Tercera (Planes y Proyectos Regionales a desarrollar por la Consejería competente con el objetivo de crear suelo para la construcción de viviendas con protección pública) recoge un objetivo muy ambicioso, que es compartido por el CES, consiguiéndose con la articulación que se prevé (declaración de urgencia a los efectos de la Ley sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y contratación administrativa y legislación sectorial en su caso) que dicha previsión pueda ser efectiva.

Vigésimo segunda. Considera el CES que la Disposición Adicional Quinta incrementa la seguridad jurídica, al disponer que se entenderá como propietarios a efectos de los procedimientos urbanísticos a los que tengan tal consideración en el Registro de la Propiedad y sólo en caso de fincas inmatriculadas se acudirá al Catastro.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. Independientemente del concreto contenido del Anteproyecto y las modificaciones que previsiblemente supondrá sobre la Ley de Urbanismo de Castilla y León, cuyas más importantes aplicaciones a los efectos del cometido de este Consejo han sido anteriormente señaladas, considera el CES que ha de apreciarse el esfuerzo de la Administración de la Comunidad en el sentido de que se han efectuado numerosas consultas en el período de audiencia (que ha parecido ser muy fértil) y, en paralelo, se ha otorgado una enorme publicidad a la reforma (seminarios, página web de la Junta de Castilla y León, etc.).

Segunda. Como consecuencia de la modificación de la Ley de Urbanismo de la Comunidad, se acomete una operación de deslegalización en determinados ámbitos (esto es, remisión al nivel jerárquico de reglamento de aspectos hasta ahora regulados en la Ley, y sobre los que no existe una reserva legal constitucionalmente establecida).

Aún consciente de la complejidad que supone, este Consejo insta de la Administración de la Comunidad una pronta reforma del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, con el objeto de conseguir una regulación de los aspectos en los que se produce la citada deslegalización, así como de cualesquiera otros en los que, como consecuencia de la reforma legal, sea necesario.

Tercera. Asimismo el CES plantea a la Administración de la Comunidad, la conveniencia de que en el plazo establecido en la Disposición Final Segunda del Anteproyecto que se informa, se elabore y apruebe el Texto Refundido allí previsto, con objeto de que los administrados puedan disponer de una norma única que evite confusiones y remisiones normativas innecesarias.

Cuarta. En relación con lo expuesto en la Observación Particular Primera este Consejo, sin dudar que se trata de un objetivo perseguido por todas las Administraciones Públicas intervinientes en la actividad urbanística, considera conveniente, en consonancia con tales intereses públicos, y según los principios ya aludidos de la Ley Estatal, introducir el contenido del artículo 3 c) del RU como una nueva letra e) dentro del artículo 4 de la Ley, estableciéndose así como otro nuevo objetivo de tal actividad urbanística pública: “e) impedir la especulación del suelo en cuanto perjudica el acceso a la vivienda, la creación de suelo para actividades productivas y la disposición de nuevas dotaciones urbanísticas”.

Quinta. Considera este Consejo que en el suelo destinado por las Administraciones intervinientes en el proceso urbanizador para la construcción de viviendas con protección pública, debería potenciarse mucho más de lo que hasta ahora se ha hecho el régimen de arrendamiento.

Al respecto hay que recordar que el artículo 47 de la Constitución Española establece un mandato para los poderes públicos dirigido a conseguir para los ciudadanos el disfrute de una vivienda digna y adecuada; y que la nueva redacción de nuestro Estatuto de Autonomía establece como principio rector de nuestras políticas públicas (artículo 16.14) la generación adecuada de suelo y la promoción de vivienda pública y protegida, con especial atención a los grupos sociales en desventaja.

En este sentido el CES considera que deberían acentuarse los esfuerzos públicos para incentivar de manera preferente el régimen de alquiler.

Sexta. Con referencia a lo dispuesto en los artículos 38.2.b) y 125.1.b) de la LU, que resultaría tras el proyecto que se informa, el CES considera que debería incluirse en el artículo 38.2.b), que la reserva para viviendas con protección pública del 30 al 80 por ciento de la edificabilidad residencial de cada sector de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, deberá dedicarse mayoritariamente a los regímenes de protección pública “general y especial”.

En el mismo sentido, y en lo que se refiere al artículo 125.1.b), considera el CES que en lo que respecta a la construcción de viviendas acogidas a algún régimen de protección pública deberían dedicarse también mayoritariamente a los regímenes de protección pública “general y especial”.

Séptima. En relación con lo expuesto en la Observación Particular decimotercera, el CES recomienda la inclusión en la Ley de Urbanismo de un nuevo artículo 51.2 con la siguiente redacción adaptada a lo establecido en la citada Instrucción: “Los instrumentos de planeamiento urbanístico que establezcan determinaciones para el suelo urbano consolidado o el suelo urbanizable, deben incluir un informe de sostenibilidad económica, en el que se ponderará en particular:

- a) El impacto de las actuaciones previstas en las Haciendas Públicas afectadas por su implantación, en especial en cuanto al mantenimiento de las infraestructuras necesarias y a la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes.
- b) La suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos”.

Octava. El artículo 53 hace referencia a la posibilidad de que el acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento determine la suspensión en “la tramitación de otros procedimientos urbanísticos” en los mismos términos que la suspensión del otorgamiento de las licencias urbanísticas.

Considera este Consejo que, en aras de una mayor seguridad jurídica en la aplicación de la norma, el Anteproyecto debería especificar, qué debe entenderse, a ciencia cierta y para evitar cualquier duda en la interpretación, por “otros procedimientos urbanísticos”.

Novena. Reconociendo el carácter que el urbanismo tiene también como instrumento de las políticas sociales, el CES valora la labor realizada por Entidades de carácter asistencial, social y sindical sin ánimo de lucro, que promueven la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

En este sentido, este Consejo recomienda que, en el propio texto del Anteproyecto de Ley, y en concreto en el artículo 127 de la LU, se recoja, además del concurso público como regla general para la transmisión de los bienes de los patrimonios públicos del suelo, la posibilidad de enajenación directa a favor de las mencionadas Entidades (con la repercusión económica que establezca la normativa aplicable para los regímenes de viviendas protegidas), siempre que acrediten su experiencia y medios para garantizar la viabilidad de la promoción; tal y como se hace en otras normativas autonómicas.

Décima. Este Consejo recomienda que el Anteproyecto debería recoger la posibilidad de que además de mediante concurso público, mediante enajenación directa se puedan transmitir bienes del patrimonio público del suelo, de planeamiento urbanístico no destinados a vivienda, a Entidades privadas de interés público sin ánimo de lucro, cuando tales bienes vayan a ser destinados a actividades de carácter emprendedor que tengan por finalidad el fomento del empleo y de la actividad económica, y sin perjuicio de los fines de interés social que han de ser cumplidos por el patrimonio público de suelo.

Undécima. El CES considera que para evitar problemas de Derecho transitorio sería deseable que la entrada en vigor de la norma tuviera lugar antes del 1 de julio de 2008, pues de no ser así se habrían de aplicar de manera directa y hasta la entrada en vigor de la adaptación que pudiera emprenderse por el legislador autonómico las previsiones estatales relativas a participación municipal en el aprovechamiento urbanístico y reserva para la construcción de viviendas con protección pública, ya que el legislador estatal otorgó un plazo máximo al autonómico, para adaptar la legislación básica en estos aspectos, de un año desde la entrada en vigor de la Ley del Suelo, que tuvo lugar el 1 de julio de 2007.

Duodécima. Respecto a la previsión contenida en la Disposición Final primera del Anteproyecto, relativa a que "los municipios deberán adaptarse a lo dispuesto en esta Ley cuando procedan a la elaboración o revisión de su planeamiento general", este Consejo considera que sería conveniente el establecimiento de criterios o de plazos más precisos, para asegurar la adaptación a las previsiones establecidas.

Decimotercera. El CES considera que, con carácter general, debe recomendarse a las Administraciones la agilización de los trámites administrativos, que hacen, en muchas ocasiones, que las actuaciones urbanísticas lleguen tarde o se pierdan en el tiempo.

Anexo

Respecto al artículo 36.1.c) de la Ley de Urbanismo, modificada en el Anteproyecto que se informa, el Grupo Segundo Empresarial considera conveniente la eliminación de la doble densidad en el sentido de que desaparezca la limitación del número de viviendas, dejando sólo la limitación de la superficie construida computable.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS SOBRE URBANISMO Y SUELO

Exposición de motivos

I

La Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, entró en vigor hace casi nueve años. Hoy en día, la experiencia de su aplicación aconseja actualizar algunos de sus contenidos para mantener su sintonía con la sociedad de Castilla y León, al tiempo que otros deben adaptarse a la nueva Ley de Suelo. Junto a esos objetivos generales, esta Ley pretende apoyar a la política de vivienda, en un momento de gran sensibilidad social con el mandato del artículo 47 de la Constitución: el urbanismo debe ser un instrumento más, y no el menos importante, para promover su efectivo cumplimiento. Y también es conveniente en este preciso momento apoyar al sector de la construcción, que ha contribuido de forma relevante al reciente desarrollo social y económico de nuestra Comunidad Autónoma.

Estos cuatro objetivos se despliegan en un amplio número de medidas repartidas por toda la Ley de Urbanismo, pero articuladas en torno a cinco estrategias: reforzar los instrumentos de apoyo a la política de vivienda, profundizar en la exigencia de calidad de vida, garantizar el acceso a la información, mejorar los mecanismos de coordinación administrativa, y simplificar la normativa para hacerla más ágil y eficaz. Como apertura, en el título preliminar se elevan a rango legal los objetivos de la actividad urbanística pública ya avanzados por nuestro Reglamento de Urbanismo, que son coherentes con los principios básicos establecidos para toda España por la nueva Ley de Suelo: declaración programática útil, en cuanto refleja la pluralidad de intereses públicos a los que debe servir el urbanismo.

II

La primera estrategia responde directamente al objetivo central de esta Ley, insistiendo en el carácter instrumental del urbanismo respecto de las políticas sociales, en especial respecto del derecho a la vivienda. Siguiendo el orden de la Ley de Urbanismo y no el de importancia de las medidas, el artículo 20 acota las posibilidades de “monetarizar”, esto es, de pactar la conversión en efectivo del aprovechamiento municipal; opción que sólo será legítima cuando sea imposible ceder suelo apto para materializar ese aprovechamiento mediante la construcción de viviendas con protección pública; la regulación de los convenios, mediante los cuales se articula necesariamente esta técnica, se hace eco de esta limitación, incorporando la exigencia de tasación independiente del aprovechamiento transaccionado.

En el Título II responden a esta estrategia: la obligatoriedad de que los Planes Generales delimiten reservas para ampliar los patrimonios públicos de suelo; la posibilidad de mantener la densidad existente en actuaciones de reforma interior cuyo objeto sea mejorar las condiciones de habitabilidad o rehabilitar el patrimonio edificado; y en el

artículo 38, la previsión de que ciertas tipologías de integración social tengan la consideración de equipamiento, y la regulación detallada de la reserva para la construcción de viviendas protegidas. Aquí la regla general es la reserva de entre un 30 y 80 por ciento de la edificabilidad residencial, mientras que las excepciones buscan, en el marco de las posibilidades abiertas por la Ley de Suelo, introducir flexibilidad en una Comunidad Autónoma con amplísima variedad de situaciones sociales.

Pero es la gestión el aspecto de la actividad urbanística que más puede ayudar a la política de vivienda. En los últimos años se ha divulgado la figura del urbanizador no propietario como herramienta de futuro para dinamizar el mercado inmobiliario, pero su uso en Castilla y León es escaso en la práctica; la reforma del sistema de concurrencia pretende remover los obstáculos identificados, ampliando los casos en los que puede usarse, eliminando exigencias de justificación excepcional y complicaciones innecesarias en la convocatoria del concurso, aumentando la seguridad jurídica y las opciones del urbanizador, regulando modelos de bases que agilizarán aún más el proceso, y abriendo a la Administración autonómica la utilización del sistema cuando se trate de desarrollar de los instrumentos de ordenación del territorio.

Aunque se facilite la concurrencia, cabe esperar que los propietarios mantengan su protagonismo en la actividad urbanística. Por eso se redefinen los sistemas de actuación aislada, en especial la normalización, que deja atrás su carácter excepcional y las limitaciones de la vigente Ley, fruto de la desconfianza ante una vía poco experimentada. También las actuaciones aisladas ordinarias, llamadas actuaciones de urbanización para identificarlas mejor, se potencian con la regulación legal de la gestión pública como modo alternativo a la normal gestión privada; en cuanto al clásico sistema de compensación, se hace obligatorio expropiar a los propietarios no adheridos, se agiliza la constitución de la Junta de Compensación y se habilita la puesta a disposición anticipada de los terrenos destinados a dotaciones urbanísticas públicas.

Hay además medidas de dinamización comunes a la concurrencia y a los sistemas gestionados por los propietarios: la más importante es promover la tramitación simultánea del Proyecto de Actuación con el planeamiento; también son relevantes las facilidades para el cambio de sistema, y la generalización de la aprobación definitiva tácita, si no se presentan alegaciones ni se introducen cambios tras la aprobación inicial. Otras medidas son: la prohibición de disolver una entidad urbanística colaboradora sin cumplir todos sus compromisos; la regulación de actuaciones aisladas para rehabilitar la urbanización de las parcelas que hayan perdido la condición de solar; la simplificación del sistema de ocupación directa; y la reformulación del artículo 96 para ampliar las posibilidades del canon y la garantía de urbanización.

En el Título V se reforman en profundidad los patrimonios públicos de suelo, en la línea indicada por la legislación del Estado, que ha escuchado el histórico clamor de la Administración local para racionalizar esta institución. Con buen criterio se prefieren patrimonios útiles antes que omnicomprendivos, y por eso se limitan los bienes que los integran: los obtenidos como participación pública en el aprovechamiento que genere la actividad urbanística, más los bienes patrimoniales incorporados al proceso urbanístico

como suelo urbano no consolidado o urbanizable de uso residencial. En esas condiciones resulta factible reivindicar el carácter de “patrimonio separado” y adscribirlo con claridad a las finalidades urbanísticas que señala la Ley de Suelo, en primera línea la construcción de viviendas con protección pública.

En el Título IV, el apoyo a la política de vivienda se plasma en la apertura a la concurrencia del suelo urbano consolidado mediante la aplicación del régimen de sustitución forzosa creado con carácter básico en la Ley de Suelo, con el fin de promover la edificación de solares vacantes y favorecer la rehabilitación de los centros históricos. Una última medida se incluye en la Disposición Adicional Tercera, en forma de mandato a la Consejería competente en materia de urbanismo para elaborar y gestionar un programa de actuaciones de urbanización, a desarrollar mediante Planes y Proyectos Regionales, con el objetivo de crear suelo para la construcción de viviendas con protección pública, adecuadamente equipado con las dotaciones urbanísticas necesarias para la calidad de vida de la población.

III

El segundo bloque de reformas insiste en el carácter instrumental del urbanismo respecto de las políticas sociales, que más allá de la vivienda propiamente dicha se manifiestan en la ciudad como marco de convivencia: el derecho a la vivienda implica la ubicación de ésta en un entorno adecuado, servido por las dotaciones urbanísticas necesarias. Como primera aplicación de esta idea, en los artículos 11 y 30 se unifican los criterios para clasificar el suelo urbano en torno al requisito inexcusable de la dotación de los servicios adecuados, pues hoy en día es inconcebible que un suelo urbano carezca de ellos. Es más, la clasificación de suelo urbano y la misma condición de solar pueden perderse si los servicios se deterioran o dejan de ser suficientes para las previsiones del planeamiento.

También dentro del Título I, en el artículo 16 se amplían las funciones del suelo rústico de entorno urbano, respondiendo al auge de las actividades vinculadas al ocio. Más importante es el artículo 13, que refuerza la promoción legal del desarrollo compacto, mediante la exigencia de contigüidad al suelo urbano de los nuevos sectores urbanizables, si bien habilitando al Reglamento para ponderar las excepciones convenientes a la complejidad de la dinámica urbana, que solamente serán viables si superan una evaluación ambiental. Esta importante línea normativa se completa en el artículo 34, que restringe la posibilidad de alterar el modelo territorial mediante decisión unilateral de la Administración local, y exige una previsión de dotaciones urbanísticas racionalmente simultánea al crecimiento demográfico.

En el marco de esta estrategia, el artículo 38 insiste en que la planificación no debe ser una práctica burocrática mientras se alcanza la condición de suelo urbano consolidado, que se ha entendido a veces como ausencia de límites: los estándares con los que se aprueban nuevos sectores son un compromiso de la Administración con los ciudadanos que no tiene fecha de caducidad. Pero esa previsión tiene que ser realista, y por eso el artículo 36 permite mantener densidades preexistentes en un amplio número de casos,

y prever reglamentariamente reducciones en el cómputo de edificabilidad, para usos cuya implantación quiera incentivarse. En cuanto a los equipamientos, la posibilidad de destinar la mitad de la reserva a usos privados ha generado disfunciones, siendo preferible a la luz de la experiencia reducir algo la reserva total, pero restringirla a los usos públicos. Además se señala la edificabilidad en términos absolutos como único parámetro de referencia para calcular densidades y reservas dotacionales, sin que los coeficientes de ponderación jueguen más papel que el de auxiliares de la gestión: opción de apariencia técnica pero en la práctica determinante para el espacio urbano que realmente se construye.

La protección del medio ambiente y del patrimonio cultural es un objetivo común de las políticas públicas que se enmarca de forma natural en la estrategia pro calidad de vida: en tal sentido esta Ley, además de promover el urbanismo compacto, traslada recientes normas ambientales a la definición del suelo rústico con protección natural, y refuerza la protección del suelo rústico con la prohibición de obras de urbanización, frente a la ambigüedad del precepto vigente, y la previsión de un canon por utilización del suelo rústico, imponible a los promotores de ciertos usos autorizables. Además se cumple el mandato de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, regulando un proceso de evaluación ambiental dentro del procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Por último, la reforma del artículo 107 continúa el camino abierto por la Ley de Urbanismo a favor de la rehabilitación urbana como opción preferible a la declaración de ruina.

IV

Mención especial merecen las medidas a favor de la transparencia administrativa; es decir, de la mayor y mejor información en materia de urbanismo, que contribuyan a disipar el halo de oscuridad con el que la mentalidad popular ve recubierta la actividad urbanística. Lógicamente es en el planeamiento donde debe insistirse más: de entrada, haciendo ya obligatoria la publicación en páginas web, no sólo de los anuncios oficiales de información pública y aprobación definitiva sino también de los propios instrumentos, y tanto de los aprobados como de los que se encuentren en tramitación. Las Diputaciones Provinciales tendrán que jugar un importante papel para ayudar a los pequeños Municipios que aún no puedan asumir estas nuevas obligaciones. Otras medidas en esta misma línea son: se amplía a dos meses el plazo de información pública para los instrumentos que estén sometidos a evaluación ambiental, plazo que cumple los 45 días hábiles de la normativa ambiental siendo más fácilmente aprehensible; se hace obligatorio notificar a los alegantes la suerte que hayan corrido sus pretensiones, motivadamente; se asigna al Boletín Oficial de Castilla y León el papel de medio de comunicación oficial a efectos urbanísticos, mientras que actualmente la información debe rastrearse en diez boletines; y se recoge el mandato de la Ley de Suelo de identificar a los propietarios que se vean afectados por modificaciones puntuales.

También los convenios concentran mandatos a favor de la transparencia: desde ahora deben someterse al procedimiento normal de tramitación para los instrumentos de gestión

urbanística, incluida información pública y publicación oficial. Además están sometidos a la conformidad de los propietarios afectados, en cuanto sus compromisos excedan de los deberes urbanísticos normales, y no podrán autorizar la percepción anticipada de prestaciones, opción que se había convertido en una cláusula de irreversibilidad. En el resto de la Ley, esta estrategia está presente en nuevas obligaciones: notificar al Registro de la Propiedad la incoación de procedimientos sancionadores; remitir al Centro de Información Territorial cuantos instrumentos de planeamiento y gestión se aprueben en sede municipal, como requisito para su publicación oficial; y habilitar la consulta de dichos instrumentos en la página web municipal, con el ya citado auxilio de la Diputación Provincial. Se añaden además nuevas reglas para las consultas urbanísticas, y para el informe de seguimiento de la actividad urbanística, ya introducido por el Reglamento, cuya obligatoriedad se hace ahora extensiva a la Junta de Castilla y León y a los Ayuntamientos con más de 5.000 habitantes.

V

La cuarta estrategia se enfrenta al constante desafío de la coordinación administrativa, o cómo evitar que la acumulación de buenas intenciones perjudique la eficacia de las políticas públicas: en los artículos 10 y 33 y en la Disposición Final Segunda se aclara la relación de los instrumentos de ordenación del territorio con el planeamiento urbanístico, ahora que contamos con cierta experiencia en la aplicación de los primeros. Más importante parece la posibilidad de clasificar como suelo urbanizable terrenos llamados a ser rústicos por sus propias características o por mandato de normas sectoriales, como mecanismo no para urbanizarlos, sino al contrario, para mantenerlos en su estado y garantizar su protección, pero además ganándolos para el uso público mediante su calificación como sistemas generales; así sus propietarios podrán materializar su aprovechamiento en otros ámbitos, y la Administración obtendrá gratuitamente terrenos de interés para infraestructuras o equipamientos, o con valores naturales, culturales u otros análogos.

En esta misma línea se inscribe la previsión de una categoría específica de suelo rústico para las actividades extractivas, y la remisión al momento posterior a la autorización de uso en suelo rústico, de la obligación de vincular al mismo los terrenos en el Registro de la Propiedad. Pero es en el planeamiento donde la necesidad de profundizar la coordinación administrativa se ha hecho más clara en los últimos años. En tal sentido se crean las Normas Urbanísticas de Coordinación, como instrumento específicamente urbanístico de ámbito supramunicipal, y se recuperan las Normas Urbanísticas Territoriales, ante la evidencia de que muchos de los 1.700 Municipios con menos de 500 habitantes difícilmente serán capaces de abordar su propio planeamiento a medio plazo, y por lo tanto seguirán necesitando un tratamiento específico.

Más ambiciosas son las reformas que buscan introducir sentido común en el proceso de emisión de informes sectoriales: hoy en día es frecuente la paralización de importantes proyectos, no pocas veces con desánimo de los inversores, por la inútil repetición de trámites, por la demora en la emisión de informes, o por su ambigüedad cuando se emiten,

entre otras disfunciones contrarias a la legislación sobre procedimiento administrativo. En cuanto a la Ley 9/2006, adaptar el procedimiento de evaluación ambiental al urbanismo es un imperativo ante las dificultades interpretativas que presenta. En particular se hace uso de la potestad señalada en su artículo 4.2 para determinar los tipos de planes que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente, lo que evitará la necesidad de consultas caso a caso.

En el resto de la Ley, la coordinación administrativa inspira la unificación en el artículo 132 de los antes dispersos criterios de delegación competencial en los Municipios; la prohibición, como parcelación urbanística en suelo rústico, tan sólo de los *pro indivisos* que conlleven derecho de utilización exclusiva; y el refuerzo de la independencia de las Comisiones Territoriales de Valoración. En materia de planeamiento aún hay más reformas que buscan aumentar la flexibilidad, entendida como capacidad de respuesta frente a una realidad imprevisible: así en cuanto a los límites de densidad y las reservas dotacionales, en especial las de aparcamiento; y la regla general que prohíbe a los instrumentos de gestión modificar las determinaciones del planeamiento se levanta para las más vinculadas a aquéllos: delimitación de unidades de actuación y cálculo del aprovechamiento medio. Por último, las reformas en los artículos 54 a 58 buscan eliminar procedimientos especiales que perjudican la seguridad jurídica: en una sociedad democrática, la mayor jerarquía de un órgano aporta menos que unas reglas claras y exigentes, garantías de carácter sustantivo y no formal.

VI

La última estrategia es la simplificación normativa, basada en la idea de que es menos necesario plantar nuevos árboles en el ya frondoso bosque legislativo, que aclararlo para hacer posible el tránsito a su través. Por eso se remiten al nivel reglamentario gran cantidad de normas de procedimiento y pormenores técnicos mediante los cuales la Ley de Urbanismo combatía su inicial ausencia de desarrollo, inconveniente superado al aprobarse su Reglamento; estando éste en vigor, las remisiones no tendrán efecto inmediato, pero agilizarán futuros ajustes. Esta "deslegalización" se aplica a la definición de solar, al régimen del suelo rústico (donde se remite al Reglamento la regulación específica para cada categoría y el procedimiento para autorizar usos excepcionales), al cálculo del aprovechamiento medio, al detalle de las reservas dotacionales (limitándose la Ley a su cuantía total), a aspectos procedimentales del planeamiento y la gestión, a la transmisión de los bienes de los patrimonios públicos de suelo, a la composición y funciones de los órganos de coordinación administrativa, etc.

Como consecuencia lógica de este criterio, varios mandatos de la Ley de Suelo sobre procedimiento y documentación no se incorporan a la Ley de Urbanismo, pues su carácter es netamente reglamentario, y su presencia en la Ley resultaría disonante: ¿cómo se explicaría que el plano de clasificación de suelo, o el de sistemas generales, no se exijan con rango legal, y sí lo fueran documentos sin duda importantes, pero secundarios? No se trata de ignorar aspectos concretos de la Ley de Suelo, sino de ubicar su desarrollo en la norma más adecuada: el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Ahora

bien, en unos pocos casos el criterio es contrario: elevar a rango legal normas que se habían abierto camino reglamentariamente, con las limitaciones propias de ese nivel: así se hace con los criterios conforme a los cuales los terrenos urbanos deben incluirse en la categoría de suelo urbano no consolidado, con las reglas para diferenciar revisión y modificación del planeamiento, con la definición del urbanizador como agente de la gestión urbanística, y con las reglas básicas para recibir y conservar la urbanización.

Otra reforma que obedece a la estrategia de simplificación es la unificación de las categorías de suelo urbanizable, pues la distinción entre delimitado y no delimitado se ha revelado poco útil, obligando a los Ayuntamientos a aproximar su regulación para asegurar un desarrollo estructurado; el motivo subsistente para la distinción, que era el carácter residual del suelo urbanizable previsto en la anterior legislación básica del Estado, ha sido eliminado por la nueva Ley de Suelo. De esta unificación se hacen necesario eco los numerosos artículos en los que se establecían previsiones particulares para una u otra categoría.

Un capítulo en el que la simplificación corre pareja a la adaptación a la legislación básica es el relativo al régimen del suelo urbano y urbanizable, sin duda uno de los más complejos de la normativa urbanística. De los artículos 17 al 20 anteriores, ahora sólo los tres primeros conciernen a los propietarios en exclusiva: el 17 y el 18 para aquéllos cuyos terrenos cuenten con ordenación detallada, donde se despliegan sus derechos y deberes, y el 19 para aquellos cuyos terrenos aún no cuenten con ordenación detallada, donde los derechos se limitan a la potestad de promoverlos y a los usos provisionales entre tanto. El nuevo artículo 20 recoge los mandatos de la Ley de Suelo sobre los deberes del promotor de actuaciones urbanísticas, sea o no propietario de los terrenos. Entre otros aspectos relevantes de estos artículos cabe destacar que se hace uso de la potestad que la Ley de Suelo otorga al legislador autonómico para reducir las cesiones de aprovechamiento donde la rentabilidad sea menor, que en Castilla y León se identifican con conjuntos históricos y núcleos rurales. Por otro lado, no es bueno para la seguridad jurídica ni para la sensación subjetiva de justicia multiplicar *ad hoc* los regímenes de cesión: por eso se mantiene la cesión en el 10 por ciento del aprovechamiento en suelo urbano no consolidado y urbanizable, con las excepciones citadas. El mismo porcentaje se aplicará en las actuaciones de dotación, que en la lógica de nuestro sistema se identifican con los incrementos de aprovechamiento en suelo urbano consolidado, pero aclarando que la cesión se aplicará como porcentaje del incremento, no del aprovechamiento inicial, y que la Ley carece de efecto retroactivo, por lo que la cesión solo se aplicará sobre incrementos futuros. Tampoco parece oportuno apartarse del asentado sistema mediante el cual la iniciativa privada cede los terrenos destinados a sistemas generales, pero no financia la ejecución de estos, aunque sí su ampliación o refuerzo en caso necesario.

Más simplificación: los usos provisionales en suelo urbanizable no tienen por qué distinguirse de los usos excepcionales en suelo rústico, salvo en la garantía de su propia provisionalidad; se unifican las reglas para la constitución y funcionamiento de las entidades urbanísticas colaboradoras, entre las cuales resultaban atípicas precisamente las más comunes, las Juntas de Compensación; se eliminan las complejas reglas para el tratamiento de los bienes de uso y dominio público preexistentes; y se designa al Registro

de la Propiedad como criterio para identificar a los propietarios a efectos de los trámites urbanísticos.

Resta comentar la actualización de las sanciones en los artículos 117 y 118, y sobre todo el régimen transitorio, al que manteniendo las características esenciales que diseñó la Ley 5/1999, se da nueva redacción para evitar las dudas que plantean las situaciones reguladas por varias normativas. Por fin, se derogan en pro de la seguridad jurídica las determinaciones de instrumentos de planeamiento y gestión en vigor que resultan claramente contrarias al nuevo régimen legal, identificando al efecto varias cuestiones de gran relevancia: derechos y deberes urbanísticos, carácter abierto de la gestión urbanística y normas de procedimiento.

En consecuencia, de acuerdo con la atribución competencial efectuada en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, se dicta esta Ley:

Artículo 1. Reforma del Título Preliminar de la Ley de Urbanismo de Castilla y León

En el Título Preliminar de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, el primer párrafo y el apartado b) del artículo 4 tendrán la siguiente redacción:

En aplicación de los principios constitucionales de la política económica y social, desarrollados en la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, la actividad urbanística pública se orientará a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Establecer una ordenación urbanística para los Municipios de Castilla y León que favorezca, guiada por el principio de desarrollo sostenible:
 - 1º. El desarrollo territorial y urbano equilibrado y solidario, basado en el uso racional de los recursos naturales y orientado a la articulación e integración del término municipal a escala de Castilla y León, de España y de la Unión Europea.
 - 2º. El progreso social y económico, mediante la modernización de infraestructuras y equipamientos y la regulación del uso del suelo para favorecer la funcionalidad del tejido productivo, la atracción de nuevas inversiones y la capacidad para incorporar las innovaciones tecnológicas.
 - 3º. El cumplimiento del derecho constitucional a disponer de una vivienda digna, adecuada y accesible para todas las personas, libre de ruido y otras inmisiones contaminantes y emplazada en un entorno urbano adecuado.
 - 4º. La cohesión social de la población, mediante la mezcla equilibrada de usos, actividades y grupos sociales, la integración de los sistemas e infraestructuras de transporte y la previsión de las dotaciones necesarias en condiciones óptimas de accesibilidad y funcionalidad.
 - 5º. La mejora de la calidad de vida de la población, mediante la prevención de riesgos naturales y tecnológicos, la prestación de servicios esenciales, el control de densidad y la rehabilitación de áreas urbanas degradadas.
 - 6º. La igualdad de trato y de oportunidades para todas las personas, mediante el libre acceso a la información, el fomento de la participación social y la sensibilidad con las peculiaridades locales y los grupos sociales menos favorecidos.

- 7º. La protección del medio ambiente, incluida la conservación y en caso necesario la recuperación y mejora del aire, el agua, los espacios naturales, la fauna, la flora y en general de las condiciones ambientales adecuadas.
- 8º. La prevención de la contaminación y la limitación de sus efectos sobre la salud y el medio ambiente, fomentando el transporte público, la movilidad sostenible, la eficiencia energética, las energías renovables y el desarrollo urbano compacto.
- 9º. La protección del patrimonio cultural y del paisaje, mediante la conservación y recuperación del patrimonio arqueológico, los espacios urbanos relevantes, los elementos y tipos arquitectónicos singulares y los demás bienes de interés cultural.
- 10º. La protección del medio rural, incluida la preservación y puesta en valor del suelo rústico, los paisajes de interés cultural e histórico, el patrimonio etnológico y las formas tradicionales de ocupación humana del territorio.
- 11º. La mejora de la calidad urbana, mediante normas que favorezcan la continuidad y armonía del espacio urbano e impidan una inadecuada concentración de usos o actividades o la abusiva repetición de soluciones urbanísticas.

Artículo 2. Reforma del Título I de la Ley de Urbanismo de Castilla y León

En el Título I de la Ley de Urbanismo de Castilla y León se modifican los siguientes artículos:

- a) En el artículo 10, se modifica el apartado 2 y se añade un apartado 3, con la siguiente redacción:
 2. La clasificación del suelo se realizará por los instrumentos de planeamiento general o por los instrumentos de ordenación del territorio habilitados para ello en su legislación específica.
 3. A efectos de la aplicación de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, se entiende que:
 - a) Se encuentran en la situación básica de suelo rural los terrenos clasificados como suelo rústico y los que tengan dicha condición conforme al artículo 30, así como los terrenos clasificados como suelo urbanizable, hasta la recepción de la urbanización.
 - b) Se encuentran en la situación básica de suelo urbanizado los terrenos clasificados como suelo urbano y los que tengan dicha condición conforme al artículo 30, así como los terrenos clasificados como suelo urbanizable, una vez recibida la urbanización.
- b) El artículo 11 tendrá la siguiente redacción:

Se clasificarán como suelo urbano los terrenos integrados de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios de un núcleo de población, y que por tanto cuenten con acceso público integrado en la malla urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica, en condiciones suficientes y adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones que permita el planeamiento urbanístico.

c) El apartado b) del artículo 12 tendrá la siguiente redacción:

b) Suelo urbano no consolidado, constituido por los demás terrenos que se puedan clasificar como suelo urbano, y que se agruparán en sectores, donde la ordenación detallada puede establecerse por los instrumentos citados en el artículo 10 o remitirse al planeamiento de desarrollo. En particular, se incluirán en esta categoría:

- 1º. Los terrenos urbanos en los que sean precisas actuaciones de urbanización, reforma interior u obtención de dotaciones urbanísticas, que deban ser objeto de equidistribución o reparcelación.
- 2º. Los terrenos urbanos donde se prevea una ordenación sustancialmente diferente de la vigente, y al menos aquellos donde se prevea un aumento del número de viviendas o de la superficie o volumen edificables con destino privado, superior al 30 por ciento respecto de la ordenación antes vigente.
- 3º. Los terrenos que hayan adquirido la condición de suelo urbano al margen de los procedimientos previstos en la normativa vigente en su momento.

d) El artículo 13 tendrá la siguiente redacción:

1. Se clasificarán como suelo urbanizable los terrenos que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:
 - a) Que su transformación en suelo urbano se considere necesaria a la vista de las demandas justificadas de suelo para usos residenciales, dotacionales o productivos.
 - b) Que sean colindantes al suelo urbano de un núcleo de población. Este requisito puede excusarse de forma justificada:
 - 1º. Cuando el uso predominante sea industrial.
 - 2º. Cuando los terrenos estén separados del suelo urbano por otros sectores de suelo urbanizable o por terrenos protegidos por la legislación sectorial.
 - 3º. Cuando se trate de actuaciones previstas en un instrumento de ordenación del territorio.
2. Asimismo podrán clasificarse como suelo urbanizable terrenos que, cumpliendo requisitos para ser clasificados como suelo rústico conforme a la legislación sectorial o al artículo 15, sea conveniente calificar como sistema general a efectos de su obtención para el uso público. Estos terrenos no podrán ser urbanizados, limitándose los efectos de la clasificación a las actuaciones necesarias para su obtención y en su caso recuperación y adecuación, en el marco de la normativa que los proteja.
3. Los terrenos urbanizables se agruparán en sectores, donde la ordenación detallada puede establecerse por los instrumentos citados en el artículo 10 o remitirse al planeamiento de desarrollo.

e) El primer párrafo del artículo 15 tendrá la siguiente redacción:

Se clasificarán como suelo rústico los terrenos que no se clasifiquen como suelo urbano o urbanizable, y al menos los que deban preservarse de la urbanización, entendiéndose como tales:

f) En el artículo 16, se modifican los apartados 1.b) y 1.g) y se añaden apartados 1.i) y 1.j), todo ello con la siguiente redacción:

1.b) Suelo rústico de entorno urbano, constituido por los terrenos contiguos al suelo urbano o urbanizable que el planeamiento estime necesario proteger para no comprometer su desarrollo futuro, para preservar el paisaje y las perspectivas tradicionales, para asegurar una transición armónica del medio urbano al natural o para favorecer actividades vinculadas al ocio compatibles con su naturaleza rústica.

1.g) Suelo rústico con protección natural, constituido por:

1º. Los ámbitos que deban ser objeto de especial protección conforme a la legislación sobre espacios naturales.

2º. Las vías pecuarias, salvo si ya forman parte del suelo urbano o urbanizable.

3º. Los terrenos definidos en la normativa de aguas como dominio público hidráulico, cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, lechos de lagos, lagunas, zonas húmedas y embalses superficiales, y zonas de servidumbre de las riberas.

4º. Los demás terrenos que se estime necesario proteger para preservar o regenerar el suelo, la fauna, la flora o las masas forestales, o porque deban ser objeto de restauración ambiental, o por cualesquiera otros valores naturales acreditados, presentes o pasados.

1.i) Suelo rústico de actividades extractivas, constituido por los terrenos que el planeamiento estime necesario reservar para tal finalidad.

1.j) Suelo rústico de asentamiento irregular, constituido por los terrenos parcelados u ocupados por edificaciones mediante procesos ajenos al marco normativo vigente en su momento.

g) El artículo 17 se titulará Derechos en suelo urbano o urbanizable con ordenación detallada, y sus apartados 1, 2.a), 2.b) y 3 tendrán la siguiente redacción:

1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizable que tengan ordenación detallada tienen derecho a urbanizar sus parcelas para que alcancen o recuperen la condición de solar, y a edificar sus solares, en las condiciones que señale en cada caso la normativa urbanística. En suelo urbano no consolidado y urbanizable, el derecho a urbanizar se limita al de participar en la ejecución de las actuaciones urbanísticas, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados en proporción a su aportación.

2.a) En suelo urbano consolidado, el aprovechamiento real, resultante de aplicar las determinaciones del planeamiento a la superficie bruta de sus parcelas. No obstante, cuando una revisión o modificación del planeamiento incremente dicho

aprovechamiento, corresponderá a los propietarios la suma del aprovechamiento original más el 90 por ciento del incremento.

- 2.b) En suelo urbano no consolidado y urbanizable con ordenación detallada, el aprovechamiento que resulte de aplicar a la superficie bruta de sus parcelas el 90 por ciento del aprovechamiento medio del sector. No obstante, se aplica íntegramente el aprovechamiento medio:
 - 1º. En sectores incluidos total o parcialmente en ámbitos declarados Bien de Interés Cultural.
 - 2º. En sectores de suelo urbano no consolidado de Municipios con población inferior a 20.000 habitantes sin Plan General de Ordenación Urbana.
 3. En suelo urbano consolidado, los propietarios materializarán su aprovechamiento sobre la superficie neta de sus parcelas o sobre los solares que resulten de una actuación aislada; y en suelo urbano no consolidado y urbanizable con ordenación detallada, sobre los solares que resulten de una actuación integrada. Cuando no sea posible, serán compensados en la forma que se determine reglamentariamente.
- h) El artículo 18 se titulará Deberes y limitaciones en suelo urbano o urbanizable con ordenación detallada, y tendrá la siguiente redacción:
1. Para ejercer los derechos definidos en el artículo anterior, los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizable que cuenten con ordenación detallada deben asumir como carga real la participación en los deberes de la promoción de las actuaciones urbanísticas, que se desarrollan en el artículo 20. Asimismo deben:
 - a) Permitir ocupar los bienes necesarios para la realización de las obras al urbanizador responsable de ejecutar la actuación.
 - b) En suelo urbano no consolidado y urbanizable, proceder al reparto equitativo de los beneficios y cargas derivados del planeamiento.
 - c) Edificar sus solares en los plazos y condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanísticas.
 2. Los terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizable con ordenación detallada no podrán ser destinados a los usos permitidos por el planeamiento hasta haber alcanzado la condición de solar, salvo que se autorice la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación, con las garantías que se determinen reglamentariamente. En los mismos términos se podrá autorizar la ejecución de la urbanización por fases.
- i) El artículo 19 se titulará Régimen del suelo urbano o urbanizable sin ordenación detallada, y tendrá la siguiente redacción:
1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizable que aún no tengan ordenación detallada tienen derecho a promover su urbanización, presentando al Ayuntamiento un instrumento de planeamiento que establezca su ordenación detallada, tras cuya aprobación se aplicará el régimen de derechos y deberes definido en los artículos 17 y 18.

2. En suelo urbanizable, hasta que se apruebe el instrumento citado en el apartado anterior, se aplicará el régimen del suelo rústico común. No obstante, los usos excepcionales citados en el artículo 23 sólo podrán autorizarse con carácter provisional, y si cuando se apruebe la ordenación detallada resultaran incompatibles con ella, habrán de cesar, con demolición de las obras vinculadas a los mismos y sin indemnización alguna, disponiendo de plazo hasta la entrada en vigor del Proyecto de Actuación. La eficacia de la autorización, bajo las indicadas condiciones expresamente aceptadas por los solicitantes, quedará supe-ditada a su constancia en el Registro de la Propiedad.

j) El artículo 20 se titulará Deberes de la promoción de las actuaciones urbanísticas, y tendrá la siguiente redacción:

La promoción de las actuaciones urbanísticas comporta los siguientes deberes:

- a) Entregar al Ayuntamiento los terrenos reservados para dotaciones urbanísticas públicas. En suelo urbano consolidado, la entrega se limita a los terrenos exteriores a las alineaciones señaladas en el planeamiento. En suelo urbano no consolidado y urbanizable, se incluirán los terrenos destinados a sistemas generales, así como a la conexión del sector con dichos sistemas generales y a la ampliación o refuerzo de estos, de forma que se asegure su correcto funcionamiento.
- b) Entregar a la Administración actuante, con destino al correspondiente patrimonio público de suelo, los terrenos aptos para materializar el aprovechamiento que exceda del correspondiente a los propietarios, libres de cargas de urbanización. La Administración actuante puede admitir que dichos terrenos se sustituyan por su equivalente en efectivo, previo convenio en el que se acredite que los terrenos no pueden destinarse a la construcción de viviendas con protección pública.
- c) Costear y en su caso ejecutar todas las obras de urbanización para que las parcelas alcancen o recuperen la condición de solar, sin perjuicio del derecho al reintegro de los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus entidades prestadoras, conforme a la legislación sectorial:
 - 1º. En suelo urbano consolidado, este deber se limita a las obras precisas para completar los servicios urbanos y regularizar las vías públicas existentes.
 - 2º. En suelo urbano no consolidado y urbanizable, este deber incluye las obras precisas para conectar el sector con los sistemas generales, así como para la ampliación o refuerzo de estos, de forma que se asegure su correcto funcionamiento; entre dichas obras se entenderán incluidas las de potabilización, suministro y depuración de agua que se requieran conforme a su legislación reguladora y las infraestructuras de transporte público que el planeamiento exija para promover la movilidad sostenible.
- d) Entregar al Ayuntamiento, junto con el suelo correspondiente, las obras e infraestructuras a que se refiere la letra anterior cuando deban formar parte del dominio público como soporte inmueble de las instalaciones propias de cualesquiera

redes de dotaciones y servicios, así como también dichas instalaciones cuando estén destinadas a la prestación de servicios de titularidad pública.

e) Garantizar los derechos de realojo y retorno de los ocupantes legales de viviendas que constituyan su residencia habitual, en las condiciones que se señalen reglamentariamente.

f) Indemnizar a los titulares de derechos sobre las construcciones y edificaciones que deban ser demolidas y las obras, instalaciones, plantaciones y sembrados que no puedan conservarse.

k) El artículo 22 tendrá la siguiente redacción:

1. Tendrán la condición de solar las superficies de suelo urbano legalmente divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en aquél, y que cuenten con acceso por vía pavimentada de uso y dominio público y servicios urbanos de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales a red de saneamiento, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, así como con aquellos otros que exija el planeamiento urbanístico, en condiciones de caudal y potencia adecuadas a los usos permitidos. La condición de solar se extinguirá por el cambio de clasificación de los terrenos o por la obsolescencia o inadecuación sobrevenida de la urbanización.

2. Los terrenos incluidos en suelo urbano no consolidado y urbanizable sólo podrán alcanzar la condición de solar cuando se hayan ejecutado y recibido conforme al planeamiento urbanístico las obras de urbanización exigibles, incluidas las necesarias para la conexión del sector con los sistemas generales existentes, y para la ampliación o el refuerzo de éstos, en su caso.

l) El primer párrafo del apartado 2 del artículo 23 tendrá la siguiente redacción:

2. Asimismo, en suelo rústico podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, conforme al artículo 25 y a las condiciones que reglamentariamente se señalen, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial:

m) Los apartados 1.b), 2 y 4 del artículo 24 tendrán la siguiente redacción:

1.b) Respetar el régimen mínimo de protección que se señale reglamentariamente para cada categoría de suelo, así como las demás condiciones que imponga la normativa sectorial o el planeamiento urbanístico, según las características específicas de cada uso y cada terreno.

2. En suelo rústico están prohibidas las parcelaciones urbanísticas, entendidas como división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, o cuotas indivisas de los mismos que conlleven derecho de utilización exclusiva, con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente. A tal efecto, en los supuestos en los que la legislación agraria u otras normas

sectoriales permitan divisiones o segregaciones sin respetar la unidad mínima de cultivo, con finalidad constructiva, ésta quedará subordinada al régimen establecido en esta Ley para mantener la naturaleza rústica de los terrenos, y no podrá dar lugar a la implantación de servicios urbanos o a la formación de nuevos núcleos de población.

4. En suelo rústico están prohibidas las obras de urbanización, salvo las necesarias para ejecutar infraestructuras o sistemas generales previstos en la normativa sectorial o en el planeamiento urbanístico.
- n) En el artículo 25, se modifica el primer párrafo del apartado 1 y el apartado 2, y se añade un apartado 3.d), todo ello con la siguiente redacción:
1. Los usos excepcionales en suelo rústico relacionados en el artículo 23.2 se adscribirán reglamentariamente, para cada categoría de suelo rústico, a alguno de los siguientes regímenes:
 2. El procedimiento para la autorización de los usos excepcionales en suelo rústico se integrará en el regulado en el artículo 99 para la obtención de las licencias urbanísticas, con las particularidades que se señalen reglamentariamente.
 - 3.d) Para los usos citados en las letras b), e), f) y g) del artículo 23.2, abonar al Ayuntamiento el canon por utilización del suelo rústico, en la cuantía que se determine reglamentariamente, con un máximo del 10 por ciento de la inversión total en obras, maquinaria, instalaciones y construcciones.
- o) El apartado a) del artículo 30 tendrá la siguiente redacción:
- a) Tendrán la condición de suelo urbano los terrenos que formen parte de un núcleo de población y cuenten con acceso público integrado en la malla urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica.

Artículo 3. Reforma del Título II de la Ley de Urbanismo de Castilla y León

En el Título II de la Ley de Urbanismo de Castilla y León se modifican los siguientes artículos:

- a) En el artículo 33, se modifican el primer párrafo y la letra b) del apartado 2, el primer párrafo del apartado 3 y el apartado 4, y se añaden apartados 2.c) y 2.d), todo ello con la siguiente redacción:
 2. Los instrumentos de planeamiento general tienen como objeto establecer la ordenación general, sin perjuicio de que también puedan establecer la ordenación detallada:
 - 2.b) Normas Urbanísticas Municipales, cuya elaboración es obligatoria en los Municipios con población igual o superior a 500 habitantes que no cuenten con Plan General de Ordenación Urbana, y potestativa en los demás Municipios.
 - 2.c) Normas Urbanísticas de Coordinación, que pueden elaborarse para los ámbitos donde sea conveniente coordinar las determinaciones del planeamiento urbanístico municipal.

- 2.d) Normas Urbanísticas Territoriales, que pueden elaborarse para los Municipios sin planeamiento general propio donde sea conveniente desarrollar el régimen previsto en los artículos 30 a 32.
 3. Los instrumentos de planeamiento de desarrollo tienen como objeto establecer la ordenación detallada de los sectores u otros ámbitos a los que se apliquen:
 4. Las determinaciones del planeamiento urbanístico podrán también ser establecidas mediante el procedimiento de subrogación regulado en el artículo 59 o bien mediante instrumentos de ordenación del territorio, cuando concurren circunstancias de interés supralocal, tales como ausencia de planeamiento municipal, necesidad de viviendas con protección pública, de suelo para actividades productivas o de dotaciones urbanísticas públicas, conveniencia de proteger el medio ambiente o el patrimonio cultural, existencia de riesgos naturales o tecnológicos, u otras análogas.
- b) El apartado 2 del artículo 34 tendrá la siguiente redacción:
2. El planeamiento orientará el crecimiento de los núcleos de población a completar las tramas urbanas existentes y a solucionar los problemas urbanísticos de las áreas degradadas favoreciendo la reconversión y reutilización de los inmuebles abandonados, con preferencia a los procesos de extensión discontinua o exterior a los núcleos. A tal efecto, salvo que los instrumentos de ordenación del territorio establezcan expresamente otros criterios, el planeamiento no podrá generar nuevos núcleos de población ni modificar los existentes de manera que se altere sustancialmente su capacidad o superficie, ni podrá prever desarrollos que comprometan la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios de interés general.
- c) El apartado 2 del artículo 35 tendrá la siguiente redacción:
2. Los sectores se definirán en el instrumento de planeamiento general.
- d) En el artículo 36, se modifican los apartados 1.c) y 1.e) y se añade un apartado 1.f) con la siguiente redacción:
- 1.c) En suelo urbano no consolidado y urbanizable, la densidad de población y edificación respetará los siguientes límites:
 - 1º. En núcleos de población con más de 20.000 habitantes: de 30 a 70 viviendas y hasta 10.000 metros cuadrados construidos por hectárea.
 - 2º. En otros núcleos de población incluidos en Municipios con Plan General de Ordenación Urbana: de 20 a 50 viviendas, y hasta 7.500 metros cuadrados construidos por hectárea.
 - 3º. En los demás núcleos de población: de 10 a 30 viviendas, y hasta 5.000 metros cuadrados construidos por hectárea.
 - 4º. En suelo urbano no consolidado se podrán mantener densidades que no cumplan estos límites, cuando se trate de actuaciones de reforma interior con las finalidades que reglamentariamente se determinen, así como donde se justifique la conveniencia de respetar los parámetros de la edificación

tradicional, en especial en el interior o en el entorno de los Conjuntos Históricos y en las zonas donde se constate la existencia histórica de poblamiento disperso.

- 1.e) Para la aplicación de las normas anteriores:
 - 1º. Se excluirán de las superficies de referencia los terrenos reservados para sistemas generales.
 - 2º. No se tendrá en cuenta la edificabilidad destinada a dotaciones urbanísticas públicas.
 - 3º. Reglamentariamente se identificarán otros usos no lucrativos que el planeamiento pueda eximir del cómputo de edificabilidad, así como los usos a los que puedan aplicarse coeficientes reductores a fin de incentivar su implantación.
- e) En el artículo 38 se modifican los apartados 1.d), 2.a) y 2.b) y se añade un apartado 4, todo ello con la siguiente redacción:
 - 1.d) Equipamientos: sistema de construcciones, instalaciones y espacios asociados, destinados a la prestación de servicios sanitarios, sociales, educativos, culturales, deportivos, administrativos, logísticos, religiosos, de alojamiento de integración, de seguridad, de ocio y otros que se consideren necesarios.
 - 2.a) El planeamiento fijará índices de variedad urbana en suelo urbano no consolidado y urbanizable, consistentes en reservas para usos y tipologías no predominantes cuyos mínimos se determinarán reglamentariamente.
 - 2.b) El planeamiento deberá reservar para viviendas con protección pública del 30 al 80 por ciento de la edificabilidad residencial de cada sector de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable. No obstante, de forma excepcional y justificada, el planeamiento general podrá:
 - 1º. En suelo urbano no consolidado, reducir la reserva al 10 por ciento en determinados sectores de los Municipios con Plan General de Ordenación Urbana y excusarla en determinados sectores de los demás Municipios, justificándolo en el cumplimiento de los objetivos municipales en materia de vivienda y en las circunstancias del Municipio y del sector.
 - 2º. En suelo urbanizable, reducir la reserva al 20 por ciento en determinados sectores de los Municipios con Plan General de Ordenación Urbana y al 10 por ciento en determinados sectores de los demás Municipios. A tal efecto se aplicarán los criterios señalados en el apartado anterior, pero justificando además el cumplimiento de la reserva del 30 por ciento de la edificabilidad residencial para el conjunto del suelo urbanizable del ámbito de planeamiento general, con una distribución respetuosa con el principio de cohesión social.
 4. Los terrenos clasificados como suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable mantendrán sus estándares dotacionales incluso tras convertirse en suelo urbano consolidado.

f) El artículo 40 tendrá la siguiente redacción:

El Plan General de Ordenación Urbana tiene por objeto establecer la ordenación general para todo el término municipal, y la ordenación detallada en todo el suelo urbano consolidado, así como en los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable en los que se considere oportuno habilitar su ejecución directa sin necesidad de planeamiento de desarrollo.

g) Los apartados e) y f) del artículo 41 tendrán la siguiente redacción:

e) En suelo urbano no consolidado y urbanizable, delimitación de sectores, indicando su densidad máxima y mínima, los usos predominantes, compatibles y prohibidos, los sistemas generales y otras dotaciones urbanísticas incluidas, en su caso.

f) Delimitación de reservas para ampliar los patrimonios públicos de suelo.

h) El apartado 2 del artículo 42 tendrá la siguiente redacción:

2. El Plan General podrá también establecer las determinaciones de ordenación detallada citadas en el número anterior en los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, con las siguientes particularidades, que se desarrollarán reglamentariamente:

a) Para el conjunto de los sistemas locales de espacios libres públicos y equipamientos públicos se reservarán al menos 25 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construibles en suelo urbano no consolidado, y 35 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construibles en suelo urbanizable, todos ellos de titularidad y uso público.

b) Se preverán dos plazas de aparcamiento, al menos una de ellas de uso público, por cada 100 metros cuadrados construibles. Reglamentariamente se determinarán los usos vinculados al transporte compatibles con esta reserva, y las reducciones admisibles de la misma en función del uso y demás características del sector.

c) A efectos de la gestión urbanística, para cada sector se calculará el aprovechamiento medio y se delimitarán las unidades de actuación, con las reglas que se señalen reglamentariamente. Las unidades podrán ser modificadas en el Proyecto de Actuación.

i) El Capítulo III del Título II se denominará Normas Urbanísticas.

j) El artículo 43 tendrá la siguiente redacción:

1. Las Normas Urbanísticas Municipales tienen por objeto establecer la ordenación general para todo el término municipal, y la ordenación detallada en todo el suelo urbano consolidado, así como en los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable en los que se considere oportuno habilitar su ejecución directa sin necesidad de planeamiento de desarrollo.

2. Las Normas Urbanísticas de Coordinación tienen por objeto coordinar y armonizar todas o algunas de las determinaciones del planeamiento

urbanístico de los Municipios de su ámbito, entre sí y con la planificación sectorial y los instrumentos de ordenación del territorio.

3. Las Normas Urbanísticas Territoriales tienen por objeto establecer las determinaciones de planeamiento urbanístico que sean necesarias en los Municipios sin planeamiento general propio.

k) El artículo 44 tendrá la siguiente redacción:

1. Las Normas Urbanísticas Municipales establecerán las determinaciones de ordenación general y detallada citadas en los artículos 41 y 42, con las modulaciones que reglamentariamente se determinen para simplificar su redacción y reducir las reservas dotacionales según las características del Municipio. En particular:
 - a) No será obligatorio distinguir sistemas generales y locales, ni delimitar reservas para ampliar los patrimonios públicos de suelo.
 - b) La reserva para aparcamientos se limitará a una plaza de uso público por cada 100 metros cuadrados construibles.
 - c) Para el conjunto de los sistemas locales de espacios libres públicos y equipamientos públicos se reservarán al menos 20 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construibles en suelo urbano no consolidado, y 30 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construibles en suelo urbanizable, todos ellos de titularidad y uso público.
2. Las Normas Urbanísticas de Coordinación establecerán las determinaciones de ordenación general y detallada precisas para cumplir su función coordinadora y armonizadora, que puede ser de alcance total o parcial respecto de las previsiones del planeamiento municipal, en función de las necesidades del ámbito. En caso necesario podrán modificar las determinaciones del planeamiento municipal que estuvieran vigentes, en función de intereses y competencias de ámbito supralocal.
3. Las Normas Urbanísticas Territoriales establecerán las determinaciones de ordenación general y detallada precisas para conseguir una ordenación urbanística básica en los Municipios sin planeamiento general propio.

l) Los apartados 1 y 4 del artículo 46 tendrán la siguiente redacción:

1. Los Planes Parciales tienen por objeto establecer la ordenación detallada de los sectores de suelo urbanizable, o bien modificar o completar la ordenación detallada ya establecida por el planeamiento general, en su caso.
4. Los Planes Parciales deberán definir con precisión los sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas necesarias para su desarrollo, incluidas las obras de conexión con las dotaciones ya existentes, y las de ampliación o refuerzo de éstas que sean precisas para asegurar su correcto funcionamiento. Asimismo incluirán las medidas necesarias para la integración del sector en su entorno y para la protección del medio ambiente.

- m) El apartado 4 del artículo 50 tendrá la siguiente redacción:
4. Durante la elaboración del planeamiento el Ayuntamiento podrá elaborar y exponer al público Avances expresivos de sus objetivos y propuestas generales. El Avance será obligatorio para los instrumentos sometidos a evaluación ambiental, y tendrá la consideración de documento inicial a efectos de las fases de consulta previa y elaboración del documento de referencia.
- n) Los apartados 1, 2, 4 y 5 del artículo 52 tendrán la siguiente redacción:
1. Corresponde al Ayuntamiento acordar la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico, debiendo abrir inmediatamente un periodo de información pública, que se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 142. Este periodo podrá usarse para satisfacer las exigencias de publicidad de la legislación sectorial, siempre que cumpla los requisitos establecidos en cada caso.
 2. A tal efecto el Ayuntamiento publicará anuncios al menos en el Boletín Oficial de Castilla y León, en uno de los diarios de mayor difusión en la provincia y en su página web, o en su defecto en la página web de la Diputación Provincial. La duración del periodo de información pública será:
 - a) Para el planeamiento general y sus revisiones, así como para los demás instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental: de dos a tres meses.
 - b) Para los demás instrumentos de planeamiento urbanístico: de uno a tres meses.
 4. El Ayuntamiento debe solicitar los informes exigidos por la legislación sectorial del Estado y de la Comunidad Autónoma, así como informes de la Diputación Provincial y de la Consejería competente en materia de urbanismo. A tal efecto se aplicarán las siguientes reglas, salvo en los casos en que la legislación del Estado señale otras diferentes:
 - a) Los informes se solicitarán respecto del instrumento aprobado inicialmente, adjuntando un ejemplar completo del mismo en formato digital.
 - b) Los informes serán vinculantes dentro del ámbito competencial que justifique su emisión. Su carácter desfavorable, en su caso, se hará constar expresa y motivadamente.
 - c) No serán exigibles al Ayuntamiento documentos cuya elaboración corresponda al órgano informante, ni su ausencia será causa de interrupción del plazo para la emisión de informes.
 - d) Transcurridos tres meses desde la recepción de la solicitud sin que el informe haya sido notificado al Ayuntamiento, se podrá continuar el procedimiento. Los informes notificados después de dicho plazo podrán no ser tenidos en cuenta.

- e) No será exigible un segundo informe cuando el Ayuntamiento se limite a cumplir lo prescrito en el primero. En otro caso, el segundo y ulteriores informes no podrán disentir del primero respecto de lo que no haya sido modificado, ni podrán exigir documentación u otras condiciones que no se hayan requerido en el primero.
5. A la vista del resultado de la información pública y de los informes citados en el apartado anterior, cuando los cambios que procedan impliquen una alteración sustancial de la ordenación general, sin que pueda entenderse como tal la simple alteración de una o varias de sus determinaciones o de la ordenación detallada, el Ayuntamiento abrirá un nuevo período de información pública de un mes de duración, en el que no será necesario solicitar los informes citados en el número anterior.
- o) Se añade un artículo 52 bis, titulado Trámite ambiental, con la siguiente redacción:
1. Serán objeto de evaluación ambiental los instrumentos de planeamiento general, incluidas sus revisiones y modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, entendiendo como tales:
 - a) Los que clasifiquen nuevo suelo urbano o urbanizable sobre terrenos incluidos en la Red Ecológica Europea Natura 2000.
 - b) Los que clasifiquen una superficie conjunta de suelo urbano y urbanizable superior en más de un 50 por ciento a la previamente vigente, sea por sí mismos o en unión de los demás instrumentos aprobados en los últimos cuatro años, y si el aumento es mayor de 10 hectáreas.
 - c) Los que clasifiquen suelo urbanizable no colindante con el suelo urbano de un núcleo de población o con otros sectores urbanizables que cumplan esa condición.
 2. Serán objeto de evaluación de impacto ambiental los instrumentos de planeamiento con ordenación detallada, incluidas sus revisiones y modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, entendiendo como tales:
 - a) Los que ordenen terrenos incluidos en la Red Ecológica Europea Natura 2000, salvo si afectan exclusivamente a suelo urbano.
 - b) Los que ordenen sectores urbanizables con uso predominante industrial o terciario.
 - c) Los que ordenen sectores urbanizables no colindantes con el suelo urbano de un núcleo de población o con otros sectores urbanizables que cumplan esa condición.
 3. Cuando resulten aplicables a un mismo instrumento los dos apartados anteriores, se seguirá únicamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
 4. Reglamentariamente se adaptarán al planeamiento urbanístico los procedimientos de evaluación ambiental y evaluación de impacto ambiental

previstos en la legislación sectorial. Mediante Normas Técnicas Urbanísticas, aprobadas previo informe favorable de la Consejería competente en materia de medio ambiente, se establecerán modelos de documento de referencia para cada tipo de instrumento de planeamiento, que evitarán la necesidad de recabar uno específico.

- p) El artículo 53 se titulará Suspensión de licencias y otros procedimientos, y su apartado 1 tendrá la siguiente redacción:
1. El acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento determinará la suspensión del otorgamiento de las licencias urbanísticas que se determinen reglamentariamente según el tipo de instrumento, y de las demás que el Ayuntamiento estime procedente, en las áreas donde se prevea alterar el régimen urbanístico vigente. El acuerdo se notificará a los solicitantes de licencias pendientes de resolución, indicando su derecho a indemnización por los gastos realizados en concepto de proyectos y tasas. En los mismos términos se suspenderá la tramitación de otros procedimientos urbanísticos.
- q) En el artículo 54 se modifica el apartado 1 y se añade un apartado 2.d), con la siguiente redacción:
1. A la vista del resultado de los trámites anteriores, y antes de doce meses desde la publicación del acuerdo de aprobación inicial, el Ayuntamiento resolverá motivadamente sobre las alegaciones presentadas y acordará la aprobación provisional, señalando los cambios que procedan respecto de lo aprobado inicialmente. El acuerdo se notificará a los organismos que hayan emitido informes y a quienes hayan presentado alegaciones durante el período de información pública.
 - 2.d) La denegación de la aprobación, cuando las deficiencias no sean subsanables o requieran la tramitación de un nuevo procedimiento.
- r) El primer párrafo del apartado 2 del artículo 55 tendrán la siguiente redacción:
2. La aprobación definitiva de los Planes Parciales y de los Planes Especiales que se ajusten a las previsiones del planeamiento general corresponde:
- s) Se añade un artículo 55 bis, titulado Aprobación de planeamiento supramunicipal, con la siguiente redacción:
- Para las Normas Urbanísticas de Coordinación y las Normas Urbanísticas Territoriales, así como para los Planes Especiales que afecten a varios términos municipales o que no se ajusten a las previsiones del planeamiento general, se aplicará lo previsto en los artículos 50 a 54, sustituyendo las referencias al Ayuntamiento por la Consejería competente en materia de urbanismo, que podrá actuar de oficio o a propuesta de la Diputación Provincial o de los Municipios interesados.
- t) El artículo 57 tendrá la siguiente redacción:
1. Se entiende por Revisión del planeamiento general la total reconsideración de la ordenación general vigente. En particular, debe seguirse este

procedimiento cuando se pretenda aumentar la superficie de suelo urbano y urbanizable o la previsión del número de viviendas de un término municipal en más de un 50 por ciento respecto de la ordenación anterior, bien aisladamente o en unión de las modificaciones aprobadas en los últimos cuatro años.

2. La aprobación definitiva de la Revisión producirá la sustitución del instrumento revisado. En cuanto a determinaciones y procedimiento, se ajustará a lo dispuesto en los artículos anteriores para el propio planeamiento general.
- u) Los apartados 3.a), 3.b), 3.c) y 3.d) del artículo 58 tendrán la siguiente redacción:
- a) En los Municipios con Plan General de Ordenación Urbana adaptado a esta Ley, corresponde al Ayuntamiento la aprobación definitiva de las modificaciones de planeamiento que no afecten a la ordenación general vigente, conforme al procedimiento del artículo 55.2.a).
 - b) En todos los Municipios, corresponde al Ayuntamiento la aprobación definitiva de las modificaciones de planeamiento de cualquier tipo cuyo único objeto sea alterar la delimitación de las unidades de actuación o los plazos para cumplir deberes urbanísticos, conforme al procedimiento del artículo 55.2.a), no siendo preceptivo lo dispuesto en los artículos 52 (apartados 4 y 5), 52 bis y 53.
 - c) La aprobación de las modificaciones que afecten a espacios libres públicos o equipamientos públicos, existentes o previstos en el planeamiento, requerirá la sustitución de los que se eliminen por otros de superficie y funcionalidad similar.
 - d) La aprobación de las modificaciones que aumenten el volumen edificable o la densidad de población, o que cambien el uso del suelo, requerirá un incremento proporcional de las dotaciones urbanísticas públicas en el entorno próximo, y que se haga constar la identidad de los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a la aprobación inicial de la modificación.
- v) El artículo 59 tendrá la siguiente redacción:
- Procederá la subrogación de la Comunidad Autónoma en las competencias municipales de elaboración y aprobación del planeamiento urbanístico, de oficio o a instancia de quienes se sientan perjudicados por la inactividad administrativa:
- a) Si una vez transcurridos los plazos previstos en los artículos 52, 52 bis, 54, 55 y 56, no se hubieran cumplimentado los trámites allí establecidos.
 - b) Si una vez transcurridos los plazos que la Consejería competente en materia de urbanismo otorgue para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33.2 y en la Disposición Final Primera, el Ayuntamiento no lo hubiera llevado a efecto.
 - c) En los supuestos previstos en el artículo 33.4.

w) El artículo 60 tendrá la siguiente redacción:

Los instrumentos de planeamiento urbanístico serán ejecutivos y entrarán plenamente en vigor al día siguiente de la publicación de su acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Castilla y León, con los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

x) El apartado 2 del artículo 61 tendrá la siguiente redacción:

2. La Administración competente para la aprobación definitiva deberá publicar el acuerdo en el Boletín Oficial de Castilla y León y en su página web, o en su defecto en la página web de la Diputación Provincial. A efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, como anexo al acuerdo se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León la memoria vinculante y las normas urbanísticas del instrumento aprobado, entendiéndose como tales exclusivamente los documentos escritos de carácter normativo; asimismo se publicará una relación de los demás documentos que integren el instrumento aprobado y la documentación exigida en la legislación ambiental.

y) Se añade un apartado 4 al artículo 64, con la siguiente redacción:

4. A efectos de la aplicación de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, se entiende que la situación de "fuera de ordenación" regulada en dicha Ley se corresponde con la situación homónima y con la situación de disconformidad con el planeamiento reguladas en esta Ley.

Artículo 4. Reforma del Título III de la Ley de Urbanismo de Castilla y León

En el Título III de la Ley de Urbanismo de Castilla y León se modifican los siguientes artículos:

a) En el artículo 65, se modifica el apartado 2 y se añade un apartado 5, con la siguiente redacción:

2. En suelo urbano consolidado la gestión urbanística se efectuará mediante actuaciones aisladas, a desarrollar sobre las parcelas existentes o sobre agrupaciones de parcelas denominadas unidades de normalización, conforme al artículo 71.

5. A efectos de la aplicación de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, se entiende que:

a) Las "actuaciones de nueva urbanización" se corresponden con las actuaciones integradas en suelo urbanizable.

b) Las "actuaciones de reforma o renovación de la urbanización" se corresponden con las actuaciones integradas en suelo urbano no consolidado.

c) Las "actuaciones de dotación" se corresponden con las actuaciones aisladas y las modificaciones de planeamiento que aumenten la edificabilidad o la densidad en suelo urbano consolidado.

d) Los "instrumentos de distribución de beneficios y cargas" se corresponden con los instrumentos de gestión urbanística; en particular, el "proyecto de

expropiación" se corresponde también con el Proyecto de Actuación cuando se aplique el sistema de expropiación.

b) En el artículo 67, se modifica el apartado 2.b) y se añade un apartado 2.e), con la siguiente redacción:

2.b) Su constitución y estatutos serán aprobados por el Ayuntamiento, con el procedimiento que se señale reglamentariamente, que incluirá audiencia a los propietarios. Adquirirán personalidad jurídica con la publicación de los estatutos en el Boletín Oficial de Castilla y León y su inscripción en el Registro de Urbanismo de Castilla y León. La Consejería competente en materia de urbanismo podrá aprobar modelos generales de estatutos, aplicables sin necesidad de nueva tramitación y publicación si lo admite una mayoría cualificada de los asociados.

2.e) No podrá acordarse la disolución de una entidad urbanística colaboradora hasta que haya cumplido todos sus compromisos de gestión urbanística.

c) El artículo 68 pasa a titularse Ejecución de la urbanización y tendrá la siguiente redacción:

1. La ejecución de la urbanización corresponde al urbanizador, que es la persona física o jurídica, pública o privada, que, sea o no propietaria de los terrenos afectados por una actuación urbanística, contrae la responsabilidad de su ejecución, asume las obligaciones establecidas en los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística y financia los gastos de urbanización, sin perjuicio de la obligación de los propietarios de costearlos, en su caso. La habilitación a particulares no propietarios para el desarrollo de esta actividad deberá atribuirse mediante deberá atribuirse mediante los sistemas previstos en esta Ley.

2. Son gastos de urbanización todos aquellos que precise la gestión urbanística, y que se detallarán reglamentariamente.

3. Los gastos de urbanización, y en su caso el canon de urbanización, podrán satisfacerse de forma total o parcial mediante entrega de suelo edificable o de aprovechamiento de valor equivalente.

d) Se añade un artículo 68 bis, titulado Recepción y conservación de la urbanización, con la siguiente redacción:

1. Terminada la ejecución de la urbanización, procede su recepción por el Ayuntamiento, conforme al procedimiento que se señale reglamentariamente, y que preverá un plazo previo de entre uno y seis meses, según las características de la actuación, para que el Ayuntamiento compruebe las obras y en su caso requiera al urbanizador que subsane las deficiencias observadas. Transcurrido dicho plazo sin que el urbanizador reciba el requerimiento, la urbanización se entenderá recibida por silencio.

2. La urbanización tendrá un plazo de garantía de un año, a contar desde el día siguiente a la recepción, durante el cual el urbanizador deberá subsanar las deficiencias derivadas de una incorrecta ejecución, previo requerimiento municipal.

3. Una vez recibida la urbanización, los terrenos destinados en el planeamiento a vías públicas y espacios libres públicos deben integrarse en el dominio público, salvo las instalaciones y demás elementos necesarios para la prestación de servicios que conforme a la legislación sectorial deban ser cedidos a sus entidades prestadoras. Los servicios urbanos de trazado aéreo o subterráneo pueden discurrir sobre o bajo terrenos de titularidad privada, si se constituye una servidumbre que asegure su conservación, mantenimiento y ampliación.
 4. Una vez recibida la urbanización, su conservación y mantenimiento corresponden al Ayuntamiento, sin perjuicio de las obligaciones derivadas del plazo de garantía, con las siguientes excepciones:
 - a) La conservación y mantenimiento de los servicios urbanos corresponde a sus entidades prestadoras, salvo si la legislación sectorial prevé otro régimen.
 - b) El Ayuntamiento puede suscribir un convenio urbanístico con los propietarios de bienes inmuebles incluidos en un ámbito determinado, con objeto de que colaboren en la conservación y mantenimiento de la urbanización de dicho ámbito.
- e) El artículo 69 tendrá la siguiente redacción:
1. Las actuaciones aisladas pueden tener por objeto:
 - a) Completar o rehabilitar la urbanización de las parcelas de suelo urbano consolidado, a fin de que alcancen o recuperen la condición de solar, o bien edificar los solares o rehabilitar las construcciones existentes en los mismos. A tal efecto pueden desarrollarse, mediante gestión pública o privada:
 - 1º. Actuaciones de urbanización.
 - 2º. Actuaciones de normalización.
 - 3º. Actuaciones de urbanización y normalización.
 - b) Ejecutar los sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas públicas, así como ampliar los patrimonios públicos de suelo, en toda clase de suelo. A tal efecto pueden desarrollarse, mediante gestión pública:
 - 1º. Actuaciones de expropiación.
 - 2º. Actuaciones de ocupación directa.
 - 3º. Actuaciones mediante obras públicas ordinarias, conforme a la legislación de régimen local.
 2. La gestión de las actuaciones aisladas puede ser:
 - a) Pública, asumiendo la condición de urbanizador el Ayuntamiento u otra de las entidades citadas en el primer apartado del artículo 67.
 - b) Privada, asumiendo la condición de urbanizador los propietarios u otras personas que adquieran dicha condición conforme a lo previsto en esta Ley.
- f) El artículo 70 se titulará Actuaciones de urbanización y se modifican el primer párrafo del apartado 1 y el apartado 2, con la siguiente redacción:
1. Las actuaciones aisladas de urbanización de gestión privada pueden ejecutarse por los propietarios de suelo urbano consolidado sobre el ámbito necesario para

que sus parcelas adquieran la condición de solar, sin más requisito que la obtención de la licencia urbanística correspondiente, en la que se impondrán las condiciones necesarias para asegurar que las parcelas alcancen la condición de solar, de entre las siguientes:

2. En las actuaciones aisladas de urbanización de gestión pública, la entidad que asuma la condición de urbanizador promueve y ejecuta la actuación como obra pública ordinaria, y la financia, según el caso, con sus propios medios o imponiendo un canon de urbanización o contribuciones especiales a los propietarios beneficiados por la actuación.
- g) El artículo 71 se titulará Actuaciones de normalización y tendrá la siguiente redacción:
1. Las actuaciones de normalización tendrán por objeto adaptar las parcelas de suelo urbano consolidado a las determinaciones del planeamiento urbanístico.
 2. La gestión de las actuaciones de normalización se desarrollará sobre agrupaciones de parcelas denominadas unidades de normalización, utilizándose como instrumento el Proyecto de Normalización. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para delimitar dichas unidades así como el contenido del Proyecto y su procedimiento de aprobación, la cual producirá los efectos citados en el artículo 77.
 3. Las actuaciones de normalización podrán gestionarse mediante cualquiera de los sistemas de actuación previstos en el artículo 74.
- h) El apartado 2 del artículo 72 tendrá la siguiente redacción:
2. La gestión de las actuaciones integradas podrá ser pública o privada. La aprobación del instrumento de planeamiento que establezca la ordenación detallada del sector habilita la presentación de iniciativas para desarrollar la actuación mediante alguno de los sistemas regulados en este capítulo, sin perjuicio de la posibilidad de presentación y tramitación simultánea de dichas iniciativas con el planeamiento urbanístico.
- i) En el artículo 73, se modifican el primer párrafo y la letra c) del apartado 2, así como el apartado 3, todo ello con la siguiente redacción:
2. La delimitación de las unidades se realizará, si procede, en el instrumento de planeamiento que establezca la ordenación detallada del sector, y podrá modificarse justificadamente en el Proyecto de Actuación, o mediante el procedimiento previsto en el artículo 58.3.b). En defecto de delimitación se entenderá que la unidad de actuación coincide con el sector. En su caso, las unidades se delimitarán de forma que permitan la correcta ejecución de las determinaciones del planeamiento urbanístico y el cumplimiento conjunto de los deberes de urbanización, cesión y equidistribución, respetando además las siguientes reglas:
 - 2.c) El aprovechamiento lucrativo total de una unidad no podrá ser superior ni inferior en más de un 25 por ciento, al que resulte de aplicar a su superficie el aprovechamiento medio del sector.

3. Cuando en la unidad existan bienes de uso y dominio público, el aprovechamiento correspondiente a su superficie pertenecerá a su Administración titular.
- j) En el artículo 74, se modifica el apartado 2, se añade un apartado 2 bis y se modifica el primer párrafo y la letra a) del apartado 4, todo ello con la siguiente redacción:
2. Para desarrollar las actuaciones integradas de iniciativa privada, podrán presentarse Proyectos de Actuación en el Ayuntamiento, conforme al artículo 75 y siguientes, por quienes estén habilitados para optar a la condición de urbanizador según el sistema de actuación que se proponga, simultáneamente con el planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada o previa aprobación del mismo. Una vez presentado en el Ayuntamiento un Proyecto de Actuación, no podrá aprobarse definitivamente ningún otro que afecte a la misma unidad, hasta que el Ayuntamiento no resuelva, en su caso, denegar la aprobación del primero.
- 2 bis. Las actuaciones integradas de iniciativa pública se inician con la aprobación inicial del Proyecto de Actuación elaborado por el Ayuntamiento, conforme al artículo 76.
4. El Ayuntamiento acordará el cambio del sistema de actuación, de oficio o a instancia de cualquier interesado, si se incumplen los plazos señalados en el Proyecto de Actuación, si el urbanizador pierde las condiciones que le habilitaban para serlo, o si el urbanizador lo solicita por darse las condiciones para desarrollar la actuación con otro sistema, conforme a las siguientes reglas:
 - a) Si previamente al acuerdo de cambio de sistema, el urbanizador garantiza la totalidad de los gastos de urbanización pendientes, conservará sus derechos para iniciar o proseguir la actuación durante el nuevo plazo que el Ayuntamiento otorgue, de duración no superior al plazo incumplido.
- k) Los apartados 2 y 3.a) del artículo 75 tendrán la siguiente redacción:
2. No podrán aprobarse Proyectos de Actuación en ausencia de planeamiento urbanístico, ni tampoco podrán modificar las determinaciones del mismo que estuvieran vigentes, salvo la delimitación de las unidades de actuación, y sin perjuicio de las adaptaciones materiales exigidas por la realidad física de los terrenos.
- 3.a) Identificación de los propietarios y del urbanizador propuesto.
- l) Los apartados 2, 3.a) y 3.b) del artículo 76 tendrán la siguiente redacción:
2. Los Proyectos de Actuación podrán aprobarse y modificarse conjuntamente con el instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada de los terrenos; en tal caso durante la tramitación procederá la notificación a los propietarios.
- 3.a) Corresponde al Ayuntamiento la aprobación inicial y la apertura de un período de información pública de un mes, lo que se anunciará en el Boletín Oficial de Castilla y León y se notificará a los propietarios.

- 3.b) Corresponde al Ayuntamiento acordar la aprobación definitiva, señalando los cambios respecto de lo aprobado inicialmente, lo que se notificará a los propietarios y a quienes hayan presentado alegaciones, y se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León. No será preceptiva la aprobación definitiva expresa si no se presentan alegaciones ni alternativas en la información pública ni se introducen cambios tras la aprobación inicial, que en tal caso quedará elevada a definitiva.
- m) En el artículo 81 se modifican el primer párrafo y las letras d) y e) del apartado 1, así como el apartado 4, todo ello con la siguiente redacción:
1. La Junta de Compensación se constituirá de acuerdo a las reglas señaladas en el artículo 67 y además las siguientes:
 - 1.d) Publicada la aprobación de los Estatutos, todos los terrenos de la unidad quedarán vinculados a la actuación, y sus propietarios obligados a constituir la Junta antes de un mes desde la publicación.
 - 1.e) A partir de la publicación, los propietarios que no deseen formar parte de la Junta podrán solicitar la expropiación de sus bienes y derechos afectados en beneficio de la Junta, quedando inmediatamente excluidos de la misma. A su vez la Junta debe instar la expropiación de los bienes y derechos de los propietarios que incumplan la obligación citada en la letra anterior. En ambos casos, el Ayuntamiento deberá iniciar el procedimiento de expropiación antes de seis meses desde la solicitud.
 4. La Junta de Compensación deberá colaborar con el Ayuntamiento mediante la puesta a su disposición anticipada de los terrenos destinados a dotaciones urbanísticas públicas.
- n) Los apartados 1.a), 1.b) y 1.c) del artículo 86 tendrán la siguiente redacción:
- 1.a) Cualquier persona física o jurídica que presente un Proyecto de Actuación al Ayuntamiento; en tal caso el Ayuntamiento deberá convocar un concurso para la selección del urbanizador, simultáneo a la información pública.
 - 1.b) El Ayuntamiento, mediante la elaboración y aprobación inicial de un Proyecto de Actuación y la convocatoria de un concurso para la selección del urbanizador, simultáneo a la información pública.
 - 1.c) La Administración de la Comunidad Autónoma, cuando se trate de desarrollar las previsiones de los Planes y Proyectos Regionales; en tal caso la Consejería competente en materia de urbanismo asumirá las competencias municipales en materia de gestión urbanística.
- o) Los apartados 1, 2, 3 y 6 del artículo 87 tendrá la siguiente redacción:
1. En el sistema de concurrencia el Proyecto de Actuación podrá ser elaborado por el Ayuntamiento, la Administración de la Comunidad Autónoma o cualquier persona física o jurídica, y en su versión inicial podrán omitirse los contenidos citados en los apartados d), e) y f) del artículo 75.3, que en tal caso deberán ser objeto de las proposiciones jurídico-económicas a presentar en el concurso.

2. Mediante el acuerdo de aprobación inicial del Proyecto, el Ayuntamiento convocará un concurso para la selección del urbanizador, señalando bases para su adjudicación, cuyos contenidos y criterios se determinarán reglamentariamente. El Ayuntamiento y la Consejería competente en materia de urbanismo podrán aprobar modelos generales de bases, aplicables sin necesidad de nueva tramitación.
 3. Durante el período de información pública, que será como mínimo de dos meses, podrán presentarse tanto las alegaciones y sugerencias ordinarias como alternativas al Proyecto, e igualmente proposiciones jurídico-económicas para la ejecución de la actuación, en plica cerrada. La apertura de plicas tendrá lugar dentro de los cinco días hábiles siguientes al final del período.
 6. Cuando no resulte adjudicatario el promotor de la iniciativa, el Ayuntamiento garantizará el reembolso, por cuenta del urbanizador, de los gastos justificados de elaboración del Proyecto, salvo si el concurso queda desierto.
- p) En el artículo 88 se modifican los epígrafes 4º y 5º del apartado 4.b), y 3º del apartado 4.c), todo ello con la siguiente redacción:
- 4.b) 4º. A manifestar discrepancias respecto de los gastos de urbanización previstos, que el Ayuntamiento resolverá previo dictamen pericial, que se considerará gasto de urbanización en caso de resultar favorable a las discrepancias manifestadas por los propietarios.
 - 4.b) 5º. A oponerse a la retribución al urbanizador en solares, durante los dos meses siguientes a la aprobación definitiva del Proyecto de Actuación, solicitando retribuirle en metálico y acompañando al efecto las garantías necesarias para asegurar dicha retribución y el resto de compromisos que el urbanizador hubiera contraído en relación con el destino de los solares que habría de percibir.
 - 4.c) 3º. A ceder total o parcialmente su condición en favor de tercero que se subroge en sus obligaciones.
- q) Los apartados 2 y 3.a) del artículo 93 tendrán la siguiente redacción:
2. La ocupación directa requiere el consentimiento del propietario de los terrenos a ocupar.
 - 3.a) La relación de terrenos a ocupar, sus propietarios, el aprovechamiento que les corresponda y las unidades de actuación en las que hayan de integrarse, se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y se notificará a dichos propietarios, otorgándoles un plazo de audiencia de un mes.
- r) El apartado 2 y el primer párrafo y la letra c) del apartado 3 del artículo 94 tendrán la siguiente redacción:
2. Serán nulas de pleno derecho las estipulaciones de los convenios urbanísticos que:
 - a) Contravengan lo establecido en esta Ley o en el planeamiento urbanístico, sin perjuicio de que puedan incluir entre sus objetivos la revisión o modificación de éste.

- b) Limiten el ejercicio de las competencias de las Administraciones públicas, o dispensen del cumplimiento de los deberes urbanísticos exigidos en esta Ley.
 - c) Establezcan obligaciones o prestaciones adicionales o más gravosas que los deberes urbanísticos legales, sin el consentimiento de los propietarios afectados.
 - d) Permitan la percepción de prestaciones en metálico o en especie antes de la aprobación definitiva del planeamiento correspondiente.
3. El procedimiento para la aprobación de los convenios será el establecido en el artículo 76.3. Reglamentariamente se señalarán normas para su negociación, tramitación, celebración, cumplimiento y vigencia, guiadas por los principios de publicidad y transparencia, y que incluirán las siguientes:
- 3.c) Los convenios en los que se establezcan condiciones para el cumplimiento del deber legal de cesión del aprovechamiento correspondiente al Ayuntamiento se atenderán a lo dispuesto en esta Ley en cuanto a destino y transmisión de los patrimonios públicos de suelo, e incluirán:
 - 1º. La valoración pertinente practicada por técnicos municipales competentes y ratificada por una sociedad de tasación independiente.
 - 2º. La justificación, en su caso, de la imposibilidad de ceder parcelas edificables destinadas a la construcción de viviendas con protección pública.
- s) El artículo 96 tendrá la siguiente redacción:
- 1. Para financiar la ejecución de las actuaciones urbanísticas, el Ayuntamiento puede imponer la prestación de un canon de urbanización a los propietarios a los que correspondan los gastos de urbanización.
 - 2. Con objeto de asegurar la ejecución de las actuaciones urbanísticas, el Ayuntamiento debe exigir la constitución de una garantía de urbanización, que responda del cumplimiento de las obligaciones de los propietarios afectados y en su caso del urbanizador, así como de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la actuación. Reglamentariamente se establecerán los supuestos de obligatoriedad de la garantía así como las demás condiciones que la regulen.

Artículo 5. Reforma del Título IV de la Ley de Urbanismo de Castilla y León

En el Título IV de la Ley de Urbanismo de Castilla y León se modifican los siguientes artículos:

- a) El apartado 2 del artículo 99 tendrá la siguiente redacción:
 - 2. Reglamentariamente se determinarán los plazos de resolución de las solicitudes de licencia. Transcurridos los plazos sin que se haya notificado la resolución, podrá entenderse otorgada la licencia por silencio administrativo, excepto cuando:
 - a) El acto solicitado sea manifiestamente contrario a la normativa urbanística o sectorial.
 - b) El acto solicitado afecte a elementos catalogados o protegidos por el planeamiento urbanístico o la legislación sectorial, o al dominio público.

- c) Estuvieran pendientes autorizaciones o informes sectoriales preceptivos.
 - d) La solicitud no se acompañe de la documentación exigible completa.
- b) En el artículo 101, se modifica el primer párrafo del apartado único, que pasa a ser el apartado 1, y se añade un apartado 2, con la siguiente redacción:
- 1. La concesión de licencia urbanística de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el planeamiento urbanístico producirá los siguientes efectos:
 - 2. A efectos de la aplicación del artículo 19.1 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, se entiende que las autorizaciones administrativas exigibles son, según los casos, las licencias urbanísticas citadas en los apartados a), b) y d) del artículo 97.1.
- c) El artículo 102 tendrá la siguiente redacción:
- Los actos de uso del suelo amparados por licencia urbanística deberán realizarse dentro de los plazos de inicio, interrupción máxima y finalización señalados en el planeamiento urbanístico y en la propia licencia, o en su defecto en los plazos que se determinen reglamentariamente. Del mismo modo se establecerán el régimen de prórrogas aplicable y los supuestos de interrupción de los plazos.
- d) Los apartados 1 y 4 del artículo 107 tendrán la siguiente redacción:
- 1. El Ayuntamiento declarará la ruina total o parcial de un inmueble:
 - a) Cuando el coste de las obras necesarias para mantener o reponer las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad, conforme al artículo 8.1.b), exceda del límite del deber legal de conservación definido en el artículo 8.2.
 - b) Cuando las obras necesarias para la seguridad de las personas y la estabilidad de la edificación no puedan autorizarse por estar declarado el inmueble fuera de ordenación.
 - 4. En caso de incumplimiento de los plazos señalados en la declaración de ruina, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las medidas dispuestas en ella, o bien resolver la sujeción del inmueble a los regímenes de venta forzosa o sustitución forzosa, salvo si la demora implicase peligro, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.
- e) El artículo 109 se titulará Venta y sustitución forzosas y tendrá la siguiente redacción:
- 1. El Ayuntamiento podrá acordar la aplicación de los regímenes de venta forzosa o sustitución forzosa a terrenos u otros bienes inmuebles cuando se superen los plazos señalados en los instrumentos de planeamiento y gestión, licencias o declaraciones de ruina, o las prórrogas concedidas respecto de cualquiera de ellos.
 - 2. El Ayuntamiento iniciará el procedimiento para la aplicación de estos regímenes de oficio o a instancia de interesado. El inicio será obligatorio si lo solicita una persona física o jurídica que pretenda adquirir la condición de urbanizador mediante sustitución forzosa. Durante el procedimiento se dará un plazo de

audiencia a los propietarios, no inferior a un mes, y si durante el mismo estos garantizan el cumplimiento de sus deberes urbanísticos, procederá el archivo del procedimiento. La incomparecencia de los propietarios que hayan sido correctamente notificados no impedirá la continuación del expediente.

3. Si se acredita el incumplimiento de los deberes urbanísticos, el Ayuntamiento dictará una resolución mediante la que se declare el incumplimiento y se acuerde la aplicación del régimen de venta forzosa o de sustitución forzosa al inmueble afectado, y convocará inmediatamente un concurso para su adjudicación:
 - a) El acuerdo implicará la imposibilidad para los propietarios de proseguir el proceso urbanizador y edificatorio, así como la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación a efectos expropiatorios. En caso de venta forzosa, el acuerdo contendrá la valoración del inmueble. Del acuerdo se dará traslado al Registro de la Propiedad remitiendo certificación del mismo en la que se hará constar la forma en que se ha notificado al propietario.
 - b) La convocatoria del concurso se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y en uno de los diarios de mayor difusión en el Municipio, incluyendo las características del inmueble y las condiciones de adjudicación.
 - c) En el procedimiento de venta forzosa, el adjudicatario del concurso tendrá la condición de beneficiario de la expropiación. Además se aplicarán las siguientes reglas:
 - 1º. La cantidad obtenida se entregará al propietario, tras levantar las cargas de los inmuebles y deducir los gastos de gestión y el importe de las sanciones por el incumplimiento.
 - 2º. Resuelto el procedimiento, el Ayuntamiento expedirá certificación del acuerdo de adjudicación incluyendo las condiciones del concurso, del acta de ocupación y del documento acreditativo del pago o consignación del precio y, en su caso, de las indemnizaciones y pagos a terceros, para su inscripción en el Registro de la Propiedad.
 - 3º. En caso de incumplimiento de los plazos de la adjudicación o de las prórrogas que se acordasen, procederá la expropiación del inmueble por el precio mínimo señalado en la convocatoria, valorándose aparte las obras ya terminadas.
 - 4º. Si el concurso quedara desierto, el Ayuntamiento podrá optar por la expropiación del inmueble o por su enajenación directa respetando las condiciones señaladas en la convocatoria, si bien el precio podrá rebajarse hasta en un 25 por ciento.
 - d) En el procedimiento de sustitución forzosa, el adjudicatario del concurso tendrá la condición de urbanizador. La resolución detallará los respectivos derechos del propietario original y del adjudicatario, a construir o rehabilitar en el solar haciendo suyas las edificaciones resultantes, haciendo constar las normas de régimen de comunidad, y el plazo máximo para

ejercer el derecho a edificar. Transcurrido este plazo se aplicará al suelo el régimen de condominio ordinario entre el propietario original y el adjudicatario, en la misma proporción que hubiera correspondido a cada uno de ellos de haberse ejercido el derecho de edificar.

4. Transcurridos dos años desde el acuerdo de aplicación del régimen de venta o del régimen de sustitución forzosa sin que hubiera concluido el procedimiento, este se entenderá caducado. En tal caso el Ayuntamiento no podrá acordar una nueva aplicación hasta pasados dos años desde la fecha de caducidad del expediente previo. La caducidad del expediente se comunicará al Registro de la propiedad solicitando la cancelación de la nota marginal causada en el procedimiento.
- f) Los apartados 1.a), 1.b), 1.c) y 7 del artículo 117 tendrán la siguiente redacción:
- 1.a) Las muy graves, con multa de trescientos mil uno a tres millones de euros.
 - 1.b) Las graves, con multa de diez mil uno a trescientos mil euros.
 - 1.c) Las leves, con multa de mil a diez mil euros.
7. El importe de las sanciones corresponderá a la Administración que resuelva el correspondiente expediente sancionador.
- g) El apartado 2 del artículo 118 tendrá la siguiente redacción:
2. De incumplirse las resoluciones citadas en el número anterior, el Ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables, o a imponer, sin perjuicio de las sanciones por infracción urbanística, multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual y por un importe, cada vez, equivalente al mayor de los siguientes: 10 por ciento del coste estimado de las actuaciones necesarias para restaurar la legalidad urbanística, 10 por ciento del valor de las obras que hayan de demolerse, o mil euros.
- h) El apartado 1 del artículo 120 tendrá la siguiente redacción:
1. El Ayuntamiento debe comunicar la incoación de los procedimientos sancionadores de infracción urbanística y de restauración de la legalidad al Registro de la Propiedad, para su publicidad y práctica de los asientos que correspondan.

Artículo 6. Reforma del Título V de la Ley de Urbanismo de Castilla y León

En el Título V de la Ley de Urbanismo de Castilla y León se modifican los siguientes artículos:

- a) El apartado 3 del artículo 123 tendrá la siguiente redacción:
3. Las Diputaciones Provinciales gestionarán su propio Patrimonio Provincial de suelo, con la finalidad de contribuir a la consecución de los fines de los patrimonios municipales de suelo.
- b) El artículo 124 tendrá la siguiente redacción:
1. Integrarán el patrimonio público de suelo que proceda, según cuál sea su Administración titular:

- a) Los bienes, recursos y derechos que adquiera la Administración en virtud del deber a que se refiere el apartado b) del artículo 20.
 - b) Los terrenos de naturaleza patrimonial que sean clasificados como suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable de uso residencial.
 - c) Los terrenos adquiridos a fin de incorporarlos a los patrimonios públicos de suelo, y los terrenos que la Administración considere conveniente incorporar a dichos patrimonios.
 - d) Los siguientes fondos:
 - 1º. Los créditos que tengan como garantía hipotecaria los bienes incluidos en el mismo patrimonio.
 - 2º. Las acciones o participaciones que se suscriban en sociedades o entidades en las que se aporten como capital público bienes del mismo patrimonio.
 - 3º. Las transferencias y consignaciones presupuestarias cuyo fin sea la conservación, ampliación o gestión del mismo patrimonio.
 - 4º. Los ingresos obtenidos mediante la enajenación de otros bienes del mismo patrimonio o la sustitución del aprovechamiento correspondiente a la Administración por su equivalente en metálico, y en general mediante la gestión del mismo patrimonio.
 2. Los bienes de los patrimonios públicos de suelo constituyen un patrimonio separado de los restantes bienes de su Administración titular y, a efectos del régimen aplicable a los actos de disposición, tendrán la consideración de bienes patrimoniales.
- c) El primer párrafo y las letras a), d) y e) del apartado 1 del artículo 125 tendrán la siguiente redacción:
1. Los bienes de los patrimonios públicos de suelo, los fondos adscritos a los mismos, así como los ingresos obtenidos por su enajenación, deberán destinarse necesariamente a alguno de los siguientes fines de interés social, siempre que sean compatibles con el planeamiento urbanístico o los instrumentos de ordenación del territorio:
 - 1.a) Conservación, gestión o ampliación de los propios patrimonios públicos de suelo, siempre que se trate de gastos de capital.
 - 1.d) Compensación a propietarios a los que corresponda un aprovechamiento superior al permitido por el planeamiento, o cuyos terrenos hayan sido objeto de ocupación directa, así como pago de los gastos de urbanización de actuaciones de iniciativa pública.
 - 1.e) Otros fines de interés social previstos en el planeamiento urbanístico o en los instrumentos de ordenación del territorio, o vinculados a su ejecución, o de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural, de la forma que se determine reglamentariamente.

d) El artículo 127 tendrá la siguiente redacción:

1. En la transmisión de los bienes de los patrimonios públicos de suelo debe asegurarse la vinculación de su destino a los fines previstos en el artículo 125 y el cumplimiento de los plazos de urbanización y edificación establecidos, así como, cuando se trate de viviendas con protección pública o de suelo destinado a su construcción, el respeto de su precio máximo conforme a la legislación sectorial.
2. Como regla general, la transmisión de los bienes de los patrimonios públicos de suelo se realizará de forma onerosa, por precio no inferior al valor de su aprovechamiento, mediante enajenación o permuta previo concurso público. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que se admita la transmisión gratuita o por precio inferior al valor de su aprovechamiento, así como la transmisión sin concurso, sea mediante enajenación o permuta directa, o mediante subasta.
3. En lo no previsto en esta Ley se aplicará la normativa patrimonial de la Administración titular.

e) El primer párrafo del artículo 128 tendrá la siguiente redacción:

Los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento general podrán delimitar reservas de terrenos de cualquier clase para su incorporación al correspondiente patrimonio público de suelo. En tal caso la aprobación de los citados instrumentos implicará:

Artículo 7. Reforma del Título VI de la Ley de Urbanismo de Castilla y León

En el Título VI de la Ley de Urbanismo de Castilla y León se modifican los siguientes artículos:

a) Los apartados a) y b) del artículo 135 tendrán la siguiente redacción:

- a) La dirección e impulso de la actividad urbanística, en especial en cuanto a la coordinación de las Administraciones públicas, entre sí y con la iniciativa privada, y a la supervisión del planeamiento urbanístico municipal, para asegurar su legalidad, calidad, coherencia y actualización.
- b) La elaboración, aprobación y en su caso ejecución de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos previstos en los instrumentos de ordenación del territorio, incluidas las potestades municipales en el sistema de concurrencia.

b) El apartado 2 del artículo 138 tendrá la siguiente redacción:

2. Reglamentariamente se establecerán las funciones que deban ejercer las Comisiones Territoriales de Urbanismo.

c) El apartado 3.a) del artículo 139 tendrá la siguiente redacción:

- 3.a) En la composición de las Comisiones se asegurará su cualificación profesional e independencia respecto de los intereses afectados.

d) El apartado 3.b) del artículo 140 tendrá la siguiente redacción:

- 3.b) Los Municipios remitirán a la Consejería competente en materia de urbanismo un ejemplar en soporte digital de cuantos instrumentos de planeamiento y gestión

urbanísticos aprueben definitivamente, como condición previa a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva.

Artículo 8. Reforma del Título VII de la Ley de Urbanismo de Castilla y León

En el Título VII de la Ley de Urbanismo de Castilla y León se modifican los siguientes artículos:

- a) Los apartados 1.b) y 1.c) del artículo 142 tendrán la siguiente redacción:
 - 1.b) Los anuncios de información pública indicarán claramente el instrumento o expediente objeto de la misma y la duración del periodo, así como el lugar, horario y página web dispuestos para la consulta.
 - 1.c) Durante la información pública:
 - 1º. Podrá consultarse toda la documentación relacionada con el instrumento o expediente expuesto, en el lugar y horario dispuestos al efecto,
 - 2º. Podrá consultarse la documentación técnica relacionada con el instrumento o expediente expuesto en la página web municipal, o en su defecto en la página de la Diputación Provincial.
 - 3º. Podrán obtenerse copias de la documentación técnica relacionada con el instrumento o expediente expuesto, en formato digital.
 - 4º. Podrán presentarse tanto alegaciones como sugerencias, informes y todo tipo de documentos complementarios.
- b) El apartado 1.a) del artículo 143 tendrá la siguiente redacción:
 - 1.a) Los promotores publicarán los anuncios de información pública que hubiera debido publicar el Ayuntamiento, precisando el carácter con el que actúan, los trámites realizados previamente y la identificación del Ayuntamiento donde haya de consultarse la documentación y presentarse las alegaciones y demás documentos que procedan. Asimismo se indicará una página web en la que pueda consultarse la documentación técnica. Copia de los anuncios se remitirá al Ayuntamiento.
- c) El apartado 1 del artículo 144 tendrá la siguiente redacción:
 1. Los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística serán públicos, y cualquier persona podrá en todo momento consultarlos e informarse de su contenido en las oficinas municipales, donde deberá mantenerse un ejemplar exclusivamente a disposición del público, así como en la página web municipal, o en su defecto en la página web de la Diputación Provincial.
- d) Se añade un apartado 5 al artículo 146, con la siguiente redacción:
 5. Los informes de respuesta a las consultas mantendrán su validez mientras sigan en vigor las determinaciones del planeamiento urbanístico conforme a las cuales se elaboraron, y como máximo hasta pasado un año desde su emisión.
- e) El artículo 148 se titulará Informe de seguimiento de la actividad urbanística y tendrá la siguiente redacción:

La Junta de Castilla y León y los Ayuntamientos con población igual o superior a 5.000 habitantes deben elaborar y presentar pública y periódicamente un informe de seguimiento de la actividad urbanística de su competencia, considerando al menos la sostenibilidad ambiental y económica de la misma y la gestión de su respectivo patrimonio público de suelo. Reglamentariamente se determinará su contenido mínimo, periodicidad de emisión y demás características.

Artículo 9. Reforma de la parte final de la Ley de Urbanismo de Castilla y León

En la parte final de la Ley de Urbanismo de Castilla y León se realizan las siguientes modificaciones:

- a) La Disposición Adicional Tercera se titulará Ayudas e iniciativas públicas y su apartado 2 tendrá la siguiente redacción:
 2. La Consejería competente en materia de urbanismo elaborará un programa de actuaciones de urbanización, a desarrollar mediante Planes y Proyectos Regionales, con el objetivo de crear suelo para la construcción de viviendas con protección pública, adecuadamente equipado con las dotaciones urbanísticas necesarias para la calidad de vida de la población. Los procedimientos para la elaboración, aprobación y ejecución de dichos Planes y Proyectos Regionales se declaran urgentes a los efectos previstos en la legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y contratación administrativa, así como en la legislación sectorial aplicable en cada caso.
- b) Los apartados a) y b) de la Disposición Adicional Cuarta tendrán la siguiente redacción:
 - a) Normas técnicas urbanísticas, de rango reglamentario, que desarrollen aspectos de esta Ley que precisen de aclaración y armonización, o que señalen requisitos de calidad, claridad y homogeneidad de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos, así como criterios para la clasificación del suelo, la determinación de reservas para sistemas generales y otras dotaciones urbanísticas y en general para la concreción de las determinaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico, y para la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.
 - b) Instrucciones técnicas urbanísticas, que con carácter orientativo puedan:
 - 1º. Interpretar y aclarar aspectos de esta Ley o de su relación con la legislación sectorial.
 - 2º. Proponer objetivos de calidad, claridad y homogeneidad de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.
 - 3º. Ofrecer modelos de ordenación para las situaciones más comunes en la práctica urbanística. 4º. Ofrecer criterios y soluciones para el diseño y ejecución de las obras de urbanización.
- c) Se añade una Disposición Adicional Quinta, titulada Identificación de propietarios, que tendrá la siguiente redacción:

A efectos de la tramitación de los procedimientos urbanísticos, las referencias a los propietarios contenidas en esta Ley se entenderán hechas a los que consten en el

Registro de la Propiedad y, en caso de fincas no inmatriculadas, a los titulares que consten en el Catastro.

d) El apartado 2 de la Disposición Final Segunda tendrá la siguiente redacción:

2. Cuando los instrumentos de ordenación del territorio incluyan entre sus determinaciones las que procedan entre las previstas en los Títulos II, III, IV y V de esta Ley, tendrán respectivamente la consideración de instrumentos de planeamiento urbanístico, gestión urbanística, intervención en el uso del suelo o intervención en el mercado de suelo, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley. En tales supuestos, corresponderán a la Comunidad Autónoma las competencias propias de los Municipios, sin más limitación que la obligada justificación del interés regional que habilite el ejercicio directo de la actividad urbanística por la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Instrumentos urbanísticos en ejecución

Los instrumentos de gestión urbanística en ejecución a la entrada en vigor de esta Ley se terminarán de ejecutar conforme a la legislación anterior.

Segunda. Instrumentos y procedimientos urbanísticos en tramitación

1. Los instrumentos y procedimientos regulados en la Ley de Urbanismo de Castilla y León que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se podrán resolver conforme a la legislación anterior, como máximo hasta pasado un año desde dicha entrada en vigor. A tal efecto se consideran iniciados los instrumentos y procedimientos con aprobación inicial, o de no ser exigible ese trámite, cuando se hayan publicado los anuncios de información pública preceptivos, o de no ser exigibles estos, cuando se haya presentado la solicitud con toda su documentación completa.
2. El régimen de vigencia de los instrumentos de planeamiento urbanístico que se aprueben conforme al apartado anterior será el previsto en la Disposición Transitoria Tercera, para el planeamiento general, y en la Disposición Transitoria Cuarta, para el planeamiento de desarrollo.

Tercera. Vigencia del planeamiento general

1. En los Municipios que a la entrada en vigor de esta Ley cuenten con planeamiento general sin adaptar al anterior marco normativo, el régimen urbanístico aplicable hasta que se adapten al nuevo marco normativo será el establecido en la Ley de Urbanismo de Castilla y León, con las modificaciones introducidas por esta Ley y con las siguientes particularidades:
 - a) En suelo urbano no incluido en unidades de actuación o de ejecución, o ámbitos equivalentes, se aplicará el régimen del suelo urbano consolidado.
 - b) En suelo urbano incluido en unidades de actuación o de ejecución, o ámbitos equivalentes, se aplicará el régimen del suelo urbano no consolidado.
 - c) En suelo urbanizable programado y en suelo apto para urbanizar con sectores delimitados, se aplicará el régimen del suelo urbanizable.

- d) En suelo urbanizable no programado, en suelo apto para urbanizar sin sectores delimitados y en suelo no urbanizable común, genérico o con cualquier denominación que implique la inexistencia de protección especial, se aplicará el régimen del suelo rústico común.
 - e) En suelo no urbanizable protegido o con cualquier denominación que implique protección especial, se aplicará el régimen que establezca el propio planeamiento general.
 - f) Las competencias municipales serán las previstas en la Ley de Urbanismo de Castilla y León para los Municipios con Normas Urbanísticas Municipales.
 - g) En Municipios con más de 20.000 habitantes no podrán aprobarse definitivamente modificaciones del planeamiento general ni instrumentos de planeamiento de desarrollo.
 - h) En los demás Municipios con más de 5.000 habitantes no podrán aprobarse definitivamente modificaciones del planeamiento general. A partir del 3 de marzo de 2009 esta limitación se extenderá a los instrumentos de planeamiento de desarrollo.
 - i) El Consejero de Fomento podrá autorizar la aprobación de las modificaciones e instrumentos citados en los apartados g) y h), cuando concurren circunstancias de relevante interés social.
2. En los Municipios que a la entrada en vigor de esta Ley cuenten con planeamiento general adaptado al anterior marco normativo, el régimen urbanístico aplicable hasta que se adapten al nuevo marco normativo será el establecido en la Ley de Urbanismo de Castilla y León, con las modificaciones introducidas por esta Ley y con las siguientes particularidades:
- a) En suelo urbanizable delimitado se aplicará el régimen del suelo urbanizable.
 - b) En suelo urbanizable no delimitado se aplicará también el régimen del suelo urbanizable, pero previa o simultáneamente al Plan Parcial deberá aprobarse una revisión o modificación del planeamiento general que establezca las determinaciones de ordenación general exigibles para el suelo urbanizable.

Cuarta. Vigencia del planeamiento de desarrollo

Los instrumentos de planeamiento de desarrollo que estén vigentes a la entrada en vigor de esta Ley, se ejecutarán conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera y a sus propias determinaciones.

Quinta. Vigencia de los Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano

1. En los Municipios con Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano vigente a la entrada en vigor de esta Ley, el régimen urbanístico aplicable será el establecido en la Ley de Urbanismo de Castilla y León, con las modificaciones introducidas por esta Ley y con las siguientes particularidades:
- a) En los terrenos incluidos en la delimitación de suelo urbano, se aplicará el régimen establecido en la Ley de Urbanismo de Castilla y León para el suelo urbano en Municipios sin planeamiento urbanístico.

- b) En los terrenos excluidos de la delimitación de suelo urbano, se aplicará el régimen establecido en la Ley de Urbanismo de Castilla y León para el suelo rústico en Municipios sin planeamiento urbanístico.
2. Las modificaciones de los Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano se aprobarán mediante el procedimiento establecido para modificar las Normas Urbanísticas Municipales, y las determinaciones que resultan deberán ajustarse a lo previsto en la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

Sexta. Vigencia de las Normas Provinciales y Planes de Conjunto

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial y los Planes de Conjunto que estén vigentes a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán estándolo hasta que se apruebe un instrumento de ordenación del territorio o de planeamiento general sobre su ámbito de aplicación, y entre tanto podrán ser modificados con el procedimiento previsto en el artículo 55 bis de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados:

- a) Los siguientes preceptos de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León: el artículo 14, el artículo 26, el artículo 27, el artículo 28, el artículo 29, el artículo 39, los apartados 3 y 5 del artículo 55, el apartado 4 del artículo 72, los apartados 1.a), 1.b) y 1.c) del artículo 81, el apartado 3.a) del artículo 94, el apartado 3 del artículo 99 y los apartados 2 y 3 del artículo 132.
- b) El supuesto 5º del apartado 1.h) del artículo 4 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.
- c) Las determinaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico en vigor que:
- 1º. Impongan cesiones obligatorias y gratuitas de terrenos reservados para espacios libres públicos o equipamientos en suelo urbano consolidado.
 - 2º. Determinen el aprovechamiento de los propietarios aplicando porcentajes sobre el aprovechamiento real, medio o tipo, diferentes a los señalados en esta Ley.
 - 3º. Establezcan con carácter obligatorio un sistema de actuación concreto para desarrollar una unidad de actuación.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Adaptación a la Ley

1. Los Municipios deberán adaptarse a lo dispuesto en esta Ley cuando procedan a la elaboración o revisión de su planeamiento general.
2. Los instrumentos de planeamiento de desarrollo deben también cumplir lo dispuesto en esta Ley, incluso si ello impide ajustarse a las determinaciones del planeamiento general vigente.

3. Las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico deben también cumplir lo dispuesto en esta Ley, si bien tan sólo en las determinaciones que sean objeto de modificación.

Segunda. Texto refundido

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar un Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de urbanismo en Castilla y León, con objeto de regularizarlas, aclararlas y armonizarlas, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley.

Tercera. Desarrollo normativo

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Cuarta. Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2008, salvo en lo relativo a los mandatos sobre publicación en páginas web que se introducen en los artículos 52, 61, 142 y 144 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2009.

Informe Previo 2/08

**Anteproyecto de Ley de Creación
del Consejo del Diálogo Social y regulación
de la participación institucional**

Informe Previo 2/08 sobre el Anteproyecto de Ley de Creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional

| | |
|----------------------------------|--|
| Órgano solicitante | Consejería de Economía y Empleo |
| Fecha de solicitud | 10 de marzo de 2008 |
| Fecha de aprobación | 2 de abril de 2008 |
| Trámite | Ordinario |
| Aprobación | Mayoría |
| Votos particulares | Unión General de Trabajadores |
| Ponente | Comisión de Área Social |
| Fecha de publicación de la norma | BOCyL núm. 205, de 23 de octubre de 2008 (Ley 8/2008, de 16 de octubre) |

INFORME DEL CES

El Anteproyecto de Ley, arriba reseñado, fue presentado por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León y registrado en el CES con fecha 10 de marzo de 2008. Al Anteproyecto se acompaña la documentación que ha servido para su realización.

La Consejería remitente no alega necesidad de urgencia, por lo que procede su tramitación por el cauce procedimental previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración de este Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Área Social del CES, que lo analizó en su reunión del día 17 de marzo de 2008, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su sesión de fecha 26 de marzo de 2008, acordó elevarlo al Pleno.

El Pleno del Consejo Económico y Social de Castilla y León celebrado en la ciudad de Burgos, el 2 de abril de 2008, aprobó por mayoría este Informe, con el voto en contra de los Consejeros de la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla y León, Unión de Campesinos de Castilla y León, Unión de Consumidores de Castilla y León, Unión General de Trabajadores de Castilla y León, Unión de Pequeños Agricultores de Castilla y León y Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León, formulando UGT voto particular que se adjunta como Anexo a este Informe.

Antecedentes

INTERNACIONALES

OIT. Varias normas internacionales del trabajo y resoluciones de la Conferencia Internacional del Trabajo mencionan el tripartismo y la participación en las actividades de la OIT. Cabe mencionar la Resolución relativa al tripartismo y el diálogo social, adoptada en la Conferencia Internacional del Trabajo en su reunión de 2002.

DE LA UNIÓN EUROPEA

- Comunicación de la Comisión, de 26 de junio de 2002, “El Diálogo Social Europeo, fuerza de modernización y cambio” [COM (2002), 341].
- Decisión 2003/174/CE del Consejo, de 6 de marzo de 2003, por la que se crea la “Cumbre social tripartita para el crecimiento y el empleo”.
- Tratado de Lisboa firmado el 17 de diciembre de 2007, pendiente de ratificación (entrada en vigor, previsiblemente, el 1 de enero de 2009).

NACIONALES

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículos 7 (sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales), 9.2 (facilitación por parte de los poderes públicos de la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social), 22 (derecho de asociación), 28.1 (libertad de sindicación).
- Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, artículos 6 y 7.1 sobre la mayor representatividad sindical, tanto a nivel estatal como autonómico.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de Trabajadores, Disposición Adicional sexta sobre representación institucional de los empresarios en los ámbitos estatal y autonómico.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común (modificada por ley 4/1999, de 13 de enero).

AUTONÓMICOS

De otras Comunidades Autónomas

- Extremadura: Ley 3/2003, de 13 de marzo, sobre participación institucional de los Agentes Sociales más representativos.
- Madrid: Ley 7/1995, de 28 de marzo, de participación de los Agentes Sociales en las Entidades Públicas de la Administración de la Comunidad de Madrid.

De Castilla y León

- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León que recoge dentro de los Principios Rectores de las políticas públicas en su artículo 16.4 “El fomento del diálogo social como factor de cohesión social y progreso económico, reconociendo el papel de los sindicatos y organizaciones empresariales como representantes de los intereses económicos y sociales que les son propios, a través de los marcos institucionales permanentes de encuentro entre la Junta de Castilla y León y dichos agentes sociales. Para ello podrá regularse un Consejo del Diálogo Social en Castilla y León”.

También artículo 11.1 (derecho de los ciudadanos de Castilla y León a participar en los asuntos públicos directamente o mediante la elección de representantes).

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León.

ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO

El Anteproyecto reseñado cuenta con 16 artículos, que se desarrollan a lo largo de 2 Títulos, y 5 Disposiciones Finales, con una Exposición de Motivos inicial.

El Título I regula el Consejo del Diálogo Social a lo largo del Capítulo I sobre Disposiciones Generales, Capítulo II relativo a la Composición, Capítulo III que versa sobre Órganos y Funcionamiento y Capítulo IV relativo a Medios Técnicos.

El Título II regula el marco de la Participación Institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Castilla y León a lo largo del Capítulo I sobre Disposiciones Generales, Capítulo II sobre Contenido de la Participación Institucional y Derechos y Deberes de los Sujetos Participantes y Capítulo III sobre Fomento y Financiación.

Observaciones Generales

Primera. Castilla y León ha experimentado un largo y favorable proceso en el ámbito del Diálogo Social entre la Junta de Castilla y León y los Agentes Económicos y Sociales desde el hito que en nuestra Comunidad Autónoma supuso el ya lejano “Acuerdo sobre el Diálogo Social para el Desarrollo Socioeconómico de Castilla y León” de junio de 1997 y posteriormente, y en especial, el “Acuerdo para el Impulso del Diálogo Social en Castilla y León” de 9 de noviembre de 2001, verdadero marco de colaboración y negociación que se ha materializado con la firma de un número muy significativo de importantes acuerdos hasta el día de hoy.

El reconocimiento del Diálogo Social como factor vertebrador de la sociedad castellana y leonesa, y potenciador de la democracia participativa, ha cobrado recientemente sin embargo una nueva dimensión, con la inclusión en nuestro reformado Estatuto de Autonomía, en su artículo 16.4, dentro de los principios rectores de las políticas públicas, de “El fomento del diálogo social como factor de cohesión social y progreso económico...”.

El desarrollo del mandato contenido en el propio artículo, se concreta, en el Título I del Anteproyecto que se informa, mediante la creación y regulación del Consejo del Diálogo Social en Castilla y León, en base al “Acuerdo sobre creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional” de 7 de febrero de 2008, suscrito por la Junta de Castilla y León y los Agentes Económicos y Sociales más representativos de la Comunidad.

Castilla y León se convierte así en la primera Comunidad Autónoma que cuenta con un órgano de estas características, puesto que existen en determinadas Comunidades Autónomas órganos tripartitos, pero no con el alcance y funciones del Consejo del Diálogo Social.

Tampoco ninguna Comunidad ha recogido el diálogo social dentro de los principios rectores de las políticas públicas o sociales de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Segunda. Nuestra Comunidad Autónoma se convierte en pionera en esta materia. El reconocimiento en nuestro Estatuto de Autonomía del diálogo social, y la institucionalización que del mismo supone la creación del Consejo del Diálogo Social, constituye un verdadero impulso al principio de la democracia participativa que en las sociedades más modernas está llamado a jugar un papel cada vez más importante, complementando a la democracia representativa.

Tercera. Sin dejar de reconocer el carácter de vanguardia de nuestra Comunidad en esta materia, no es menos cierto que los avances de Castilla y León en este campo han de enmarcarse dentro de un proceso progresivo de reconocimiento del valor del Diálogo Social en toda la Unión Europea.

Al respecto, hay que recordar que en base a la Comunicación de la Comisión de 26 de junio de 2002, "El Diálogo Social Europeo, fuerza de modernización y cambio", se dictó la Decisión del Consejo de 6 de marzo de 2003 que vino a suprimir el "Comité permanente de empleo" y a instaurar una nueva forma de concertación permanente entre el Consejo, la Comisión y los interlocutores sociales, como fue la "Cumbre Social tripartita para el crecimiento y el empleo", lo que supuso una institucionalización de las cumbres sociales informales que se venían celebrando desde diciembre del año 2000, y un decisivo reconocimiento e impulso al papel de la sociedad civil organizada como factor de dinamización y enriquecimiento en la vida pública.

Más recientemente ha de destacarse que, de contar con la ratificación necesaria, el Tratado de Lisboa, firmado el 17 de diciembre de 2007, introducirá un nuevo artículo 136 bis dentro del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (que pasaría a denominarse "Tratado de funcionamiento de la UE") relativo al reconocimiento y promoción del diálogo social por la Unión.

A nivel estatal, hay que resaltar como último hito la "Declaración para el Diálogo Social" de julio de 2004, verdadero marco general de largo alcance del que se ha derivado una nueva etapa de encuentro entre Gobierno de la Nación e interlocutores sociales.

Cuarta. Entrando en el contenido del Título I del Anteproyecto por el que se desarrolla la creación del Consejo del Diálogo Social, ha de destacarse que tal Consejo del Diálogo Social de Castilla y León ha sido concebido como el máximo órgano de encuentro y participación institucional entre la Junta de Castilla y León y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y la ordenación de los procesos de diálogo social, de carácter tripartito.

Quinta. El artículo 1.2 del Anteproyecto que se informa, define lo que se entiende como "Diálogo Social", a los efectos de esta Ley, concretando que se refiere "al proceso de negociación y concertación en materias económicas y sociales, así como otras de interés general, desarrollado entre la Junta de Castilla y León y los sindicatos y las organizaciones empresariales más representativas de la Comunidad".

El nuevo órgano entenderá del proceso de negociación y concertación en materias económicas y sociales u otras de interés general, a desarrollar entre la Junta de Castilla y

León y los mencionados interlocutores sociales, remitiéndose el Anteproyecto lógicamente, a la Ley Orgánica de Libertad Sindical y al Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, en lo relativo a la mayor representatividad de los agentes.

Sexta. Los Órganos del Consejo del Diálogo Social son los siguientes:

- El Presidente, que es el Presidente de la Junta de Castilla y León.
- El Consejo, que está compuesto por el Presidente y, como vocales, por el titular de la Consejería competente en materia de ejecución de la legislación laboral, y por un representante, con el máximo rango, de cada una de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en Castilla y León.

El Consejo estará asistido por un Secretario, con voz pero sin voto.

Requiere, para estar válidamente constituido, la presencia de todos sus miembros, o de los suplentes que excepcionalmente puedan designar los titulares.

Los acuerdos se adoptarán por unanimidad.

- La Comisión Permanente, constituida por el Consejero competente en materia de ejecución de la legislación laboral, por el Secretario del Consejo y por dos representantes de cada una de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en nuestra Comunidad.

Los acuerdos se adoptarán por unanimidad.

- Las Comisiones Especializadas y las Comisiones Negociadoras.

Además, el Consejo del Diálogo Social contará con una Oficina Técnica, dependiente funcionalmente de tal Consejo y orgánicamente de la Consejería competente en materia de ejecución de la legislación laboral.

Séptima. El Título II del Anteproyecto regula una materia distinta, como es el marco de la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Castilla y León en la Administración de nuestra Comunidad Autónoma.

Octava. La regulación que contiene el Anteproyecto será de aplicación a todos los órganos de participación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo a la normativa específica en cada caso, con exclusión de aquellos relacionados con el empleo público de la Administración de la Comunidad.

Se regulan también las competencias mínimas de los órganos de participación institucional y los derechos y deberes a cumplir por los representantes que ejerzan funciones en tales órganos.

Novena. Por último, se regula la financiación que se destinará a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas “con la finalidad de fomentar la participación institucional regulada por esta Ley”, y que se consignará en una partida presupuestaria que, como subvención nominativa, se incluirá anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad.

Tal subvención nominativa será independiente de las subvenciones que las organizaciones perciban “para el fomento de su actividad como organizaciones de interés general en el ámbito económico y social”.

El artículo 16.2 del Anteproyecto precisa que “la presencia de los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales en los órganos institucionales (se entiende que regulados en el texto informado), se presume a título gratuito y no percibirán indemnización alguna por asistencia o compensación de gastos”.

Observación Particular

Única. El Consejo Económico y Social de Castilla y León no considera adecuado, en este caso, realizar Observaciones Particulares concretas en su Informe, ya que el Anteproyecto de Ley coincide exactamente con el texto del Acuerdo sobre Creación del Consejo del Diálogo Social y Regulación de la Participación Institucional de 7 de febrero de 2008, suscrito entre la Junta de Castilla y León y las organizaciones económicas y sociales más representativas de la Comunidad, teniendo en cuenta la novedad legal que ello significa y el interés de nuestra Institución en que el Diálogo Social se siga consolidando como un factor de progreso económico y social de la Comunidad y como uno de los principios rectores de las políticas públicas de Castilla y León, según se recoge expresamente en la reciente reforma de nuestro Estatuto de Autonomía.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES quiere aprovechar este dictamen para que, con carácter general en este informe y con independencia del objeto del mismo, se adopten las medidas necesarias para lograr de manera activa el objetivo de la igualdad entre hombres y mujeres al elaborar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, integrar en ellas la perspectiva de género y establecer un tratamiento igualitario en el lenguaje empleado, utilizando para ello los mecanismos de los que dispone nuestra lengua sin violentar sus normas gramaticales.

Segunda. El CES valora positivamente la creación del Consejo del Diálogo Social como máximo órgano de encuentro y participación Institucional de los Agentes Económicos y Sociales más representativos de la Comunidad y la Junta de Castilla y León, pues supone el pleno reconocimiento de una realidad existente en las sociedades más avanzadas, como es la cada vez mayor participación de la sociedad civil organizada en la toma de decisiones del ejecutivo.

Es de prever así una nueva etapa de acuerdos en beneficio de todos los ciudadanos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA UGT CASTILLA Y LEÓN AL INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO DEL DIÁLOGO SOCIAL Y REGULACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL

Desde UGT se propone sustituir la recomendación primera del informe que aparece recogida en el apartado de Conclusiones y Recomendaciones por las dos siguientes tal y como fueron acordadas en la Comisión de Área Social:

Segunda. El CES recomienda conseguir una presencia equilibrada entre hombres y mujeres en la composición de aquellos órganos de participación a los que se refiere el: "Título 11 del Anteproyecto: De la participación institucional".

Tercera. El CES considera que deberá revisarse el texto del Anteproyecto con el fin de velar por el uso no sexista del lenguaje.

Burgos, 2 de abril de 2008

*Fdo. Óscar Mario Lobo San Juan
Consejero de CES en representación de la Unión General
de Trabajadores de Castilla y León*

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO DEL DIÁLOGO SOCIAL Y REGULACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL

Exposición de motivos

I

Las sociedades más modernas y avanzadas de la Unión Europea se caracterizan y distinguen por la institucionalización del diálogo social entre la Administración Pública y los agentes económicos y sociales, representados por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

La Constitución Española, en su Título Preliminar, establece en el artículo 7, que los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios, además, reconoce el derecho fundamental a la libertad sindical, en el artículo 28, párrafo primero, y el derecho de asociación, en el artículo 22.

La Ley Orgánica de Libertad Sindical y el Estatuto de los Trabajadores han regulado el reconocimiento de la condición de "más representativos" y su aplicación a determinadas organizaciones sindicales y empresariales, en función de su mayor implantación, cualificándolas en su relación con las Administraciones Públicas. Esta institución de la "mayor representatividad" ha sido confirmada y perfilada por la doctrina del Tribunal Constitucional.

El fomento del diálogo social como factor de progreso económico y cohesión social, se contempla por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 16, párrafo cuarto, como uno de los principios rectores de las políticas públicas de Castilla y León.

Esa consideración como principio rector, parte del reconocimiento expreso que el propio texto estatutario hace al papel de los sindicatos y organizaciones empresariales como representantes de los intereses económicos y sociales que les son propios, precisándose para ello de marcos institucionales permanentes de encuentro entre la Junta de Castilla y León y dichos agentes económicos y sociales.

II

En el momento de desarrollar legislativamente el fomento del diálogo social, es más necesario que nunca reconocer que la experiencia demuestra que los cambios normativos que han producido efectos más positivos en el marco económico y social de Castilla y León son, precisamente, los que han tenido su origen en el diálogo social.

La conveniencia de regular por ley el Consejo del Diálogo Social y la Participación Institucional, ha sido compartida por la Junta de Castilla y León y los agentes económicos y sociales. Incluso con anterioridad a la aprobación de la reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, efectuado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que reco-

noció como principio rector el fomento del diálogo social, se iniciaron los trabajos y negociaciones, que culminaron tras la entrada en vigor del nuevo Estatuto, con el Acuerdo de fecha 7 de febrero de 2.008, que suscribieron la Unión Sindical de Comisiones Obreras de Castilla y León, la Unión General de Trabajadores de Castilla y León, la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León y la Junta de Castilla y León.

Los firmantes del Acuerdo encomendaron en el mismo a la Junta de Castilla y León, la adopción de las medidas necesarias para su desarrollo, sin perjuicio de su pleno respeto a la potestad de las Cortes de Castilla y León en aquellas materias en las que se deriven compromisos legislativos.

III

La Junta de Castilla y León y los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad suscribieron, el 9 de noviembre de 2.001, el Acuerdo para el impulso del Diálogo Social en Castilla y León, el cual ha favorecido el desarrollo de un proceso abierto y permanente de diálogo social, que se ha ido definiendo en acuerdos concretos sobre distintas materias de interés social y económico, en general.

Esta fructífera concertación social, indudablemente, ha contribuido a la cohesión social y al progreso económico de Castilla y León.

En desarrollo de la previsión final del mencionado párrafo cuarto del artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, se considera necesaria la creación por esta Ley, del Consejo del Diálogo Social, como el órgano institucional permanente de encuentro entre la Junta de Castilla y León y los sindicatos y organizaciones empresariales más representativos de la Comunidad Autónoma, dando cumplimiento así, al mandato estatutario de fomentar el diálogo social.

En el Título I de esta Ley, se crea el Consejo del Diálogo Social y se regulan sus competencias, composición y funcionamiento.

IV

Por otra parte, la Constitución Española, en el artículo 9, párrafo segundo, encarga a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reconoce, dentro del conjunto de Derechos de los castellanos y leoneses, en su artículo 11, párrafo primero, el derecho de los mismos a participar en los asuntos públicos directamente o mediante la elección de representantes.

La dimensión de la interlocución y de la participación que desempeñan las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Castilla y León en la defensa de los intereses que les son propios y su contribución responsable al desarrollo económico y social, junto al bienestar de los ciudadanos de nuestra Comunidad Autónoma, hace necesaria la regulación por ley del marco de la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, basado en la paridad entre la representación sindical y la empresarial.

A su vez, el grado de desarrollo de la participación institucional implica un coste económico para las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y una necesidad de homogeneizar el régimen económico existente.

En el Título II de esta Ley, se define la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, los criterios que la presiden, su contenido y el fomento y financiación de la misma.

TÍTULO I

Del consejo del diálogo social

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Creación y denominación

1. Se crea el Consejo del Diálogo Social de Castilla y León, como máximo órgano de encuentro y participación institucional de los Agentes Económicos y Sociales y la Junta de Castilla y León, de carácter tripartito y adscrito a la Consejería competente en materia de ejecución de la legislación laboral.
2. Se entiende como “Diálogo Social”, a los efectos de esta Ley, al proceso de negociación y concertación en materias económicas y sociales, así como otras de interés general, desarrollado entre la Junta de Castilla y León y los sindicatos y las organizaciones empresariales más representativos de la Comunidad Autónoma, conforme a lo regulado por los artículos 6 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y por la Disposición Adicional Sexta del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Artículo 2. Naturaleza

1. El Consejo del Diálogo Social de Castilla y León es el órgano institucional permanente de encuentro entre la Junta de Castilla y León y los sindicatos y las organizaciones empresariales más representativos de la Comunidad Autónoma, como expresión del diálogo social y para el fomento del mismo, en cuanto factor de cohesión social y progreso económico de Castilla y León. En este sentido, trasladará al conjunto de la sociedad el valor del diálogo social y su trascendencia.
2. El Consejo del Diálogo Social actuará para el ejercicio de sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.

Artículo 3. Competencias

Para el ejercicio de sus funciones corresponden al Consejo del Diálogo Social las siguientes competencias:

- a) La definición de las materias objeto de diálogo social.
- b) La aprobación de los Acuerdos del Diálogo Social.

- c) El seguimiento y la evaluación del cumplimiento y eficacia de los Acuerdos del Diálogo Social, así como acordar las medidas de desarrollo de los mismos.
- d) La publicidad y difusión de los Acuerdos del Diálogo Social, y de materias relacionadas con ellos, sin perjuicio de la competencia de otros órganos de la Administración de la Comunidad.
- e) El conocimiento previo de las actuaciones de producción normativa de la Administración de la Comunidad que afecten a materias definidas por el Consejo como de Diálogo Social, y aquellas otras actuaciones de especial relevancia sobre las mismas.
- f) La recepción de información de la Junta de Castilla y León, a solicitud del Consejo, sobre materias que afecten al diálogo social relativas; a la Política Regional Europea, a la participación en la formación y aplicación del Derecho de la Unión Europea, a las relaciones transfronterizas de Castilla y León con Portugal y a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado.
- g) La realización de estudios e informes sobre asuntos de interés general para la Comunidad, sin perjuicio de las competencias de otros órganos.
- h) La aprobación de la Memoria anual del Consejo del Diálogo Social.
- i) La aprobación de la creación de las Comisiones Especializadas y de las Comisiones Negociadoras.
- j) La propuesta de aprobación de los medios personales y materiales con que se dote a la Oficina Técnica.
- k) Cuantas otras actuaciones contribuyan al desarrollo del Diálogo Social.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN

Artículo 4. Composición

1. El Consejo del Diálogo Social estará integrado por el Presidente del mismo, que será el Presidente de la Junta de Castilla y León, y como vocales, por el titular de la Consejería competente en materia de ejecución de la legislación laboral y por un representante, con el máximo rango, de cada una de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Castilla y León.
2. Los miembros del Consejo del Diálogo Social podrán designar, con carácter excepcional, suplentes, comunicándolo previamente por escrito al Secretario del Consejo del Diálogo Social. También excepcionalmente, atendiendo al tema a tratar, podrán acudir a sus reuniones asesores de los miembros del Consejo, previo acuerdo entre ellos.
3. El Consejo estará asistido por un Secretario, que participará en sus reuniones, con voz pero sin voto.

CAPÍTULO III ÓRGANOS Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 5. Órganos del Consejo del Diálogo Social

El Consejo del Diálogo cuenta con los siguientes órganos:

- a) El Consejo.
- b) El Presidente.
- c) La Comisión Permanente.
- d) Las Comisiones Especializadas y las Comisiones Negociadoras.

Artículo 6. El Consejo

1. El Consejo está compuesto por los miembros indicados por el párrafo primero del artículo cuatro de esta Ley. El Consejo del Diálogo Social requiere para estar válidamente constituido la presencia de todos sus miembros, o sus suplentes designados conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo cuatro de la presente Ley.
2. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por unanimidad.
3. El Consejo elaborará y aprobará el reglamento de funcionamiento interno del Consejo del Diálogo Social, que deberá publicarse en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Artículo 7. El Presidente

El Presidente del Consejo del Diálogo Social será el Presidente de la Junta de Castilla y León, que ostentará la representación del mismo.

Son funciones del Presidente:

- a) Convocar las sesiones del Consejo.
- b) Presidir las sesiones del Consejo y moderar el desarrollo de los debates.
- c) Fijar el orden del día de las sesiones del Consejo.
- d) Las demás funciones que le encomienden las leyes y el reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 8. Comisión Permanente

1. El Consejo del Diálogo Social contará con una Comisión Permanente que estará compuesta por el Consejero competente en materia de ejecución de la legislación laboral, que la presidirá, por el Secretario del Consejo y por dos representantes de cada una de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Castilla y León. Podrán acudir a sus reuniones acompañantes de los miembros de la Comisión Permanente, previo acuerdo entre ellos.
2. Para el ejercicio de sus funciones corresponden a la Comisión Permanente del Consejo del Diálogo Social las siguientes competencias:
 - 1) Elevar al Consejo la propuesta de materias objeto de diálogo social y las propuestas de Acuerdos del Diálogo Social.

- 2) Elevar al Consejo la propuesta sobre realización de estudios e informes sobre asuntos de interés general para la Comunidad.
 - 3) Elevar al Consejo la propuesta de Memoria anual del Consejo del Diálogo Social.
 - 4) Elevar al Consejo la propuesta de creación de Comisiones Especializadas y de Comisiones Negociadoras.
 - 5) Proponer asuntos para su inclusión en el orden del día del Consejo del Diálogo Social.
 - 6) Elevar al Consejo las propuestas sobre dotación de medios personales y materiales de la Oficina Técnica.
 - 7) Las demás que se determinen en el reglamento de funcionamiento interno del Consejo del Diálogo Social y las que expresamente la atribuya el Consejo.
3. Los acuerdos de la Comisión Permanente se adoptarán por unanimidad.

Artículo 9. Comisiones Especializadas y Comisiones Negociadoras

El Consejo del Diálogo Social creará Comisiones Especializadas y Comisiones Negociadoras con la finalidad de impulsar y de negociar materias concretas, conforme regule el reglamento de funcionamiento interno.

CAPÍTULO IV MEDIOS TÉCNICOS

Artículo 10. Oficina Técnica

1. El Consejo del Diálogo Social contará con una Oficina Técnica que dispondrá de la ubicación física que proponga el propio Consejo, dotada con los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.
2. La Oficina Técnica dependerá funcionalmente del Consejo del Diálogo Social y orgánicamente de la Consejería competente en materia de ejecución de la legislación laboral.
3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León realizará las actuaciones necesarias con la finalidad de asegurar que la Oficina Técnica cuente con los medios personales y materiales adecuados.
4. El Consejo, la Comisión Permanente y las Comisiones Especializadas y las Negociadoras podrán requerir de la Administración de la Comunidad de Castilla y León la presentación de la documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y la comparecencia del personal al servicio de la misma que se estime conveniente.

Título II De la participación institucional

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. Objeto

1. El objeto de este Título II, es regular el marco de la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Castilla y León en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, respecto a materias económicas y sociales y a todas aquellas de interés general para la Comunidad Autónoma.
2. Se entiende por participación institucional a los efectos de esta ley, el ejercicio de tareas y actividades de promoción y defensa en el seno de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de los intereses que les son propios a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, conforme a lo regulado por los artículos 6 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y por la Disposición Adicional Sexta del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Artículo 12. Ámbito de aplicación

1. Las normas de esta Ley, reguladoras de la participación institucional, serán de aplicación a todos los órganos de participación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezca la normativa específica en cada caso y con independencia de las funciones y competencias de los mismos.
2. Están excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los órganos de participación relacionados con el empleo público de la Administración de la Comunidad.

Artículo 13. Criterios de participación

1. La determinación concreta del número de representantes de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas atenderá al criterio de la paridad entre éstas.
2. La designación y el cese de los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas se realizará de acuerdo con la propuesta de las mismas.
3. Se entiende que estos representantes expresan la posición de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el correspondiente ámbito.

CAPÍTULO II

CONTENIDO DE LA PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL Y DERECHOS Y DEBERES DE LOS SUJETOS PARTICIPANTES

Artículo 14. Contenido de la participación institucional

1. La participación institucional se desarrolla a través de la presencia de la representación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en los órganos de participación.
2. Los órganos que tengan atribuidas funciones de participación institucional según su normativa específica, tendrán como mínimo, las siguientes competencias:
 - a) Conocer, con carácter previo, los anteproyectos de ley o los proyectos de normas reglamentarias de desarrollo de normas legales, en relación con las materias de su competencia.
 - b) Recibir información sobre los planes, programas y actuaciones desarrollados
 - c) Proponer y participar en la elaboración de criterios, directrices y líneas generales de actuación.
 - d) Proponer a la Junta de Castilla y León la adopción de iniciativas legislativas o actuaciones concretas que estimen convenientes en las materias objeto de participación.

Artículo 15. Derechos y deberes en el ejercicio de la participación institucional

1. La representación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas llevará a cabo sus tareas de participación institucional de acuerdo con el principio de buena fe.
2. En su cometido, las personas que ejerzan funciones de participación institucional en los órganos correspondientes tienen los siguientes derechos y deberes:
 - a) Asistir a las reuniones de los órganos de participación.
 - b) A ser convocado y a recibir la correspondiente información en tiempo y forma.
 - c) Custodiar los documentos a los que tengan acceso.
 - d) Guardar la confidencialidad sobre la información obtenida en las reuniones que fuese declarada reservada y sobre las deliberaciones con esa información relacionada, así como no utilizar la información para fines distintos a aquellos a los que va destinada.

CAPÍTULO III

FOMENTO Y FINANCIACIÓN

Artículo 16. Fomento y financiación

1. Con la finalidad de fomentar la participación institucional regulada por esta Ley, anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León se consignará una partida presupuestaria que, como subvención nominativa,

- irá destinada a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, con independencia de las subvenciones que éstas perciben para el fomento de su actividad como organizaciones de interés general en el ámbito económico y social.
2. La presencia de los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales en los órganos institucionales, se presume a título gratuito y no percibirán indemnización alguna por asistencia o compensación de gastos.
 3. La cuantía de la subvención nominativa variará anualmente igual que el Índice de Precios de Consumo (I.P.C.), con el límite del crecimiento del Presupuesto de la Comunidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley se procederá a la constitución del Consejo del Diálogo Social.

Segunda. En el plazo de seis meses desde su constitución el Consejo del Diálogo Social aprobará el reglamento de funcionamiento interno del mismo.

Tercera. En un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, se adaptarán a la misma las normas sobre participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en los distintos órganos de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León. Hasta entonces, continuarán produciendo sus efectos los Acuerdos entre la Administración de la Comunidad y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, afectados en su contenido por la regulación de esta Ley.

Cuarta. La Junta de Castilla y León adoptará las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Quinta. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 3/08

**Proyecto de Decreto por el que se regula
el Registro regional de Entidades de Voluntariado
de Castilla y León**

Informe Previo 3/08 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León

| | |
|---------------------|---|
| Órgano solicitante | Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades |
| Fecha de solicitud | 9 de abril de 2008 |
| Fecha de aprobación | 21 de mayo de 2008 |
| Trámite | Ordinario |
| Aprobación | Unanimidad |
| Votos particulares | Ninguno |
| Ponente | Comisión de Inversiones e Infraestructuras |

INFORME DEL CES

Con fecha 9 de abril de 2008, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León, solicitud de Informe Previo por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, sobre el Proyecto de Decreto reseñado, al que se acompaña de la documentación utilizada para su elaboración.

Dado que la Consejería remitente no alega necesidad de urgencia, procede para la emisión de Informe el trámite procedimental ordinario del artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en su reunión del día 21 de abril de 2008, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su sesión de fecha 14 de mayo, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 21 de mayo de 2008.

Antecedentes

DE ESPAÑA

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículo 9.2: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".
- Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero).

DE CASTILLA Y LEÓN

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, artículo 8.2, por el que establece para los poderes públicos de Castilla y León el mismo deber que el del artículo 9.2 de la Constitución Española para los poderes públicos en general; artículo 16.24 que recoge entre los principios rectores de las políticas públicas “El fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo, el voluntariado y la participación social”.
- Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León, particularmente artículo 15 y Disposición final primera.
- Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas Fiscales y Administrativas, particularmente, artículo 14, sobre efectos del silencio administrativo y Anexo, sobre procedimientos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios.
- Decreto 12/1995, de 19 de enero, por el que se regula el voluntariado de Castilla y León, artículos 7, 9, 10 y 11 del Capítulo III, relativos a la regulación del Registro de Entidades de voluntariado, en vigor hasta que no se apruebe como Decreto el Proyecto que se informa, según establece expresamente la Disposición Transitoria segunda de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León.

OTROS ANTECEDENTES

- Informe Previo 1/06 del Consejo Económico y Social de Castilla y León, sobre el Anteproyecto de Ley de Voluntariado de Castilla y León (Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León).
- Dictamen 5/07 del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro General de Entidades de Voluntariado de la Región de Murcia (Proyecto no aprobado como Decreto).

ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE DECRETO

El Proyecto informado cuenta con 18 artículos que se desarrollan a lo largo de 3 Capítulos, además existe una disposición adicional, 3 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición derogatoria y 2 Disposiciones Finales.

También hay que hacer constar dos Anexos: el Anexo I se refiere a la solicitud de inscripción en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado y documentación necesaria de acuerdo al artículo 12.2 del Proyecto; el Anexo II se refiere a la descripción de cada programa o proyecto de voluntariado de acuerdo al artículo 12.2 g) del Proyecto y 9.3 de la Ley.

Observaciones Generales

Primera. En cumplimiento del artículo 15.5 de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León, se regulará por el presente proyecto tras su aprobación

como Decreto, la organización y funcionamiento del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León, según lo establecido en el resto de apartados del citado artículo 15 de la Ley.

Hasta que se produzca la aprobación como Decreto de tal Proyecto normativo, siguen transitoriamente en vigor los artículos 7, 9, 10, 11 del Decreto 12/1995, de 19 de enero, asegurándose un tránsito adecuado de la anterior a la nueva regulación en la materia de Registro Regional de Entidades de Voluntariado en virtud de las Disposiciones Transitorias primera y segunda del texto que se informa.

Segunda. El Capítulo I “Disposiciones generales” recoge el objeto y el carácter del Registro, que es único, público y gratuito; las funciones que corresponden al Registro; la adscripción a la Consejería con competencias de fomento y coordinación en materia de voluntariado (actualmente, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades), a través del órgano directivo al que corresponda el ejercicio de las funciones en dicha materia (que es en la actualidad la Gerencia de Servicios Sociales) donde se ubicará la sede de dicho registro y al que corresponde la gestión del mismo.

Tercera. El Capítulo II “Estructura y funcionamiento del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León” hace referencia a la Estructura del Registro, distinguiéndose una sección primera sobre entidades privadas de voluntariado y una sección segunda sobre entidades públicas de voluntariado; la instalación y llevanza; el contenido de las inscripciones y expedientes individualizados y por último, el acceso a los datos.

Cuarta. El Capítulo III “Inscripción Registral” señala el carácter y efectos de la inscripción; las entidades que pueden solicitarla; la solicitud de inscripción y documentación a presentar de la que existen dos anexos al final del proyecto y recogiendo distintas particularidades en cuanto a la presentación de documentación, tratándose de entidades públicas de voluntariado y entidades que ya consten inscritas en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León; la subsanación y mejora de la solicitud; las resoluciones sobre denegación y sobre inscripción y régimen de recurso que procede frente a las mismas; la modificación de los datos inscritos y la cancelación de la inscripción.

Ha de hacerse notar además, que de acuerdo al anexo de la ley 14/2001, de 28 de diciembre, transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa relativa a la solicitud de inscripción en el Registro, el interesado podrá entenderla desestimada.

Observaciones Particulares

Primera. Las remisiones que los artículos 14.3, relativo a notificación de resolución de inscripción y 18.4, sobre notificación de resolución de cancelación del Proyecto hacen a la Ley 30/92 de 26 de noviembre, se podrían completar a juicio de este Consejo, señalando que tales remisiones se realizan en concreto, a los artículos 58 y 59 de la citada ley, por ser los que específicamente tratan sobre la materia de notificación y práctica de la notificación.

Segunda. De acuerdo al artículo 17.4 del Proyecto, podrá dar lugar a la cancelación de la inscripción tanto la falta de comunicación de las alteraciones, como la no aportación de documentación aclaratoria o complementaria sobre los datos inscritos a los que se refiere el artículo 7.1 letras c), d), e), f), g) y h).

Por el contrario, el artículo 18.2.c) hace referencia a la cancelación por falta de comunicación o aportación aclaratoria sobre todos los datos contenidos en el artículo 7, por lo que el CES consideraría conveniente la aclaración de esta aparente contradicción, de especial importancia en relación al supuesto al que se refiere el 7.1.i).

Tercera. El CES estima que resulta impreciso el término “actualización” a que se refiere el citado artículo 18.2 c) y también el 18.2 d) del Proyecto.

Con esta redacción, parecería que por la simple actualización sobre datos de inscripción del artículo 7, sobre contenidos e informaciones a que se refiere el artículo 8.2 del proyecto o sobre la documentación del artículo 12 (en todos estos casos, habría que entender modificaciones en la entidad que pudieran dar lugar a las actualizaciones señaladas) o por la actualización de los programas y proyectos que esté llevando a cabo la entidad en Castilla y León, podría producirse la cancelación de oficio.

Parece lógico entender que lo que puede dar lugar a dicha cancelación es la falta de comunicación por la entidad de tales actualizaciones y no las actualizaciones en sí, pero la actual dicción del artículo no parece a este Consejo totalmente acertada para expresar esto, por lo que el CES recomienda una redacción más clara.

Cuarta. El artículo 18.2 e) del Proyecto señala que se procederá a la cancelación de oficio “Por inactividad probada (de la entidad) en relación con la acción voluntaria durante más de tres años”.

Este Consejo cree que debería procederse a una reducción de este plazo por ser demasiado amplio.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES reconoce la importante labor de las entidades del voluntariado y de las personas voluntarias que las componen en la construcción de la cohesión social a través de una labor altruista y sin obtención de contraprestación, y complementando, nunca sustituyendo, la actuación de los poderes públicos.

Segunda. Ahora bien, y trayendo a colación conclusiones ya expuestas en el Informe Previo 1/06, donde fue valorado el Anteproyecto que dio lugar a la Ley 8/2006, de 10 de octubre, de Voluntariado de Castilla y León, este Consejo cree que sólo podría estar justificado el reconocimiento de una entidad pública de voluntariado por razón de la subsidiariedad, es decir, por la inexistencia en un determinado ámbito geográfico de entidades privadas de voluntariado, ya que como indicaba el citado Informe Previo 1/06 en su Recomendación sexta “la actuación pública de las administraciones en este campo es, con carácter ordinario, propia de su competencia y obligación, y no de su voluntariedad”.

Lo contrario sería ir contra el espíritu de altruismo y servicio a los demás que está en la propia raíz de la institución del voluntariado, ya que las Administraciones Públicas están obligadas a prestar servicios a la ciudadanía por la propia configuración del Estado Social y Democrático de Derecho y no por una razón de voluntariedad o altruismo de los poderes públicos en la prestación de tales servicios.

Tercera. Por lo demás, el Consejo valora muy favorablemente el Registro Regional de Entidades de Voluntariado, espera que se produzca una perfecta coordinación con otros registros de voluntariado de carácter específico que puedan existir en la Comunidad y confiando en que la puesta en marcha del mismo tenga lugar en los propios plazos fijados en el Proyecto.

Cuarta. Asimismo, el CES confía en que por las administraciones y en su caso, en el propio seno del futuro Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León, se fomenten programas y planes de formación para las personas voluntarias así como actuaciones que tengan por objeto el reconocimiento social a la labor del voluntariado.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO REGIONAL DE ENTIDADES DE VOLUNTARIADO DE CASTILLA Y LEÓN

La Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León tiene por objeto, promover, fomentar y ordenar la participación solidaria de los ciudadanos en las actividades organizadas de voluntariado, y regular las relaciones que con respecto a dichas actividades pueden establecerse entre los voluntarios, las entidades de voluntariado, los destinatarios de la acción voluntaria y las administraciones públicas de Castilla y León.

El artículo 15 de la citada ley dispone la creación del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León, establece su carácter de único, público y gratuito, y configura la inscripción como requisito imprescindible para que las entidades de voluntariado sean reconocidas oficialmente, puedan recibir subvenciones y ayudas de las administraciones públicas de Castilla y León, y puedan suscribir convenios con éstas. La inscripción es igualmente condición para que estas entidades puedan tener presencia en el Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León, máximo órgano de participación, coordinación, asesoramiento y consulta en esta materia.

La creación aludida determina la unificación del sistema de inscripción de las entidades de voluntariado, disperso hasta entonces por la pluralidad de registros existentes y que adquiere así un valor significado como instrumento de conocimiento y ordenación de la acción voluntaria y de los programas y proyectos desarrollados en nuestra Comunidad.

El presente decreto, que desarrolla la previsión establecida en el apartado 5 del referido artículo 15 de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, y da cumplimiento al mandato contenido en su disposición final primera, tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del citado registro regional.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades, informado por el Consejo Económico y Social, oído/conforme el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día __ de _____ de 2008,

DISPONE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente decreto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León, creado por la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León, así como determinar el procedimiento para la inscripción en él de las entidades que desarrollen actividades de voluntariado en esta Comunidad.

Artículo 2. Carácter del registro

De acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2006, de 10 de octubre, el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León es único, público y gratuito.

Artículo 3. Funciones del registro

En desarrollo de las funciones de calificación, inscripción y certificación que le atribuye la Ley 8/2006, de 10 de octubre, corresponde al Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León:

- a) Facilitar la información que le sea solicitada acerca de su funcionamiento o de los requisitos para la inscripción.
- b) Llevar a cabo las actuaciones necesarias para la calificación e inscripción de las entidades de voluntariado, la actualización de los datos registrales y en su caso la cancelación.
- c) Expedir certificaciones, notas informativas o copia de los asientos que en él consten.
- d) Servir como instrumento de consulta en materia de entidades de voluntariado de la Comunidad de Castilla y León.
- e) Desarrollar los demás cometidos que el presente decreto le atribuye y cuantos otros le puedan ser asignados.

Artículo 4. Adscripción, sede y gestión

1. El Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León está adscrito a la consejería a la que vengán atribuidas las competencias de fomento y coordinación en materia de voluntariado, a través del órgano directivo al que corresponda el ejercicio de las funciones en dicha materia, donde se ubicará su sede.
2. El órgano referido en el apartado anterior se encargará de la gestión, custodia, mantenimiento y actualización del registro.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO REGIONAL DE ENTIDADES DE VOLUNTARIADO DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 5. Estructura

El Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León comprende las siguientes secciones:

- a) "Sección primera: entidades privadas de voluntariado".
- b) "Sección segunda: entidades públicas de voluntariado".

Artículo 6. Instalación y Ilevanza

El Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León se instalará y llevará en soporte informático.

Artículo 7. Contenido de las inscripciones

1. La inscripción correspondiente a cada entidad privada de voluntariado contendrá los siguientes datos:
 - a) Número asignado de la inscripción en el registro.
 - b) Fecha de inscripción.
 - c) Denominación de la entidad.
 - d) Código de identificación fiscal.
 - e) Tipo de entidad.
 - f) Ámbito geográfico de actuación.
 - g) Ámbito sectorial de actuación.
 - h) Domicilio social y delegaciones en Castilla y León.
 - i) Identificación de la persona en la que se delegue la representación legal de la entidad.
2. Los datos de la inscripción de las entidades públicas de voluntariado serán los mismos que los indicados en el apartado anterior en lo que se adecuen a su naturaleza jurídica y peculiaridades.

Artículo 8. Expedientes individualizados

1. Como anejo al registro se constituirá un archivo que estará formado por expedientes individualizados para cada entidad de voluntariado de Castilla y León.
2. El expediente de cada entidad privada de voluntariado contendrá los documentos de relevancia para el registro y, en todo caso los siguientes contenidos e informaciones relativos a ella:
 - a) Constitución legal y naturaleza.
 - b) Certificado del número de constitución.
 - c) Copia de los estatutos y sus modificaciones, en los que se ha de especificar su objeto y fines, así como de los acuerdos mediante los cuales se altere la composición de los órganos de gobierno.
 - d) Ámbito de la acción voluntaria en el que desarrolla sus programas o proyectos de voluntariado, de acuerdo con la relación de actividades de interés general contemplada en el artículo 6.2. de la Ley 8/2006, de 10 de octubre.
 - e) Descripción de cada programa o proyecto de voluntariado en desarrollo, con expresión de los extremos contemplados en el artículo 9.3 de la Ley 8/2006 del Voluntariado de Castilla y León.
 - f) Ámbito territorial de actuación en la ejecución de dichos programas o proyectos de voluntariado.
 - g) Sede social y sus respectivas delegaciones, sedes o establecimientos permanentes en Castilla y León.
 - h) Extinción o disolución, cuando se produzca.

3. Los contenidos e informaciones de los expedientes de las entidades públicas de voluntariado serán los mismos que los indicados en el apartado anterior en lo que se adecuen a su naturaleza jurídica y peculiaridades.

Artículo 9. Acceso a los datos

Los datos del registro son públicos y el acceso a ellos se ejercerá en los términos y condiciones establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO III INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Artículo 10. Carácter y efectos de la inscripción

1. La inscripción en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León es voluntaria.
2. La inscripción constituye requisito imprescindible para que las entidades de voluntariado sean reconocidas oficialmente, puedan recibir subvenciones y ayudas de las administraciones públicas de Castilla y León, y puedan suscribir convenios con éstas. La inscripción es igualmente condición para poder participar en el Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León.

Artículo 11. Entidades que pueden solicitar la inscripción

Podrán solicitar su inscripción en el registro las entidades de voluntariado que, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, lleven a cabo, de conformidad con lo dispuesto en dicha norma, programas o proyectos de voluntariado en el ámbito territorial de Castilla y León, con independencia de donde radique su sede social o domicilio legal.

Artículo 12. Solicitud de la inscripción

1. La inscripción en el registro se producirá a instancia de parte.
2. Para la obtención de la inscripción registral, las entidades de voluntariado, en atención a lo que resulte procedente según su naturaleza jurídica y sus peculiaridades, deberán presentar solicitud, efectuada conforme al modelo normalizado establecido en el anexo I del presente decreto y suscrita por su representante legal, a la que habrá de acompañarse la siguiente documentación:
 - a) Estatutos de la entidad, cuando proceda, que contendrán necesariamente sus finalidades y su domicilio social.
 - b) Número de inscripción en el registro que por su naturaleza jurídica corresponda.
 - c) Código de identificación fiscal.
 - d) Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y de la representación que ostenta.

- e) Domicilio de la sede de contacto, así como direcciones de todas las delegaciones.
 - f) Datos identificativos y de contacto de la persona responsable de cada programa o proyecto de voluntariado que la entidad gestione.
 - g) Descripción de cada programa o proyecto de voluntariado en desarrollo, con expresión de los extremos contemplados en el artículo 9.3 de la Ley 8/2006 del Voluntariado de Castilla y León, formulado en el modelo establecido en el Anexo II del presente decreto.
 - h) Memoria de las actividades de voluntariado desarrolladas anteriormente y, como mínimo, durante el año inmediatamente anterior.
 - i) La restante documentación acreditativa de los datos que, en cada caso, hayan de ser objeto de inscripción, deben ser tenidos en cuenta para ello o deben integrar el correspondiente expediente individualizado.
3. La documentación a la que se refiere el apartado anterior será original o fotocopia debidamente compulsada.
4. Las entidades públicas de voluntariado estarán eximidas de la presentación de la documentación prevista en las letras a) a e) del apartado 2 del presente artículo.
5. Las entidades que ya consten inscritas en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León estarán eximidas de la presentación de la documentación prevista en las letras a) a c) del apartado 2 del presente artículo.
6. Las solicitudes se dirigirán al máximo órgano unipersonal de gestión del organismo que tenga atribuido el ejercicio de las funciones en materia de voluntariado, y se presentarán en los órganos periféricos competentes de aquel al que el Registro esté adscrito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 13. Subsanción y mejora de la solicitud

1. Si la solicitud de inscripción o la documentación que la acompañe no reunieran los requisitos establecidos, se requerirá a la entidad para que en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
2. Podrá asimismo requerirse la aportación de la información adicional que se considere necesaria para resolver, bien directamente de la entidad, cuando ésta sea privada, bien de la administración correspondiente de la que dependa, cuando sea pública.

Artículo 14. Resolución de inscripción

1. El máximo órgano unipersonal de gestión del organismo que tenga atribuido el ejercicio de las funciones en materia de voluntariado ostenta la competencia para dictar

las resoluciones de inscripción en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de inscripción será de cuatro meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver.
3. La resolución se notificará a la entidad de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
4. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Artículo 15. Denegación de la inscripción

Se denegará la inscripción en el registro si la entidad no reúne los requisitos establecidos en la Ley 8/2006, de 10 de octubre, o no aporta adecuadamente, pese a ser requerida para ello, la documentación a que se refiere el artículo 12 del presente decreto.

Artículo 16. Régimen de recursos

Las resoluciones previstas en los artículos 14 y 15 del presente decreto, que no ponen fin a la vía administrativa, podrán ser recurridas mediante recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que las hubiera dictado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 17. Modificación de los datos inscritos

1. Una vez realizada la inscripción, las entidades de voluntariado vendrán obligadas a comunicar al registro cualquier alteración producida respecto a los datos o documentos aportados que implique la modificación de aquella.
La comunicación habrá de realizarse dentro del plazo de dos meses desde que la alteración se hubiera producido, aportando los documentos que la acrediten.
2. Las entidades de voluntariado vendrán igualmente obligadas a aportar la documentación aclaratoria o complementaria que el registro pueda requerir, en cualquier momento, para comprobar la exactitud y certeza de los datos que en él consten.
3. Recibida la comunicación de alteraciones o la aportación de la documentación aclaratoria o complementaria, la modificación de los datos inscritos se llevará a cabo de oficio, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción.
4. La falta de comunicación de las alteraciones que conlleven la modificación de los datos inscritos a los que se refieren las letras c), d), e), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 7 del presente decreto, así como la no aportación de la documentación aclaratoria o complementaria sobre dichos datos, tendrán como efecto el que la inscripción pueda ser cancelada conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del presente decreto.

Artículo 18. Cancelación de la inscripción

1. La inscripción de una entidad de voluntariado podrá ser cancelada a instancia de parte o de oficio.
2. La cancelación de oficio se producirá en los siguientes casos:
 - a) Por extinción o disolución de la entidad.
 - b) Por dejar de reunir los requisitos exigidos en el presente decreto para la inscripción.
 - c) Por la no comunicación, actualización o aportación aclaratoria sobre los datos establecidos en el artículo 7, los contenidos e informaciones previstos en el artículo 8.2 o la documentación referida en el artículo 12, todos ellos del presente decreto.
 - d) Por la no comunicación o actualización de los programas y proyectos que esté llevando a cabo en Castilla y León, cuando le sea solicitado por la administración o, al menos, cada dos años.
 - e) Por inactividad probada en relación con la acción voluntaria durante más de tres años.
 - f) Por pérdida de condición de entidad de voluntariado de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 8/2006, de 10 de octubre.
3. La cancelación se acordará mediante resolución dictada por el máximo órgano unipersonal de gestión del organismo que tenga atribuido el ejercicio de las funciones en materia de voluntariado, previa instrucción del expediente correspondiente, en el que se dará audiencia a la entidad.
4. La resolución de cancelación se notificará a la entidad interesada de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
5. La resolución de cancelación, que no pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida mediante recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que la hubiera dictado, de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

COORDINACIÓN CON OTROS REGISTROS DE VOLUNTARIADO

El Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León y los demás registros de voluntariado de carácter específico que pudieran existir en la Administración de la Comunidad para áreas o actividades concretas se coordinarán adecuadamente, facilitándose mutuamente, cuando así se precise, la información relativa a las entidades respectivamente inscritas en cada uno, así como copia de los expedientes de que dispongan sobre ellas, todo ello al objeto de mejorar la gestión, evitar la duplicación de la información, facilitar el conocimiento de los datos y optimizar recursos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. Incorporación al Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León de las inscripciones existentes en los anteriores registros y régimen aplicable a éstas.

1. Los expedientes de inscripción con toda la documentación correspondiente y libros de registro existentes en el Registro Regional de Entidades del Voluntariado y en los registros municipales y provinciales de voluntariado, previstos todos ellos en el derogado Decreto 12/1995, de 19 de enero, por el que se regula el voluntariado de Castilla y León, se incorporarán al Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente decreto.
2. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, se mantendrá durante ese tiempo el reconocimiento oficial de las actividades de las entidades que ya estuvieran inscritas en los registros referidos en el apartado anterior, y no se precisará instar al efecto una nueva inscripción.

Segunda. Régimen aplicable a las nuevas solicitudes que han de presentar las entidades actualmente inscritas

1. De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, todas las entidades de voluntariado que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren inscritas en el Registro Regional de Entidades del Voluntariado y en los registros municipales y provinciales de voluntariado, previstos todos ellos en el derogado Decreto 12/1995, de 19 de enero, por el que se regula el voluntariado de Castilla y León, y pretendan su permanencia en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León habrán de instar su inscripción dentro de los seis meses siguientes a la mencionada entrada en vigor del presente decreto.
2. A la solicitud formal para la inscripción en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León, las referidas entidades acompañarán la documentación que específicamente acredite los datos relativos a la actualización de los programas o proyectos de voluntariado que vengán desarrollando, los referidos al resto de circunstancias que impliquen modificación de los que consten en la previa inscripción existente y los justificativos de su adaptación a las normas y requisitos contemplados en la Ley 8/2006, de 10 de octubre.
3. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de la presente disposición transitoria sin que la nueva inscripción haya sido instada, la inscripción previa quedará sin efecto, acordándose su cancelación.

Tercera. Régimen aplicable a los expedientes de inscripción en curso

Los expedientes relativos a solicitudes de inscripción en el Registro Regional de Entidades del Voluntariado que se encuentren en proceso de tramitación a la entrada en vigor del presente decreto serán resueltos de conformidad con las normas previstas en éste.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 7, 9, 10 y 11, del capítulo III del Decreto 12/1995, de 19 de enero, por el que se regula el voluntariado en Castilla y León, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Habilitación normativa.

Se faculta al titular de la consejería a la que vengan atribuidas las competencias de fomento y coordinación en materia de voluntariado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto, así como para la eventual actualización de los modelos que se incluyan en sus anexos I y II.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

ANEXO I

Solicitud (Contendrá los datos básicos exigidos en el artículo 12.2 del decreto).

ANEXO II

Programa o Proyecto (Contendrá los datos exigidos en el artículo 12.2,g) del decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley 8/2006).

Anexo I

Solicitud de inscripción en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado

D. _____

como (1) _____

de la entidad _____

Pública Privada

domiciliada en _____ provincia _____ CP _____

calle _____

teléfono y fax: _____

E-mail: _____ Página web _____

Sector de actividad de interés general _____

Solicita la inscripción en el Registro Regional de Entidades de voluntariado de Castilla y León, para lo cual se acompaña de la documentación acreditativa de los datos objeto de inscripción.

_____ a _____ de _____ de 200__

Firma:

(1) representante de la entidad, con poder para ello

Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León

Documentación necesaria para la inscripción en el registro (Art. 12.2 del Decreto)

- 1º. Solicitud normalizada según modelo que aparece en el Decreto.
- 2º. Estatutos de la entidad.
- 3º. Número de inscripción en el Registro que por su naturaleza jurídica corresponda.
- 4º. Código de identificación fiscal.
- 5º. Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y de la representación que ostenta.
- 6º. Domicilio de la sede de contacto y direcciones de las delegaciones.
- 7º. Datos identificativos y de contacto de la persona responsable de cada programa o proyecto de voluntariado que la entidad gestione.
- 8º. Descripción de cada programa o proyecto de voluntariado según modelo establecido en el anexo II del Decreto __ de _____ de 2008.
- 9º. Memoria de las actividades de voluntariado desarrolladas anteriormente, como mínimo durante el año inmediatamente anterior.
- 10º. La restante documentación acreditativa de los datos que hayan de ser objeto de inscripción, o deban de ser tenidos en cuenta para ello.
 - * Las entidades públicas de voluntariado estarán eximidas de presentar la documentación prevista en los números 2º a 6º.
 - * Las entidades inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios no tendrán que presentar la documentación de los puntos 2º, 3º y 4º.

Anexo II

Descripción de cada Programa o Proyecto de Voluntariado

(Art. 9.3 de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, de Voluntariado de Castilla y León)

- Denominación del programa o proyecto.
- Identificación de su responsable.
- Sector de actividad en el que se va a desarrollar el programa o proyecto según indica el artículo 6.2 de la Ley.
- Fines y objetivos.
- Ámbito territorial que abarca.
- Duración prevista para su ejecución.
- Descripción de las actividades que comprenda.
- Número de voluntarios que van a participar en el mismo.
- Cualificación y formación que se exige a los voluntarios.
- Medios y recursos precisos para llevarla a cabo.
- Mecanismos de control, seguimiento y evaluación.

Informe Previo 4/08

**Proyecto de Decreto por el que se regula
la organización y funcionamiento del Consejo
Regional del Voluntariado de Castilla y León**

Informe Previo 4/08 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León

| | |
|---------------------|---|
| Órgano solicitante | Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades |
| Fecha de solicitud | 9 de abril de 2008 |
| Fecha de aprobación | 21 de mayo de 2008 |
| Trámite | Ordinario |
| Aprobación | Unanimidad |
| Votos particulares | Ninguno |
| Ponente | Comisión de Inversiones e Infraestructuras |

INFORME DEL CES

Con fecha 9 de abril de 2008, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León, solicitud de Informe Previo por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, sobre el Proyecto de Decreto reseñado, al que se acompaña de la documentación utilizada para su elaboración.

Dado que la Consejería remitente no alega necesidad de urgencia, procede para la emisión de Informe el trámite procedimental ordinario del artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en su reunión del día 21 de abril de 2008, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su sesión de fecha 14 de mayo, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 21 de mayo de 2008.

Antecedentes

DE ESPAÑA

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículo 9.2: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".
- Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero), Capítulo II del Título II.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

DE CASTILLA Y LEÓN

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, artículo 8.2, por el que establece para los poderes públicos de Castilla y León el mismo deber que el del artículo 9.2 de la Constitución Española para los poderes públicos en general; artículo 16.24 que recoge entre los principios rectores de las políticas públicas “El fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo, el voluntariado y la participación social”.
- Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León, particularmente artículo 36 y Disposición final segunda.
- Decreto 53/2003, de 30 de abril, por el que se crea la Comisión Regional de Voluntariado de Castilla y León y Orden FAM/124/2004, de 22 de enero, por la que se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento; ambas normas serán derogadas por la publicación como Decreto del Proyecto que se informa.
- Ley 3/01, de 3 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León, Capítulo IV del Título V.

OTROS ANTECEDENTES

- Informe Previo 1/06 del Consejo Económico y Social de Castilla y León, sobre el Anteproyecto de Ley de Voluntariado de Castilla y León (Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León).
- Dictamen 6/07 del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Consejo Asesor del Voluntariado de la Región de Murcia (Proyecto no aprobado como Decreto).

ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE DECRETO

El Proyecto de Decreto que se informa cuenta con 21 artículos desarrollados a lo largo de cuatro capítulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Observaciones Generales

Primera. La Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León, valorada por el CES en su Informe Previo 1/06, creó en su artículo 36 el Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León como máximo órgano de participación, coordinación, asesoramiento y consulta en materia de voluntariado, estableciendo de manera muy detallada sus funciones.

Segunda. En virtud del Proyecto de Decreto que se informa, se regulan los aspectos del Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León que la Ley 8/2006 dejó al posterior desarrollo reglamentario como eran la estructura de tal Consejo, el número y procedimiento de designación de sus miembros, organización y funcionamiento.

Tercera. La publicación como Decreto del Proyecto informado, supondrá la derogación del Decreto 53/2003, de 30 de abril y de la Orden FAM/124/2004, de 22 de enero, y la consiguiente desaparición de la Comisión Regional de Voluntariado de Castilla y León concebida en su momento como órgano colegiado de participación de los distintos agentes implicados en el voluntariado de Castilla y León.

Cuarta. El Capítulo I contiene una serie de Disposiciones Generales remitiéndose en lo relativo a las funciones del Consejo, al artículo 36.4 de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León.

Quinta. El Capítulo II regula la composición del Consejo y en conformidad en principio, con el artículo 36.3 de la aludida Ley del Voluntariado de Castilla y León, que hacía referencia a la garantía de una representación paritaria de las Administraciones Públicas de Castilla y León, por un lado, y de las restantes entidades, organizaciones y personas referidas en tal artículo de la ley, por otro.

Se establece que el Secretario será nombrado por el Presidente del Consejo, que tendrá voz pero no voto y que habrá de ser un funcionario adscrito al órgano directivo al que corresponda el ejercicio de funciones en materia de voluntariado.

Por último, se recoge también el procedimiento de designación de los vocales del Consejo, la duración de su mandato y la cobertura de vacantes.

Sexta. El Capítulo III hace referencia a la Estructura del Consejo, distinguiéndose así entre Pleno y Secretaría Permanente.

Se señalan las funciones que corresponden a las personas que ostentan la Presidencia y la Secretaría, causas por las que quedan sin efecto el nombramiento de vocales.

Se recoge la posibilidad de que se acuerde la constitución con carácter temporal de ponencias o grupos de trabajo.

Séptima. El Capítulo IV recoge el Régimen del Funcionamiento del Consejo haciéndose referencia a la necesaria aplicación supletoria de la regulación que sobre órganos colegiados contienen la Ley 3/01, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en todo lo que no sea expresamente previsto en el decreto o su eventual desarrollo o ejecución.

También se establece el funcionamiento del Pleno y de la Secretaría Permanente, señalándose la periodicidad mínima que deben tener las reuniones de estos órganos.

Se recoge la regulación relativa a las convocatorias, régimen de adopción de acuerdos y de suplencias así como lo relativo a las actas.

El Proyecto hace referencia además a la posibilidad de que el Consejo Regional del Voluntariado cuente con la participación o presencia de personas expertas por razón de la materia, que actuarán con voz pero sin voto.

Finaliza el articulado con el régimen de compensación de gastos derivados de la asistencia a las reuniones del Consejo Regional del Voluntariado.

Observaciones Particulares

Primera. Con el fin de asegurar el correcto cumplimiento del principio de representación paritaria de las Administraciones Públicas de Castilla y León, por un lado, y de las Entidades del Voluntariado, personas voluntarias, organizaciones y demás entes, por otro, en la composición del Consejo Regional del Voluntariado como exige el artículo 36.3 de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado, el CES considera que en relación a los nueve representantes, uno por provincia, de entidades de voluntariado que desarrollen programas o proyectos en el respectivo ámbito territorial (artículo 4.1.c) 3º del Proyecto) y dada la existencia de entidades del voluntariado tanto públicas como privadas, se debería especificar que las entidades de voluntariado cuyos representantes pueden colaborar en el Consejo han de ser entidades privadas de voluntariado.

Segunda. En relación a las ponencias y grupos de trabajo, cuya constitución pueda acordarse para el estudio y propuesta al Pleno sobre cuestiones que por su importancia o trascendencia requieran una especial atención o tratamiento, a que se refieren los artículos 8.2 y 14 del Proyecto, este Consejo estima que debería concretarse más el régimen de funcionamiento, bien en el presente Proyecto o bien, una vez aprobado el mismo como Decreto, en un eventual desarrollo del mismo por el titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias de fomento y coordinación en materia de voluntariado (actualmente, Consejería de familia e Igualdad de oportunidades) de acuerdo a la habilitación para el desarrollo normativo contenida en la Disposición Final primera.

En concreto, respecto de los grupos de trabajo, debería señalarse que a uno de sus miembros debe de atribuírsele la responsabilidad de dirección de sus actividades, de forma análoga a como se recoge en el Proyecto respecto de las ponencias.

Además, tanto para las ponencias como para los grupos de trabajo, debería ser también garantizada la paridad entre Administraciones Públicas de Castilla y León, y restantes organismos, Entidades y Organizaciones que componen el Consejo Regional del Voluntariado así como especificar si las funciones de secretaría han de ser encomendadas a uno de los miembros de la comisión de trabajo o ponencia o han de corresponder a una persona ajena (como por ejemplo un funcionario adscrito al órgano directivo al que corresponda el ejercicio de funciones en materia de voluntariado que es actualmente la Gerencia de Servicios Sociales).

Tercera. El CES considera muy acertada la previsión introducida en el artículo 20 del Proyecto referente a la posibilidad de presencia o participación de personas expertas por razón de la materia" para la información y asuntos a tratar, tanto en las sesiones del Pleno y de la Secretaría Permanente, como en las actividades de las Ponencias y de los Grupos de Trabajo."

Ha de recordarse que las actividades de interés general sobre las que versa el voluntariado son muy variadas de acuerdo al artículo 6.2 de la Ley 8/2006 del Voluntariado de Castilla y León, y es posible por tanto, que en el seno del Consejo sean tratadas materias sobre las que no todos los miembros tengan un conocimiento especializado.

Por todo ello, la participación de tales personas expertas puede resultar muy valiosa para conseguir un funcionamiento apropiado del órgano.

Cuarta. La Disposición Adicional contiene una previsión de constitución del Consejo Regional en el plazo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.

Esta previsión es adecuada porque el plazo otorgado para dicha constitución es el mismo que se prevé en la Disposición Transitoria primera del Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León (valorado por el CES en su Informe Previo 3/08) para que se incorporen a dicho Registro Regional las inscripciones que pudieran existir en los Registros hasta ahora existentes sobre esta materia.

La razón de lo adecuado de la coincidencia de ambas previsiones en cuanto a estos plazos establecidos es que sólo pueden ser nombrados para el Consejo Regional del Voluntariado representantes de entidades de voluntariado o de organizaciones, confederaciones y federaciones de voluntariado todas ellas inscritas en tal Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León que será regulado por el proyecto a que se refiere el Informe Previo 3/08.

Ahora bien, para asegurar la perfecta coordinación entre las respectivas previsiones contenidas en ambos Proyectos, sería recomendable que los dos Decretos entraran en vigor al mismo tiempo, en este sentido en los dos Proyectos de Decreto se señala que la entrada en vigor tendrá lugar al día siguiente de la publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

Quinta. Siguiendo con la disposición adicional del Proyecto informado, se establece que tal constitución en el plazo señalado en la Observación anterior, tendrá lugar previa convocatoria al efecto del titular de la Consejería con competencias de fomento y coordinación en materia de voluntariado (que es el Presidente del Consejo Regional del Voluntariado) y designación de los vocales del Consejo.

Es decir, se deduce de la lectura conjunta de este precepto y del artículo 5 del texto informado y según la redacción otorgada al Proyecto, que para que tenga lugar la constitución del Consejo es suficiente con la designación de los vocales, no siendo preciso por tanto, que además tenga lugar el nombramiento de los mismos por la persona que ostenta la Presidencia del Consejo, según las designaciones efectuadas por los órganos u organizaciones del artículo 4.1.c) del Proyecto.

El CES considera que, en aras de la seguridad jurídica, debería especificarse en el propio Proyecto, que habrá de procederse al nombramiento de los vocales designados, inmediatamente después de la constitución del Consejo.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. Reiterando algunas cuestiones ya apuntadas en el Informe Previo 1/06 sobre el Anteproyecto de Ley del Voluntariado en Castilla y León, el CES aprovecha la ocasión para reconocer el importante papel que las personas voluntarias y las Entidades del

Voluntariado juegan en la cohesión y desarrollo de la sociedad, actuación que eso sí, debe complementar y nunca sustituir, la que deben desempeñar las administraciones públicas de manera obligatoria en la prestación de servicios a la ciudadanía.

Segunda. Por lo expuesto en la conclusión anterior, el Consejo Regional del Voluntariado puede y debe jugar un papel muy relevante, en cuanto que es el órgano en el que se encuentran administraciones y representantes del voluntariado y donde por tanto deben coordinarse para contribuir de manera conjunta a la consecución de una sociedad más justa.

Tercera. El CES por tanto, valora muy favorablemente el Proyecto presentado, aun cuando no se haya cumplido el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León otorgado por su Disposición Final segunda, para ser aprobado por la Junta de Castilla y León el Reglamento regulador de la Organización y Funcionamiento del Consejo.

Cuarta. El CES considera que en cumplimiento del "Acuerdo sobre creación del Diálogo Social y regulación de la participación institucional", suscrito el 7 de febrero de 2008 entre la Junta de Castilla y León y los Agentes Económicos y Sociales más representativos de la Comunidad y el principio de paridad entre la representación sindical y la empresarial que dicho Acuerdo recoge, las Organizaciones Empresariales más representativas de la Comunidad deberían de contar con dos representantes en el Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León, idéntico número de representantes al que se establece para las Asociaciones Sindicales más representativas de la Comunidad.

Quinta. El CES estima que debería garantizarse una presencia permanente y equilibrada de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma en la Secretaría Permanente del Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León.

Sexta. De acuerdo al tenor literal del artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres que establece "los Poderes Públicos procuraran atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan", el CES considera que sería muy deseable que siempre que fuera posible, se tendiera al cumplimiento efectivo de dicho principio por parte de las administraciones facultadas por el Proyecto para designar a sus propios representantes en el Consejo Regional del Voluntariado.

Séptima. En consonancia con todo lo expuesto, este Consejo consideraría muy deseable que el funcionamiento del órgano comenzara dentro de los plazos señalados en el propio proyecto.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO REGIONAL DEL VOLUNTARIADO DE CASTILLA Y LEÓN

La dimensión y trascendencia alcanzadas por el movimiento voluntario en los últimos años, fruto de la creciente concienciación de los ciudadanos como miembros de una sociedad que debe regirse por principios éticos y valores como los de libertad, altruismo, convivencia, participación, solidaridad y justicia, hizo necesaria la reciente formulación de un nuevo marco general, de rango legal, para la ordenación de la acción voluntaria en nuestra Comunidad, aprobándose así la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León.

La citada norma reafirma la importancia de la participación en la planificación, gestión y seguimiento de la acción voluntaria y crea el Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León como máximo órgano para canalizar dicha participación, y asumir actividades de coordinación, asesoramiento y consulta en esta materia. Su artículo 36 contiene las disposiciones más generales sobre su naturaleza, objeto, composición y funciones, y establece que su estructura, el número y procedimiento de designación de sus miembros, su organización y su funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

El presente decreto aborda pues la regulación de estas cuestiones, desarrollando la previsión establecida en el apartado 5 del referido artículo 36 de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, y dando cumplimiento al expreso mandato contenido en su disposición final segunda.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades, informado por el Consejo Económico y Social, oído/conforme el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día __ de _____ de 2008,

DISPONE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del decreto

El presente decreto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León, creado por la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León.

Artículo 2. Naturaleza, fines y adscripción del Consejo Regional del Voluntariado

De acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2006, de 10 de octubre, el Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León, es el máximo órgano colegiado de participación, coordinación, asesoramiento y consulta en materia de voluntariado, cuyo objetivo es

facilitar la promoción y coordinación del voluntariado en Castilla y León, y estará adscrito a la Consejería a la que vengan atribuidas las competencias en esta materia.

Artículo 3. Funciones y actividades del Consejo Regional del Voluntariado

1. Corresponden al Consejo Regional del Voluntariado las funciones determinadas en el artículo 36.4 de la Ley 8/2006, de 10 de octubre.
2. En el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regional del Voluntariado desarrolla actividades de estudio, análisis, asesoramiento y propuesta.

CAPÍTULO II COMPOSICIÓN

Artículo 4. Composición

1. El Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León está formado por los siguientes miembros:
 - a) Presidente: el titular de la Consejería a la que vengan atribuidas las funciones de fomento y coordinación en materia de voluntariado o persona en quien delegue.
 - b) Vicepresidente: el titular del centro directivo al que corresponda el ejercicio de las funciones en materia de voluntariado o persona en quien delegue.
 - c) Vocales:
 - 1º Once representantes de aquellos departamentos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que determine el Presidente del Consejo Regional, por tener encomendadas funciones en relación con las distintas actividades de interés general referidas en el artículo 6.2 de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León, con preferencia de aquellas especialmente relevantes por la importancia de la acción voluntaria que en su ámbito se lleve a cabo, representantes que serán designados por el titular de la correspondiente consejería.
 - 2º Dos representantes de las Entidades Locales con competencias en materia de voluntariado, designados por la Federación Regional de Municipios y Provincias.
 - 3º Nueve representantes, uno por provincia, de entidades de voluntariado que desarrollen programas o proyectos en el respectivo ámbito territorial, inscritas en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León, nombrados a propuesta de éstas.
 - 4º Dos representantes de las organizaciones, confederaciones y federaciones de voluntariado, inscritas en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León, que desarrollen mayoritariamente su actividad en todas las provincias, nombrados a propuesta de las mismas.

- 5° Un representante de las personas voluntarias, nombrado a propuesta de las entidades, organizaciones, confederaciones o federaciones de voluntariado.
 - 6° Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma, designado por las mismas.
 - 7° Un representante de las organizaciones empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma, designado por éstas.
2. El Presidente del Consejo nombrará al Secretario del mismo, que actuará con voz y sin voto, de entre los funcionarios adscritos al órgano directivo al que corresponda el ejercicio de las funciones en materia de voluntariado.

Artículo 5. Propuesta y nombramiento de los miembros del Consejo

1. Los miembros del Consejo serán nombrados por el Presidente de conformidad con las correspondientes propuestas.
2. Para cada uno de los vocales se designará un suplente de acuerdo con los mismos criterios establecidos para cada caso en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del presente decreto.
3. Los representantes que hayan de ser propuestos por las entidades de voluntariado de ámbito provincial y por las organizaciones, confederaciones o federaciones de voluntariado, así como los de las personas voluntarias, serán elegidos mediante procedimientos de presentación de candidaturas y votación que garanticen los principios de representatividad y democracia.

Artículo 6. Duración del mandato

El mandato de los miembros del Consejo, excepto los que lo sean por razón de su cargo, será de cuatro años a partir de la fecha de su nombramiento, renovable por periodos de igual duración.

Artículo 7. Cobertura de vacantes

En el supuesto de producirse una vacante antes de la finalización del mandato, ésta deberá cubrirse en el plazo de un mes, y el nuevo miembro será nombrado por el periodo de tiempo que reste de dicho mandato.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA

Artículo 8. Estructura

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo Regional del Voluntariado tiene la siguiente estructura:
 - a) El Pleno.
 - b) La Secretaría Permanente.

2. Podrá acordarse la constitución con carácter temporal de ponencias o grupos de trabajo para el estudio y propuesta al Pleno sobre aquellas cuestiones que por su importancia o trascendencia requieran una especial atención o tratamiento.

Artículo 9. El Pleno

1. El Pleno es el órgano supremo de formación y expresión de la voluntad del Consejo Regional del Voluntariado en relación con las funciones que éste tiene atribuidas.
2. El Pleno está compuesto por la totalidad de los miembros a que hace referencia el artículo 4 del presente Decreto.
3. Corresponden al Pleno las facultades inherentes al ejercicio de las funciones encomendadas al Consejo Regional del Voluntariado.

Artículo 10. La Secretaría Permanente

1. La Secretaría Permanente está formada por los siguientes miembros:
 - a) El Presidente del Consejo Regional del Voluntariado, quien podrá delegar en el Vicepresidente del mismo o en cualquier otro miembro del órgano colegiado.
 - b) Cinco vocales elegidos por el Pleno, dos de ellos de entre los representantes de las administraciones públicas y tres de entre los demás miembros del Consejo.
2. El Secretario del Pleno lo será también de la Secretaría Permanente.
3. La Secretaría Permanente asumirá las funciones que con carácter permanente o temporal le encomiende o delegue el Pleno y las demás que le sean atribuidas, y podrá tomar decisiones en aquellos casos en los que, por razones de urgencia, los asuntos no puedan ser sometidos al mismo, dándole entonces cuenta de lo acordado en la primera reunión, ordinaria o extraordinaria, que de éste se celebre.

Artículo 11. El Presidente

1. El Presidente del Consejo Regional del Voluntariado ostenta la representación de éste.
2. Corresponden al Presidente del Pleno las siguientes funciones:
 - a) Convocar y fijar el orden del día de las sesiones del Pleno, teniendo en cuenta las propuestas de sus miembros, presidirlas, y dirigir y moderar sus debates, garantizando el buen orden y el funcionamiento democrático del mismo.
 - b) Dirimir con su voto de calidad los empates que en las votaciones pudieran producirse.
 - c) Refrendar con su visto bueno los informes, propuestas y dictámenes que emita o formule el Pleno.
 - d) Velar por la correcta tramitación de los acuerdos adoptados.
 - e) Visar actas y certificaciones.
 - f) Nombrar a los distintos miembros del Consejo Regional del Voluntariado de acuerdo con las correspondientes designaciones o propuestas, así como nombrar y separar al Secretario del mismo.

- g) Cumplir y hacer cumplir el presente decreto y las demás normas que resulten de aplicación.
 - h) Ejercer cuantas otras atribuciones sean inherentes a la condición de Presidente o resulten previstas en las normas reguladoras del Consejo Regional del Voluntariado.
3. Corresponden al Presidente de la Secretaría Permanente, respecto a ésta, las funciones señaladas en los apartados a), b), c), d), e), g) y h) del apartado anterior.

Artículo 12. El Secretario

Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

- a) Efectuar, previa aprobación del Presidente, la convocatoria de las reuniones del Pleno y de la Secretaría Permanente.
- b) Asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones y redactar las actas de las mismas.
- c) Expedir, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de los acuerdos y actas.
- d) Tramitar y custodiar cuanta documentación dimane del Consejo Regional del Voluntariado o vaya dirigida a éste.
- e) Cuantas otras sean inherentes a la condición de secretario o le sean encomendadas.

Artículo 13. Los vocales

1. Los organismos, entidades u organizaciones representados en el Consejo Regional del Voluntariado notificarán al Presidente de éste la designación o propuesta de las personas que hayan de ser formalmente nombrados como vocal titular o suplente.
2. El nombramiento de los vocales quedará sin efecto por alguna de las siguientes causas:
 - a) Por cumplimiento del plazo de cuatro años establecido para su mandato.
 - b) Por fallecimiento.
 - c) Por renuncia, que habrá de ser comunicada previamente al organismo, entidad u organización que efectuó en su día la correspondiente designación o propuesta, y notificada por escrito al Presidente del Consejo Regional del Voluntariado.
 - d) Por decisión del organismo, entidad u organización que realizó la respectiva designación o propuesta, que será notificada por escrito al Presidente del Consejo Regional del Voluntariado.
 - e) Por haber incurrido en penas que inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos.

Artículo 14. Ponencias y Grupos de Trabajo

1. Las Ponencias que se constituyan para el estudio y propuesta de aquellas cuestiones encomendadas por el Pleno que, por su importancia o trascendencia, requieran una especial atención o tratamiento, tendrán carácter temporal.

Estarán compuestas, al menos, por cinco personas, designadas por dicho Pleno de entre sus miembros, a una de las cuales se atribuirá la responsabilidad de dirección de sus actividades.

2. Los Grupos de Trabajo asumirán tareas de apoyo, estudio, informe o asesoramiento sobre las cuestiones que, por su importancia o complejidad, entienda oportuno encargarles el Pleno.

Estarán integrados como mínimo por tres personas, designadas por dicho Pleno de entre sus miembros, y tendrán los cometidos que específicamente se les asigne en cada caso.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 15. Régimen general de funcionamiento

El funcionamiento del Consejo Regional del Voluntariado se regirá por las normas contenidas en el presente decreto y las disposiciones que puedan dictarse para su desarrollo y ejecución, ajustándose en todo caso, en lo no previsto expresamente, a lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León y en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 16. Funcionamiento del Pleno

1. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año, previa convocatoria de su Presidente.
2. Podrá reunirse también de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, a iniciativa de su Presidente o de la mayoría de sus miembros.
3. El Pleno quedará válidamente constituido cuando asistan a la sesión, ya sea en primera o en segunda convocatoria, el Presidente, el Secretario y la mitad más uno de sus vocales.
4. Cada miembro del Pleno tendrá derecho a voz y un solo voto, sin que pueda hacer uso de éste por delegación.

Artículo 17. Funcionamiento de la Secretaría Permanente

1. La Secretaría Permanente se reunirá, al menos, una vez cada cuatrimestre o cuando las circunstancias así lo aconsejen, previa convocatoria de su Presidente, a su instancia o a solicitud de la mayoría de sus miembros.
2. La Secretaría Permanente quedará válidamente constituida cuando asistan a la sesión, ya sea en primera o en segunda convocatoria, el Presidente, el Secretario y la mitad más uno de sus vocales.

3. Una vez concluido el período de mandato de cuatro años establecido en el artículo 6 del presente decreto, la Secretaría Permanente continuará en funciones hasta la constitución del nuevo Consejo Regional del Voluntariado.

Artículo 18. Convocatorias, régimen de adopción de acuerdos y actas

1. Todas las convocatorias de las reuniones del Pleno o de la Secretaría Permanente se realizarán al menos con siete días de antelación si son ordinarias, y con tres si se trata de extraordinarias.

Las convocatorias se podrán comunicar, bien por escrito, o por medios telemáticos, y se entenderán realizadas desde el momento en que esté disponible para los miembros convocados.

2. Las convocatorias serán realizadas por el Presidente del órgano respectivo y deberán contener el lugar, fecha y hora de la reunión, y acompañarse del orden del día, el borrador del acta de la sesión anterior en su caso, y cuantos documentos o informes resulten de utilidad, debiendo garantizarse su recepción por todos los miembros.
3. Los vocales podrán formular por escrito a los órganos del Consejo, propuestas en relación con las funciones que éste tiene atribuidas, que deberán ser remitidas a la Secretaría para la consideración, por el Presidente respectivo, de su inclusión o no en el orden del día de la siguiente reunión de cada órgano.
4. Los acuerdos en ambos órganos podrán adoptarse por asentimiento unánime o por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.
5. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia de su tratamiento por el voto favorable de la mayoría.
6. De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la identificación de los asistentes a la sesión, el orden del día, las circunstancias de lugar y tiempo de celebración, la narración sucinta de los puntos principales de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.
Dicha acta será redactada y firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y habrá de ser aprobada en la misma o en la siguiente sesión del órgano respectivo.

Artículo 19. Régimen de suplencias

1. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los titulares serán sustituidos por sus respectivos suplentes.
2. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el vicepresidente o, en su defecto, de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 55.2 de la Ley 3/2001 de 3 de julio.
3. El Secretario será sustituido por un funcionario adscrito al centro directivo u organismo al que corresponda el ejercicio de las funciones en materia de voluntariado, nombrado al efecto por el Presidente del Consejo Regional del Voluntariado.

Artículo 20. Colaboradores expertos

1. El Consejo Regional del Voluntariado podrá contar con la presencia o participación de personas expertas por razón de la materia, para la información o asesoramiento sobre los asuntos a tratar, tanto en las sesiones del Pleno y de la Secretaría Permanente, como en las actividades de las Ponencias y de los Grupos de Trabajo.
2. La incorporación de estos colaboradores será acordada por el Pleno o por la Secretaría Permanente, por propia iniciativa o a propuesta de las Ponencias o los Grupos de Trabajo, y los mismos serán formalmente convocados por el Presidente.
3. La intervención de los expertos, que actuarán con voz pero sin voto, se ajustará, en contenido, tiempo y forma, a lo que en cada supuesto les sea demandado o encomendado.

Artículo 21. Asistencia y retribuciones

La asistencia a las reuniones del Consejo Regional del Voluntariado no conllevará retribución alguna y únicamente se compensarán los gastos derivados de desplazamiento, alojamiento y manutención, tomando para ello como referencia las indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Administración de la Comunidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL**CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO REGIONAL DEL VOLUNTARIADO**

El Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León deberá constituirse, previa convocatoria al efecto del máximo órgano unipersonal de gestión del organismo que tenga atribuidas las competencias de fomento y coordinación en materia de voluntariado, y designación de sus vocales, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 53/2003, de 30 de abril, por el que se crea la Comisión Regional de Voluntariado de Castilla y León, y la Orden FAM/124/2004, de 22 de enero, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Regional de Voluntariado de Castilla y León, así cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

DISPOSICIÓN FINAL**Primera.** Habilitación para el desarrollo normativo

Se faculta al titular de la consejería que tenga atribuidas las competencias de fomento y coordinación en materia de voluntariado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Informe Previo 5/08
Anteproyecto de Ley del Ruido
de Castilla y León

Informe Previo 5/08 sobre el Anteproyecto de Ley del Ruido de Castilla y León

| | |
|---------------------|------------------------------|
| Órgano solicitante | Consejería de Medio Ambiente |
| Fecha de solicitud | 23 de junio de 2008 |
| Fecha de aprobación | 30 de junio de 2008 |
| Trámite | Urgente |
| Aprobación | Unanimidad |
| Votos particulares | Ninguno |
| Ponente | Comisión Permanente |

INFORME DEL CES

Con fecha 23 de junio de 2008, ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley, arriba reseñado.

A la solicitud realizada por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

Habiéndose solicitado tramitación de urgencia y justificándose la misma, procede aplicar el procedimiento previsto en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La Comisión Permanente del CES, en su sesión del día 30 de junio de 2008, elaboró y aprobó el Informe Previo, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

Antecedentes

EUROPEOS

- Libro Verde sobre “Política Futura de Lucha contra el Ruido” de la Comisión Europea, 1996.
- Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, entre cuyos objetivos se encuentran la homogeneización de los indicadores del ruido, la publicidad de los datos obtenidos con estos indicadores en los Estados miembros, la elaboración de mapas de ruido y el establecimiento de planes de acción. Trasnpuesta al Ordenamiento Jurídico español por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- Existen además, varias Directivas comunitarias dirigidas a reducir las emisiones sonoras procedentes de vehículos a motor y maquinaria de uso al aire libre, entre las que podemos mencionar:
 - > Directiva 2000/14/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre (modificada por la Directiva 2005/88/CE, de 14 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo).

- > Directiva 1992/97/CEE, del Consejo, de 10 de noviembre, por la que se modifica la Directiva 70/157/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos de motor.

NACIONALES

- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. Transpone al Ordenamiento Jurídico español la Directiva 2002/49/CE. Se dicta al amparo de la Constitución española, artículo 149.1.16° (competencia exclusiva del Estado en la materia de “Bases y coordinación general de la sanidad”) y 149.1.23° (Competencia exclusiva del Estado en la materia de “Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”).
- Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley del Ruido en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental. Establece el marco básico destinado a evitar, prevenir o reducir con carácter prioritario los efectos nocivos, incluyendo las molestias, de la exposición al ruido ambiental al que estén expuestos los seres humanos.
- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones. Modifica parcialmente el Real Decreto 1513/2005.
- Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que aprueba el documento básico “DB-HR Protección frente al ruido”, y por el que modifica el Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.
- Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y control integrados de la contaminación.
- Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002.
- Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, general de Sanidad, que recoge entre las competencias de las Corporaciones Locales algunos controles sanitarios sobre medio ambiente, y de industrias, ruidos y vibraciones.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. Corresponde a los Municipios, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, ejercer competencias sobre protección del medio ambiente y salubridad pública (artículo 25.2).

DE CASTILLA Y LEÓN

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 3 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,

artículo 70.1.35º (Competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en la materia de “Normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje y con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático”) artículo 71.1.7º (Competencia de desarrollo normativo y ejecución en la materia de “Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Prevención ambiental. Vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas”).

- Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones. Resultará derogado por la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en su artículo 20 señala entre las materias sobre las que los municipios castellanos y leoneses deben ejercer competencias, en los términos de la Legislación del Estado y de las Leyes de la Comunidad Autónoma, el medio ambiente y la salud pública.
- Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León. Los apartados 16 y 17 de su artículo 36 quedarán derogadas por la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 3/2007, de 7 de marzo, por la que se modifica la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León. Particularmente, respecto a la modificación del artículo 23 de la Ley 3/1994, sobre prohibición a la instalación de establecimientos hoteleros a menos de 25 metros de distancia en municipios de población superior a 1000 habitantes, prohibición también recogida en el Anteproyecto informado.

DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Islas Baleares: Ley 1/2007, de 16 de marzo, de contaminación acústica. Es la única Comunidad Autónoma que adecua su legislación a la básica del Estado, aunque no contempla lógicamente los dos Reales Decretos de Octubre de 2007.

OTROS

- Numerosos Ayuntamientos han ejercido un papel muy relevante en las medidas antirruído, redactando las correspondientes Ordenanzas.

Observaciones Generales

Primera. (necesidad y oportunidad de la Ley)

El ruido ambiental como constante trasfondo de las grandes concentraciones urbanas, sobre todo, y en menor medida en núcleos menos poblados y en el medio rural, produce daños y molestias en las personas de muy diversa naturaleza (disminución de la

audición, estrés, cansancio crónico, hipertensión, irritabilidad, ansiedad, etc.) y enturbia las relaciones sociales.

Si bien existían regulaciones sectoriales sobre el ruido (en el centro de trabajo, dentro de las regulaciones relativas a las denominadas actividades molestas, etc.), han sido los Entes Locales los que, a través de las correspondientes ordenanzas municipales, han afrontado el problema de una forma más directa, aunque evidentemente, desde una perspectiva local, como se corresponde con su ámbito competencial.

La Comisión Europea y la Organización Mundial de la Salud, alertaron sobre la conveniencia de considerar el ruido ambiental como auténtica “contaminación acústica” y la necesidad de contar con una normativa homogénea en la materia, que termine con la idea de que el ruido es un problema local, proponiendo actuaciones de reducción, de prevención, así como la elaboración de mapas de ruidos y de planes de acción.

La Ley Estatal del Ruido, Ley 37/2003, de 17 de noviembre, ha sido el instrumento normativo de transposición al derecho nacional de la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. A pesar del carácter básico de esta Ley, las Comunidades Autónomas pueden ejercer sus competencias para desarrollar la legislación básica estatal en materia de medio ambiente, así como los Municipios y las demás Entidades Locales, siempre en las condiciones legalmente establecidas.

Esta Ley estatal que, en su Disposición Final primera se atribuye carácter de básica al ampararse en los títulos competenciales del artículo 149.1.16º y 23º de la Constitución, es el referente obligado del Anteproyecto que se informa.

El Proyecto de Ley autonómica que se informa, pretender acercar la regulación a la realidad de Castilla y León, utiliza las posibilidades de desarrollo que la Ley básica ofrece expresamente a las Comunidades Autónomas en sus artículos 7 (tipos de áreas acústicas), art. 14.2 (mapas de ruidos), artículo 18 (intervención administrativa sobre emisores acústicos), artículo 21 (reservas de sonido de origen natural) y complementa la regulación estatal incorporando novedades.

El carácter fundamental de los derechos a proteger (la salud, el disfrute de un medio ambiente adecuado, la calidad de vida, el bienestar de los ciudadanos de nuestra Comunidad, etc.) obliga a las Administraciones en sus diferentes niveles, a intervenir en sus respectivos ámbitos competenciales para prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, preservar el medio natural y hacer más habitables los núcleos urbanos.

Segunda. (estructura de la norma)

El Anteproyecto consta de una Exposición de Motivos, a la que sigue una parte dispositiva desarrollada en sesenta artículos, once Disposiciones Adicionales, siete Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria, y cuatro Disposiciones Finales. Se acompaña a la Ley nueve Anexos, que regulan distintas materias.

El articulado se estructura en cuatro Títulos.

- Título I (disposiciones generales). Establece el objeto, finalidad y ámbito de aplicación, incluye definiciones de conceptos utilizados en el Anteproyecto, realiza una

distribución competencial en materia de contaminación acústica entre la Administración de la Comunidad, los Municipios y las Provincias, impone a la Consejería competente en medio ambiente la obligación de elaborar un Informe periódico a efectos de información pública, se refiere a las ordenanzas municipales sobre la materia que deberían aprobar los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y a las normas subsidiarias que corresponde aprobar a las Diputaciones Provinciales. Finalmente relaciona la zonificación acústica con el planeamiento territorial y urbanístico.

- Título II (calidad acústica) Dividido en Capítulo I (áreas acústicas), Capítulo II (índices acústicos) y Capítulo III (mapas de ruido). Clasifica las áreas acústicas en exteriores e interiores y establece sus tipos, fija objetivos de calidad acústica y regula las zonas de servidumbre. Determina los índices acústicos y su evaluación, los valores límite de inmisión y emisión sonora, describe los equipos de medida y regula el régimen de las Entidades de Evaluación Acústica. Se refiere a los mapas de ruido, estableciendo sus fines, contenido y revisión.
- Título III (prevención y corrección de la contaminación acústicas). Este Título consta de cinco Capítulos. Capítulo I (prevención y control de la contaminación acústica), Capítulo II (control acústico en la edificación), Capítulo III (control acústico de actividades y emisores acústicos), Capítulo IV (planes de acción en materia de contaminación acústica y zonificación) y Capítulo V (medidas de restauración de la legalidad).
- Título IV (inspección y régimen sancionador). Con dos Capítulos. Capítulo I (inspección) y Capítulo II (régimen sancionador). En el primer Capítulo regula la actividad inspectora a través de funcionarios a quienes se reconoce la condición de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las AAPP y del Procedimiento Administrativo Común, y menciona el contenido mínimo de las actas de actuación inspectora. El Capítulo segundo tiene el contenido propio de un régimen sancionador, con un catálogo de infracciones y sanciones, atribución de potestad sancionadora y el reconocimiento de la posibilidad de adoptar medidas provisionales.
- El Régimen adicional, establecido en once Disposiciones de esta naturaleza, establece el horizonte de aprobación de los mapas de ruidos y de los planes de acción en 2012 y 2013, respectivamente, en consonancia con el plazo máximo establecido por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido.

Fija un calendario para la aprobación de las ordenanzas municipales sobre la materia en municipios de más de 20.000 habitantes y de normas subsidiarias en el caso de las Diputaciones Provinciales.

Establece un marco de colaboración económica de la Junta con las Corporaciones Locales como apoyo a las actuaciones previstas en la Ley.

La Administración de la Comunidad promoverá, elaborará y desarrollará actuaciones y programas de formación y educación ambiental.

En educación primaria y secundaria se implantará programas educativos para sensibilizar frente al ruido.

El Sector Público en sus contratos promoverá la utilización de maquinaria y equipos de baja emisión acústica, planes de movilidad y ordenación del tráfico para la mejora de la calidad acústica.

- El Régimen Transitorio, con siete Disposiciones, prevé la necesidad que tienen de adaptarse la nueva Ley, en el plazo de dos años, los emisores acústicos existentes en el momento de su entrada en vigor, las ordenanzas municipales sobre materias reguladas en la Ley, el planeamiento territorial y urbanístico y el acondicionamiento acústico de las aulas.

Prevé soluciones transitorias en tanto se homologan las Entidades de Evaluación Acústica y en tanto se aprueban los mapas de las zonas de servidumbre acústica y dedica la última de sus disposiciones a suspender la aplicación de las prescripciones del artículo 30.3 de la Ley a las instalaciones afectadas por la Disposición Transitoria primera de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación, hasta que finalice el proceso de adaptación.

- La Disposición Derogatoria única, opta por una fórmula mixta de derogación genérica "quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la Ley" y la cita de derogaciones concretas, tal y como se recoge en los Antecedentes de este Informe.
- En las Disposiciones Finales (cuatro) la Junta se reserva la posibilidad de poder modificar los Anexos de la Ley para adaptarlos a los cambios que se requieran, así como a poder actualizar el importe de las sanciones del artículo 54 conforme al IPC. La Disposición Final cuarta determina la entrada en vigor de la Ley, a los dos meses de su publicación en el BOCyL.

Los Anexos que incorpora la Ley se refieren a las siguientes materias:

- Anexo I: valores límite de niveles sonoros producidos por emisores acústicos.
- Anexo II: valores límite de niveles sonoros ambientales.
- Anexo III: aislamientos acústicos de actividades.
- Anexo IV: valores límite de vibraciones.
- Anexo V: métodos de evaluación.
- Anexo VI: requisitos de autorización de entidades de evaluación acústica.
- Anexo VII: contenido mínimo de los proyectos acústicos.
- Anexo VIII: características de los limitadores-controladores.
- Anexo IX: contenido mínimo de los planes de acción.

Con esta fórmula se pretende poder modificar los Anexos sin necesidad de plantear una modificación legal de la parte dispositiva.

Tercera. (complejidad de la Ley)

El Anteproyecto reviste gran complejidad, tanto porque se enmarca en una regulación básica estatal, como porque afecta y es afectado por un complejo entramado normativo del que se da cuenta en los antecedentes de este Informe, y porque afecta a competencias de diferentes niveles de la Administración.

Además de lo anterior, el ruido tiene orígenes muy dispares, de los que se derivan consecuencias muy variadas y afecta a derechos fundamentales de las personas (salud, vivienda, calidad de vida etc.); también al medio ambiente y a los bienes.

Esta pluralidad de los bienes jurídicos a proteger, complica las formas de prevenir, evitar y reducir los daños y molestias y obliga al empleo de soluciones técnicas muy complejas, con muchas variantes y en función de diagnósticos pendientes (en tanto no se cuente con los mapas) que da como resultado una regulación de difícil análisis.

Cuarta. (aplicación de la Ley)

Se ha querido elaborar una Ley de aplicación inmediata, que no dependiera de un posterior desarrollo reglamentario para su plena eficacia y, a su vez, que no se vea afectada por las necesarias actualizaciones que va a requerir, llevando a Anexos las regulaciones más susceptibles de modificación.

Sólo en parte se pueden conseguir estos resultados pretendidos, pues sin los mapas acústicos que suponen la información necesaria para elaborar un diagnóstico, no será posible su aplicación en lo relativo a otorgar una respuesta integral al ruido ambiental más allá de actuaciones puntuales, y la Disposición Adicional primera prevé un plazo de hasta el 30 de junio de 2012 para elaborar los “mapas de ruidos” correspondientes a cada uno de los grandes ejes viarios, ferroviarios y de los municipios de más de 20.000 habitantes. Además las Disposiciones Transitorias contemplan plazos de adaptación de dos años, para determinados supuestos.

Quinta. (aportaciones novedosas)

El Anteproyecto no se ha limitado a reproducir regulación estatal con algún desarrollo previsto, sino que con apoyo en la experiencia que particularmente los Ayuntamientos tienen sobre esta materia, se ha procurado aportar soluciones prácticas a cuestiones que carecían de ellas, a colmar vacíos o facilitar tareas.

Así, el Anteproyecto contempla valores límite de emisión que se pueden evaluar al momento, sin necesidad de depender de mediciones muy prolongadas en el tiempo; implica al planeamiento urbanístico y a la ordenación del territorio en la toma en consideración del ruido; incluye en la inspección de actividades a las existentes antes de la aplicación de la Ley, desde su entrada en vigor.

También, y en su artículo primero, se fija como objeto no solo evitar y reducir los daños sino también las molestias que se puedan derivar para la salud humana, los bienes o el medio ambiente; de su ámbito de aplicación no excluye a las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, como hace la legislación del Estado; considera como emisor acústico además de los que contempla la legislación estatal a los establecimientos; alarga la obligación de presentar un Informe sobre los mapas de ruido y

planes de acción en materia de infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias a los Ayuntamientos, Diputaciones y a la Consejería competente no sólo en el caso de las grandes infraestructuras.

Asimismo considera la prestación del servicio de control de ruidos como un servicio de prestación obligatoria y tiene en cuenta la medición de la reverberación en las salas de reuniones, comedores etc., entre otras aportaciones novedosas.

Observaciones Particulares

Primera. Este Consejo considera adecuada la relación de definiciones que a los efectos de la Ley se contienen en el artículo 3 del Anteproyecto, en cuanto que contribuye a otorgar una mayor seguridad en la propia interpretación y aplicación de la norma, estando además tales definiciones en consonancia con las que con carácter básico, se establecen en el artículo 3 de la propia Ley del Ruido estatal.

Precisamente, con el objeto de otorgar todavía más seguridad y evitar remisiones a la normativa estatal en este punto, el CES estima que deberían definirse en el Anteproyecto que se informa los conceptos de "aglomeraciones" y "campo abierto" a que se refiere el apartado s) del propio artículo 3, y dado que tales conceptos no pueden entenderse en un sentido ordinario, habida cuenta del sentido técnico con que son utilizados en la normativa estatal básica de ruido.

Segunda. La Ley del Ruido estatal contiene en su artículo cuatro, reglas muy genéricas relativas a atribución de competencias entre las distintas Administraciones en la materia de ruido, y además, sin hacerse mención expresa a la posibilidad de que las Provincias puedan ejercer competencias sobre tal materia.

A juicio de este Consejo, es meritorio el Anteproyecto en este punto, pues realiza un deslinde preciso en su artículo 4, reconociendo, de manera acertada, numerosas competencias a los Municipios, puesto que son precisamente estos los que por su mayor proximidad a los ciudadanos pueden conseguir en determinadas actuaciones relacionadas con el ruido una mayor eficacia y eficiencia.

Pero igualmente, el Anteproyecto es realista y por ello, también reconoce, de manera novedosa competencias a las Provincias en materia de ruido, para así conseguir un efectivo cumplimiento de la norma en numerosos pequeños municipios existentes en nuestra Comunidad, que difícilmente podrían de otra manera contribuir a la aplicación de la norma.

Tercera. Estrechamente vinculado con el artículo 4 del Anteproyecto, el artículo 6 del mismo establece la obligatoriedad para los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de aprobar Ordenanzas en relación con las materias objeto de dicho Anteproyecto, así como la obligatoriedad para las Diputaciones Provinciales de aprobar Normas Subsidiarias de ámbito provincial de aplicación a todos los municipios de menos de 20.000 habitantes, lo que en consonancia con la Observación anterior es valorado favorablemente por el CES.

Considera sin embargo este Consejo, que, en aras de una mayor concreción, en el propio artículo 6 del Anteproyecto debería adicionarse un apartado 4 con la siguiente redacción “Corresponde a los Ayuntamientos que hayan aprobado Ordenanzas antes de la entrada en vigor de la Ley, adaptarlas a la misma en el plazo máximo que se establece en la Disposición Transitoria segunda”.

Cuarta. En consonancia con lo dispuesto en la Ley estatal del ruido y más en particular, con el Real Decreto 1367/2007, el artículo 7 del Anteproyecto hace referencia a la necesidad de que en los instrumentos de planificación territorial y en los de planeamiento urbanístico se incluya una zonificación acústica del territorio, así como las zonas de servidumbre acústica y de reserva de sonido de origen natural.

Este Consejo aprecia favorablemente la regulación emprendida por el Anteproyecto en este ámbito, y confía en que se lleve a cabo una conjunción más estrecha entre prevención de ruido ambiental y ordenación del territorio en el futuro.

Quinta. En relación a los tipos de áreas acústicas del artículo 8 del Anteproyecto, que son precisamente las que habrán de ser tenidas en cuenta para proceder a la zonificación acústica a que se refiere la Observación anterior, el CES considera que se ha llevado a cabo una regulación concreta y detallada de acuerdo a los criterios que con carácter básico se fijan en la Legislación estatal (artículo 7 de la Ley del Ruido y artículo 5 del Real Decreto 1367/2007).

Sexta. En el artículo 17 del Anteproyecto se exigen una serie de requisitos en los equipos de medida y verificación, que sirven para normalizar los equipos aportando un elemento de garantía en las mediciones.

El hecho de que se prevea contar con un registro de estos equipos y realizar actualizaciones de los certificados de verificación periódica, a juicio del CES, añade garantías sobre que las mediciones y verificaciones se van a llevar a cabo con instrumentos controlados.

Séptima. El artículo 18 del Anteproyecto, regula las Entidades de Evaluación Acústica (EEA), definiendo a las mismas como “aquellas entidades que realicen las funciones que se les atribuye en esta Ley y que cumplan los requisitos establecidos en la misma...”, pero así como en el artículo puede entenderse que se establecen requisitos para obtener la autorización de la Consejería competente (los del Anexo VI), nada se dice sobre las funciones que se atribuyen a las mismas.

Si bien de la lectura de varios artículos, puede deducirse en algún caso su intervención (art. 26), o incluso dichas Entidades son mencionadas expresamente en actuaciones concretas (art. 28, 29 y 30), el CES considera que deberían recogerse las funciones de las EEA de una forma expresa y completa en la regulación que el Anteproyecto hace de estas Entidades, pues es elemento definitorio de las mismas.

Octava. En el artículo 22 del Anteproyecto se asume la prestación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los Ayuntamientos de Municipios de más de 20.000 habitantes y de las Diputaciones Provinciales, del servicio de control del ruido como “servicio de prestación obligatoria”.

El CES considera importante esta novedad del Anteproyecto, pues supone que estas Administraciones Públicas tendrán que disponer de estos servicios especializados y adecuados a su finalidad, consecuentemente con el carácter irrenunciable para los ciudadanos que tienen los derechos a proteger (salud, intimidad, disfrute de un medio ambiente sano).

Novena. El artículo 29 del Anteproyecto, en la regulación de la primera licencia de ocupación de un edificio, aporta como novedad la previsión de un porcentaje de muestreo representativo, diferente en función de la comprobación que se quiera realizar (el 20% en el aislamiento acústico de ruido aéreo en viviendas, el 10% si se trata de aislamiento acústico o ruido aéreo de las fachadas y el 10% en el caso de ruido de impacto).

El CES considera que esta iniciativa hace eficaz este trámite de comprobación, porque la norma recoge una muestra de viviendas lo suficientemente amplia para ofrecer resultados fiables.

Décima. En los artículos 30.4, y 31.2 del Anteproyecto entre otros, se utilizan expresiones como “bares, bares musicales, discotecas, pizzerías, bocaterías y similares” (30.4), “técnicamente menos ruidoso posible” (31.2) “su utilización será la más idónea para evitar la contaminación acústica” (31.2), que son, a juicio del CES, conceptos indeterminados o que adolecen de imprecisión exigiendo una interpretación, no siempre fácil. El CES cree que deberían evitarse en la Ley estos términos, por razones de seguridad jurídica.

Undécima. A juicio de este Consejo, deberían definirse claramente los conceptos de “técnico titulado competente” y “responsables de las obras”, a que se refieren, respectivamente, los artículos 30.1 y 31.3 del Anteproyecto, ya sea en este mismo o en su eventual desarrollo reglamentario.

Duodécima. El CES observa que los artículos 35 a 43 del Anteproyecto recogen supuestos de actividades y emisores acústicos muy variados en los que no va a resultar nada fácil el control, y que requerirán un periodo de aprendizaje y adaptación a las exigencias de la Ley.

Respecto a estos artículos, el CES considera que sería conveniente que desde los Ayuntamientos, se aportara información y recomendaciones sobre cómo pueden esos emisores conseguir los objetivos propuestos en la Ley.

Decimotercera. En el artículo 40, último párrafo, del Anteproyecto, se establece una de las pocas previsiones de desarrollo reglamentario que tiene el mismo, en concreto sobre las condiciones que ha de tener el cartel anunciador del peligro que para el oído puede derivarse de la permanencia en los locales descritos, en los que el nivel de presión sonora supere los 90 decibelios.

El CES considera que aunque se trate de un aspecto que por razones de técnica normativa se suele remitir a desarrollo reglamentario, atendiendo en este caso a la importancia que el propio aviso representa para la salud de los ciudadanos, hubiera sido preferible incluir las condiciones del cartel en un Anexo de la Ley.

Decimocuarta. El artículo 49 del Anteproyecto regula las llamadas “zonas acústicamente saturadas” (ZAS), que son una novedad, pues la legislación estatal sólo regula las zonas de protección acústica especial (ZPAE) y las zonas de situación acústica especial (ZSAE), que también se contemplan en la presente norma.

La incorporación de esta nueva zona acústica supone añadir un escalón más, el de mayor nivel de contaminación acústica. Se refiere esta zona a supuestos de saturación de actividades ruidosas (zonas de copas, etc.) y para estos casos la Ley establece un procedimiento administrativo previo a la declaración de la zona como “acústicamente saturada”, con más comprobaciones previas, información pública y, si procede, finalmente, dicha declaración por el Ayuntamiento.

Esta calificación conlleva medidas limitativas de su expansión, de su horario de actividad y de corrección para limitar el ruido. Con estas medidas, el CES considera que puede controlarse adecuadamente la expansión de estas zonas, que por su especial carácter ruidoso, deberían exigir un control específico.

Decimoquinta. El CES considera que debería precisarse el horario relativo a la limpieza viaria y recogida de residuos a que se refiere el artículo 36, adecuándolo al horario establecido con carácter general en el artículo 35 para las actividades de carga, descarga y reparto, a fin de minimizar las molestias que estas actividades puedan ocasionar.

Decimosexta. El CES valora positivamente las Disposiciones Adicionales sexta y séptima del Anteproyecto relativas al fomento del uso de materiales reciclados por los promotores y al hecho de que en la contratación pública se promueva el uso de maquinaria, equipos, vehículos, pavimentos e instalaciones de baja emisión acústica.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente el Anteproyecto de Ley del Ruido de Castilla y León, por cuanto servirá para proteger derechos y bienes tan fundamentales como la salud, el disfrute de un medio ambiente equilibrado y saludable, y en definitiva la calidad de vida de los ciudadanos.

Poner límites al ruido evitando o reduciendo daños y molestias es una obligación de las Administraciones Públicas, y por ello, la asunción de esa obligación por la Junta de Castilla y León aporta un instrumento normativo, en el marco de la legislación básica estatal, que suma esfuerzos para prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica.

Segunda. Se trata de una Ley respecto de la que se ha producido un excesivo retraso, ya que comenzó a gestarse a raíz de la publicación de la Ley 37/2003 del Ruido, aunque en definitiva, el retraso ha servido para asumir en ella las previsiones de los Reales Decretos 1513/05, de 16 de diciembre sobre evaluación y gestión del medio ambiente y 1367/07, de 19 de octubre sobre zonificación acústica, ambos dictados en desarrollo de la Ley estatal.

El CES considera que el hecho de que la Ley autonómica comenzara su elaboración hace ya cinco años, conociendo diferentes borradores del Anteproyecto, ha producido algunos

desajustes temporales en su tramitación, tales como que el trámite de información pública o el de audiencia se evacuaran en 2004.

Es evidente que el tiempo transcurrido resta algún valor a las alegaciones que no han podido actualizarse y, sobre todo, el hecho de que el Consejo Asesor de Medio Ambiente emitiera informes el 8 de julio de 2004, 29 de julio de 2004 y el 27 de julio de 2005 también de alguna forma resta valor a ese punto de vista.

Tercera. Una de las principales novedades que aporta la Ley autonómica respecto a la regulación estatal básica, a juicio del CES, y que el Consejo valora de forma positiva, radica en que en la norma de Castilla y León no se excluyen de su ámbito de aplicación las “actividades domésticas o los comportamientos vecinales”.

Las razones argüidas en la legislación estatal, de apoyarse en la tradición de nuestro país y en los usos locales para excluir la práctica (“siempre y cuando no exceda los límites tolerables”), de actividades domésticas o las relaciones de vecindad de la aplicación de la Ley, dejaba fuera de la regulación a una de las mayores causas de conflicto y desasosiego ciudadano (al menos en número), y consecuentemente causa de amplísima jurisprudencia de los tribunales de justicia.

Cuarta. El CES considera que la delimitación competencial que recoge el artículo 4 del Anteproyecto, deja claro que la eficacia en la aplicación de las medidas de prevención, reducción y vigilancia que establece la Ley del Ruido de Castilla y León, no va a ser posible sin la coordinación de las Administraciones Autonómica y Local.

La Ley, en línea con el criterio básico de descentralización recogido en el Pacto Local Autonómico, reconoce el mayor protagonismo en la materia objeto de su regulación a los Municipios de más de 20.000 habitantes y, novedosamente, a las Diputaciones Provinciales, como garantes de los pequeños municipios (que son la inmensa mayoría en la Comunidad), asumiendo básicamente la Administración Autonómica, un papel favorecedor de la aplicación de la norma, de apoyo, de supervisión y de control.

El CES solicita de las Administraciones Autonómica y Locales, la pronta aplicación de lo dispuesto en la nueva Ley del Ruido de Castilla y León en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinando sus actuaciones para lograr la mayor eficiencia de una norma de la que se han de derivar indudables beneficios para los ciudadanos de Castilla y León.

Quinta. Siendo los “mapas de ruido” una fuente territorializada de información directa a través de mediciones sonoras, en tanto no se disponga de aquellos, no será posible conocer la situación real de la contaminación acústica, y tampoco elaborar la planificación tendente a corregir las desviaciones que puedan observarse de los valores límite de niveles sonoros.

El CES considera que será difícil la elaboración de dichos mapas, en tanto no se definan los métodos de cálculo de la aplicación informática a que se refiere el artículo 20.3 del Anteproyecto, y no se autoricen por la Consejería las “Entidades de Evaluación Acústica” a que se refiere el artículo 10 del Anteproyecto, por lo que el Consejo estima necesario agilizar ambos procedimientos.

Sexta. Por otra parte, al haberse optado en el Anteproyecto por agotar el plazo que establecía la Ley Estatal 37/2003 del Ruido, en su Disposición Adicional primera (30 de junio de 2012), para aprobar los mapas correspondientes a los grandes ejes viarios y ferroviarios, y de los municipios de más de 20.000 habitantes, se produciría, de hecho, un considerable retraso en la plena aplicación de la Ley del Ruido en nuestra Comunidad.

De agotarse dicho plazo, se produciría un retraso considerable en la plena aplicación de la Ley del Ruido en la Comunidad. El CES solicita de las Administraciones Públicas encargadas de la elaboración de estos mapas un esfuerzo para poder contar con este instrumento imprescindible lo antes posible, e incluso, que se valore por el ejecutivo autonómico la conveniencia y oportunidad de acortar el plazo máximo fijado en la ley estatal.

Séptima. En relación con lo indicado en nuestra Observación Particular Cuarta, e insistiendo en la necesidad de que se lleve a cabo en el futuro una coordinación lo más estrecha posible entre prevención del ruido ambiental y ordenación del territorio, el CES consideraría muy conveniente que tanto en la elaboración de las futuras normas sobre ordenación del territorio, como en el desarrollo reglamentario de las ya existentes, se diera acogida a los planteamientos contenidos en el Anteproyecto ahora informado.

Octava. Con carácter general, tanto en el anteproyecto que se informa, como en otras normas de cuya aplicación depende la actuación de las Entidades Locales, no se precisa suficientemente la necesidad de dotar al mundo local de la adecuada financiación al respecto.

Por ello el CES considera que, aunque en la Disposición Adicional Tercera se indica que: “La Junta de Castilla y León, para apoyar el desarrollo de las actuaciones previstas en esta Ley, promoverá la correspondiente colaboración económica con las Corporaciones Locales”, sería conveniente que este anteproyecto contara con una Memoria Económica anexa al Anteproyecto que condicionara en el futuro las adecuadas previsiones presupuestarias.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: ANTEPROYECTO DEL LEY DEL RUIDO DE CASTILLA Y LEÓN

Exposición de motivos

El ruido ambiental constituye hoy en día uno de los principales problemas medioambientales, por sus efectos perjudiciales sobre la salud humana y el sosiego público.

Las consecuencias negativas del ruido, por sus características peculiares, afloran a lo largo de dilatados periodos de tiempo. Estas características del ruido, unidas a la complejidad de los procesos para su evaluación y control, fueron determinantes para que hasta el año 1972 no fuera reconocido oficialmente en el Congreso de Medio Ambiente organizado por Naciones Unidas en Estocolmo, como agente contaminante.

En nuestros días, el ruido es considerado como una forma importante de contaminación y una clara manifestación de una baja calidad de vida. Las consecuencias del impacto acústico ambiental, tanto de orden fisiológico como psicofisiológico, afectan cada vez a un mayor número de personas y en particular a los habitantes de las grandes ciudades.

La toma de conciencia de la importancia de tal problema en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, determinó la aprobación del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y vibraciones, con el objeto de servir de base de protección contra los ruidos y vibraciones. Por su parte, numerosos Ayuntamientos han ejercido un papel muy relevante en la lucha contra esta agresión medioambiental, desarrollando medidas antiruido que se han materializado en la redacción de las correspondientes Ordenanzas.

A nivel europeo se han establecido medidas de lucha contra el ruido tales como la adopción de varias Directivas comunitarias, dirigidas a reducir las emisiones sonoras procedentes de vehículos a motor y maquinaria de uso al aire libre, o como la adopción de la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, en la que se establecen criterios y métodos comunes en la evaluación del ruido ambiental y en la difusión de la información.

Esta Directiva ha sido transpuesta al Ordenamiento jurídico español por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que tiene carácter básico sobre el fundamento de un doble título competencial, recogido en los apartados 16 y 23 del artículo 149.1 del texto Constitucional, según lo preceptuado en la disposición final primera de dicha Ley. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán ejercer la competencia para desarrollar la legislación básica estatal en materia de medio ambiente, e igualmente los Municipios y demás Entidades Locales, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, podrán ejercer su competencia de protección del medio ambiente, tal y como dispone la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En este contexto, se dicta la presente Ley con la vocación de convertirse en el texto legal esencial de nuestro Ordenamiento para prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, con la finalidad de conseguir, conjuntamente con otras leyes, como la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, una mejora de la calidad de vida y del bienestar de los ciudadanos castellanos y leoneses y del medio ambiente, así como de poner al alcance, tanto de la Administración autonómica como de la local, los instrumentos necesarios para su logro.

Así pues, en cumplimiento del deber superior de velar por la salud y el bienestar de los ciudadanos de nuestra Comunidad y para garantizar de manera eficaz los derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la protección de la salud, al disfrute de un medio ambiente adecuado, a la inviolabilidad del domicilio, a la intimidad familiar y personal, así como a una vivienda digna, se redacta esta Ley del Ruido de Castilla y León, con el objeto de preservar el medio natural, hacer más habitables los núcleos urbanos, mejorar la calidad de vida y garantizar el derecho a la salud de todos los castellanos y leoneses, desde una perspectiva inequívoca de la prioridad de estos derechos fundamentales sobre cualquier otro asimismo legítimo y respetable. Estos derechos no son disponibles por la mayoría, sino que se predicen de todos los ciudadanos que son sus titulares, esto es, tienen un carácter inviolable, indisponible, innegociable e inalienable.

Es por este carácter fundamental de los derechos citados, por lo que la Comunidad de Castilla y León asume la obligación de intervenir en materia de ruido, en el marco de la legislación básica del Estado, en ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de protección del medio ambiente y de establecer normas adicionales de protección en los términos del artículo 149.1.23^a de la Constitución, según establece el artículo 71.1.7^o del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

II

El control del ruido en el ambiente exterior e interior es un ámbito claramente sectorial dentro de la gestión pública del medio ambiente. No obstante, aún siendo necesario abordar los graves y complejos problemas que se suscitan con un necesario enfoque sectorial y especializado, es preciso hacer constar algo que es común con el resto de áreas medioambientales, pero que aquí se hace más patente. No se puede abordar el problema sin una clara y decidida implicación de otros ámbitos sectoriales: movilidad y tráfico urbano e interurbano, regulación de horarios de cierre y espectáculos públicos, urbanismo, ordenación del territorio y vivienda.

El ruido es un problema medioambiental que se corrige cultural y técnicamente. En este sentido, en el aspecto puramente técnico, se han tratado de abordar las diferentes cuestiones de la forma más exhaustiva posible, sin perder de vista el hecho de que el lenguaje ha de ser comprensible para no iniciados. De ahí el gran desarrollo de la parte correspondiente a los Anexos de la Ley en un intento de facilitar su comprensión al personal técnico de medio ambiente no especializado en control acústico y al público en general. En estos Anexos se incluye la parte susceptible de modificación a medida que el conocimiento y el desarrollo de nuevos materiales y técnicas obliguen a hacer reformas adaptativas a las necesidades del momento.

III

El Título I “Disposiciones Generales” comienza definiendo el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley.

Siguiendo la técnica legislativa de las disposiciones comunitarias y estatales, incluye una serie de definiciones de determinados conceptos que aparecen en el texto normativo.

En este Título se establece la distribución competencial en materia de contaminación acústica, entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y los Municipios y Provincias comprendidos dentro de su ámbito territorial. En este sentido, la Ley del Ruido de Castilla y León, en sintonía con los principios que informan el Pacto Local Autonómico, apuesta por la descentralización, teniendo en cuenta el papel protagonista que la Administración Local juega en la defensa de los intereses de los vecinos, dada su proximidad, así como los intereses vecinales implicados, favoreciendo la máxima eficacia y eficiencia en la aplicación de las acciones dirigidas a prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica desde la Administración Local.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece en su artículo 2 que para la efectividad de la autonomía local garantizada constitucionalmente, el Estado y las Comunidades Autónomas, a través de su legislación, deberán asegurar a las Entidades Locales su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente a sus intereses, mediante la atribución de competencias, de acuerdo con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la actuación administrativa a los ciudadanos.

En esta línea, el artículo 83 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, preceptúa que la Comunidad Autónoma, en el marco de las competencias que tenga asumidas, y a través de las leyes reguladoras de los distintos sectores de acción pública, atribuirá a los municipios y provincias las competencias que su derecho a la autonomía demande, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Finalmente, en este Título se determina el régimen al que se ajustará la información que la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Administración Local, han de poner a disposición del público en materia de contaminación acústica.

IV

En el Título II denominado “Calidad Acústica”, se establecen, en su Capítulo I, los tipos de áreas acústicas, clasificándolas en exteriores e interiores. Las áreas acústicas exteriores se clasifican a su vez, en atención al uso predominante del suelo, en varios tipos: tipo 1: “área de silencio”, tipo 2: “área levemente ruidosa”, tipo 3: “área tolerablemente ruidosa”, tipo 4: “área ruidosa” y tipo 5: “área especialmente ruidosa”. Y las áreas acústicas interiores, en atención al uso del edificio, se clasifican en los siguientes: uso sanitario y bienestar social, uso de viviendas, uso de hospedaje, uso administrativo y de oficinas, uso docente y uso comercial.

Asimismo, en este Título se regula la fijación de los objetivos de calidad acústica y, siguiendo lo establecido en la legislación básica estatal, se recogen los supuestos en los que procede la suspensión provisional de dichos objetivos y la posibilidad de establecer zonas de servidumbre acústica.

Aborda la Ley en el Capítulo II de este Título, la determinación de los índices acústicos y su evaluación acústica, de los valores límite de inmisión y emisión sonora y de los valores mínimos de aislamiento y acondicionamiento acústico, la cual se complementa con las previsiones de los Anexos V; I, II y IV; III, respectivamente. Asimismo, determina los valores límite de emisión sonora de vehículos a motor y ciclomotores y los valores límite de potencia sonora de maquinaria al aire libre. Por otra parte, contiene una previsión sobre los equipos de medida. Y finalmente, regula el régimen de las Entidades de Evaluación Acústica, que define como aquellas entidades que realicen las funciones que se les atribuye en esta Ley, en particular en los artículos 28, 29 y 30, y que cumplan los requisitos establecidos en la misma, concretamente en el artículo 18 y en el Anexo VI; las cuales, para desarrollar su actividad en la Comunidad Autónoma en determinados campos relacionados con el ruido, deberán contar con la correspondiente autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Este Título en su Capítulo III contempla la realización de los mapas de ruido, sus fines, contenido y revisión. Estos son el instrumento encaminado a disponer de información uniforme sobre los niveles de contaminación acústica en los distintos puntos del territorio, aplicando criterios homogéneos de medición que permitan hacer predicciones y adoptar planes de acción, en relación con la contaminación acústica existente.

V

El Título III, relativo a la “Prevención y corrección de la contaminación acústica”, comienza, en su Capítulo I, declarando el control del ruido como un servicio de prestación obligatoria. Asimismo, se establece una previsión sobre la participación del personal técnico de las Administraciones Públicas y de los agentes de la autoridad, en el control y prevención de la contaminación acústica.

Seguidamente, se abordan los instrumentos de los que se pueden servir las Administraciones Públicas competentes para procurar el máximo cumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

En el Capítulo II se regula el control acústico en la edificación y en el Capítulo III se establecen las medidas de control acústico de actividades y emisores acústicos, destacándose las relativas a las actividades y proyectos sujetos al régimen de la autorización ambiental, de la licencia ambiental o de la evaluación de impacto ambiental, a las obras de construcción, infraestructuras, equipos y maquinaria, sin perjuicio de las restantes previsiones sobre otro tipo de emisores acústicos.

En el Capítulo IV de este Título se prevé la realización de los planes de acción, sus fines, contenido y revisión. Estos se configuran como instrumentos que pueden ser tanto de carácter preventivo como corrector y que tienen por objeto afrontar globalmente los aspectos relativos a la contaminación acústica, así como fijar acciones prioritarias para el caso de incumplirse los objetivos de calidad acústica.

Por último, este Capítulo aborda la corrección de la contaminación acústica. Así, siguiendo la legislación básica estatal, se contempla la posibilidad de declarar determinadas áreas acústicas como zonas de protección acústica especial (ZPAE) o zonas de situación acústica especial (ZSAE). Asimismo, se prevé que las zonas del municipio en las que existan numerosos establecimientos o actividades destinadas al ocio, y los niveles sonoros ambientales producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan, sobrepasen en más de 10 dB(A) los valores límite de niveles sonoros ambientales fijados en el Anexo II, puedan ser declaradas zonas acústicamente saturadas (ZAS).

Finalmente, el Título III, en su Capítulo V, establece las medidas restauradoras de la legalidad que se podrán adoptar en los supuestos en los que como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico, se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio ambiente o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, o en los casos en los que la actividad posea focos sonoros no amparados por la autorización ambiental o licencia ambiental otorgada, o cuando el nivel sonoro en las viviendas colindantes a la actividad provocado por los ruidos transmitidos, supere en más de 15 dB(A) los valores límite establecidos.

VI

El Título IV dedicado a la "Inspección y régimen sancionador", en su Capítulo I, regula la actividad inspectora, que se llevará a cabo por los agentes de la autoridad.

En el Capítulo II se regula el régimen sancionador. A estos efectos, se tipifican las infracciones, se establecen las sanciones, así como los criterios de graduación de estas últimas y los plazos de prescripción de unas y otras. Asimismo, se atribuye la potestad sancionadora, recayendo con carácter general en los Ayuntamientos, y se determina la competencia para sancionar en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Este Capítulo se cierra con una previsión relativa a la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el marco del procedimiento sancionador.

VII

La Ley se completa con once Disposiciones Adicionales, siete Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales. Asimismo, se acompaña de nueve Anexos que regulan las siguientes materias: Anexo I. Valores límite de niveles sonoros producidos por emisores acústicos. Anexo II. Valores límite de niveles sonoros ambientales. Anexo III. Aislamientos acústicos de actividades. Anexo IV. Valores límite de vibraciones. Anexo V. Métodos de evaluación. Anexo VI. Requisitos de autorización de Entidades de Evaluación Acústica. Anexo VII. Contenido mínimo de los proyectos acústicos. Anexo VIII. Características de los limitadores-controladores. Anexo IX. Contenido mínimo de los planes de acción.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad

Esta Ley tiene por objeto prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños y molestias que de ésta se pudieran derivar para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, así como establecer los mecanismos para mejorar la calidad ambiental desde el punto de vista acústico, en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Están sujetos a las prescripciones de esta Ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir.
2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los siguientes emisores acústicos:
 - a) Las actividades militares.
 - b) La actividad laboral, respecto a la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) Actividades: cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.
- b) Área acústica: ámbito territorial, delimitado por la Administración competente, que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.
- c) Calidad acústica: grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.
- d) Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.
- e) Emisor acústico: cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.
- f) Evaluación acústica: el resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.
- g) Gran eje viario: cualquier carretera con un tráfico superior a 3 millones de vehículos por año.
- h) Gran eje ferroviario: cualquier vía férrea con un tráfico superior a 30.000 trenes por año.

- i) Índice acústico: magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por ésta.
- j) Índice de emisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.
- k) Índice de inmisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.
- l) Objetivo de calidad acústica: conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado, incluyendo los valores límite de inmisión o de emisión.
- m) Planes de acción: los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido, si fuese necesario.
- n) Valor límite de emisión: valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.
- ñ) Valor límite de inmisión: valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.
- o) Zonas de servidumbre acústica: sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.
- p) Aislamiento acústico: Capacidad de un recinto o elemento de atenuar la transmisión de energía sonora de un ambiente a otro.
- q) Promotor: Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que solicite las correspondientes licencias urbanísticas.
- r) Ruido ambiental: el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales.
- s) Zonas tranquilas: los espacios, en las aglomeraciones y en campo abierto, no perturbados por ruido procedente del tráfico, de las actividades industriales, de las actividades deportivo-recreativas, de las actividades de ocio con música, ni de los diferentes sistemas de reproducción sonora relacionadas con el sector de hostelería, sin perjuicio de que en las aglomeraciones en estos espacios no se supere el valor del índice acústico que fije la normativa básica estatal o sus normas de desarrollo.

Artículo 4. Atribuciones competencias

1. Corresponden a la Comunidad de Castilla y León, las siguientes competencias:
 - a) La inspección y sanción, en las materias contempladas en esta Ley, de las actividades sujetas al régimen de autorización ambiental.

- b) La alta inspección del resto de actividades y emisores acústicos, cuando sean competencia de los Municipios y Provincias, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
- c) El control del cumplimiento de esta Ley dentro de su ámbito de actuación, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas.
- d) La autorización e inspección de las Entidades de Evaluación Acústica.
- e) La elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido de infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias, cuya competencia sea de la Comunidad Autónoma, de aquellos correspondientes a núcleos de población que excedan el término municipal, de los relativos a las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes requisitos de calidad acústica y que excedan el término municipal, así como de los previstos para la evaluación del ruido ambiente en determinadas zonas del territorio de la Comunidad, y la correspondiente información al público.
- f) La supervisión y aprobación de los mapas de ruido elaborados por los Municipios y/o por las Provincias.
- g) La delimitación de las zonas de servidumbre acústica en los mapas de ruido a los que se refiere la letra e) de este apartado y el establecimiento de restricciones en dichas zonas.
- h) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica, en relación con las obras de interés público, de competencia de la Comunidad Autónoma.
- i) La elaboración, aprobación, revisión y ejecución de los planes de acción en materia de contaminación acústica, correspondientes a los mapas de ruido a los que se refiere la letra e) de este apartado y la correspondiente información al público.
- j) La aprobación y supervisión de la aplicación de los planes de acción en materia de contaminación acústica elaborados por los Municipios y/o por las Provincias.
- k) La declaración de un área acústica como zona de protección acústica especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico, cuando la competencia para elaborar el mapa del ruido del área corresponda a la Comunidad Autónoma.
- l) La declaración de un área acústica como zona de situación acústica especial, así como la adopción y ejecución de las correspondientes medidas correctoras específicas, cuando la competencia para elaborar el mapa del ruido del área corresponda a la Comunidad Autónoma.
- m) La delimitación de las zonas tranquilas en campo abierto.
- n) Todos los aspectos relacionados con esta Ley que no sean competencia de las Administraciones Locales o de la Administración General del Estado.

2. Corresponden a los Municipios, las siguientes competencias:

- a) La inspección y sanción, en las materias contempladas en esta Ley, de las actividades sujetas al régimen de licencia ambiental o de comunicación ambiental.
- b) El control del cumplimiento de esta Ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas, dentro de su ámbito de actuación.
- c) El control de la calidad acústica de los edificios, como paso previo a la concesión de la licencia de primera ocupación, en los municipios de más de 20.000 habitantes.
- d) La elaboración, aprobación de la propuesta y revisión de los mapas de ruido en los municipios de más de 20.000 habitantes, de aquellos correspondientes a las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los requisitos de calidad acústica que sean de aplicación y que no excedan el término municipal, así como de los previstos para la evaluación del ruido ambiente en determinadas zonas del territorio de la Comunidad, y la correspondiente información al público.
- e) La delimitación de las zonas de servidumbre acústica en los mapas de ruido a los que se refiere el apartado anterior y el establecimiento de restricciones en dichas zonas.
- f) La delimitación del área o áreas acústicas integradas dentro del ámbito territorial del municipio.
- g) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica de competencia municipal.
- h) La elaboración, aprobación de la propuesta, revisión y ejecución de los planes de acción en materia de contaminación acústica correspondientes a los mapas de ruido a los que se refiere la letra d) de este apartado y la correspondiente información al público.
- i) La declaración de un área acústica como zona de protección acústica especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico, cuando la competencia para elaborar el mapa del ruido del área corresponda al Municipio.
- j) La declaración de un área acústica como zona de situación acústica especial, así como la adopción y ejecución de las correspondientes medidas correctoras específicas, cuando la competencia para elaborar el mapa del ruido del área corresponda al Municipio.
- k) La declaración de zonas acústicamente saturadas, así como la adopción de las correspondientes medidas correctoras.
- l) La delimitación de las zonas tranquilas en el municipio.

3. Corresponden a las Provincias, las siguientes competencias:

- a) Con carácter subsidiario, la inspección y control en materia de ruido, de las actividades sujetas al régimen de licencia ambiental o de comunicación ambiental.
- b) La elaboración, aprobación de la propuesta y revisión de los mapas de ruido de infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias cuya competencia sea de la Provincia y la correspondiente información al público.
- c) Podrán elaborar, aprobar la propuesta y revisar los mapas de ruido de municipios de menos de 20.000 habitantes, y de aquellos correspondientes a las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los requisitos de calidad acústica que sean de aplicación y que no excedan el término municipal, así como sus correspondientes planes de acción en materia de contaminación acústica, ejecutar estos últimos e informar al público.
- d) La delimitación de las zonas de servidumbre acústica en los mapas de ruido a los que se refieren las letras b) y c) de este apartado y el establecimiento de restricciones en dichas zonas.
- e) Con carácter subsidiario, el control del cumplimiento de esta Ley dentro de su ámbito de actuación, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias y el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas.
- f) El control de la calidad acústica de los edificios, como paso previo a la concesión de la licencia de primera ocupación, en los municipios de menos de 20.000 habitantes y con carácter subsidiario en los restantes municipios.

Artículo 5. Información

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente elaborará un informe periódico en materia de contaminación acústica, que será puesto a disposición del público a través de los medios de información ambiental establecidos. En dicho informe se incluirá como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Las principales acciones de las administraciones públicas en el marco de esta ley.
- b) Mapas de ruido que se hayan elaborado y, en su caso, aprobado en la Comunidad Autónoma.
- c) Planes de acción en materia de contaminación acústica que se hayan elaborado en la Comunidad Autónoma.

Será de aplicación a la información a la que se refiere el presente apartado la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

2. A los efectos del apartado anterior, los Ayuntamientos, las Diputaciones Provinciales y la Consejería competente en materia de infraestructuras, viarias, ferroviarias y aeroportuarias, entregarán dentro del primer trimestre de cada año, a la Consejería competente en materia de medio ambiente, un informe sobre los mapas de ruido y planes de acción que se hayan llevado a cabo para reducir la contaminación acústica

y sobre las actuaciones desarrolladas en materia de ruido desarrolladas en el año inmediatamente anterior.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, las Administraciones Públicas competentes insertarán en los correspondientes diarios oficiales, anuncios en los que se informe de la aprobación de los mapas de ruido y de los planes de acción en materia de contaminación acústica y en los que se indiquen las condiciones en las que su contenido íntegro será accesible a los ciudadanos.
4. A los efectos establecidos en el artículo 5.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, la Consejería competente en materia de medio ambiente recopilará, tanto de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales como de la Administración Autónoma, toda la información que resulte necesaria.

Artículo 6. Ordenanzas municipales y Normas Subsidiarias

1. Corresponde a los Ayuntamientos aprobar Ordenanzas en relación con las materias objeto de esta Ley. A estos efectos, los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes deberán aprobar dichas Ordenanzas en el plazo que se establece en la Disposición Adicional Segunda.
2. Corresponde a las Diputaciones Provinciales aprobar una Norma Subsidiaria de ámbito provincial en relación con las materias objeto de esta Ley, aplicable a todos los municipios de menos de 20.000 habitantes, en el plazo que se establece en la Disposición Adicional Segunda.
3. Las Normas subsidiarias y las Ordenanzas no podrán fijar valores límite ni métodos de evaluación que sean más permisivos que los establecidos en la presente Ley.

Artículo 7. Planeamiento territorial y urbanístico

1. En los instrumentos de planificación territorial y en los instrumentos de planeamiento urbanístico se incluirá una zonificación acústica del territorio, las zonas de servidumbre acústica y de reserva de sonido de origen natural, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
2. En los instrumentos indicados en el punto anterior, se incluirá un apartado en el que se definirán las medidas previstas para prevenir y reducir la contaminación acústica, de manera que se garantice que en las áreas que delimite, se alcancen los objetivos de calidad para las mismas. Igualmente incluirán entre sus determinaciones, las que resulten necesarias para conseguir la efectividad de las servidumbres acústicas ubicadas dentro del área de intervención de los instrumentos citados.
3. La aprobación o modificación de los instrumentos de planificación territorial y de los instrumentos de planeamiento urbanístico que incluyan determinaciones en relación a zonas de servidumbre acústica, requerirá el informe preceptivo del órgano sustantivo competente de la infraestructura afectada, de acuerdo con la definición de este órgano en la legislación en materia de evaluación de impacto.

TÍTULO II Calidad Acústica

CAPÍTULO I ÁREAS ACÚSTICAS

Artículo 8. Tipos de áreas acústicas

1. A los efectos de esta Ley, las áreas acústicas se clasifican en exteriores y en interiores.
2. Las áreas acústicas exteriores se clasifican, a su vez, en atención al uso predominante del suelo, en los siguientes tipos:
 - a) Tipo 1. Área de silencio. Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección muy alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:
 - Uso dotacional sanitario.
 - Uso dotacional docente, educativo, asistencial o cultural.
 - Cualquier tipo de uso en espacios naturales en zonas no urbanizadas.
 - Uso para instalaciones de control del ruido al aire libre o en condiciones de campo abierto.
 - b) Tipo 2. Área levemente ruidosa. Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren de una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:
 - Uso residencial.
 - Hospedaje.
 - c) Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa. Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren de una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:
 - Uso de oficinas o servicios.
 - Uso comercial.
 - Uso deportivo.
 - Uso recreativo y de espectáculos.
 - d) Tipo 4. Área ruidosa. Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que no requieren de una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio del siguiente uso del suelo:
 - Uso industrial.
 - e) Tipo 5. Área especialmente ruidosa. Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres acústicas.
 - Infraestructuras de transporte terrestre, ferroviario y aéreo.

3. Las áreas acústicas en el interior de edificios se clasifican, a su vez, en atención al uso del edificio, en los siguientes tipos:
 - a) Uso sanitario y bienestar social.
 - b) Uso de viviendas. En este tipo de áreas interiores se distinguirán los siguientes tipos de recintos:
 - Piezas habitables.
 - Cocinas, baños y pasillos.
 - c) Uso de hospedaje.
 - Dormitorios.
 - d) Uso administrativo y de oficinas.
 - Despachos profesionales.
 - e) Uso docente.
 - Aulas, salas de lectura y conferencias.
 - f) Uso comercial.
4. Si una zona no corresponde a ninguna de las áreas contempladas en este artículo se aplicará lo dispuesto para el área más similar a ella.

Artículo 9. Objetivos de calidad acústica

1. Los objetivos de calidad acústica para ruido ambiental aplicables a áreas acústicas exteriores serán la no superación del valor de las tablas del Anexo II, que le sea de aplicación.
2. En las áreas urbanizadas existentes, si en el área acústica exterior se supera el correspondiente valor de alguno de los índices establecidos en la tabla del Anexo II que le sean de aplicación, su objetivo de calidad acústica será alcanzar dicho valor.
3. Los objetivos de calidad acústica para el ruido ambiental y para las vibraciones aplicables a áreas acústicas interiores, serán los establecidos en el artículo 16 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
4. En las áreas no urbanizadas los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a los espacios naturales será la no superación del valor de la tabla del Anexo II, que le sea de aplicación.
5. Como objetivo de calidad acústica aplicable a las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto, se establece el mantener en dichas zonas los niveles sonoros por debajo de los valores de los índices de inmisión de ruido establecidos en la tabla del apartado 1, del Anexo II, tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible.
6. Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en las áreas acústicas exteriores, cuando, para cada uno de los índices de inmisión de

ruido, Ld, Le, o Ln, los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo V.2, cumplen, en el periodo de un año, que:

- Ningún valor supera los valores fijados en la correspondiente tabla 2, del Anexo II.
- El 97 % de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 2, del Anexo II.

7. Se considera que se respetan los objetivos de calidad acústica para el ruido y las vibraciones aplicables a áreas acústicas interiores si se cumple lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Artículo 10. Suspensión provisional de los valores límite

1. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, los Ayuntamientos podrán adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los valores límite que sean de aplicación a aquéllas.
2. Los titulares de emisores acústicos podrán solicitar de la Administración competente, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente estudio acústico, la suspensión provisional del cumplimiento de los valores límite aplicables a la totalidad o a parte de un área acústica. Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada, que podrá someterse a las condiciones que se estimen pertinentes, en el caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende.
3. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los valores límite, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores, para lo que no será necesaria autorización ninguna.

Artículo 11. Zonas de servidumbre acústica

1. Los sectores del territorio afectados al funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo o de otros equipamientos públicos que se determinen en los oportunos reglamentos estatales, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas, podrán quedar gravados por servidumbres acústicas.
2. En relación con la delimitación de las zonas de servidumbre acústica de las infraestructuras de competencia autonómica o de competencia provincial, se solicitará informe preceptivo de las Administraciones afectadas, y se realizará en todo caso el trámite de información pública. Asimismo, se solicitará informe preceptivo de la administración local afectada en relación con la determinación de las limitaciones de aplicación en tal zona.

3. La delimitación de las zonas de servidumbre acústica se realizara conforme a lo dispuesto en esta ley y en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

CAPÍTULO II ÍNDICES ACÚSTICOS

Artículo 12. Determinación de los índices acústicos y evaluación acústica

1. Para la medida de los niveles de inmisión sonora producidos por emisores acústicos, cuando la finalidad de las mediciones sea la inspección de actividades, se aplicará como criterio de valoración el nivel sonoro continuo equivalente para un periodo de integración de cinco segundos, expresado en decibelios ponderados de acuerdo con la curva normalizada A (LAeq 5s), y obtenido según se indica en el Anexo V.1.

En caso de que en el proceso de medición se detecte la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia o ruido de carácter impulsivo se aplicará como criterio de valoración el nivel sonoro continuo equivalente corregido para un periodo de integración de cinco segundos ($T = 5s$), expresado en decibelios ponderados de acuerdo con la curva normalizada A (LKeq,T), y obtenido según se indica en el Anexo V.1.

Para la evaluación de los índices de ruido referentes a los niveles sonoros producidos por las infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias, se aplicaran los índices Ld, Le, Ln, y LMax siguiendo la metodología del Anexo V.2.

2. Para la medida y predicción de niveles sonoros ambientales, a largo plazo, se utilizará como criterio el nivel sonoro continuo equivalente del periodo día, del periodo tarde y del periodo noche y el nivel día-tarde-noche expresados en decibelios ponderados, conforme a la curva normalizada A (Ld, Le, Ln y Lden), siguiendo la metodología del Anexo V.2.
3. El aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos se determinará mediante el cálculo de la diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, $D_{nT,A} dB(A)$, obtenido según se indica en el Anexo V.3. El aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas frente al ruido procedente del exterior, se determinará mediante el cálculo de la diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, $D_{2m,nT,Atr} dB(A)$, obtenido según se indica en el Anexo V.3. El aislamiento acústico entre un recinto de actividad y el exterior se determinará mediante el cálculo de la diferencia de niveles, ponderada A, $DA dB(A)$, obtenido según se indica en el Anexo V.3.
4. Las perturbaciones producidas por las vibraciones se valorarán siguiendo la metodología del Anexo IV.B del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

5. El acondicionamiento acústico de aulas, salas de conferencias, comedores y restaurantes se determinará mediante la medida del tiempo de reverberación en segundos obtenido según se indica en el Anexo V.4.
6. El aislamiento acústico a ruido de impacto se determinará mediante el cálculo del nivel de presión de ruido de impacto estandarizado, L_{nT} (dB), obtenido según se indica en el Anexo V.5.

Artículo 13. Valores límite de inmisión y emisión

1. Los valores límite de inmisión sonora, producidos por emisores acústicos en las áreas exteriores e interiores definidas en el artículo 8 de esta Ley, son los indicados en el Anexo I.
En el caso de que se considere necesario realizar correcciones por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia o ruido de carácter impulsivo, los límites serán 5 dB(A) superiores al valor correspondiente del Anexo I.
2. Los valores límite de niveles sonoros ambientales en las distintas áreas acústicas, son los indicados en el Anexo II.
3. La Administración Pública competente podrá fijar reglamentariamente valores límite de emisión de determinados emisores acústicos. Cuando, como consecuencia de importantes cambios en las mejoras técnicas disponibles, resulte posible reducir los valores límite sin que ello suponga costes excesivos, la Administración Pública competente procederá a tal reducción.
4. Los titulares de emisores acústicos, cualquiera que sea su naturaleza, están obligados a respetar los correspondientes valores límite de inmisión y emisión sonora.
5. Ningún emisor acústico podrá superar los valores límite de emisión que se establecen en el Anexo I.1.
6. Ningún foco vibratorio podrá superar los valores límite de vibraciones establecidos en el Anexo IV.

Artículo 14. Valores mínimos de aislamiento y acondicionamiento acústico

1. En el Anexo III se definen los valores mínimos de aislamiento acústico que deberán tener las actividades sujetas al régimen de autorización ambiental o de licencia ambiental.
2. Los aislamientos acústicos exigidos en los edificios, y evaluados según se indica en el Anexo V.3, serán los exigidos en el apartado 2.1. del Documento Básico HR Protección frente al ruido, del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación.
El cumplimiento de estos aislamientos no exime el cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora en el interior de viviendas.
3. En las aulas, salas de conferencias, comedores y restaurantes, se deberán instalar los acondicionamientos acústicos necesarios para que el tiempo de reverberación TR,

determinado según se indica en el Anexo V.4, cumpla con los valores límite establecidos en el apartado 2.2. del Documento Básico HR Protección frente al ruido, del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación.

Artículo 15. Valores límite de emisión sonora de vehículos a motor y ciclomotores

Todos los vehículos a motor y ciclomotores deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones. El valor límite del nivel de emisión sonora LAFmax de un vehículo a motor o ciclomotor en circulación, se obtendrá sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora que figure en su ficha de homologación correspondiente al ensayo a vehículo parado de acuerdo con el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Los Ayuntamientos definirán en sus Ordenanzas los procedimientos administrativos de intervención, para el adecuado control de motocicletas, motos y vehículos a motor.

Artículo 16. Valores límite de potencia sonora de maquinaria al aire libre

Las máquinas que operen al aire libre en la Comunidad de Castilla y León, deberán cumplir los valores límite de potencia sonora establecidos en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y cualquier otra normativa que resulte de aplicación.

Artículo 17. Equipos de medida

1. Los equipos de medida y verificación que se empleen en la evaluación de niveles de emisión e inmisión sonora en la Comunidad de Castilla y León, deberán tener actualizados los certificados de verificación periódica conforme a lo previsto en la legislación de metrología.
2. Los sonómetros, analizadores y calibradores empleados serán de clase 1 conforme a la Norma UNE-EN 61672-1-2. Los sonómetros y analizadores deberán verificarse con un calibrador antes y después de realizar una medida.
3. En la evaluación de las vibraciones por medición se deberán emplear instrumentos de medida que cumplan las exigencias establecidas en la norma UNE-EN ISO 8041:2006. Respuesta humana a las vibraciones. Instrumentos de medida o norma que la sustituya.
4. En los informes de medidas acústicas deberá especificarse el tipo de equipos utilizados, con referencia a su marca, modelo, número de serie y fecha de su último certificado de verificación y de calibración trazada.
5. La Consejería competente en materia de medio ambiente creará un registro de equipos de medida y verificación, en el que se inscribirán los sonómetros, analizadores, micrófonos, acelerómetros, calibradores, anemómetros, máquinas de ruido de impacto y fuentes sonoras normalizadas que operen en el ámbito de la Comunidad

Autónoma. Dicho registro contendrá, al menos, los siguientes datos: propietario del instrumento, marca, modelo, número de serie y fechas de los certificados de verificación primitiva o periódica y de calibración trazada.

Artículo 18. Entidades de Evaluación Acústica (EEA)

1. Son Entidades de Evaluación Acústica aquellas entidades que realicen las funciones que se les atribuye en esta Ley y que cumplan los requisitos establecidos en la misma y en cualquier otra norma que resulte de aplicación.
2. Las Entidades de Evaluación Acústica que desarrollen su actividad en la Comunidad de Castilla y León en los campos que se indican a continuación, deberán contar con la correspondiente autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente:
 - a) Medida de niveles sonoros.
 - b) Medida de aislamientos acústicos.
 - c) Medida de vibraciones.
 - d) Predicción de niveles sonoros.
 - e) Medida de tiempos de reverberación.
3. A los efectos indicados en el apartado anterior la entidad interesada, deberá formular la correspondiente solicitud, en la que indicará el campo o los campos para los que solicita autorización. Dicha solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:
 - a) Escritura de constitución y estatutos de la entidad o documentación que acredite la personalidad jurídica del empresario.
 - b) Datos de identificación de los directivos, técnicos y operarios con indicación de su cualificación profesional, funciones y relación laboral con la entidad.
 - c) Relación y características de los equipos de medida de que disponga para el desarrollo de los trabajos.
 - d) Certificados de verificación de los equipos de medida.
 - e) Alcance de su acreditación ENAC.
4. La Consejería competente en materia de medio ambiente otorgará la correspondiente autorización siempre que la entidad cumpla los requisitos que se especifican en el Anexo VI.
5. La Consejería competente en materia de medio ambiente creará un registro de Entidades de Evaluación Acústica en el que se inscribirán, de oficio, todas las Entidades de Evaluación Acústica autorizadas. En dicho Registro se incluirá, como mínimo, la siguiente información:
 - Nombre de la entidad.
 - Dirección, teléfono, fax y correo electrónico.
 - Persona de contacto.
 - Campos para los que se le ha otorgado la autorización.

6. Las Entidades de Evaluación Acústica autorizadas llevarán un Libro de registro y, en su caso, un Libro de acreditación con el contenido que se especifica en el Anexo VI. Asimismo, los Laboratorios y Entidades de inspección acreditados por ENAC deberán presentar un informe sobre la última auditoría realizada por ésta Entidad Nacional que justifique que se mantienen las condiciones por las cuales se otorgó la acreditación.

Dicha documentación deberá ser presentada anualmente en la Consejería competente en materia de medio ambiente. Si no se aporta la mencionada documentación en el plazo indicado, se requerirá a la entidad para que la presente. Transcurrido un plazo de dos meses desde el correspondiente requerimiento sin que se haya presentado la documentación, procederá la revocación de la autorización y la baja de la Entidad en el Registro.

CAPÍTULO III MAPAS DE RUIDO

Artículo 19. Realización de mapas de ruido

1. A los efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal y en las normas que desarrollen a ambas y en los términos previstos en las mismas, se deberán aprobar, previo trámite de información pública, por un período mínimo de un mes, mapas de ruido correspondientes a:
 - a) Cada uno de los grandes ejes viarios, de los grandes ejes ferroviarios y de los municipios con una población superior a 20.000 habitantes, de acuerdo con el calendario establecido en la Disposición Adicional Primera.
 - b) Las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes requisitos de calidad acústica.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Administraciones Públicas competentes podrán elaborar mapas de ruido para núcleos de población inferiores a 20.000 habitantes y para infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias no contempladas en la legislación básica estatal. En el procedimiento se abrirá un trámite de información pública por un período mínimo de un mes.
3. Asimismo, para la evaluación del ruido ambiente en determinadas zonas del territorio de la Comunidad, se podrán elaborar mapas de ruido específicos limitados a dicha zona. En el procedimiento se abrirá un trámite de información pública por un período mínimo de un mes.
4. Los mapas de ruido cuya elaboración sea competencia de los Municipios y Provincias, una vez aprobadas las propuestas por éstos, serán remitidas a la Consejería competente en materia de medio ambiente, para su aprobación y posterior supervisión de su aplicación.

Artículo 20. Fines y contenido de los mapas

1. Los mapas de ruido tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:
 - a) Permitir la evaluación global de la exposición a la contaminación acústica de una determinada zona.
 - b) Permitir la realización de predicciones globales para dicha zona.
 - c) Posibilitar la adopción fundada de planes de acción en materia de contaminación acústica y, en general, de las medidas correctoras que sean adecuadas.
2. Los mapas de ruido contendrán información, entre otros, sobre los siguientes extremos:
 - a) Valor de los índices acústicos existentes o previstos en cada una de las áreas acústicas afectadas.
 - b) Valores límite y objetivos de calidad acústica aplicables a dichas áreas.
 - c) Superación o no por los valores existentes de los índices acústicos de los valores límite aplicables y cumplimiento o no de los objetivos aplicables de calidad acústica.
 - d) Número estimado de personas, de viviendas, de colegios y de hospitales expuestos a la contaminación acústica en cada área acústica.
 - e) Identificación de los principales focos sonoros en cada una de las áreas evaluadas.
3. La elaboración de los mapas de ruido deberá realizarse mediante una aplicación informática basada en los métodos de cálculo que se definan a nivel nacional o comunitario. En tanto no se definan expresamente estos métodos, se utilizarán métodos internacionales reconocidos, haciendo constar en el procedimiento el método y los parámetros seleccionados en el cálculo.
4. En la simulación de los mapas de ruido, deberá incluirse un sistema de representación cartográfico en el que pueda apreciarse de forma visual, los niveles de ruido ambiental.

Artículo 21. Revisión de los mapas

Los mapas de ruido deberán revisarse y, en su caso, modificarse, cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

TÍTULO III

Prevención y corrección de la contaminación acústica

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 22. Intervención administrativa en la prevención y control de la contaminación acústica

1. La prestación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y de las Diputaciones

Provinciales del servicio de control del ruido, tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria.

2. El personal técnico de las Administraciones Públicas que desarrolle funciones en materia de ruido tendrá conocimientos especializados de acústica y será el encargado de revisar y aprobar los apartados acústicos de los proyectos, asimismo, realizará funciones de comprobación, inspección y control de las actividades y emisores acústicos.

Artículo 23. Tareas preventivas y de vigilancia

Los agentes de la autoridad, a los que se refiere el artículo 51 de esta Ley y el artículo 27 de la Ley estatal, participarán de forma activa en tareas preventivas y de vigilancia efectiva de los emisores acústicos.

Artículo 24. Planificación territorial

La planificación y el ejercicio de competencias autonómicas, generales o sectoriales, que incidan en la ordenación del territorio o en el planeamiento urbanístico de los municipios, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en esta Ley, en las normas dictadas en su desarrollo, y en las actuaciones administrativas realizadas en ejecución de aquéllas.

Artículo 25. Intervención administrativa sobre los emisores acústicos

1. Las Administraciones Públicas competentes aplicarán, en relación con la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores acústicos, además de las previsiones contenidas en la legislación básica estatal, las establecidas en esta Ley y en las normas de desarrollo de ambas, en cualesquiera actuaciones previstas en la normativa ambiental aplicable y, en particular, en las siguientes:
 - a) En las actuaciones relativas a la autorización ambiental y a la autorización de inicio de la actividad.
 - b) En las actuaciones relativas a la evaluación de impacto ambiental.
 - c) En las actuaciones relativas a la licencia ambiental y a la licencia de apertura.
 - d) En las actuaciones relativas a la concesión de licencia de primera ocupación de un edificio.
 - e) En el resto de las autorizaciones, licencias y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica.
2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, las Administraciones Públicas competentes velarán para que:
 - a) Se adopten todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente

viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.

- b) No se supere ningún valor límite aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas.
3. Ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico, podrá ser autorizada por la Administración Pública competente, si se incumple lo previsto en esta Ley y en sus normas de desarrollo en materia de contaminación acústica.

Artículo 26. Autocontrol de las emisiones acústicas

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, sin perjuicio de las potestades administrativas de inspección y sanción, la Administración competente podrá establecer, en los términos previstos en la correspondiente autorización, licencia u otra figura de intervención que sea aplicable, un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas, debiendo los titulares de los correspondientes emisores acústicos, informar acerca de aquél y de los resultados de su aplicación a la Administración competente.
2. A estos efectos, especialmente en los casos de actividades que dispongan de instalaciones musicales, deberá exigirse la instalación de un limitador-controlador de potencia en bandas de frecuencia, dotado de micrófono, que cumpla con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII.

Una vez instalado el limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe en el que se incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Instalación musical existente en el momento en que se instaló el limitador-controlador, indicando, marcas, modelos y números de serie de todos los componentes.
 - b) Esquema de la instalación musical con indicación de la ubicación del limitador-controlador.
 - c) Plano del local con indicación de la ubicación de los altavoces y posición del micrófono.
 - d) Máximos niveles de emisión sonora en tercios de octava, a 2 metros de distancia de los altavoces, una vez limitado el equipo de música.
 - e) Verificación del cumplimiento de los niveles límite en los recintos colindantes y en el exterior.
3. A fin de asegurar el correcto funcionamiento del limitador, el titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Así mismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los técnicos de la Administración puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias.

Artículo 27. Reservas de sonidos de origen natural

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente delimitará, como reservas de sonidos de origen natural, aquellas zonas del territorio en las que la actividad humana no debe perturbar dichos sonidos.
2. El régimen de conservación de las condiciones acústicas de tales zonas, de las medidas que deban desarrollarse en las mismas, así como el procedimiento para su delimitación, se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO II

CONTROL ACÚSTICO EN LA EDIFICACIÓN

Artículo 28. Condiciones acústicas

1. Previamente a la concesión de nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, asistenciales, educativos o culturales, el promotor deberá presentar un estudio acústico realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, empleando los métodos descritos en el Anexo V.2, que determine los niveles sonoros ambientales existentes en la parcela donde se ubicará el edificio.
2. No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados, incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas, excepto en las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, en las que únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables. Dicha previsión será aplicable a las edificaciones destinadas a usos asistenciales.
3. Los Ayuntamientos, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrán conceder licencias de construcción de las edificaciones aludidas en el apartado anterior, aún cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior.

Artículo 29. Comprobaciones acústicas

1. Junto a la documentación que deba presentarse a los efectos de obtener la licencia de primera ocupación de un edificio, el promotor deberá presentar un informe de ensayo, realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, que justifique los siguientes extremos:
 - a) Que se cumple "in situ" con los aislamientos acústicos exigidos en el artículo 14.2.
 - b) Que las instalaciones comunes del edificio no producen en las viviendas, niveles sonoros "in situ" superiores a los valores límite establecidos.

2. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 20% de las viviendas de la promoción. Cuando este 20% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.
3. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.
4. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto, se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.
5. Las comprobaciones de aislamiento acústico entre recintos que puedan albergar actividades y recintos habitables, se llevarán a cabo en todos los casos existentes.
6. Las comprobaciones de aislamiento acústico entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables, se llevarán a cabo en todos los casos existentes.
7. Las comprobaciones de niveles sonoros de instalaciones comunes del edificio, se llevarán a cabo para todos los casos existentes en el edificio.
8. La comprobación de niveles sonoros de bajantes sanitarias del edificio y restantes instalaciones sanitarias, se llevarán a cabo en la vivienda o viviendas más afectadas, en las condiciones más desfavorables.
9. El cumplimiento en los casos muestreados no exime del cumplimiento en los casos no muestreados.
10. Para las viviendas unifamiliares aisladas las comprobaciones que se deben aportar serán las de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.

CAPÍTULO III

CONTROL ACÚSTICO DE ACTIVIDADES Y EMISORES ACÚSTICOS

Artículo 30. Actividades y proyectos sujetos a autorización ambiental, licencia ambiental o evaluación de impacto ambiental

1. Cuando se trate de actividades sometidas al régimen de autorización ambiental o de licencia ambiental, que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones, se presentará, junto a la correspondiente solicitud de autorización o licencia ambiental, un proyecto acústico, redactado por técnico titulado competente, visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que se contemplen todos los extremos indicados en el Anexo VII.

Asimismo, los Estudios de Impacto Ambiental relativos a proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades sometidos al régimen de Evaluación de Impacto Ambiental, que puedan causar molestias notables por ruidos y

vibraciones, incluirán en el contenido del Estudio de Impacto Ambiental el proyecto acústico al que se refiere el párrafo anterior con idénticos requisitos.

2. En los casos señalados en el apartado anterior la autorización ambiental, la licencia ambiental o, en su caso, la Declaración de Impacto Ambiental incorporarán las medidas y condiciones necesarias para prevenir y reducir la contaminación acústica.
3. En los casos señalados en el párrafo primero del apartado 1, junto con la solicitud de la autorización de inicio de actividad y de la licencia de apertura, además de la documentación legalmente exigida, se presentará la documentación que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la autorización ambiental o en la licencia ambiental. Esta documentación incluirá como mínimo los informes que se indican a continuación:
 - a) Un informe, emitido por el técnico director de la ejecución del proyecto, en el que se acredite la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la autorización ambiental o de la licencia ambiental.
 - b) Un informe, realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, en el que se acredite, como mínimo, el cumplimiento de:
 - Los niveles de inmisión sonora exigidos en el Anexo I.
 - Los valores de aislamiento acústico exigidos en el Anexo III, en el caso de actividades ruidosas ubicadas en edificios habitables.
 - Los niveles de inmisión de ruidos de impacto exigidos en el Anexo I. 5, en el caso de actividades susceptibles de producir molestias por ruido de impacto.
 - Los valores del tiempo de reverberación exigidos en el artículo 14.3 en el caso de comedores y restaurantes.

Posteriormente, la Administración Pública competente evaluará la documentación presentada y podrá levantar acta de comprobación de que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la autorización ambiental o en la licencia ambiental.

En los casos señalados en el párrafo primero del apartado 1, cada ocho años, coincidentes con la renovación de la autorización o de la licencia, el titular de la actividad presentará un informe técnico, realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, que justifique que la actividad mantiene las condiciones por las cuales se otorgó la autorización de inicio de actividad o la licencia de apertura.

4. Todas las actividades hosteleras, tales como bares, bares musicales, discotecas, pizzerías, bocaterías y similares, dispondrán en un lugar visible de su fachada exterior de una placa de matrícula, expedida por el Ayuntamiento, donde figurará un código de identificación que permita a los agentes de la autoridad acceder a toda la información relevante de la actividad. La placa de matrícula responderá a las características y codificación que se determinen reglamentariamente.

5. En los municipios con población superior a 1.000 habitantes no se podrán instalar nuevas actividades hosteleras tales como bares, bares musicales, discotecas, pizzerías, bocaterías y similares cuando la distancia resultante entre alguna de ellas sea inferior a 25 metros. La distancia se medirá entre los extremos físicos más próximos de las actividades en cuestión.

Artículo 31. Obras de construcción

1. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se permitirá la utilización de maquinaria que no se ajuste a la legislación vigente en cada momento o que no sea utilizada en las condiciones correctas de funcionamiento.
2. Los sistemas o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obra, deberán ser los técnicamente menos ruidosos posible y su utilización será la más idónea para evitar la contaminación acústica.
3. Los responsables de las obras, deberán adoptar las medidas más adecuadas para evitar que los niveles sonoros que se generen, excedan de los límites fijados para el área acústica en que se realicen. A estos efectos, entre otras medidas, se encapsulará la máquina sonora, se instalarán silenciadores acústicos, y se realizarán determinados trabajos en el interior del edificio.

Cuando se efectúe la evaluación de los niveles sonoros en el exterior se realizará a 5 metros de distancia de la ubicación de la obra o en el exterior del recinto afectado por la obra, y en ningún momento podrán sobrepasarse los 90 dB(A).

4. En supuestos de urgencia o cuando por razones técnicas resulte imposible cumplir los valores límite de niveles sonoros que sean aplicables, los responsables de las obras podrán solicitar de forma motivada al Ayuntamiento, la suspensión provisional del cumplimiento de los mismos durante el menor tiempo posible. En la resolución por la que se otorgue la suspensión provisional solicitada podrán establecerse las condiciones que se estimen pertinentes y, en todo caso, se especificará el horario, la duración, el periodo de actuación y la maquinaria autorizada, asimismo, se expresará la forma en que el responsable de la obra deberá comunicar a la población más afectada el contenido de la resolución.
5. Se prohíben las obras en el interior de los edificios destinados a vivienda desde las 22:00 a las 08:00 horas, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Undécima.
6. En la construcción de obras públicas los límites sonoros establecidos en los apartados anteriores sólo serán de aplicación para las obras que se lleven a cabo en áreas urbanas.

Artículo 32. Infraestructuras

En toda nueva infraestructura viaria, ferroviaria o aeroportuaria, de competencia autonómica o de competencia provincial, que se encuentre cerca de edificios habitables, el

promotor adoptará las medidas adecuadas que garanticen el cumplimiento de los valores límite reflejados en el Anexo I, entre las que se encontrarán entre otras, sin carácter limitativo, la instalación de barreras acústicas y el empleo de pavimentos antirruído.

Artículo 33. Locales en los que se produzcan ruidos de impacto

En los locales en los que se originen ruidos de impacto se garantizará que los suelos tengan el tratamiento acústico adecuado para que, con una máquina de impactos normalizada funcionando en el interior del local, en el interior de viviendas no se superen los valores límite establecidos en el Anexo I.5. El recinto que albergue la actividad se considerará recinto emisor de acuerdo con lo indicado en el Documento Básico HR Protección frente al ruido, del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación.

Artículo 34. Equipos y maquinaria

1. Todos los equipos y maquinaria susceptibles de producir ruidos y vibraciones, incluso los existentes en actividades sujetas al régimen de comunicación ambiental, deberán cumplir lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación y, especialmente, la maquinaria de uso al aire libre deberá cumplir con las prescripciones del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regula las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre o norma que le sustituya.
2. Los equipos y maquinaria a que se refiere el apartado anterior estarán debidamente amortiguados y adoptarán las medidas correctoras adecuadas para no superar los valores límite de niveles sonoros y de vibraciones indicados en los Anexos I y IV.
3. Cualquier máquina de obra pública que opere dentro de la Comunidad de Castilla y León, con más de 2 años de antigüedad, deberá ser evaluada y obtener un informe de ensayo acústico emitido por un laboratorio acreditado ENAC.
4. En las tomas y salidas de aire al exterior, especialmente en las máquinas de régimen forzado, se deberán instalar silenciosos acústicos que garanticen el cumplimiento de los niveles sonoros del Anexo I.
5. Todos los conductos de fluidos deberán tener interpuestas juntas elásticas adecuadas en sus puntos de unión con las máquinas.
6. Las máquinas de arranque violento deberán estar apoyadas o suspendidas de amortiguadores y su mantenimiento deberá garantizar su funcionamiento equilibrado.
7. No podrán ubicarse máquinas o motores de forma que su envolvente exterior quede a una distancia inferior a 2 metros de elementos medianeros con viviendas, salvo que se justifique a la Administración Pública competente, con carácter previo a su instalación, la imposibilidad de emplazamiento en las distancias requeridas y se acredite la ejecución de las medidas correctoras apropiadas para evitar que se superen los valores límite establecidos.

8. Los aislamientos acústicos de los recintos donde se ubiquen los equipos y maquinaria a que se refiere este artículo cumplirán lo especificado en el Anexo III.

Artículo 35. Actividades de carga, descarga y reparto

1. No podrá emitirse ruido por actividades de carga, descarga y reparto de mercancías entre las 20:00 y las 08:00 horas, excepto en las zonas peatonales, en las que sólo podrá emitirse ruido por tales operaciones desde las 08:00 a las 11:00 horas, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Undécima.
2. Dichas actividades se desarrollarán sin producir impactos directos en el vehículo y en el pavimento. Asimismo, se emplearán las mejores técnicas disponibles para evitar el ruido producido por el desplazamiento y trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 36. Limpieza viaria y recogida de residuos

El servicio público de limpieza viaria y recogida de residuos se realizará adoptando las medidas y precauciones necesarias para minimizar los ruidos, tanto en el transporte, como en la manipulación de contenedores.

Artículo 37. Contenedores

1. Los contenedores de vidrio, envases o papel ubicados en zonas residenciales se instalarán, preferentemente, en lugares en los que sea compatible la eficacia en la recogida con la minimización de las molestias por ruido a los vecinos.
2. Los contenedores utilizados para la recogida de cualquier tipo de residuos, a medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos de amortiguación acústica, a fin de limitar las emisiones de ruido originadas por su uso.

Artículo 38. Fuentes sonoras domésticas

Los receptores de radio, televisión y, en general, todas las fuentes sonoras de carácter doméstico, se regularán e instalarán de manera que su funcionamiento no produzca niveles de inmisión sonora o de vibraciones superiores a los establecidos en esta ley.

Artículo 39. Animales domésticos

Los propietarios de animales domésticos adoptarán las precauciones necesarias en relación a los mismos para garantizar el cumplimiento de los valores límite de niveles sonoros establecidos en esta ley.

Artículo 40. Espacios destinados a reuniones, espectáculos o audiciones musicales

1. Con independencia de las restantes limitaciones establecidas en esta Ley, en el interior de cualquier espacio, abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales, como discotecas, salas de fiesta y similares, se prohíbe la superación de un nivel de presión acústica de 95 dB(A).
2. Cuando se autorice por la Administración Pública competente la superación de un valor de presión sonora de 90 dB(A), en el acceso o accesos del referido espacio se

colocará un cartel con la siguiente leyenda: "El acceso y permanencia continuados en este recinto puede producir daños permanentes en el oído, por superarse en su interior un nivel de presión sonora de 90 dB(A)".

El cartel cumplirá las condiciones que se determinen reglamentariamente y deberá ser perfectamente visible, tanto por lo que se refiere a su ubicación, como a su iluminación.

Artículo 41. Actuaciones en la vía pública

En la vía pública no se permitirán actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento. En las autorizaciones, que serán temporales, se especificará el lugar, el horario, duración y periodo de actuación, así como los equipos a utilizar.

Artículo 42. Sistemas de alarma y vigilancia

1. La instalación y puesta en marcha de cualquier sistema de alarma y vigilancia en actividades o viviendas, deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.
2. Los sistemas mencionados en el apartado anterior carecerán de sistema sónico de aviso al exterior y estarán conectados a una central de alarmas.

Artículo 43. Emisión musical desde vehículos

A la emisión musical desde el interior de vehículos le será de aplicación los valores límite de niveles sonoros de emisión que se establecen en el Anexo I.

CAPÍTULO IV

PLANES DE ACCIÓN EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y ZONIFICACIÓN

Artículo 44. Realización de los planes

1. En los términos previstos en la legislación básica estatal, en esta Ley y en las normas de desarrollo de ambas, las Administraciones Públicas competentes habrán de elaborar y aprobar, previo trámite de información pública por un período mínimo de un mes, planes de acción en materia de contaminación acústica correspondientes a los ámbitos territoriales de los mapas del ruido a los que se refiere el artículo 19 de esta Ley.
2. Los planes de acción correspondientes a los mapas de ruido de cada uno de los grandes ejes viarios, de los grandes ejes ferroviarios y de los municipios con una población superior a 20.000 habitantes, habrán de estar aprobados de acuerdo con el calendario establecido en la Disposición Adicional Primera.
3. Los planes de acción cuya elaboración sea competencia de los Municipios y Provincias, una vez aprobadas las propuestas por éstos, serán remitidas a la Consejería competente en materia de medio ambiente, para su aprobación y posterior supervisión de su aplicación.

Artículo 45. Fines y contenido de los planes

1. Los planes de acción en materia de contaminación acústica tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:
 - a) Afrontar globalmente las cuestiones concernientes a la contaminación acústica en la correspondiente área o áreas acústicas.
 - b) Determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límite de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
 - c) Proteger las zonas tranquilas en los municipios y en campo abierto contra el aumento de la contaminación acústica.
2. Los planes de acción en materia de contaminación acústica deberán tener el contenido mínimo que se establece en el Anexo IX y deberán estar firmados por técnico titulado competente o elaborados por entidades de evaluación acústica. En caso de necesidad, el plan podrá incorporar la declaración de Zonas de Protección Acústica Especial.

Artículo 46. Revisión de los planes

Los planes habrán de revisarse y, en su caso, modificarse, previo trámite de información pública por un período mínimo de un mes, siempre que se produzca un cambio importante de la situación existente en materia de contaminación acústica y, en todo caso, cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 47. Zonas de protección acústica especial (ZPAE)

1. Las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos aplicables de calidad acústica, aún observándose por los emisores acústicos los valores límite aplicables, serán declaradas zonas de protección acústica especial por la Administración Pública competente.
2. En las zonas de protección acústica especial la Administración pública competente deberá fijar los nuevos valores límite aplicables a dicha zona, en tanto se adoptan los planes zonales específicos.
3. Desaparecidas las causas que provocaron la declaración, la Administración Pública correspondiente declarará el cese del régimen aplicable a las zonas de protección acústica especial y se restaurarán los valores límite para alcanzar los objetivos de calidad acústica en dichas zonas.
4. Las Administraciones Públicas competentes elaborarán planes zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación. Los planes contendrán las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de aquéllas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

5. Los planes zonales específicos podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:
- a) Señalar zonas en las que se apliquen restricciones horarias o por razón del tipo de actividad a las obras a realizar en la vía pública o en edificaciones.
 - b) Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad.
 - c) No autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.
 - d) Instalación de barreras acústicas entre infraestructuras de transporte y edificios habitados.
 - e) Señalar zonas en las que se apliquen a actividades específicas restricciones horarias o de implantación.

Artículo 48. Zonas de situación acústica especial (ZSAE)

Si las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollen en una zona de protección acústica especial, no pudieran evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, la Administración Pública competente declarará el área acústica en cuestión, como zona de situación acústica especial. En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que no se incumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

Artículo 49. Zonas acústicamente saturadas (ZAS)

1. Aquellas zonas del municipio en las que existan numerosos establecimientos o actividades destinadas al ocio, y los niveles sonoros ambientales producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan sobrepasen en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del Anexo II, podrán ser declaradas zonas acústicamente saturadas.
2. Previamente a la declaración de una zona como zona acústicamente saturada, se iniciará un procedimiento administrativo que incluirá la siguiente información:
 - a) Plano de delimitación de la zona afectada, en el que se incluirán los establecimientos existentes, indicando dimensiones de las fachadas, puertas y ventanas, así como el tipo de licencia y horario que tengan establecido.
 - b) Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.
 - c) Estudio que valore los niveles continuos equivalentes durante el periodo en que se manifiestan las molestias (día, tarde o noche) y su comparativa con los valores límite establecidos en las tablas del Anexo II. Para la realización de dicho estudio deberán realizarse medidas, al menos, en tres puntos de la zona ubicados a cuatro metros de altura o en los balcones o ventanas de viviendas y separados entre ellos más de 25 metros. En cada uno de dichos puntos deberá

medirse el Leq (A), de forma continua, durante todo el periodo horario de evaluación (día, tarde o noche). Dichas medidas deberán repetirse en cada punto al menos durante dos días correspondientes a dos semanas distintas, no pudiendo existir un plazo superior a 15 días entre medidas.

- d) En el estudio se reflejará la ubicación de los puntos de medida, así como una valoración de las posibles causas y orígenes de los niveles sonoros obtenidos y el área que delimita la zona acústicamente saturada.
3. El expediente para declarar una zona acústicamente saturada, se someterá a información pública por un periodo mínimo de un mes. Asimismo, se dará audiencia a los interesados, en particular, a los vecinos y a los titulares de las actividades y establecimientos que resulten afectados, para que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen convenientes.
4. Si de las mediciones a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo, resulta que en la mitad más uno de los puntos y en los dos días de evaluación se sobrepasan en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del Anexo II en el periodo de evaluación seleccionado, el Ayuntamiento declarará la zona como zona acústicamente saturada.
5. En las zonas acústicamente saturadas se podrán adoptar todas o algunas de las siguientes medidas:
- a) No otorgar nuevas licencias de apertura de actividades potencialmente ruidosas.
 - b) No permitir la modificación o ampliación de actividades, salvo que lleven aparejadas la disminución de los valores de inmisión.
 - c) Limitar el horario de funcionamiento de las actividades y establecimientos existentes.
 - d) Imponer a las actividades que se desarrollan en la zona y a los establecimientos existentes en la misma, las medidas correctoras necesarias.
 - e) Imponer normas más restrictivas al funcionamiento de nuevas actividades.
6. Desaparecidas las causas que provocaron la declaración, el Ayuntamiento correspondiente declarará el cese del régimen aplicable a las zonas acústicamente saturadas tras la realización de una comprobación siguiendo el procedimiento del apartado 2.c. de este artículo.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD

Artículo 50. Medidas de restauración de la legalidad

1. Cuando como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio ambiente, o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, las autoridades competentes

podrán acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las medidas siguientes:

- a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:
 - 1º. Suspensión de la actividad.
 - 2º. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.
 - 3º. Precintado temporal de los equipos y maquinaria.A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias.
 - b) Cuando no sea posible corregir las perturbaciones:
 - 1º. Cese de la actividad.
 - 2º. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
 - 3º. Precintado definitivo de los equipos y maquinaria.
2. Si la actividad posee focos sonoros no amparados por la autorización ambiental o licencia ambiental otorgada o cuando el nivel sonoro en las viviendas colindantes a la actividad provocado por los ruidos transmitidos, supere en más de 15 dB(A) los valores límite establecidos, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad podrán proceder de forma inmediata y con carácter provisional, al precintado de los focos sonoros o de los procesos causantes de las transmisiones.

Título IV

Inspección y régimen sancionador

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN

Artículo 51. Inspección

1. Los funcionarios que realicen labores de inspección en materia de contaminación acústica, tendrán el carácter de agentes de la autoridad, a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.
2. Los resultados de las actuaciones inspectoras se formalizarán en un acta. Dichas actas deberán estar numeradas correlativamente y en las mismas se harán constar, como mínimo, los siguientes datos:
 - a) La identificación del inspector o inspectores actuantes.
 - b) Los datos relativos a la actividad o emisor acústico inspeccionados.

- c) La identificación del titular, representante, responsable, dependiente o testigo, en su caso.
 - d) Descripción de los hechos, indicando, en su caso, los presuntamente constitutivos de infracción.
 - e) Las medidas provisionales adoptadas, en su caso.
 - f) En el supuesto de que se realicen mediciones, se incluirá:
 - El tipo de medición: ruido, aislamiento o vibraciones.
 - Descripción del lugar de la medida y del tipo de ruido o vibración.
 - Datos obtenidos con los equipos de medida.
 - Identificación de los equipos de medida: marca, modelo, número de serie, fecha de calibración o verificación.
 - g) Cualquier otra circunstancia que se estime relevante.
3. Las actas se formalizarán, al menos, por duplicado ante el titular de la actividad o del emisor acústico inspeccionado o ante su representante legal o persona responsable y, en su defecto, ante cualquier dependiente, entregándose copia al compareciente. Si dichas personas se negaran a firmar el acta, ésta será autorizada con la firma de un testigo, si fuera posible, y, en todo caso, por el inspector o inspectores actuantes. La negativa a la firma del acta se hará constar en la misma por el inspector actuante.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

Sección 1ª

Infracciones y Sanciones

Artículo 52. Definición

A los efectos de esta Ley, es infracción administrativa en materia de ruido, toda acción u omisión que vulnere las prescripciones de la misma y de las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 53. Infracciones

Sin perjuicio de las establecidas por la Ley estatal, las infracciones a lo dispuesto en esta Ley se clasifican en muy graves, graves o leves.

1. Son infracciones muy graves, las siguientes:
 - a) La superación de los valores límite en más de 10 dB(A), cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - b) La superación de los valores límite de vibraciones en más de 10 dB, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

- c) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental y en la autorización de inicio de actividad, en la licencia ambiental y en la licencia de apertura, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - d) El incumplimiento de las sanciones accesorias impuestas por resolución administrativa firme.
 - e) El incumplimiento de las medidas restauradoras de la legalidad impuestas por resolución administrativa firme.
 - f) La manipulación, no autorizada por la Administración pública competente, de los limitadores-controladores exigidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.
2. Son infracciones graves, las siguientes:
- a) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental y en la autorización de inicio de actividad, en la licencia ambiental y en la licencia de apertura, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - b) La realización de las funciones que se atribuyen en esta Ley a las Entidades de Evaluación Acústica sin contar con la correspondiente autorización.
 - c) La superación, por parte de los vehículos a motor en más de 4 dB(A) el valor límite establecido en su proceso de homologación. En estos supuestos será considerado responsable el propietario, o en su caso, el usuario del vehículo.
3. Es infracción leve, la siguiente:
- La instalación y puesta en marcha de sistemas de alarma y vigilancia sin la correspondiente autorización municipal.

Artículo 54. Sanciones

Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley estatal para las infracciones allí recogidas, las infracciones tipificadas en esta Ley serán sancionadas con:

1. En el caso de infracciones muy graves:
 - a) Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.
 - b) Revocación de la autorización ambiental o de la autorización de inicio de actividad, de la licencia ambiental o de la licencia de apertura, de la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental u otras figuras de intervención administrativa, en las que se hayan establecido condiciones relativas

a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.

- c) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
 - d) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.
 - e) Prohibición temporal, total o parcial, del desarrollo de la actividad por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
 - f) Prohibición definitiva del desarrollo de la actividad.
 - g) El precintado temporal de equipos y máquinas por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco, o en su caso, el precintado definitivo.
 - h) Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.
2. En el caso de infracciones graves:
- a) Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.
 - b) Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental o de la autorización de inicio de actividad, de la licencia ambiental o de la licencia de apertura, de la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.
 - c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de dos años.
 - d) Prohibición temporal, total o parcial, del desarrollo de la actividad por un período máximo de dos años.
 - e) El precintado temporal de equipos y máquinas por un período máximo de dos años.
 - f) La inmovilización del vehículo por parte de los agentes de la autoridad competentes.
3. En el caso de infracciones leves:
- a) Multas de hasta 600 euros.
 - b) El precintado temporal de equipos y máquinas por un período máximo de un año.

Artículo 55. Criterios de graduación de las sanciones

Las sanciones previstas en esta Ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Las circunstancias del responsable.
- b) El grado del daño, deterioro o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.

- c) La intencionalidad o negligencia.
- d) La reincidencia y el grado de participación.

Artículo 56. Prescripción

1. Las infracciones tipificadas en esta Ley prescribirán en el plazo de cuatro años las muy graves, en el de dos años las graves y en el de un año las leves.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Las sanciones previstas en esta Ley impuestas por infracciones muy graves, graves y leves, prescribirán en el plazo de cuatro años, dos años y un año, respectivamente.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente al que hubiera adquirido firmeza la resolución sancionadora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Sección 2ª

Potestad Sancionadora

Artículo 57. Potestad sancionadora

La imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley corresponderá:

- a) Con carácter general, a los Ayuntamientos correspondientes.
- b) A la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en los supuestos de las infracciones siguientes:
 - 1º. Artículo 53.1.c), cuando las condiciones incumplidas hayan sido establecidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
 - 2º. Artículo 53.1.d), cuando las sanciones accesorias hayan sido impuestas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
 - 3º. Artículo 53.1.e), cuando las medidas restauradoras de la legalidad hayan sido impuestas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
 - 4º. Artículo 53.1.f), cuando la instalación del limitador-controlador haya sido exigida por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
 - 5º. Artículo 53.2.a), cuando las condiciones incumplidas hayan sido establecidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
 - 6º. Artículo 53.2.b).

7º. Artículo 53.3 cuando la Administración requirente sea la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 58. Competencia sancionadora de la Comunidad Autónoma

En la Administración de la Comunidad de Castilla y León la competencia para sancionar corresponde:

1. Respecto a los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, a los órganos sustantivos correspondientes.
2. En los supuestos no contemplados en el apartado anterior a:
 - a) El titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, para las infracciones leves previstas en esta Ley y en la Ley estatal.
 - b) El titular de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio, para las infracciones graves previstas en esta Ley y en la Ley estatal.
 - c) El titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las infracciones muy graves previstas en esta Ley y en la Ley estatal.

Artículo 59. Procedimiento sancionador

1. La potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma se ejercerá conforme a los principios contenidos en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a través del procedimiento establecido en la normativa reguladora del derecho administrativo sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma.
2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de nueve meses.

Sección 3ª

Medidas Provisionales

Artículo 60. Medidas Provisionales

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador como consecuencia de alguna de las infracciones previstas en esta Ley, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:
 - a) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
 - b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o del establecimiento.
 - c) Suspensión temporal, parcial o total, del desarrollo de la actividad.
 - d) Suspensión temporal de la autorización ambiental o de la autorización de inicio de actividad, de la licencia ambiental o de la licencia de apertura, de la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental u otras figuras de intervención administrativa, en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.

- e) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción de la molestia, del riesgo o del daño.
2. Las medidas relacionadas en el apartado anterior podrán ser acordadas antes de la iniciación del procedimiento sancionador, en las condiciones previstas en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Calendario de aplicación a los mapas de ruido y a los planes de acción

A los efectos de esta Ley, sin perjuicio del calendario establecido en la normativa básica estatal y en sus normas de desarrollo para la aprobación de los mapas de ruido y los planes de acción correspondientes a los grandes ejes viarios cuyo tráfico supere los seis millones de vehículos al año, los grandes ejes ferroviarios cuyo tráfico supere los 60.000 trenes al año, los grandes aeropuertos y las aglomeraciones de más de 250.000 habitantes, se establece el siguiente calendario:

1. Los mapas de ruido correspondientes a cada uno de los grandes ejes viarios, de los grandes ejes ferroviarios y de los municipios con una población superior a 20.000 habitantes, habrán de estar aprobados antes del día 30 de junio de 2012.
2. Los planes de acción en materia de contaminación acústica correspondientes a los ámbitos territoriales de los mapas de ruido de los grandes ejes viarios, de los grandes ejes ferroviarios y de los municipios con una población superior a 20.000 habitantes, habrán de estar aprobados antes del 18 de julio de 2013.

Segunda. Calendario de aplicación a las ordenanzas y a las Normas Subsidiarias

1. Las Ordenanzas en relación con las materias objeto de esta Ley, deberán ser aprobadas por los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, en un plazo máximo de dos años desde su entrada en vigor.
2. La Norma Subsidiaria de ámbito provincial relativa a las materias objeto de esta Ley, deberá ser aprobada por las Diputaciones Provinciales, en un plazo máximo de dos años desde su entrada en vigor.

Tercera. Colaboración económica

1. La Junta de Castilla y León, para apoyar el desarrollo de las actuaciones previstas en esta ley, promoverá la correspondiente colaboración económica con las Corporaciones Locales.
2. La Junta de Castilla y León dispondrá ayudas económicas destinadas a la implantación en las empresas de programas, procedimientos y tecnologías destinados a la prevención, reducción y control de sus emisiones sonoras.

Cuarta. Formación y educación ambiental

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través de las Consejerías competentes en materia de coordinación de Policías Locales y de medio ambiente, promoverá la organización de actividades de formación y perfeccionamiento en materia de control y prevención del ruido destinadas a las Policías Locales, al personal de la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a técnicos de la Administración Local y de la Comunidad Autónoma.
2. Asimismo, la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de medio ambiente, elaborará y desarrollará programas de formación y educación ambiental dirigidos a los ciudadanos en general y a los agentes sobre los que tiene mayor incidencia la contaminación acústica.

Quinta. Convenios de colaboración para implantar programas educativos

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través de las Consejerías competentes, promoverá la suscripción de convenios de colaboración con los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales para implantar programas educativos que sensibilicen frente al ruido a los alumnos de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

Sexta. Fomento del uso de materiales reciclados

Las Administraciones públicas y los promotores promoverán el uso de materiales reciclados, reutilizados o recuperados en el desarrollo de sistemas de aislamiento y acondicionamiento acústico.

Séptima. Contratación pública

Las Entidades del sector público, en los contratos que celebren, promoverán el uso de maquinaria, equipos, vehículos, pavimentos e instalaciones de baja emisión acústica, especialmente al contratar las obras y suministros.

Octava. Otras actuaciones de las Administraciones públicas

Las Administraciones Públicas promoverán instrumentos, planes y sistemas de movilidad y ordenación del tráfico, urbanismo y ordenación del territorio, y de regulación de horarios, que integren lo estipulado en esta Ley para la mejora de la calidad acústica ambiental.

Novena. Equipos de reproducción sonora de potencia

A los efectos de esta Ley, en los establecimientos públicos, los televisores de proyección, pantallas planas de más de 42 pulgadas, así como la reproducción de sistemas integrados de vídeo clips o sistemas de reproducción pública de videodiscos láser, el montaje y operación de sistemas de proyección multipantalla, la operación de sistemas karaoke y las instalaciones de hilo musical tendrán la consideración de equipos de reproducción sonora de potencia, y, en cuanto tales, les será de aplicación la misma.

Décima. Periodos horarios

A efectos de esta Ley se considera horario diurno el comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas, y horario nocturno cualquier periodo de tiempo comprendido entre las 22:00 y las 8:00 horas, excepto para la evaluación del ruido ambiente cuyos horarios se contemplan en el Anexo II.

Los Ayuntamientos podrán modificar en más/menos una hora los horarios establecidos en la presente Ley, excepto los utilizados en la evaluación del ruido ambiente.

Undécima. Infraestructuras de competencia autonómica

Las competencias que se atribuyen a la Administración de la Comunidad Autónoma en las letras e), g), h) e i) del artículo 4 de esta Ley, en relación con las infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias de competencia autonómica, corresponderán a la Consejería competente en dichas infraestructuras en las materias establecidas en el artículo 70.1.8º y 9º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Los objetivos ambientales de los planes de acción elaborados para las zonas de servidumbre de las infraestructuras autonómicas preexistentes, se alcanzarán antes del 31 de diciembre de 2020.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Emisores acústicos existentes

A los efectos de esta Ley y sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal los emisores acústicos existentes a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de dos años contados a partir de dicha fecha. Asimismo, se deberán adaptar a lo dispuesto en la presente Ley en el momento en el que se solicite cualquier tipo de modificación en las licencias o autorizaciones administrativas pertinentes, incluidos los cambios de titularidad.

Segunda. Ordenanzas vigentes

Las Ordenanzas existentes sobre las materias reguladas en esta Ley, deberán ser adaptadas a la misma por los Ayuntamientos, en el plazo máximo de dos años desde su entrada en vigor.

Tercera. Planeamiento territorial y planeamiento urbanístico vigente

El planeamiento territorial y el planeamiento urbanístico de los municipios de la Comunidad Autónoma vigente a la entrada en vigor de esta Ley se adaptará a sus previsiones, en el plazo máximo de dos años desde su entrada en vigor.

Cuarta. Acondicionamiento acústico de aulas

El acondicionamiento acústico de aulas deberá adaptarse a lo estipulado en la presente Ley en un plazo máximo de dos años a partir de su entrada en vigor.

Quinta. Funciones de las Entidades de Evaluación Acústica

Durante el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, las funciones que en la misma se atribuyen a las Entidades de Evaluación Acústica podrán ser desarrolladas

por entidades que realicen medida de niveles sonoros, aislamientos acústicos, vibraciones, tiempos de reverberación o predicción de niveles sonoros.

Sexta. Zonas de servidumbre acústica

En tanto no se apruebe el mapa acústico o las servidumbres acústicas procedentes de cada una de las infraestructuras de competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma o de competencia de la Provincia, se entenderá por zona de servidumbre acústica de las mismas a efectos de lo dispuesto en esta Ley, el territorio incluido en el entorno de la infraestructura delimitado por los puntos del territorio, o curva isófona en los que se midan los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las áreas acústicas correspondientes.

Séptima. Autorización de inicio para instalaciones sometidas al régimen transitorio de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación

Las prescripciones previstas en el apartado 3 del artículo 30 de esta Ley no serán de aplicación a las instalaciones afectadas por la Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación hasta que finalice el proceso de adaptación a la misma con la obtención de la autorización de inicio de la actividad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DEROGACIÓN NORMATIVA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ley, y, en particular:

- Los apartados 16 y 17 del artículo 36 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- El Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario

La Junta de Castilla y León dictará cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda. Modificación de los Anexos

La Junta de Castilla y León podrá modificar los Anexos de esta Ley para adaptarlos a los requerimientos de carácter medioambiental o técnico que así lo justifiquen.

Tercera. Actualización de sanciones

La Junta de Castilla y León podrá actualizar el importe de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 54, de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumo.

Cuarta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

Valladolid, 20 de junio de 2008

Anexo I**Valores límite de niveles sonoros producidos por emisores acústicos**

1. Límite de emisión. Ninguna instalación, establecimiento, maquinaria, actividad o comportamiento, podrán emitir más de 95 dB(A) a 1,5 metros de distancia, exceptuando lo establecido en esta Ley o en la normativa sectorial que les resulte de aplicación.
2. Límite de inmisión en exteriores.
 - A. Ninguna instalación, establecimiento, maquinaria, actividad o comportamiento, podrán transmitir al medio ambiente exterior, niveles sonoros superiores a los indicados en el siguiente cuadro, medidos conforme al Anexo V.1:

| Área receptora exterior | L _{Aeq 5 s} dB(A)* | |
|---|-----------------------------|---------------------|
| | Día 8 h - 22 h | Noche 22 h - 8 h |
| Tipo 1. Área de silencio | 50 | 40 |
| Tipo 2. Área levemente ruidosa | 55 | 45 |
| Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa | | |
| • Uso de oficinas o servicios y comercial | 60 | 50 |
| • Uso recreativo y espectáculos | 63 | 53 |
| Tipo 4. Área ruidosa | 70 | 60 |

(*) Cuando en el proceso de medición de un ruido se detecte la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia o ruido de carácter impulsivo se aplicará el L_{Keq,T} donde:

El índice de ruido L_{Keq,T}, es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, (L_{Aeq,T}), corregido por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, de conformidad con la expresión siguiente:

$$L_{Keq,T} = L_{Aeq,T} + K_t + K_f + K_i$$

donde:

- K_t es el parámetro de corrección asociado al índice L_{Keq,T}, para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes tonales emergentes, calculado por aplicación de la metodología descrita en el Anexo V.1;
- K_f es el parámetro de corrección asociado al índice L_{Keq,T} para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes de baja frecuencia, calculado por aplicación de la metodología descrita en el Anexo V.1;
- K_i es el parámetro de corrección asociado al índice L_{Keq,T} para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de ruido de carácter impulsivo, calculado por aplicación de la metodología descrita en el Anexo V.1;
- T= 5 segundos

B. Ninguna infraestructura, ferroviaria o aeroportuaria, podrán transmitir al medio ambiente exterior, niveles sonoros superiores a los indicados en el siguiente cuadro, calculados conforme al Anexo V.2:

| Área receptora exterior | Índices de ruido dB(A) | | | |
|---|------------------------|----------------|----------------|-------------------|
| | L _d | L _e | L _n | L _{Amax} |
| Tipo 1. Área de silencio | 55 | 55 | 45 | 80 |
| Tipo 2. Área levemente ruidosa | 60 | 60 | 50 | 85 |
| Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa | | | | |
| • Uso de oficinas o servicios y comercial | 65 | 65 | 55 | 88 |
| • Uso recreativo y espectáculos | 68 | 68 | 58 | 90 |
| Tipo 4. Área ruidosa | 70 | 70 | 60 | 90 |

donde:

- El índice de ruido L_{Amax,r} es el mas alto nivel de presión sonora ponderado A, en decibelios, con constante de integración fast, L_{AFmax,r} definido en la norma ISO 1996-1:2003, registrado en el periodo temporal de evaluación.
- los índices L_d, L_e, L_n están definidos en el Anexo II.

3. Límite de inmisión en interiores. Ninguna instalación, establecimiento, maquinaria, actividad o comportamiento, podrán transmitir a los locales colindantes, en función del uso de éstos, niveles sonoros superiores a los indicados en el siguiente cuadro, medidos conforme al Anexo V.1:

| Área receptora interior | L _{Aeq} 5 s dB(A)* | |
|--|-----------------------------|---------------------|
| | Día 8 h - 22 h | Noche 22 h - 8 h |
| Uso sanitario y bienestar social | 30 | 25 |
| Uso de viviendas | | |
| • Piezas habitables | 32 | 25 |
| • Cocinas, baños y pasillos | 40 | 30 |
| Uso de hospedaje | | |
| • Dormitorios | 35 | 30 |
| Uso administrativo y oficinas | | |
| • Despachos profesionales | 35 | 35 |
| Uso docente | | |
| • Aulas, salas de lectura y conferencias | 30 | 30 |
| Uso comercial | 55 | 55 |

(*) Cuando en el proceso de medición de un ruido se detecte la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia o ruido de carácter impulsivo se aplicará el L_{KeqT}.
En las zonas de usos comunes correspondientes a las áreas indicadas anteriormente, los límites serán 10 dB(A) superiores al valor más restrictivo.

4. Si el nivel de ruido de fondo es superior a los límites aplicables, este nivel sonoro se considerará el nuevo límite aplicable.

5. En los locales en los que se originen ruidos de impacto no podrán transmitirse a las viviendas colindantes valores de nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, L'_{nT} , superiores a 40 dB en horario diurno y de 30 dB en horario nocturno, medidos según se indica en el Anexo V.5.

Anexo II

Valores límite de niveles sonoros ambientales

1. En las áreas urbanizadas, situación nueva, el ruido ambiental no podrá superar los siguientes valores:

| Área receptora Situación nueva | Índices de ruido dB(A) | | | |
|-------------------------------------|------------------------|----------------------|---------------------|-----------|
| | L_d 7 h – 19 h | L_e 19 h – 23 h | L_n 23 h – 7 h | L_{den} |
| Tipo 1. Área de silencio | 55 | 55 | 45 | 56 |
| Tipo 2. Área levemente ruidosa | 60 | 60 | 50 | 61 |
| Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa | 65 | 65 | 55 | 66 |
| Tipo 4. Área ruidosa | 70 | 70 | 60 | 71 |
| Tipo 5. Área especialmente ruidosa | sin determinar | | | |

donde:

- L_d (Índice de ruido día): el índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo día, es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los periodos día de un año.
- L_e (Índice de ruido tarde): el índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo tarde, es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los periodos tarde de un año.
- L_n (Índice de ruido noche): el índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño, es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los periodos noche de un año.
- L_{den} (Índice de ruido día-tarde-noche): el índice de ruido asociado a la molestia global, es el nivel día-tarde-noche en dB ponderado A, y se determina mediante la fórmula siguiente:

$$L_{den} = 10 \log \frac{1}{24} \left(12 * 10^{\frac{L_d}{10}} + 4 * 10^{\frac{L_e+5}{10}} + 8 * 10^{\frac{L_n+10}{10}} \right)$$

donde:

- al día le corresponden 12 horas, a la tarde 4 horas y a la noche 8 horas. La Consejería competente en materia de medio ambiente puede optar por reducir el período tarde en una o dos horas y alargar los periodos día y/o noche en consecuencia.
- los valores horarios de comienzo y fin de los distintos periodos son 7:00-19:00, 19:00-23:00 y 23:00-7:00 (hora local). La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá modificar la hora de comienzo del periodo día y, por consiguiente, cuándo empiezan la tarde y la noche.

2. En las áreas urbanizadas existentes se establecen los siguientes valores objetivo para el ruido ambiental:

| Área receptora | Índices de ruido dB(A) | | | |
|---|------------------------------|-------------------------------|------------------------------|------------------|
| | L _d 7 h – 19 h | L _e 19 h – 23 h | L _n 23 h – 7 h | L _{den} |
| Tipo 1. Área de silencio | 60 | 60 | 50 | 61 |
| Tipo 2. Área levemente ruidosa | 65 | 65 | 55 | 66 |
| Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa | | | | |
| • Uso de oficinas o servicios y comercial | 70 | 70 | 65 | 73 |
| • Uso recreativo y espectáculos | 73 | 73 | 63 | 74 |
| Tipo 4. Área ruidosa | 75 | 75 | 65 | 76 |
| Tipo 5. Área especialmente ruidosa | sin determinar | | | |

3. En las áreas urbanizadas con condiciones acústicas inferiores a los valores objetivo, no podrán instalarse nuevos focos sonoros que ocasionen un incremento de más de 3 dB(A) en los niveles existentes.

4. En las áreas no urbanizadas, los límites máximos de niveles sonoros ambientales en los espacios naturales, no podrán superar los siguientes valores:

| Área receptora | Índices de ruido dB(A) | | | |
|--|------------------------------|-------------------------------|------------------------------|------------------|
| | L _d 7 h – 19 h | L _e 19 h – 23 h | L _n 23 h – 7 h | L _{den} |
| Tipo 1. Área de silencio: Espacios naturales | 55 | 55 | 45 | 56 |

Anexo III

Aislamientos acústicos de actividades

1. Los aislamientos acústicos de actividades ruidosas que se encuentren ubicadas en edificios habitables, evaluados según se indica en el Anexo V.3, vendrán definidos en función de los siguientes tipos de actividades:

Tipo 1: Actividades industriales o actividades de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación sonora ni sistemas audiovisuales de formato superior a 42 pulgadas, y con niveles sonoros hasta 85 dB(A).

Tipo 2: Actividades industriales o actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción/amplificación audiovisual, y/o niveles sonoros superiores a 85 dB(A).

2. Los aislamientos acústicos que deben tener este tipo de actividades respecto a recintos de descanso de viviendas (dormitorios, salones, despachos), así como al exterior, serán los siguientes:

| Tipo de actividad | Horario de funcionamiento | Aislamiento acústico mínimo | |
|-------------------|---------------------------|-----------------------------|--------------------------|
| | | A viviendas DnT,w (dBA) | A exteriores DA (dBA) |
| Tipo 1 | Horario diurno | 55 | 35 |
| | Horario nocturno | 65 | 35 |
| Tipo 2 | Horario diurno | 60 | 40 |
| | Horario nocturno | 70 | 45 |

- Si los recintos interiores colindantes no son viviendas, se deberá garantizar un aislamiento acústico mínimo de 55 dBA respecto a estos recintos.
- Los recintos que alberguen maquinaria deberán tener un aislamiento acústico mínimo de 70 dBA respecto a viviendas.
- En todo caso, el aislamiento acústico respecto al resto de recintos interiores y exteriores deberá ser el necesario para garantizar el cumplimiento de los valores límite especificados en el Anexo I.
- Los aislamientos acústicos de actividades ubicadas en edificios aislados o no destinados a uso de viviendas, deberán garantizar el cumplimiento de los valores límite del Anexo I, en el interior y exterior de los recintos más próximos.
- Los recintos en los que se desarrollen actividades musicales deberán disponer de un vestíbulo acústico estanco dotado de doble puerta con sistema de recuperación para garantizar que dichas puertas se encuentren cerradas cuando no esté accediendo público.
- Todas las actividades que puedan generar ruido deberán realizarse con las puertas y ventanas cerradas.
- Cuando por las condiciones de aislamiento acústico de una instalación y/o actividad, se permita la operación de ésta exclusivamente en horario diurno, queda prohibido cualquier tipo de actividad y la presencia en el local de personas ajenas al titular fuera de dicho horario, salvo para operaciones de limpieza y mantenimiento.

Anexo IV

Valores límite de vibraciones

- Los equipos y maquinaria no podrán exceder, en el interior de los recintos receptores de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, los siguientes valores del índice de vibraciones, medidos según se indica en el artículo 12.4:

| Área receptora interior | Law |
|--|-----|
| Uso de viviendas y uso de hospedaje | 75 |
| Uso sanitario y bienestar social | 72 |
| Uso docente | |
| • Aulas, salas de lectura y conferencias | 72 |

donde:

L_{aw} (índice de vibración): en decibelios (dB), se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{aw}=201g \frac{a_w}{a_0}$$

Siendo:

a_w : el máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia w_m , en el tiempo t , $a_w(t)$, en m/s^2 .

a_0 : la aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-10} m/s^2$).

Donde:

La ponderación en frecuencia se realiza según la curva de atenuación w_m definida en la norma ISO 26312:2003: Vibraciones mecánicas y choque - evaluación de la exposición de las personas a las vibraciones globales del cuerpo - Parte 2 Vibraciones en edificios 1 - 80 Hz.

El valor eficaz $a_{WV}(t)$ se obtiene mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (*slow*). Se considerará el valor máximo de la medición a_{WV} . Este parámetro está definido en la norma ISO 2631-1:1997 como MTVV (*Maximum Transient Vibration Value*), dentro del método de evaluación denominado *running RMS*.

Anexo V

Métodos de evaluación

V.1 Método de evaluación de niveles de inmisión sonora en inspección de actividades:

- a) La evaluación se llevará a cabo en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
- b) En el caso de evaluaciones en viviendas, por defecto, las comprobaciones se realizarán en los dormitorios.
- c) Las mediciones se realizarán conforme al siguiente protocolo:
 - En el interior de recintos se deberá medir con las puertas y ventanas cerradas.
 - El exterior de recintos se medirá a 1,5 metros de las fachadas o límites de las propiedades que puedan estar afectadas por la inmisión de los niveles sonoros. Dichas medidas, con carácter excepcional, podrán hacerse a 0,5 metros de una ventana abierta. La velocidad del viento para que la medida se dé por válida debe ser inferior a 3 m/s.
 - El equipo de medida se colocará sobre un trípode, salvo en las mediciones que no permitan su utilización.
 - El equipo de medida se verificará con carácter previo al inicio de la medida.
 - Las posiciones de medida en el interior de recintos se seleccionarán de forma que se guarde una distancia superior a 1 metro respecto a los cerramientos que lo delimitan. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación.
 - Se emplearán al menos tres posiciones de medida distintas, separadas, si es posible, al menos 0,7 m entre ellas.

- El técnico se situará lo más alejado posible de dicho equipo de forma que sea compatible con la lectura de los niveles sonoros.
- En cada recinto o zona receptora considerada se aplicará un procedimiento de muestreo consistente en realizar una serie de tres medidas del L_{Aeq} dB(A), de 5 segundos cada una, y cada medida separada 3 minutos de la anterior.
- En cada recinto o zona receptora también se realizará un muestreo del nivel de ruido de fondo de igual forma a la que se ha indicado anteriormente, pero en ausencia de funcionamiento del emisor acústico evaluado.
- El nivel de inmisión sonora medido en cada punto se corregirá por el nivel de ruido de fondo existente en dicho punto. Dicha corrección será la siguiente:
 - > Si la diferencia entre el nivel de inmisión sonora y el nivel de ruido de fondo es mayor de 10 dB(A) no se realizará corrección.
 - > Si la diferencia se encuentra entre 3 y 10 dB(A) se aplicará la siguiente fórmula:

$$L_{Aeq\ 5s} = 10 \cdot \log \left(10^{0,1L_{Aeq\ 5s\ medido}} - 10^{0,1L_{Aeq\ 5s\ ruido\ fondo}} \right) \text{ dBA}$$

- > Si la diferencia es inferior a 3 dB(A), no podrá darse un valor exacto si bien se estima que el valor resultante será inferior al que resulte de restar 3 dB(A) al valor mayor.
- Corrección por reflexiones: Los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante, cuando la distancia del micrófono a ella se encuentre entre 0,5 m y 2 m, deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo restando 3 dB(A) al valor obtenido.
- Corrección por componentes tonales (K_t), impulsivas (K_i) o bajas frecuencias (K_f): Cuando en el proceso de medición de un ruido se detecte con claridad la presencia de componentes tonales emergentes, o componentes de baja frecuencia, o sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración debidos a la presencia de componentes impulsivos, o de cualquier combinación de ellos, se procederá a realizar una evaluación de dichas componentes de la siguiente forma:

Presencia de componentes tonales emergentes:

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes tonales emergentes se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

- > Se realizará en cada punto de medida el análisis espectral del ruido en 1/3 de octava, sin filtro de ponderación.
- > Se calculará la diferencia: $L_t = L_f - L_s$
donde:

L_f , es el nivel de presión sonora de la banda f , que contiene el tono emergente.

L_s , es la media aritmética de los dos niveles siguientes, el de la banda situada inmediatamente por encima de f y el de la banda situada inmediatamente por debajo de f .

- > Se determinará la presencia o la ausencia de componentes tonales y el valor del parámetro de corrección K_t aplicando la tabla siguiente:

| Banda de frecuencia 1/3 de octava | Lt en dB | Componente tonal K_t en dB |
|--------------------------------------|-------------------------|---------------------------------|
| De 20 a 125 Hz | Si $L_t < 8$ | 0 |
| | Si $8 \leq L_t \leq 12$ | 3 |
| | Si $L_t > 12$ | 6 |
| De 160 a 400 Hz | Si $L_t < 5$ | 0 |
| | Si $5 \leq L_t \leq 8$ | 3 |
| | Si $L_t > 8$ | 6 |
| De 500 a 10000 Hz | Si $L_t < 3$ | 0 |
| | Si $3 \leq L_t \leq 5$ | 3 |
| | Si $L_t > 5$ | 6 |

- > En el supuesto de la presencia de más de una componente tonal emergente se adoptará como valor del parámetro K_t , el mayor de los correspondientes a cada una de ellas.

Presencia de componentes de baja frecuencia

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes de baja frecuencia se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

- > Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C.
- > Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos de la siguiente forma:

$$L_f = L_{Ceq,T} - L_{Aeq,T}$$

- > Se determina la presencia o la ausencia de componentes de baja frecuencia y el valor del parámetro de corrección K_f aplicando la tabla siguiente:

| Lf en dB | Componente de baja frecuencia K_f en dB |
|-----------------------|---|
| Si $L_f \leq 10$ | 0 |
| Si $10 > L_f \leq 15$ | 3 |
| Si $L_f > 15$ | 6 |

Presencia de componentes impulsivos

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes impulsivos se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

- > Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en un periodo de duración de

5 segundos, en el cual se percibe el ruido impulsivo, $L_{Aeq,T}$, y con la constante temporal impulso (I) del equipo de medida, $L_{Aeq,T}$.

> Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos:

$$Li = L_{Aeq,T} - L_{Aeq,T}$$

> Se determinará la presencia o la ausencia de componente impulsiva y el valor del parámetro de corrección K_i aplicando la tabla siguiente:

| Li en dB | Componente impulsiva K_i en dB |
|----------------------|----------------------------------|
| Si $Li \leq 10$ | 0 |
| Si $10 > Li \leq 15$ | 3 |
| Si $Li > 15$ | 6 |

- El valor resultante de la medición y que se empleará para evaluar el cumplimiento de los límites acústicos será el $L_{Aeq,5s}$ dB(A) más alto de los obtenidos en los muestreos, una vez aplicada la corrección por el nivel de ruido de fondo.
- En caso de que se hubiesen detectado componentes tonales, impulsivos o de baja frecuencia procedentes de la actividad, el valor resultante de la medición viene dado por la siguiente expresión:

$$L_{Keq,T} = L_{Aeq,T} + K_t + K_f + K_i$$

donde:

$T = 5$ segundos.

El valor máximo de la corrección resultante de la suma $K_t + K_f + K_i$ no puede ser mayor que 9 dB(A). En caso de que fuese mayor que 9 dB(A), se aplicará como valor de corrección 9 dB(A).

d) El informe deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- Peticionario del informe.
- Fecha de realización de las medidas.
- Clara identificación de los focos sonoros evaluados.
- Instrumentación empleada, incluyendo marca, modelo, número de serie y certificado actualizado de su última verificación periódica o en su caso certificado de verificación primitiva.
- Resultados y fecha de emisión del informe.

V.2 Método de evaluación de los índices de ruido de infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias, así como de niveles de ruido ambiental.

- a) La evaluación se realizará mediante métodos de cálculo predictivos, durante los periodos de evaluación (L_{den} y L_n y, en su caso, L_d y L_e). Los métodos de cálculo recomendados son los establecidos en el apartado 2, del anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

- b) Para evaluar el índice de ruido L_{Amax} , se medirá el más alto nivel de presión sonora ponderado A, en decibelios, con constante de integración fast, L_{AFmax} en al menos tres puntos de medida en el área acústica donde se quiera realizar la evaluación y en el momento en que el emisor genere un mayor nivel sonoro. El valor resultante será el más alto de los valores obtenidos

V.3 Método de evaluación de aislamientos acústicos.

- a) El procedimiento de medida y valoración de los aislamientos acústicos entre recintos será el definido por la Norma UNE EN ISO 140-4:1999 o norma que la sustituya.
- b) Como mínimo se emplearán dos posiciones de fuente en el recinto emisor, y para cada una de ellas, cinco posiciones de micrófono en el recinto emisor y cinco en el recinto receptor.
- c) La fuente sonora empleada en este tipo de evaluaciones tendrá las características exigidas por la Norma UNE EN ISO 140-4:1999, no pudiendo emplearse en ningún caso los equipos de música de locales.
- d) Las posiciones de micrófono en el recinto emisor se ubicarán de forma que coincidan en planta con el recinto receptor, y en el caso de recintos no coincidentes en planta en la zona más próxima al recinto receptor, y siempre estarán alejadas más de 2 metros de la fuente sonora.
- e) En el recinto receptor se medirá el nivel de ruido de fondo existente.
- f) Para la medida del tiempo de reverberación en el recinto receptor, se empleará al menos una posición de fuente y tres posiciones de micrófono. En cada posición de micrófono se tomarán dos valores.
- g) Las mediciones se realizarán en las bandas de tercio de octava entre 100 y 5.000 Hz.
- h) El valor global de aislamiento acústico entre recintos se calculará según la siguiente expresión:

$$D_{2m,nT,Atr} = -10 \cdot \lg \sum_{i=1}^n 10^{(L_{Atr,i} - D_{2m,nT,i})/10} \quad [dBA]$$

Siendo:

- $D_{nT,i}$ diferencia de niveles estandarizada en la banda de frecuencia i , [dB];
 i recorre todas las bandas de frecuencia de tercio de octava de 100 a 5.000 Hz;
- $L_{Ar,i}$ valor del espectro normalizado de ruido rosa, ponderado A, según la siguiente tabla:

| fi Hz | L _{Ar,i} dBA | fi Hz | L _{Ar,i} dBA |
|----------|--------------------------|----------|--------------------------|
| 100 | -30,1 | 800 | -11,8 |
| 125 | -27,1 | 1.000 | -11,0 |
| 160 | -24,4 | 1.250 | -10,4 |
| 200 | -21,9 | 1.600 | -10,0 |
| 250 | -19,6 | 2.000 | -9,8 |
| 315 | -17,6 | 2.500 | -9,7 |
| 400 | -15,8 | 3.150 | -9,8 |
| 500 | -14,2 | 4.000 | -10,0 |
| 630 | -12,9 | 5.000 | -10,5 |

- i) En el caso de medidas de aislamiento acústico de fachadas de actividades molestas, se emplearán al menos tres posiciones de micrófono en el interior del local, en la zona comprendida entre la fuente y la fachada, y tres posiciones de micrófono en el exterior del local, a 1'5 metros de la fachada, distribuidos uniformemente a lo largo de ella. Si existe más de una fachada los aislamientos acústicos se evaluarán para cada una de ellas por separado. Las mediciones se realizarán en las bandas de tercio de octava entre 100 y 5.000 Hz, y el valor global de la diferencia de niveles, D (dBA), se calculará según la ecuación del apartado i, empleando el parámetro D en vez del D_{nT} .
- j) En edificación el aislamiento de fachadas se medirá según la norma UNE EN ISO 140-5:1999 u otra que la sustituya, empleando el método de altavoz. Las mediciones se realizarán en las bandas de tercio de octava entre 100 y 5.000 Hz, y el valor global de la diferencia de niveles estandarizada, $D_{2m,nT,Atr}$ (dBA), se obtendrá mediante la siguiente expresión:

Siendo:

- $D_{2m,nT,i}$ diferencia de niveles estandarizada en la banda de frecuencia i, [dB];
i recorre todas las bandas de frecuencia de tercio de octava de 100 a 5.000 Hz;
- $L_{Atr,i}$ valor del espectro normalizado del ruido de automóviles, ponderado A, según la siguiente tabla:

| fi Hz | L _{Ar,i} dBA | fi Hz | L _{Ar,i} dBA |
|----------|--------------------------|----------|--------------------------|
| 100 | -20 | 800 | -9 |
| 125 | -20 | 1.000 | -8 |
| 160 | -18 | 1.250 | -9 |
| 200 | -16 | 1.600 | -10 |
| 250 | -15 | 2.000 | -11 |
| 315 | -14 | 2.500 | -13 |
| 400 | -13 | 3.150 | -15 |
| 500 | -12 | 4.000 | -16 |
| 630 | -11 | 5.000 | -18 |

- k) En el informe se deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:
- Peticionario del informe.
 - Fecha de realización de las medidas.
 - Clara identificación de los recintos emisor y receptor indicando el número de posiciones de micrófono empleadas.
 - Croquis con la ubicación de las posiciones de fuente y los puntos de medida.
 - Instrumentación empleada, incluyendo marca, modelo, número de serie y certificado actualizado de su última verificación periódica anual.
 - Resultados y fecha de emisión del informe.

V.4 Método de evaluación de tiempos de reverberación

- a) La determinación del tiempo de reverberación de aulas, salas de conferencias, comedores, y restaurantes, se realizará empleando el método de la norma UNE EN ISO 3382:2001 o norma que la sustituya.
- b) Se emplearán como mínimo dos posiciones de fuente, y para cada posición de fuente se seleccionarán al menos tres puntos de medida en la sala, distribuidos uniformemente y guardando una distancia superior a 1 metro respecto a las superficies reflectantes más cercanas, y 2 metros entre ellas.
- c) En cada punto de medida se realizarán tres mediciones del tiempo de reverberación (TR20 o TR30) en las bandas de octava entre 125 y 4000 Hz.
- d) El valor global del tiempo de reverberación se calculará obteniendo la media aritmética de los valores promedio en las bandas de frecuencia de 500, 1000 y 2000 Hz.
- e) El informe contendrá como mínimo la siguiente información:
- Peticionario del informe.
 - Fecha de realización de las medidas.

- Croquis con localización de la fuente sonora y los puntos de medida.
- Instrumentación empleada, incluyendo marca, modelo, número de serie y certificado actualizado de su última verificación periódica anual.
- Resultados y fecha de emisión del informe.

V.5 Método de evaluación de ruidos producidos por impactos

- a) Se empleará el procedimiento de medida y valoración definido por la Norma UNE EN ISO 140-7:1999 o norma que la sustituya. Se utilizará como fuente generadora de ruidos de impacto una máquina de impactos normalizada conforme al Anexo A de dicha norma.
- b) Dicha máquina de impactos se ubicará al menos en cuatro posiciones distribuidas en el local emisor, en las zonas susceptibles de producirse ruidos por vía estructural. Dichas posiciones se indicarán en un croquis
- c) Para cada posición de máquina, se realizarán tres mediciones del $L_{Aeq\ 10s}$, en la sala receptora. El micrófono se ubicará sobre un trípode y a más de 0,5 metros de las paredes del recinto receptor.
- d) Posteriormente se apagará la máquina de impactos y se realizará una medición del ruido de fondo en las mismas posiciones de medida para poder realizar las correcciones oportunas.
- e) Para la medida del tiempo de reverberación en el recinto receptor, se empleará al menos una posición de fuente y tres posiciones de micrófono. En cada posición de micrófono se tomarán al menos dos valores.
- f) El valor global del nivel de presión de ruido de impacto estandarizado, L'_{nT} (dB), se calculará según lo establecido en la Norma UNE EN ISO 717-2:1997 o norma que la sustituya.

Anexo VI

Requisitos de autorización de entidades de evaluación acústica (EEA)

1. De acuerdo con el artículo 18 de esta Ley, los requisitos que deben cumplir las Entidades de Evaluación Acústica para ser autorizadas por la Consejería competente en materia de medio ambiente, en cada uno de los campos en los que desarrollen su actividad, son los siguientes:

1.1 Instrumentación

- a. Medida de niveles sonoros: Deberá disponerse, como mínimo, de la siguiente instrumentación:
 - Sonómetro y/ó analizador clase 1.
 - Calibrador/verificador clase 1.
 - Anemómetro.

- Termómetro
 - Higrómetro
- b. Medida de aislamientos acústicos: Deberá disponerse, como mínimo, de la siguiente instrumentación:
- Analizador clase 1 con capacidad de medir en bandas de 1/3 de octava.
 - Calibrador/verificador clase 1.
 - Generador de ruido rosa y ruido blanco.
 - Amplificador.
 - Fuente sonora cumpliendo los requisitos de la norma UNE EN ISO 140-4:1999.
- c. Medida de vibraciones: Deberá disponerse, como mínimo, de la siguiente instrumentación:
- Equipos de medida que cumplan las exigencias de establecidas en la norma UNE EN ISO 8041:2006 "Respuesta humana a las vibraciones. Instrumentos de medida" o norma que la sustituya.
- d. Predicción de niveles sonoros: Hasta tanto no se definan los modelos predictivos reglamentarios se deberá disponer de un software que incluya los métodos de cálculo establecidos en el apartado 2, del anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.
- e. Medida de tiempos de reverberación: Deberá disponerse, como mínimo, de la siguiente instrumentación:
- Analizador clase 1 con capacidad de medir en bandas de 1/3 de octava.
 - Calibrador/verificador clase 1.
 - Generador de ruido rosa y ruido blanco.
 - Amplificador.
 - Fuente sonora cumpliendo los requisitos de la norma UNE EN ISO 3382:2001 o norma que la sustituya.

Los sonómetros, analizadores y calibradores deberán ser verificados anualmente y tener actualizado el correspondiente certificado de verificación periódica, en el cual se acredite el cumplimiento de lo estipulado en la Orden ITC/2845/2007, de 25 de septiembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos o norma que la sustituya. De forma paralela, todo el instrumental destinado a la medida del ruido deberá mantener al día una calibración trazada anual.

1.2 Requisitos técnicos

Para obtener la autorización para actuar en los campos de medida de niveles sonoros, de aislamientos acústicos, y de vibraciones y de tiempos de reverberación, los

Laboratorios de ensayo y las Entidades de inspección deberán estar acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

Los Laboratorios y Entidades de inspección deberán contemplar en su alcance de acreditación ENAC el o los campos para los que solicitan la autorización.

1.3 Seguro de responsabilidad civil

Las Entidades de Evaluación Acústica deberán contratar un seguro de responsabilidad civil superior a 60.000 euros, incrementándose anualmente según la variación del IPC.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 18.6 de la Ley, las Entidades de Evaluación Acústica autorizadas llevarán un Libro de registro y, en su caso, un Libro de acreditación con el contenido que se especifica a continuación:

Libro de registro: en él se incluirá, para cada medición realizada, un número de referencia, los datos del peticionario y de la actividad evaluada, las fechas de encargo y entrega de resultados y el tipo de mediciones realizadas.

Libro de acreditación: en él se incluirán los datos sobre la identificación de la empresa (nombre, dirección y fecha de acreditación), así como los relativos al personal y a la instrumentación que emplean.

Anexo VII

Contenido mínimo de los proyectos acústicos

1. De acuerdo con el artículo 30 de la Ley, los proyectos acústicos relativos a actividades sujetas al régimen de autorización ambiental, de licencia ambiental o de evaluación de impacto ambiental, deberán tener el siguiente contenido:

Memoria

- a) Titular de la actividad.
- b) Tipo de actividad.
- c) Horario de funcionamiento de la actividad.
- d) Área acústica donde se ubicará la actividad.
- e) Emisión sonora a 1 metro de distancia, en tercios de octava, de los focos sonoros que existirán en la actividad.
- f) Aislamiento acústico, en tercios de octava, de los cerramientos acústicos que delimitarán la actividad, indicando los materiales y la forma de instalación y/o sujeción de los mismos para evitar puentes acústicos.
- g) Sistemas para atenuar la inmisión sonora en el exterior producida por las salidas de ventilación forzada.
- h) Descripción de los tratamientos antivibratorios que se emplearán en el suelo y en las fijaciones de las máquinas susceptibles de producir vibraciones.
- i) Cálculo justificativo del cumplimiento de los valores límite establecidos.

Planos

- a) Plano de situación de la actividad respecto a los recintos colindantes.
 - b) Plano en planta de la actividad en el cual se ubiquen los distintos focos sonoros que existirán en ella.
 - c) Detalle de los sistemas de aislamiento acústico de los cerramientos que delimitan el recinto que alberga la actividad.
2. En las actividades que vayan a disponer de equipos de música o sistemas audiovisuales de formato superior a 42 pulgadas, además de la documentación exigida en el apartado anterior, deberá aportarse la siguiente:

Memoria

- a) Descripción del equipo de sonido y su capacidad de amplificación.
- b) Descripción del número de altavoces, así como de su ubicación, potencia y forma de fijación.
- c) Descripción del limitador-controlador de potencia que se instalará y el lugar de la actividad en el que se colocará.

Planos

- a) Plano en planta con la ubicación de los altavoces.
3. Los proyectos acústicos se presentaran en formato papel y electrónico.

Anexo VIII

Características de los limitadores-controladores

1. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley, los limitadores que se empleen en el control de instalaciones musicales deberán tener las siguientes características:
- a) Deben limitar en bandas de frecuencia.
 - b) Deben intervenir en la totalidad de la cadena de sonido.
 - c) Deben tener un sistema de verificación interno que permita detectar al inicio de cada sesión, posibles manipulaciones o variaciones en la instalación sonora.
 - d) Deben disponer de un micrófono y de un registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones. El periodo mínimo de almacenamiento de datos será de un mes.
 - e) Deberá existir un sistema de acceso mediante claves que impida la variación de la configuración inicial, o que si ésta se realiza, quede registrado en una memoria interna del equipo.
 - f) Tendrán un sistema de transmisión remota en tiempo real de los niveles sonoros existentes en el local y de los datos almacenados en su memoria interna.
 - g) El almacenamiento de los niveles sonoros, así como de las verificaciones periódicas y los registros de los últimos accesos, deberá hacerse mediante soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallos de tensión.

- h) Deberá existir un sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales, provinciales o de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la adquisición de los datos almacenados para que puedan ser analizados y evaluados.

Este limitador se instalará con los aislamientos acústicos medidos más una banda de guarda de 3 dB en cada banda de frecuencia.

Los aislamientos acústicos en las bandas inferiores a 100 Hz, si no se han medido, se configurarán de forma que sean 2 dB inferiores al aislamiento en 100 Hz, por cada banda de tercio de octava.

2. La Consejería competente en materia de medio ambiente mantendrá actualizado un registro con los modelos de limitadores-controladores. A estos efectos, el fabricante deberá presentar la correspondiente solicitud y acreditar el cumplimiento de los requisitos del apartado anterior.
3. El coste de la transmisión telemática y del servicio de mantenimiento contemplado en el artículo 26 deberá ser asumido por el titular de la actividad.

Anexo IX

Contenido mínimo de los planes de acción

1. Los planes de acción incluirán, como mínimo, los contenidos siguientes:
 - Descripción de la aglomeración, los principales ejes viarios, los principales ejes ferroviarios o principales aeropuertos y otras fuentes de ruido consideradas.
 - Autoridad responsable.
 - Contexto jurídico.
 - Valores límite establecidos.
 - Resumen de los resultados de la labor de cartografiado del ruido en caso de que se haya llevado a cabo.
 - Evaluación del número estimado de personas expuestas al ruido, determinación de los problemas y las situaciones que deben mejorar.
 - Relación de las consultas públicas organizadas.
 - Medidas que ya se aplican para reducir el ruido y proyectos en preparación.
 - Actuaciones previstas por las autoridades competentes para los próximos cinco años, incluidas medidas para proteger las zonas tranquilas.
 - Estrategia a largo plazo.
 - Información económica (si está disponible): presupuestos, evaluaciones coste-eficacia o costes-beneficios.
 - Disposiciones previstas para evaluar la aplicación y los resultados del plan de acción.

2. Entre las medidas que pueden prever las autoridades respectivas, dentro de sus competencias se encuentran:

- Regulación del tráfico.
- Ordenación del territorio.
- Aplicación de medidas técnicas en las fuentes emisoras.
- Selección de fuentes más silenciosas.
- Reducción de la transmisión de sonido.
- Medidas o incentivos reglamentarios o económicos.

Informe Previo 6/08

**Proyecto de Decreto por el que se aprueba
el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos
de Construcción y Demolición de Castilla y León
2008-2010**

Informe Previo 6/08 sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de Castilla y León 2008-2010

| | |
|----------------------------------|---|
| Órgano solicitante | Consejería de Medio Ambiente |
| Fecha de solicitud | 09 de junio de 2008 |
| Fecha de aprobación | 30 de junio de 2008 |
| Trámite | Ordinario |
| Aprobación | Unanimidad |
| Votos particulares | Ninguno |
| Ponente | Comisión de Inversiones e infraestructuras |
| Fecha de publicación de la norma | BOCyL (suplemento) núm. 141, de 23 de julio de 2008 (Decreto 54/2008, de 17 de julio) |

INFORME DEL CES

Con fecha 9 de junio de 2008, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto, arriba reseñado.

A la solicitud realizada por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su realización.

No alegándose por la solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el art. 35 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Inversiones e Infraestructuras, que lo analizó en su sesión del día 16 de junio de 2008, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del día 23 de junio de 2008 acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 30 de junio de 2008.

Antecedentes

EUROPEOS

- Directiva 2006/12/CE, del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a residuos.
- Directiva 85/337/CE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.
- Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos.

- Decisión 2000/532/CE, de la Comisión, de 3 de mayo, que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos.
- Decisión 200/33/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002 por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CEE.
- Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y el control integrados en la contaminación.

NACIONALES

- Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos
- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- Plan Nacional de Residuos Urbanos 2000-2006, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de enero del 2000.
- Plan Nacional de Residuos de Construcción y Demolición 2001-2006, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 14 de junio de 2001.
- Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
- Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.
- Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.
- Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
- Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

- Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León.
- Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León.

- Decreto 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León.
- Decreto 74/2002, de 30 de mayo, por el que se aprueba la Estrategia Regional de Residuos de la Comunidad de Castilla y León 2001-2010.
- Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- Decreto 18/2005, de 17 de Febrero, por el que se aprueba el “Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2004-2010”.

DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Plan de Gestión Integrada de los Residuos de Construcción y Demolición de la Comunidad de Madrid 2002-2011 y Orden 2690/2006, de 28 de julio de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los RCD en la Comunidad de Madrid.
- Plan de Castilla la Mancha de Gestión de los Residuos de Construcción y Demolición, aprobado por Decreto 189/2005, de 13 de diciembre.
- Decreto 200/2004, de 1 de octubre de la Comunidad Valenciana, por el que se regula la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración, acondicionamiento y relleno, o con fines de construcción.
- Decreto 260/2006 de 27 de diciembre, que aprueba el Reglamento de la Producción, Posesión y Gestión de los residuos de la construcción y la demolición en la Comunidad Autónoma de Aragón .
- Resolución de 17 de junio de 2005 de la Comunidad Autónoma de Galicia, por la que se acuerda hacer público el Programa de Gestión de Residuos y Demolición de Galicia 2005/2007.
- Decreto 10/2000 de 4 de febrero por el que se fija provisionalmente y con carácter de extrema urgencia, la selección y vertido de residuos de la construcción y demolición en la Comunidad Autónoma dels Illes Balears.
- Decreto 423/1994, de 2 de noviembre sobre gestión de residuos inertes e inertizados, de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Observaciones Generales

Primera. El Plan Regional de Residuos de Construcción y Demolición de Castilla y León se enmarca dentro de la Estrategia Regional de Residuos de la Comunidad, como un plan de ámbito sectorial, para colmar el vacío de regulación específica y ordenación de la gestión de este tipo de residuos. El plan se asienta en los pilares básicos de la prevención, la reutilización de materiales reciclados y el control de los vertidos.

La necesidad y oportunidad del Proyecto de Decreto se derivan no solo de la necesidad de asumir los objetivos marcados en la Estrategia Regional de Residuos de la Comunidad, para todo tipo de residuos, sino también porque a partir del Real Decreto,

105/2008 de 1 de febrero, norma que tiene carácter básico, es obligado gestionar este tipo de residuos.

Segunda. El Plan se diseña con un carácter flexible, que permitirá las acomodaciones que el paso del tiempo vaya exigiendo, y prevé su revisión y actualización periódica. Sin embargo, el corto periodo temporal que prevé el mismo 2008/2010, hace poco efectiva la posibilidad de revisión y prácticamente imposible la actualización.

Tercera. El Plan propone un modelo de gestión que cuenta como principales agentes en la eliminación de residuos, a través de la creación de las infraestructuras adecuadas, con la iniciativa privada.

La Administración asume un papel incentivador, orientador y de control de estas iniciativas de actuación en el ámbito de su actividad empresarial en libre competencia. Ello no obsta a que las Administraciones Públicas puedan intervenir en ese modelo subsidiariamente, allí donde la iniciativa privada no cubra las previsiones del Plan.

Cuarta. No obstante, las formulas de una posible intervención subsidiaria de la Administración no aparecen indicadas en el Plan y no resultan fáciles, mas allá de la oferta del suelo, de los consorcios locales y de los consorcios provinciales de gestión de residuos. Por ello, es importante favorecer la puesta en valor de los residuos y la utilización de materiales de valorización como materias primas en el mercado de la obra pública y privada para favorecer a esta industria de recuperación y transformación.

Quinta. La participación social en la elaboración del Plan se ha llevado a cabo a través de la información pública, con una amplia aportación de alegaciones y del trámite de audiencia, contando también con el Informe favorable de evaluación ambiental.

La participación ciudadana es decisiva no solo en la fase de elaboración del Plan, sino también en su ejecución, pues sin el compromiso por modificar usos y costumbres de quienes generan estos residuos no será fácilmente posible lograr con éxito la reducción y gestión de unos residuos que en los últimos años han crecido al ritmo de la actividad del sector de la construcción.

Sexta. El Plan sirve para proteger con mayor intensidad el medio ambiente, al asumir una mayor vinculación en la determinación de los objetivos que aparecen en la Estrategia Regional de Residuos de la Comunidad.

Séptima. El Plan se aplica a los residuos generados en todo tipo de obras, civil o de edificaciones, públicas o privadas, que aparecen recogidas en el capítulo 17 de la Lista Europea de Residuos, publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero y se incorporan al mismo.

Estos residuos no aparecen ligados al territorio, como en el caso de los residuos urbanos, sino que participan de la naturaleza de residuos industriales, aunque merecen consideración y tratamiento específicos.

Octava. Con el propósito de conocer la situación actual de estos residuos en la Comunidad, se realiza en el Plan una encuestación para contar con un muestreo estadístico

en poblaciones agrupadas por franjas de población, con resultados que ponen de manifiesto la falta de un comportamiento uniforme y organizado, ausencia de una red de infraestructuras y operadores de estos residuos, vertidos mixtos junto con los residuos urbanos, no aplicación de un canon o tasa municipal por vertido en la mayoría de los casos, ausencia de separación de materiales previo al vertido y falta de normativa y programas municipales específicos para estos residuos.

Novena. Además, y para completar el análisis de la situación actual de la Comunidad, se han tenido en cuenta unos índices de producción de residuos, a partir de datos estimados por el Ministerio de Fomento sobre licencias de obra, y también de ratios de cantidad de residuos por superficie construida. Con los anteriores datos, se establece una tabla comparativa que se incluye en el Plan.

Décima. Los costes de la gestión de estos residuos recaerán íntegramente sobre los productores y/o poseedores de los mismos, abonándose a los gestores de las plantas de tratamiento.

El CES considera positiva la regulación que, a este respecto, establece el Real Decreto 105/2008 en su artículo 5.

Undécima. El Decreto tiene un artículo único por el que se aprueba el Plan que se acompaña con Anexo a la Disposición, y cuenta además con dos Disposiciones Finales.

Observaciones Particulares al Plan

Primera. En el capítulo 6 se articula a partir de unos principios rectores, la fijación de objetivos específicos y las actuaciones para alcanzar los mismos, un primer esfuerzo de ordenación, programático, que sienta las bases para que en el capítulo 7 se regule un modelo de gestión.

De forma más concreta, coordinada y cuantificable se presenta una tabla (punto 8.2 Programas de desarrollo) en la que se asocian programas, objetivos, líneas de actuación y unas propuestas de porcentajes (mínimos, intermedios y máximos) a alcanzar a una fecha, que sirve para establecer un calendario de logros de objetivos y actuaciones de gestión, y resulta un instrumento útil para el seguimiento y control del Plan.

Segunda. En el capítulo 7 se propone un modelo de gestión para conseguir una gestión adecuada de los residuos de construcción y demolición. El modelo se concibe con un carácter descentralizado, a partir de una zonificación de la Comunidad a tres niveles: capitales de provincia, municipios de su ámbito de influencia, resto de la provincia y zonas aisladas. De forma que permita cubrir las necesidades operativas de todos los municipios, con un criterio de proximidad que abarate costes.

Particular importancia adquiere, a nuestro juicio, el tratamiento específico de las "zonas aisladas" en una Comunidad como la de Castilla y León.

La alternativa que se ofrece en estos casos para almacenar en contenedores los residuos a la espera de un posterior traslado, o bien, para depositar los mismos en vertederos de residuos inocuos, parece adecuada.

Tercera. En el capítulo 8 se realizan propuestas de aplicación práctica del capítulo 7 al detallar la localización más idónea por municipios de las infraestructuras y se detallan los programas de desarrollo.

Se trata de propuestas que no condicionan las decisiones de la iniciativa privada, pero las orientan.

Cuarta. El Plan establece dos modelos de planta de tratamiento (de primer y segundo nivel), dentro de la tipología de las infraestructuras, con el equipamiento básico en las mismas, aportando unos esquemas de su funcionamiento.

Cada provincia debe contar, al menos con una planta de primer nivel. Al establecerse en el Plan las fases y procesos que como mínimo deben tener las plantas de tratamiento (tanto del nivel 1, como del nivel 2), se está garantizando la capacidad de gestión para alcanzar los objetivos propuestos.

Quinta. Las plantas de tratamiento se sujetan a autorización administrativa, al menos en los casos previstos en materia de prevención ambiental (licencia municipal o autorización ambiental) para las instalaciones, en la normativa urbanística (licencias y autorizaciones sobre uso del suelo) y de carácter sectorial (como gestión de residuos).

Sexta. Más allá de las licencias de las que se habla en la observación anterior, el Plan solo incorpora la necesidad de autorización específica para el caso de la utilización de tierras de excavación como relleno en espacios degradados, fuera del ámbito de la propia obra.

Dado que el Real Decreto 105/2008, que tiene carácter de norma básica, exige autorización previa de las Comunidades Autónomas para el desarrollo de actividades de valorización de residuos de construcción y demolición, y permite que las mismas puedan eximir de esta autorización administrativa, convendría aclarar si el hecho de que el Plan no mencione específicamente esta autorización, ha de interpretarse como una exención de la misma, o bien, ha de entenderse comprendida esta autorización dentro de las que vienen exigidas para la instalación industrial de este tipo.

Séptima. Merece una especial valoración positiva la incorporación en el Plan, de propuestas de uso de los áridos reciclados, pues contribuye a llamar la atención sobre aplicaciones prácticas de los residuos en un mercado que todavía no muestra mucho interés por estas oportunidades.

En este campo de la reutilización de estos residuos, deben tenerse en cuenta las aportaciones en investigación e innovación, contando con la participación de los centros tecnológicos, de investigación, universidades, etc., dentro de los programas de desarrollo de I+D+i.

Según considera el CES, de acuerdo a la jerarquía en la gestión de residuos, el Plan debe prevenir, en la medida de lo posible, reutilizar lo que se pueda, reciclar lo que no se pueda reutilizar, mediante la recuperación selectiva en origen con vistas a su posterior tratamiento y valorizar energéticamente lo que no se pueda reutilizar o reciclar, considerando el depósito final en vertedero como la opción menos satisfactoria.

También es conveniente señalar que este principio general puede ser matizado en razón de los condicionantes tecnológicos, económicos y medioambientales que se den en cada caso”.

En relación a dicha jerarquía en la gestión de residuos (establecida en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos) y, previendo el destino final en la valorización en función de su facilidad, el CES considera que en el Plan se debería hacer una limitación a la valorización energética de aquellos residuos que no puedan ser valorizados materialmente, o en su defecto, cuando el balance económico energético sea netamente negativo.

Octava. Siguiendo con su tarea orientadora, el punto 8.1.1 incorpora propuestas de infraestructuras de gestión, con las que debe contar cada zona de gestión, y señala el emplazamiento más aconsejable, confeccionando una tabla en la que se recoge provincializadamente el tipo de planta que propone en cada una de ellas.

Sin desconocer que el Plan elige la provincia para zonificar la Comunidad a partir de ella, por el hecho de que los productores de este tipo de residuos compiten a nivel provincial, el CES viene advirtiendo reiteradamente sobre la conveniencia de utilizar las demarcaciones territoriales que crea la normativa sobre Ordenación del Territorio en nuestra Comunidad; si bien será la iniciativa privada la que en último lugar decida los emplazamientos, siempre en el marco del Plan y de otros planeamientos de aplicación como los planes urbanísticos y de ordenación del territorio.

Novena. Los programas de desarrollo del Plan Regional se extienden a la prevención, la implantación del modelo de gestión, el control de escombreras, la sensibilización de la población, la normativa sobre la gestión de estos residuos, la I+D+i y el seguimiento del Plan. En todos ellos se proponen líneas de actuación y a ellas se asocian actuaciones concretas.

Décima. En el apartado 9.2 se incorpora un análisis económico en el que se prevén los costes de las infraestructuras necesarias, por provincias. La inversión total prevista en la Comunidad asciende a 89.067.166 euros, en una horquilla que va desde los 6.571.657 euros de Soria, a los 14.574.386 euros de León.

Undécima. Para realizar el seguimiento del Plan se creará un grupo de trabajo y, en tanto se constituye el mismo, actuará en esas funciones el Consejo Asesor de Medio Ambiente. Nada dice el Plan sobre la composición de ese grupo de trabajo, presumiblemente de carácter técnico, pero el CES considera que al menos debería garantizarse en el mismo la presencia de las organizaciones que actualmente forman parte de la composición del Consejo Asesor del Medio Ambiente.

Duodécima. La financiación del Plan se prevé en el capítulo 10. Si bien, la implantación del Modelo de Gestión corre íntegramente a cargo de la iniciativa privada, se financian con fondos públicos los Programas de control de puntos de eliminación de escombros, el Programa Normativo y el Programa de Gestión, Control y Evaluación, pues son estas actuaciones las que asume directamente la Administración Pública.

También se contempla una inversión mixta, pública con participación privada, en los Programas de Prevención, de Sensibilización, Información y Participación Ciudadana y en el Programa de I+D+i, pues son tareas en las que la Administración Pública ha de tomar la iniciativa y apoyar las mismas para lograr mayor eficacia, pero implicando también a la iniciativa privada.

La tabla resumen del punto 10.4, cuantifica las previsiones de aportación pública y privada, que porcentualmente se reparen en un 9,24% y un 90,76%, respectivamente.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de Castilla y León, por cuanto la Comunidad no contaba con una planificación específica de este tipo de residuos, más allá de la que resulta de aplicación a los residuos en general.

El Plan servirá para ordenar y controlar actuaciones de vertidos que en muchos casos venían realizándose de forma incontrolada, con el consiguiente impacto ambiental.

Después del Real Decreto 105/2008, de uno de febrero, que regula a nivel estatal la producción y gestión de residuos de construcción y demolición, se hacía necesaria una regulación de la gestión de los mismos de ámbito regional, que sirviera para reintroducir en el ciclo productivo materiales de segunda generación, que vienen desechándose y, con ello, puedan ahorrarse recursos naturales no renovables.

Segunda. El Plan cuenta con la iniciativa privada como gestores de una actividad, que en definitiva es industrial, cual es la gestión de estos residuos. Estos operadores o gestores deberán crear en el futuro las infraestructuras necesarias para la valorización, reciclaje y eliminación de los residuos.

Sobre los productores de los residuos o quienes los posean, recae la obligación de entregar los mismos al gestor para su tratamiento y costear el mismo. También asumen el coste de su transporte, de ahí la importancia de acortar los desplazamientos, ubicando las instalaciones tal como propone el Plan, para abaratar los costes.

Si bien este planteamiento es conforme con el principio de que "quien contamina, paga", dado el interés social que subyace en estas operaciones, las Administraciones Públicas deben ser las que garanticen finalmente los resultados beneficiosos del Plan, allí donde la iniciativa privada no sea capaz de alcanzar los objetivos previstos y, si es necesario, asuma subsidiariamente y directamente la gestión.

Tercera. A criterio del CES no parece suficiente el plazo temporal de tan solo dos años que prevé el Plan, con objeto de conseguir la implantación de una red regional de instalaciones de transformación de estos residuos, para despertar el interés de la iniciativa privada en estas nuevas industrias y conseguir los objetivos fijados, implicando a los municipios y a los ciudadanos en todas estas operaciones, cuando en muchos casos se parte de unos malos usos y costumbres (no separación en origen, vertidos incontrolados, etc.).

Sin desconocer que el horizonte de 2010 se ha querido hacer coincidir con el de la Estrategia Regional de Residuos, el CES considera que debería replantearse este plazo.

Cuarta. El CES considera que merece una valoración positiva el punto 7.3 “Usos del árido reciclado” del Plan, por la aportación de una serie de variantes de utilización de los productos obtenidos a partir del reciclado de los residuos de construcción y demolición. Con esas propuestas se demuestra que existen oportunidades para hacer atractiva la actividad y despertar interés por ese mercado.

Este es un campo de exploración para el Programa de I+D+i, en el CES considera que deben implicarse los centros tecnológicos, las universidades e institutos de control de materiales de la construcción.

Quinta. El CES considera que, en consonancia con lo que dispone el Real Decreto 105/2008, debería quedar claro en el Plan que corresponde a las Administraciones Públicas primar en los proyectos de obra (grandes obras), cuando sea posible, la utilización de materiales reciclados, valorar en los procedimientos de adjudicación de obras esta circunstancia, así como exigir contar con una memoria sobre los residuos de este tipo que se derivarán de la misma y prever su gestión.

Cuando sean las propias Administraciones Públicas las que actúen como promotoras, en la fase de proyecto han de contar también con las alternativas de mayor ahorro en la utilización de recursos naturales y primar el uso de materiales de segunda generación.

Sexta. Así mismo, el CES considera importante que la Junta de Castilla y León sea consciente de que le corresponde velar por el cumplimiento de la gestión de los residuos de construcción y demolición, conforme establece el Plan que se informa, realizar un inventario fiable de escombreras que sirva para, a partir de él, terminar con los vertidos incontrolados de estos residuos y permitir recuperar las zonas afectadas así como promover códigos de buenas prácticas.

Séptima. En particular, es claro para este Consejo que le corresponde a las Administraciones Locales, establecer Ordenanzas Municipales sobre la materia, exigir la separación en origen de estos residuos, sancionando los vertidos directos en escombreras, así como vincular las licencias de obra a la prestación de fianzas suficientes para cubrir la gestión de los residuos, organizar reuniones informativas con constructores y vecinos del municipio y establecer tasas de vertido en cuanto no se cuente con las instalaciones de gestión previstas en el Plan.

Octava. El CES consideraría conveniente incluir en el glosario de términos, anejo al Plan, el término “vertedero de cola”, utilizado en el Plan pero no definido suficientemente.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN REGIONAL DE ÁMBITO SECTORIAL DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN DE CASTILLA Y LEÓN 2008-2010

I

La Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en su artículo 4.2, atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para elaborar los planes autonómicos de residuos. El artículo 5.4 de la citada ley determina su contenido, indicando que fijarán los objetivos específicos de reducción, reutilización, reciclado, otras formas de valorización y eliminación; las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos; los medios de financiación y el procedimiento de revisión.

La Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la comunidad de Castilla y León, establece que la actividad autonómica en materia de ordenación del territorio, se ejercerá a través de los Planes Regionales de Ámbito Sectorial, que tienen por objeto ordenar y regular las actividades sectoriales sobre el conjunto o partes de la Comunidad y cuyo procedimiento de elaboración y aprobación aparece diseñado en su artículo 24.

II

La Estrategia Regional de Residuos de la Comunidad de Castilla y León 2001-2010, aprobada por Decreto 74/2002, de 30 de mayo, define la política general de la Junta de Castilla y León en esta materia, y establece a su vez la obligación de elaborar Planes que concreten las necesidades y actuaciones para los tipos de residuos que, por sus circunstancias particulares, lo requieran.

Dicho requerimiento se ha detectado en el caso de los residuos de construcción y demolición, por cuanto no existe un conjunto organizado de principios y actuaciones que faciliten la gestión ambientalmente correcta del residuo e incidan en la prevención. Al mismo tiempo, son notorias las carencias materiales en este sentido, adoleciendo la Comunidad Autónoma de una red adecuada de infraestructuras y operadores que permitan el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Estrategia Regional de Residuos, la Ley de Residuos, y otras normas sectoriales del ámbito europeo y estatal, que se relacionan en el apartado correspondiente del presente Plan.

La ausencia, por tanto, de un modelo explícito que ordene las operaciones de generación y gestión final de los residuos amparados por el presente Plan, redundará en un potencial perjuicio ambiental y social. Queda así patente el interés social y utilidad pública del Plan.

El Plan ha tenido en consideración tanto los planes de carácter nacional (Plan Nacional de Residuos de Construcción y Demolición 2001-2006) como los planes, programas y proyectos de ámbito regional aprobados, como son en el ámbito sectorial de la gestión de residuos la Estrategia Regional de Residuos de la Comunidad de Castilla y León

2001-2010, El Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2004-2010, y el resto de instrumentos de ordenación del territorio aprobados.

III

La tramitación administrativa del documento se ha efectuado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León y por Orden MAM/1905/2006, de 24 de noviembre, la Consejería de Medio Ambiente inició el procedimiento de aprobación del Plan, que fue publicada en el "Boletín Oficial de Castilla y León" de 28 de noviembre de 2006 y dispuso la apertura de un periodo de información pública y de audiencia a las Administraciones Públicas durante cuarenta y cinco días.

El Plan, con su informe de sostenibilidad y su resumen no técnico, se expuso para su consulta en el Centro de Información y Documentación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y fue enviado a todas los Puntos de Información al Ciudadano dependientes de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

También fue remitido al Ministerio de Medio Ambiente, a la Vicepresidencia y Consejerías de la Junta de Castilla y León, Ayuntamientos, Comunidades Autónomas limítrofes, Diputaciones Provinciales, Consejo Regional de Cámaras de Comercio, Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, Confederaciones Hidrográficas, Universidades públicas y privadas de la Comunidad, Empresas Públicas, Organizaciones Agrarias, Asociaciones y Confederaciones de Empresarios, Colegios Profesionales, Organizaciones Sindicales, Centros Tecnológicos, Consultorías y a diversas empresas relacionadas con el sector.

Finalizado el periodo de información pública, se presentaron un total de veinticuatro escritos, de los cuales diecinueve contenían alegaciones al Plan, que fueron informadas por la Dirección General de Calidad Ambiental.

Por Orden MAM/629/2007, de 29 de marzo, se acordó la apertura de un nuevo periodo de información pública y audiencia a las Administraciones Públicas durante el plazo de un mes, a los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley 10/1998 de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León. Esta Orden se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León del día 2 de abril de 2007 y en los diarios "El Norte de Castilla" y "El Mundo" del día 3 de abril de 2007. No consta la presentación de alegaciones en este periodo.

La Federación Regional de Municipios y Provincias y el Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio informaron favorable el Plan con fecha 11 de abril y 28 de marzo de 2007, respectivamente.

Establecido en el artículo 7 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, la necesidad de introducir en el procedimiento de aprobación un proceso de evaluación ambiental que integre sus aspectos ambientales, se llevó a cabo esta evaluación, elaborándose la memoria ambiental del Plan el 6 de junio de 2007.

En este documento se informa favorablemente a efectos ambientales el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición, con las consideraciones que señala.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, se elaboró propuesta del Plan, en la que se han tenido en cuenta el informe de sostenibilidad ambiental, las alegaciones presentadas y la memoria ambiental.

Las modificaciones que el documento ha experimentado a la vista de los informes, alegaciones y sugerencias presentadas durante el período de información pública y como resultado de todos los trámites aquí referidos, han sido incorporados a la propuesta del Plan, en la forma que se expone en la Memoria.

Del mismo modo, se ha considerado oportuno adaptar al momento actual su ámbito de vigencia, por lo que el Plan que se propone se aplicará durante los años comprendidos entre 2008 y 2010, frente al Plan original que se extendía de 2006 a 2010.

IV

De conformidad con lo previsto en el apartado 6 del artículo 24 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, la Consejería de Medio Ambiente elaboró el Proyecto de Decreto, observándose en su tramitación lo establecido en los artículos 75.4 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El Consejo Asesor de Medio Ambiente, en sesión celebrada el 2 de junio de 2008, informó favorablemente el Plan.

Asimismo y a tenor de lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda emitió el correspondiente informe favorable con fecha 18 de abril de 2008. Asimismo, el Proyecto de Decreto fue enviado al resto de Consejerías e informado favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente.

El Consejo Económico y Social, con fecha _____, emitió informe previo en el que formula las observaciones, conclusiones y recomendaciones que estimó oportunas.

V

Las modificaciones que el documento ha experimentado a la vista de los informes, alegaciones y sugerencias presentadas durante el período de información pública y como resultado de todos los trámites aquí referidos, han sido incorporados al mismo por la Consejería de Medio Ambiente a través de su Dirección General de Infraestructuras Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, sin que tales cambios hayan supuesto una alteración sustancial del documento a los efectos de hacer necesaria una nueva información pública.

VI

El Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de Castilla y León 2008-2010 se estructura en diez capítulos y un anexo. Los diez capítulos recogen las siguientes materias:

1. Introducción y Objetivos generales
2. Ámbito de aplicación
3. Marco legal
 - 3.1 Marco jurídico de aplicación
 - 3.1.1 Marco legal europeo
 - 3.1.2 Marco legal estatal
 - 3.1.3 Marco legal autonómico
4. Marco actual de producción de residuos
 - 4.1 Zonificación de la región
 - 4.2 Producción de RCD por provincia
 - 4.2.1 Valoración de resultados de la campaña de encuestas a Entidades Locales
 - 4.2.2 Actividad económica del sector de la construcción en la Comunidad
 - 4.2.3 Índices de producción de residuos
5. Instalaciones de gestión existentes y situación actual
 - 5.1 Instalaciones de gestión existentes
 - 5.2 Situación actual
 - 5.2.1 Municipios de población superior a 20.000 habitantes
 - 5.2.2 Municipios de 5.000 a 20.000 habitantes
 - 5.2.3 Municipios de 1.000 a 5.000 habitantes
 - 5.2.4 Municipios de menos de 1.000 habitantes
6. Principios rectores y objetivos del plan
 - 6.1 Principios rectores
 - 6.2 Objetivos generales
 - 6.3 Objetivos específicos
 - 6.4 Líneas de actuación
7. Modelo de gestión de los residuos de construcción y demolición
 - 7.1 Tipología de infraestructuras
 - 7.2 Autorizaciones administrativas
 - 7.3 Usos del árido reciclado
8. Desarrollo del modelo de gestión
 - 8.1 Propuesta de localización de infraestructuras
 - 8.1.1 Infraestructuras por provincia
 - 8.1.2 Selección de emplazamientos
 - 8.1.3 Localización de plantas de tratamiento y zonas aisladas
 - 8.1.4 Resumen de infraestructuras propuestas

- 8.2 Programas de desarrollo
 - 8.2.1 Programa de prevención
 - 8.2.2 Programa de implantación del modelo de gestión
 - 8.2.3 Programa de control de puntos de eliminación de escombros
 - 8.2.4 Programa de sensibilización, información y participación ciudadana
 - 8.2.5 Programa normativo
 - 8.2.6 Programa de i+d+i
 - 8.2.7 Programa de gestión, control y evaluación
- 9. Gestión del plan
 - 9.1 Organismos responsables de la gestión del plan
 - 9.2 Análisis económico
 - 9.3 Seguimiento y actualización del plan
 - 9.3.1 Periodo de revisión
 - 9.3.2 Órgano responsable
 - 9.3.3 Indicadores para el seguimiento
- 10. Financiación
 - 10.1 Inversión pública
 - 10.2 Inversión privada
 - 10.3 Inversión mixta
 - 10.4 Cuadro resumen
 - 10.4.1 Previsión de gasto por anualidades

Anexo

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO. APROBACIÓN DEL PLAN

Se aprueba Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de Castilla y León 2008-2010, con el texto que se contiene en el Anexo de esta disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo

Se autoriza a la titular de la Consejería de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este decreto.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Informe Previo 7/08

**Proyecto de Decreto por el que se regula
la Promoción, Adquisición y Arrendamiento
protegido de la Vivienda de Precio Limitado
para Familias en Castilla y León**

Informe Previo 7/08 sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la Promoción, Adquisición y Arrendamiento protegido de la Vivienda de Precio Limitado para Familias en Castilla y León

| | |
|----------------------------------|---|
| Órgano solicitante | Consejería Fomento |
| Fecha de solicitud | 09 de junio de 2008 |
| Fecha de aprobación | 30 de junio de 2008 |
| Trámite | Ordinario |
| Aprobación | Unanimidad |
| Votos particulares | Ninguno |
| Ponente | Comisión de Inversiones e infraestructuras |
| Fecha de publicación de la norma | BOCyL núm. 146, de 30 de julio de 2008 (Decreto 55/2008, de 24 de julio) |

INFORME DEL CES

Con fecha de 9 de junio de 2008, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León, solicitud de Informe Previo remitida por la Consejería de Fomento, sobre el Proyecto de Decreto reseñado, al que se acompaña de la documentación utilizada para su elaboración.

Dado que la Consejería remitente no alega necesidad de urgencia, procede para la emisión de Informe el trámite procedimental ordinario del artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

La elaboración de este Informe previo fue encomendada a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en su reunión del día 16 de junio de 2008, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en sesión de fecha 23 de junio, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 30 de junio de 2008.

Antecedentes

NORMAS ESTATALES

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, artículo 47: "Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho...".
- Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008 para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda, modificado por el Real Decreto 14/2008, de 11 de enero.
- Ley 40/2003, de 18 de diciembre, de Protección a las Familias Numerosas.

NORMAS AUTONÓMICAS

De Castilla y León

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, artículo 70.1.6º (Competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en materia de Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda).
- Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la Vivienda joven de Castilla y León, que resultará modificado por la promulgación como Decreto del Proyecto informado.
- Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la reserva de viviendas vacías para alquiler (REVIVAL) de Castilla y León.
- Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009, modificado por Decreto 64/2006, de 14 de septiembre, a fin de adaptar el Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009 al Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008 para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda, y que singulariza a las familias como uno de los colectivos de atención preferente en la planificación y ejecución de las políticas de vivienda.
- Acuerdo 37/2008 de 8 de mayo, de la Junta de Castilla y León por el que se adoptan determinadas medidas de carácter económico ante la actual situación de desaceleración económica.

De otras Comunidades Autónomas

- Región de Murcia: Decreto nº 139/2008, de 6 de junio, por el que se regulan en el plan regional de vivienda 2007-2010, la vivienda protegida de precio limitado y la adquisición protegida de suelo (cuyo proyecto de decreto contó con el Dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia nº 8/2008).

OTROS

- "Pacto por la Vivienda en Castilla-La Mancha", suscrito el 12 mayo de 2008 entre el gobierno autonómico y los agentes económicos y sociales más representativos de Castilla-La Mancha. Una de las medidas recogidas es el nuevo tipo de Viviendas de Iniciativa Público-Privada (Viviendas VIPP), que son viviendas promovidas y construidas por promotores privados sobre suelos de su propiedad no reservados obligatoriamente para la construcción de viviendas con protección pública.
- "Acuerdo sobre el Desarrollo del Diálogo Social en Castilla y León en materia de vivienda y suelo residencial", firmado por los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad y la Junta de Castilla y León el 2 de febrero de 2005.

- Informe Previo 7/06 del Consejo Económico y Social de Castilla y León, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas de Apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León (Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León).
- Informe Previo 16/05 del Consejo Económico y Social de Castilla y León, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León (Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la Vivienda joven de Castilla y León).
- Informe Previo 17/05 del Consejo Económico y Social de Castilla y León, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la reserva de viviendas vacías para alquiler de Castilla y León. (Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la reserva de viviendas vacías para alquiler (REVIVAL) de Castilla y León).
- Informe Previo 1/02 del Consejo Económico y Social de Castilla y León, sobre el Proyecto de Decreto de desarrollo y aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009 (Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009).

Observaciones Generales

Primera. El vigente Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009 establece que las familias son uno de los colectivos de atención preferente en la planificación y ejecución de la política de vivienda.

La Ley 1/2007 de 7 de marzo de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León recoge en su artículo 4 apartado 11, en el marco del citado Plan Director de Vivienda y Suelo, la obligación de favorecer el acceso a una vivienda digna y adecuada para las distintas tipologías de familia, bien en régimen de propiedad o de alquiler.

Segunda. El Proyecto de Decreto que se informa responde a dicha obligación legal, al establecer una serie de actuaciones que permitan el acceso a una vivienda protegida, de precio limitado, y adecuada a las necesidades de las familias, “con una financiación preferente y un sistema de ayudas autonómicas directas que faciliten dicho acceso”, como expresamente indica su Exposición de motivos.

Tercera. Además del objetivo primordial de favorecer el acceso de las familias a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, tal y como se ha indicado ya en las observaciones anteriores, el presente Proyecto de Decreto persigue la consecución de otro objetivo, que sería el de impulsar la promoción de la vivienda protegida como una de las medidas recogida en el Acuerdo que el Consejo de Gobierno de Castilla y León adoptó el pasado 8 de mayo, por el que se disponen determinadas medidas de carácter económico ante la actual situación de desaceleración económica.

Cuarta. El proyecto de decreto que se informa establece que el nuevo tipo de vivienda de protección pública que regula, se habrá de promover necesariamente sobre suelos que estén fuera de la reserva obligatoria de suelo para vivienda protegida, con lo que, suelos que estaban clasificados en principio para la construcción de vivienda libre se destinarán de esta manera, a vivienda protegida.

Esta previsión responde a la modificación que sobre el Plan Estatal de Suelo 2005-2008 introdujo el Real Decreto 14/2008, en el sentido de que “También serán viviendas protegidas de régimen especial, de precio general o de precio concertado las viviendas libres de nueva construcción que sean así calificadas, a instancia del promotor, durante su construcción y hasta el primer año cumplido desde la expedición de la licencia de primera ocupación, el certificado final de obra o la célula de habitabilidad, según proceda, siempre que cumplan los requisitos necesarios a tal efecto por lo que se refiere a superficie útil máxima, previo máximo de venta por metro cuadrado de superficie útil y niveles máximos de ingresos de los adquirientes”.

Quinta. El “Acuerdo sobre el Desarrollo del Diálogo Social en Castilla y León en materia de vivienda y suelo residencial”, firmado por los agentes económicos y sociales y la Junta de Castilla y León el 2 de febrero de 2005, abordó temas como: la situación actual del sector, la política activa de vivienda, el urbanismo, la producción de suelo urbanizado para viviendas protegidas, la oferta de viviendas protegidas en venta, el impulso al parque de viviendas en alquiler, la vitalización de las zonas urbanas adecuada a los grupos sociales con singulares problemas de vivienda, la mejora de las garantías de calidad y transparencia y las acciones coordinadas de todas las Administraciones Públicas y el sector privado.

Determinadas familias sólo pueden acceder al mercado de la vivienda con precios protegidos y un sistema de ayudas al adquiriente, situación ésta que pone de manifiesto la necesidad de adoptar, entre otras nuevas medidas como las que incluye el texto informado, que traten de mejorar la situación del mercado del suelo y la vivienda y facilitar su acceso.

Sexta. El anteproyecto de Decreto correspondiente fue sometido a trámite de información pública, habiéndose aportado numerosas alegaciones, alguna de las cuales fueron incorporadas al texto informado.

El presente Proyecto de Decreto consta de una Exposición de Motivos, diez artículos, seis Disposiciones Adicionales y tres Disposiciones Finales y pretende, como ya se ha señalado, apoyar a las familias en el acceso a la vivienda y, por otra parte fomentar la promoción de viviendas en un momento de desaceleración en el sector de la construcción.

Séptima. El objeto de la norma, recogido en el artículo 1, es regular la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda de precio limitado para familias.

Octava. Se define “vivienda de precio limitado para familias” en el artículo 2 del proyecto de Decreto y se establecen los requisitos que debe cumplir.

Se determinan los requisitos de los beneficiarios, que podrán ser unidades familiares con hijo o hijos menores, o mayores de edad en situación de dependencia que se encuentren

a su cargo; cuyos ingresos familiares corregidos no excedan de 6,5 veces el Indicador Público de Efectos Múltiples (IPREM).

Además, los beneficiarios no podrán ser titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso y disfrute de una vivienda sujeta a régimen de protección pública, ni de una vivienda libre cuyo valor según las normas de valoración contenidas en la normativa sobre el Impuesto sobre Patrimonio, exceda del 40% del precio máximo total de venta de la vivienda objeto de protección, valor que se eleva al 60% en el caso de familias numerosas, familiar en las que exista alguna persona con discapacidad, personas mayores de 65 años y víctimas de violencia de género o del terrorismo.

Se exige a los beneficiarios la inscripción previa en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Castilla y León. (Orden FOM/1884/2006 de 20 de noviembre).

Por último, en este mismo artículo, se fija el sometimiento a un régimen específico de beneficios y limitaciones.

Novena. Las actuaciones protegidas se encuentran en el artículo 3 y son:

- La promoción de vivienda de precio limitado para familias de nueva construcción, así como las viviendas libres de nueva construcción que sean así calificadas.
- La compra o adjudicación en propiedad de las viviendas de precio limitado para familias.
- El arrendamiento de las viviendas mencionadas.
- El arrendamiento con opción de compra de las viviendas de precio limitado para familias.
- La adquisición en segunda y posterior transmisión de estas viviendas, mientras dure el régimen de protección.

Décima. Las viviendas de precio limitado para familias están sujetas, por una parte a unos precios máximos de venta y arrendamiento durante un periodo concreto (artículo 5) y, por otra parte, a la no transmisión intervivos ni a la cesión de uso, durante los 10 años siguientes a la formalización del préstamo en los casos en que se hubiera obtenido financiación (artículo 9).

Tanto el precio máximo de venta como la renta máxima de alquiler, que variarán según el ámbito territorial donde se ubique la vivienda, están fijados en el artículo 5 del Proyecto de Decreto.

Las viviendas calificadas o declaradas como actuación protegida estarán sujetas a los precios máximos de venta durante los 15 años siguientes a la calificación definitiva como vivienda de precio limitado para familias. En el caso de viviendas destinadas a arrendamiento con o sin opción de compra, estarán sujetas a los precios máximos de renta durante los 15 años siguientes a la calificación definitiva como vivienda de precio limitado para familias. Por último, para segundas o posteriores transmisiones, cuando se hayan obtenido ayudas para la adquisición, los precios de venta estarán limitados durante 15 años desde la formalización de la escritura de compraventa.

Undécima. La financiación de estas actuaciones protegidas (artículo 6) será compatible con la prevista en el Plan de Vivienda del Estado y podrá adoptar la forma de préstamo cualificado (concedido por la Comunidad Autónoma), de préstamo convenido (concedido por el Estado) y de ayudas autonómicas directas.

Duodécima. Se definen, en el artículo 8 del Proyecto de Decreto, las ayudas públicas para la adquisición de viviendas de precio limitado para familias en aquellos casos en que los ingresos familiares corregidos del adquirente no excedan de 3,5 veces el IPREM, no fijándose límite mínimo para los mismos.

Los arrendatarios de este tipo de vivienda podrán recibir una subvención de hasta el 35% de la renta mensual del alquiler, siempre que sus ingresos familiares corregidos no superen 3,5 veces el IPREM y de hasta el 40% de la renta si sus ingresos no superan 2,5 veces el IPREM.

Las Ayudas para la adquisición consistirán, por una parte, en una ayuda autonómica directa a la entrada por una cuantía máxima de 18.000 euros, que se incrementarán en 2.000 euros cuando la vivienda esté ubicada en zonas de actuación preferente, y otra parte, en una ayuda directa por los gastos no tributarios derivados de la constitución, subrogación de la hipoteca, novación en su caso, y de la formalización de la escritura de compraventa por un importe máximo de 1.500 euros.

Decimotercera. El Proyecto de Decreto prevé que a los 10 años a contar desde la calificación definitiva de las viviendas, el arrendador podrá ofrecerlas en venta a los arrendatarios, siendo esta opción obligatoria para el arrendador cuando así lo señale la Comunidad Autónoma en el caso de viviendas de precio limitado para familias en alquiler sobre suelo enajenado por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En el caso de que el inquilino ejerza la opción de compra, tendrá derecho a la financiación especial a la que se hace referencia en el Proyecto de Decreto (ayudas y préstamos).

Decimocuarta. En las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Decreto se determina que la Consejería de Fomento clasificará los municipios a los efectos de la aplicación del Decreto (D.A. Primera); que el procedimiento de selección de los adquirentes, adjudicatarios y arrendatarios de estas viviendas será el mismo que para las viviendas protegidas (D.A. Segunda); que existen excepciones, cuando no exista demanda suficiente de familias, según las cuales estas viviendas se pueden enajenar o arrendar a otras personas (D.A. Tercera); que existen reglas especiales a aplicar a las viviendas con una superficie útil superior a 120 m² (D.A. Cuarta); que GICAL, S.A. será el promotor preferente para el desarrollo de las actuaciones contempladas en el Decreto (D.A. Quinta); y que las viviendas de precio limitado para familias se promoverán únicamente fuera de la reserva de suelo para vivienda protegida (D.A. Sexta).

Decimoquinta. En las Disposiciones Finales se modifica el Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la Vivienda Joven de Castilla y León (D.F. Primera); se autoriza a la Consejería competente en materia de vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y

aplicación del propio Decreto (D.F. Segunda); y se fija la entrada en vigor de la norma para el día siguiente a su publicación (D.F. Tercera).

Observaciones Particulares

Primera. El CES considera que en la Exposición de motivos del Proyecto de Decreto, a continuación de donde se expresa “La vivienda de precio limitado para familias se configura, en consecuencia, como una vivienda de protección pública, tal y como se define en el artículo 3.1 del Decreto 52/2002, de 27 de marzo”, debería adicionarse “y, a los efectos de gestión de ayudas financieras, en una vivienda protegida de precio concertado”, lo que otorgaría mayor concreción y claridad a la regulación.

Segunda. Este Consejo considera que no parece totalmente adecuada la inclusión de la letra g) sobre limitaciones de las viviendas de precio limitado para familias como consecuencia de la existencia de una financiación especial, dentro del artículo 2.1 del Proyecto relativo a requisitos a cumplir para calificar a una vivienda como de precio limitado para familias; y ello porque tales limitaciones, que se traducen en el sometimiento a un precio máximo determinado por la Administración de la Comunidad Autónoma y a unas limitaciones a la facultad de disponer, en ningún caso serían un requisito para que una vivienda fuera calificada como vivienda de precio limitado, sino el efecto que comporta dicha calificación cuando se cumplen los requisitos que se señalan en el artículo 2.1 letras a) a la f).

Tercera. Por todo lo expuesto en la Observación anterior, el CES propone la supresión de la letra g) del artículo 2.1.

Así, se propone (en **negrita**) incorporar al texto propuesto las limitaciones relativas a esta tipología de vivienda protegida en el artículo 2.2 de Proyecto con lo que resultaría la siguiente redacción: “La vivienda de precio limitado para las familias calificada o declarada como actuación protegida por la Administración de la Comunidad de Castilla y León conforme a lo dispuesto en el presente Decreto significará el sometimiento específico de beneficios y limitaciones, relativas al sometimiento a un precio máximo determinado por la Administración de la Comunidad Autónoma y a unas limitaciones a la facultad de disponer, establecidos en el mismo, rigiéndose por lo dispuesto en él y en la normativa que en su desarrollo pudiera dictarse, resultando de aplicación en lo no previsto, las disposiciones normativas en materia de vivienda que pudiera dictar la Comunidad de Castilla y León y, en su caso, los correspondientes planes estatales de vivienda”.

Cuarta. Por lo demás, los requisitos que se deben cumplir para la calificación como viviendas de precio limitado para familias, son valorados favorablemente por este Consejo, por considerar que se ha efectuado una adecuada concreción dentro de las exigencias o habilitaciones recogidas en la normativa autonómica o estatal.

Quinta. En relación a la superficie útil, se exige en el proyecto que la misma sea superior a los 70 m² e inferior a los 90 m², siendo ésta última la superficie máxima que con carácter general se permite en el Plan Director de Castilla y León para que una vivienda pueda ser de protección pública.

El CES considera acertado fijar la superficie mínima de 70 m², considerando que no sería adecuado una menor superficie teniendo en cuenta que la vivienda tiene por destino constituir la residencia habitual de una unidad familiar, y que, por otra parte, dicho límite mínimo coincide con el máximo contemplado en el Decreto 99/2005 sobre vivienda joven.

Sexta. El artículo 2.1 e) se refiere a la titularidad de otras viviendas por parte de los solicitantes y establece que en general estos no podrán ser titulares de otra vivienda. En ese mismo artículo se fijan una serie de excepciones a esta regla general.

A este respecto, el Consejo propone ampliar las excepciones a los casos de sentencia judicial de separación o divorcio, cuando, como consecuencia de ésta, no se haya adjudicado al solicitante de la vivienda con protección, el uso de la vivienda que constituía la residencia familiar.

Séptima. En relación a las excepciones que de acuerdo a la habilitación concedida por el Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León se prevén sobre la superficie útil máxima del proyecto (90 m²), este Consejo considera apropiada la fijación de un máximo de 120 m² en el caso de familias numerosas o con personas con discapacidad o dependientes a su cargo.

Octava. Sin embargo, y en lo referente a lo dispuesto en el apartado b) de la Disposición Adicional Cuarta del Proyecto, a juicio del CES puede resultar algo excesivo el poder establecer un máximo de hasta 240 m² en el caso de las denominadas familias numerosas de categoría especial (definidas en el artículo 4.1 de la Ley 40/2003 de 18 de diciembre de protección a las familias numerosas), ya que dicha Disposición Adicional Cuarta, en su apartado a) deja abierta "la posibilidad de que sean ocupadas en el caso de no existir demanda, por familias numerosas de categoría general".

Teniendo en cuenta que, según el Proyecto la superficie útil máxima para familias numerosas de categoría especial (5 o más hijos) será el resultado de sumar a 120 m², 15m² por cada nuevo miembro, sería preciso que la familia contara con 13 hijos para alcanzar esa superficie de 240 m², por lo que es fácil deducir que las viviendas de esa superficie máxima acabarían siendo ocupadas previsiblemente por familias numerosas "de categoría general" (3 ó 4 hijos).

Novena. En relación a los ingresos familiares, se exige acreditar un máximo de 6,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), el máximo permitido para una vivienda de protección pública de acuerdo al Plan Director de la comunidad.

Teniendo en cuenta que el objetivo fundamental es favorecer el acceso de las familias a una vivienda digna y adecuada, pero también dinamizar el sector de la construcción, se considera acertado por el CES el fijar el límite de ingresos en el máximo permitido, para favorecer que el mayor número posible de viviendas de este tipo sean cubiertas, y que el mayor número posible de promotores se decante por este tipo de viviendas protegidas en el futuro.

Décima. En opinión del CES resultaría adecuado ampliar la duración del régimen de protección propio de estas viviendas por encima de los 15 años, tratándose del supuesto de compra o adjudicación en propiedad, dado que la finalidad de estas viviendas es constituir la residencia habitual y, en principio permanente, de las familias de nuestra Comunidad.

Undécima. Este Consejo considera que en el artículo 6 del Proyecto, relativo a financiación, se debería especificar que el “préstamo cualificado” es la ayuda que puede ser concedida a los promotores en el marco del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009, mientras el “préstamo convenido” es la ayuda que puede ser concedida a los promotores en el marco del Plan Estatal de Vivienda y Suelo 2002-2008.

Duodécima. Del texto contenido en el artículo 6.4. del proyecto que se informa, parece deducirse literalmente que la “financiación podrá ser compatible, ..., con la prevista en el correspondiente Plan de Vivienda del Estado”.

Sin embargo se ha cuestionado por diversas fuentes la posibilidad real de tal compatibilidad, en el sentido de que los solicitantes pudieran acogerse a ambos regímenes de financiación.

Decimotercera. En relación a las entidades colaboradoras (artículo 6.5), a través de las que la Consejería competente en materia de vivienda pueda suscribir contratos de seguro para garantizar el riesgo de la entidad financiera correspondiente, este Consejo considera que sería recomendable precisar en el propio Proyecto, que debe entenderse que tales entidades colaboradoras son aquellas a las que se refiere la normativa general de subvenciones, para evitar cualquier tipo de duda o interpretación errónea.

Decimocuarta. El CES valora favorablemente la modificación del Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la Vivienda Joven de Castilla y León a que hace referencia la Disposición Final Primera, en lo relativo a introducir un nuevo Capítulo II dentro del citado Decreto sobre “Vivienda Joven de precio general o renta básica”.

Con la modificación introducida, y a partir de su entrada en vigor, además de la categoría hasta ahora existente de “Vivienda joven de precio concertado” existirá la citada de “vivienda joven de precio general o renta básica”, en la que los precios máximos de venta o alquiler son más reducidos, favoreciéndose así el acceso a la vivienda a jóvenes con rentas menos elevadas.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora favorablemente el Proyecto de Decreto que se informa, puesto que la Junta de Castilla y León prosigue así, en el cumplimiento del mandato constitucional del artículo 47 de la Constitución Española de promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos de acceder a una vivienda digna y adecuada, y en concreto en este caso, haciendo efectiva la obligación de favorecer el acceso de las distintas tipologías de familia a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, en régimen de propiedad o de

alquiler, contenida en el artículo 4.11º de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

Segunda. Siendo uno de los objetivos de este proyecto el favorecer el acceso a una vivienda digna y adecuada en este caso, en concreto, a las familias, no se debería restar importancia al segundo de sus objetivos que busca dinamizar el sector de la construcción en un momento en que es evidente una desaceleración del mismo.

El CES considera que se trata de una medida apta para apoyar al sector de la construcción el que se destinen a vivienda protegida, suelos que estaban calificados en principio, para la construcción de vivienda libre.

Tercera. Este Consejo consideraría muy adecuado que a la hora de determinar el precio máximo de venta de las viviendas de precio limitado para familias, se aplicaran los coeficientes máximos que para cada ámbito territorial están establecidos en la normativa de ámbito nacional a estos efectos, es decir, el incremento del 60% en los ámbitos territoriales de precio máximo superior del Grupo B, y el incremento del 30% en los ámbitos territoriales de precio máximo superior del Grupo C.

Cuarta. El CES valora positivamente la posibilidad contemplada en el texto informado, de que puedan acceder a las viviendas de precio limitado para familias, las personas mayores de 65 años, las víctimas de violencia de género o terrorismo y las personas con discapacidad, siempre que la demanda de unidades familiares esté plenamente cubierta, y cumpliendo tales personas el resto de requisitos exigidos.

Quinta. En el "Acuerdo sobre el Desarrollo del Diálogo Social en Castilla y León en materia de vivienda y suelo residencial" se recoge entre las actuaciones a desarrollar la atención adecuada a los grupos sociales con singulares problemas de viviendas entre los que se encuentran, los mayores de 65 años, las víctimas de violencia de género, que coinciden con los contemplados en el Proyecto de Decreto, por lo que el CES valora positivamente estas medidas.

Lo expuesto en la Conclusión anterior, supone un incremento de los esfuerzos dirigidos a favorecer el acceso a una vivienda digna y adecuada para aquellos colectivos con singulares problemas de vivienda.

Sexta. El CES también considera acertada la previsión de que puedan ser adquiridas o arrendadas este tipo de viviendas por familias castellanas y leonesas residentes en el exterior, de acuerdo con el correspondiente plan de apoyo a la inmigración y a las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, puesto que puede suponer un acicate para conseguir el retorno de familias, que contribuirán sin duda a la vertebración social y económica de Castilla y León.

Séptima. Partiendo de lo indicado en la Observación Particular Décima, y con objeto de que los posibles solicitantes de la financiación adecuada a los fines que el Proyecto de Decreto pretende, tengan clara la posibilidad de compatibilizar o no financiaciones de la Comunidad Autónoma y del Estado, el CES considera que el texto del Decreto debe aclarar tal cuestión sin ningún género de duda.

Octava. En la Observación Particular Séptima se llama la atención sobre aspectos relacionados con la superficie máxima de hasta 240 m² en algunos supuestos determinados. En este sentido el CES considera que el texto del proyecto informado debería incluir, al menos, alguna indicación en el sentido de diferenciar la posible calificación como vivienda de precio limitado para familias de viviendas de esta dimensión ya construidas, dejando clara la imposibilidad de que nuevas viviendas aún no construidas pudieran acogerse a este régimen de protección.

Novena. El Consejo estima que sería adecuado y conveniente, que en el texto del Decreto se estableciera una fórmula de cálculo de las densidades máxima y mínima de población, y la consideración del número de viviendas que se aplicaría a las promociones de las viviendas de las familias de Castilla y León, en la misma línea que la que se establece en el artículo 86.4 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para la viviendas jóvenes de superficie útil entre 50 y 70 m².

Décima. A juicio de este Consejo es necesario sin embargo, que se dé suficiente difusión tanto de la existencia de este tipo de viviendas, como de los trámites, requisitos y ayudas, para favorecer el conocimiento de este régimen de protección a la vivienda a toda la ciudadanía de nuestra Comunidad.

Con carácter general, el CES considera recomendable que se proceda a la mayor simplificación posible en los requisitos y acreditaciones exigibles para cada tipo de vivienda, dentro de cada uno de los regímenes de protección existentes.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PROMOCIÓN, ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO PROTEGIDO DE LA VIVIENDA DE PRECIO LIMITADO PARA FAMILIAS EN CASTILLA Y LEÓN

La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de vivienda conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 6º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

En virtud de tales competencias se dictaron, entre otras disposiciones normativas, el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009, modificados por el Decreto 64/2006, de 14 de septiembre, singulariza a las familias como uno de los colectivos de atención preferente en la planificación y ejecución de la política de vivienda.

Por su parte, la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León ha venido a establecer, como señala su artículo primero, el marco jurídico de apoyo a las familias, a fin de facilitar a éstas el desempeño de sus responsabilidades y el ejercicio de sus derechos, así como a impulsar medidas que favorezcan la formación de nuevas familias.

El apartado 11 del artículo 4 de la citada Ley establece la obligación, en el marco de un Plan Integral de Vivienda, actualmente el Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009, de favorecer el acceso a una vivienda digna y adecuada a las necesidades de las distintas tipologías de familia, bien en régimen de propiedad o alquiler. Asimismo el artículo 37 de dicha Ley presta especial atención a las familias numerosas, regulando en sus apartados 25 y siguientes, diferentes actuaciones dirigidas a apoyar a este colectivo, entre las que destaca, la ampliación de la superficie de las viviendas protegidas destinadas a familias numerosas de categoría especial

El presente Decreto responde a esta obligación legal, de forma que se establece una serie de actuaciones que permitan el acceso a una vivienda protegida

de precio limitado adecuada a las necesidades de las familias con una financiación preferente y un sistema de ayudas autonómicas directas que faciliten dicho acceso.

La vivienda de precio limitado para familias se configura, en consecuencia, como una vivienda de protección pública, tal y como se define en el artículo 3.1 del Decreto 52/2002, de 27 de marzo. Así, este Decreto establece un sistema de ayudas económicas destinadas a facilitar el acceso a estas viviendas lo que conlleva, consecuentemente, el sometimiento a un precio máximo de venta y un precio máximo legal de referencia para arrendamiento así como a unas limitaciones a la facultad de disponer.

El régimen de acceso a esta clase de vivienda protegida podrá ser en compra, en arrendamiento y en arrendamiento con opción de compra, de forma que, en éste último caso, sus adquirentes podrán beneficiarse de una parte de las cantidades entregadas en concepto de renta en el momento de acceder a la propiedad de la vivienda, además de las ayudas a la adquisición que se regulan en el presente Decreto.

Desde el punto de vista urbanístico, y al objeto de fomentar la promoción de un mayor número de viviendas protegidas, se establece que esta nueva vivienda protegida necesariamente se ha de promover sobre suelos que estén fuera de la reserva obligatoria de suelo para vivienda protegida. De esta forma, suelos que estaban calificados en principio para la construcción de vivienda libre se destinarán a vivienda protegida, sin que opere, en tal caso, la limitación prevista en el Decreto 52/2002, de 27 de marzo sobre el valor del suelo.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de __ de _____ de 2008 dispone:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Es objeto de este Decreto regular la promoción, adquisición y arrendamiento protegido, con o sin opción de compra de la vivienda de precio limitado para familias, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, así como establecer las medidas para su financiación.

Artículo 2. Definición, características y requisitos de acceso a la vivienda de precio limitado para familias

1. A los efectos del presente Decreto, se entiende por vivienda de precio limitado para familias aquella que como tal haya sido calificada para su venta o arrendamiento por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

a) Superficie: tendrá una superficie útil superior a 70 metros cuadrados y no podrá exceder de 90 metros cuadrados, pudiendo llegar a los 120 metros cuadrados en el caso de familias numerosas o con personas con discapacidad o dependientes a su cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de este Decreto.

Asimismo, podrá disponer de una plaza de garaje y un trastero, vinculados a la vivienda, cuya superficie útil computable no podrá exceder de 25 y 8 metros cuadrados, respectivamente, a efectos del cálculo del precio máximo de venta y de renta.

b) Destino: Deberá destinarse a residencia habitual y permanente de la unidad familiar.

c) Destinatarios: unidades familiares con hijo o hijos menores o mayores de edad en situación de dependencia que se encuentren a su cargo y reúnan las características previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

d) Ingresos: de conformidad con la normativa autonómica en materia de vivienda deberán acreditar unos ingresos de al menos una vez el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (en adelante, IPREM) y los ingresos familiares corregidos no

podrán exceder de 6,5 veces el IPREM, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.3 de este Decreto.

- e) Titularidad de otras viviendas: quienes deseen acceder a las actuaciones protegidas reguladas en este Decreto no pueden ser titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso y disfrute de una vivienda sujeta a régimen de protección pública, salvo en casos de ocupación temporal de vivienda por motivo de realojamientos bajo el control de organismo públicos, de acuerdo con la normativa de los planes estatales de vivienda.

Tampoco podrán ser titulares de una vivienda libre, cuando el valor de ésta, determinado de acuerdo con la normativa del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, exceda del 40% del precio máximo total de venta de la vivienda objeto de la actuación protegida. Este valor se elevará al 60% en el caso de familias numerosas, familias en las que exista alguna persona con discapacidad, personas mayores de 65 años y víctimas de violencia de género o del terrorismo.

No obstante, no será necesario cumplir este requisito cuando se trate de familias numerosas titulares de una vivienda cuya superficie útil sea inferior de 80 m², ya sea protegida o que siendo libre supere los porcentajes señalados anteriormente, siempre que aporten compromiso para vender la vivienda en el plazo máximo de dos años desde la fecha de formalización de la escritura de compraventa. Si no se procediera a la venta en dicho plazo deberá cancelarse el préstamo cualificado o convenido y reintegrarse las ayudas económicas que, en su caso, se hubieran recibido, más los intereses legales desde el momento de la percepción.

- f) Los adquirentes, adjudicatarios y arrendatarios de la vivienda de precio limitado para las familias deberán estar inscritos en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Castilla y León.
- g) Limitaciones: como consecuencia de la existencia de una financiación especial, tiene un nivel de protección que se traduce en el sometimiento a un precio máximo determinado por la Administración de la Comunidad Autónoma y a unas limitaciones a la facultad de disponer.
2. La vivienda de precio limitado para las familias calificada o declarada como actuación protegida por la Administración de la Comunidad de Castilla y León conforme a lo dispuesto en el presente Decreto significará el sometimiento al régimen específico de beneficios y limitaciones establecidos en el mismo, rigiéndose por lo dispuesto en él y en la normativa que en su desarrollo pudiera dictarse, resultando de aplicación en lo no previsto, las disposiciones normativas en materia de vivienda que pudiera dictar la Comunidad de Castilla y León y, en su caso, los correspondientes planes estatales de vivienda.

Artículo 3. Actuaciones protegidas

A los efectos de este Decreto se consideran actuaciones protegidas:

1. La promoción de las viviendas de precio limitado para familias de nueva construcción así como las viviendas libres de nueva construcción que sean así calificadas, a

instancia del promotor, durante su construcción y hasta el primer año cumplido desde la expedición de la licencia de primera ocupación o certificado final de obra.

2. La compra o adjudicación en propiedad de las viviendas de precio limitado para familias a las que se refiere el número anterior.
3. El arrendamiento de las viviendas de precio limitado para familias a las que se refiere el apartado 1 de este artículo.
4. El arrendamiento con opción de compra de las viviendas de precio limitado para familias a las que se refiere el apartado 1 de este artículo.
5. La adquisición en segunda y posterior transmisión de viviendas de precio limitado para familias, mientras dure el régimen de protección.

Artículo 4. Calificación de la vivienda de precio limitado para familias

1. La calificación de la vivienda de precio limitado para familias a las que se refiere el artículo 3.1 de este Decreto, tanto provisional como definitiva, será otorgada mediante resolución del titular de la Jefatura del Servicio Territorial competente en materia de vivienda en cada provincia.
2. Tanto en la calificación provisional como en la definitiva deberán hacerse constar, entre otros, los siguientes extremos:
 - Identificación del promotor (nombre o razón social, identificación fiscal y domicilio).
 - Número y superficie útil de las viviendas de la promoción y existencia o no de garajes y trasteros, especificando si son o no vinculados, así como su respectiva superficie.
 - Régimen de acceso y uso de las viviendas.
 - Precio máximo de venta y/o renta y el resto de limitaciones a la facultad de disponer establecidas en este Decreto.
 - Expresión de que la calificación provisional habilita para que el promotor obtenga la financiación correspondiente.
 - Otros requisitos que exija la normativa aplicable.
3. El contrato de opción de compra, compraventa o adjudicación de una vivienda de precio limitado para familias deberá ser objeto de visado con carácter previo a la formalización de la escritura de compraventa.

Dicho visado consistirá en una resolución dictada por el titular de la Jefatura del Servicio Territorial competente en materia de vivienda que habilitará para el acceso a la vivienda y, en su caso, a la obtención de la correspondiente financiación y en la que se harán constar, al menos, los siguientes extremos:

Las características de la vivienda, superficie útil y régimen de protección.

- La existencia o no, de elementos vinculados: garaje y/o trastero, en su caso, con especificación de la superficie útil de los mismos.

- El precio de adquisición con el desglose detallado de los elementos que la componen, en su caso, garaje y/o trastero.
 - Las condiciones de su adquirente en relación con las determinaciones previstas en el artículo 2.
 - La financiación a la que se le permite el acceso y sus características.
 - El precio máximo de venta en posteriores transmisiones y las limitaciones a la facultad de disposición, establecidos en este Decreto, y normativa de desarrollo y concordante.
4. Asimismo, será necesario que el contrato de arrendamiento sea visado por el Servicio Territorial competente en materia de vivienda.

Artículo 5. Precios máximos de venta y arrendamiento

1. El precio máximo de venta de una vivienda de precio limitado para familias se obtendrá multiplicando la superficie útil de la vivienda más el 60 por ciento de la superficie útil de la plaza de garaje y trastero, vinculados o no a ella, por el precio básico nacional y por el coeficiente correspondiente al ámbito territorial donde se ubique la vivienda, que se determinará mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de vivienda, de acuerdo con las previsiones contenidas en el plan estatal de vivienda.
2. Tanto la renta máxima anual inicial, como la de los sucesivos contratos de arrendamiento que se celebren dentro del plazo a que se refiere el apartado cuarto de este artículo, se determinará por Orden del Consejero competente en materia de vivienda no pudiendo superar el 4,5 por ciento del precio máximo de venta calculado de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, establecido en la calificación definitiva, sin perjuicio de su actualización en función de las variaciones porcentuales del Índice Nacional General del Sistema de Índices de Precios al Consumo.
3. Las viviendas que hayan obtenido la calificación o declaración de actuación protegida en alguna de las modalidades a las que se refiere el artículo 3 de este Decreto, se acojan o no a las medidas de financiación establecidas en el mismo, estarán sujetas a los precios máximos de venta durante su régimen de protección que será de 15 años a contar desde la calificación definitiva como vivienda de precio limitado para familias.
El precio máximo de venta en segunda o posterior transmisión será el establecido en su calificación definitiva actualizado en función de las variaciones porcentuales del Índice Nacional General del Sistema de Índices de Precios al Consumo, sin perjuicio de lo establecido en el plan estatal de vivienda.
4. Las viviendas de precio limitado para familias calificadas como tales, destinadas a arrendamiento con o sin opción de compra, estarán sujetas a los precios máximos de renta durante su régimen de protección, que será de 15 años a contar desde la fecha de calificación definitiva de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de este Decreto.

5. La obtención de ayudas para la adquisición en segunda o posterior transmisión de viviendas de precio limitado para familias implicará que los precios de venta en las siguientes transmisiones se limitarán a los precios máximos establecidos en el presente Decreto, durante 15 años a contar desde la formalización de la escritura de compraventa.

Artículo 6. Financiación

1. La financiación de las actuaciones protegidas reguladas en este Decreto podrá adoptar la forma de préstamo cualificado o convenido y de ayudas autonómicas directas, sin perjuicio de cualquier otra que pudiera establecerse de conformidad con las bases reguladoras y la correspondiente convocatoria.
2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Financieras podrán convenir el volumen de recursos financieros puestos a disposición de los promotores y adquirentes de vivienda para familias.
3. En dichos convenios se determinará, entre otros aspectos, el interés máximo de los préstamos hipotecarios, tanto fijo como variable, el plazo de amortización y, en su caso, las condiciones del abono de las ayudas autonómicas directas de conformidad con las disposiciones de desarrollo de este Decreto. En el marco de un régimen de competitividad, las entidades financieras podrán pactar unas condiciones de los préstamos hipotecarios más beneficiosas para los promotores y adquirentes de la vivienda de precio limitado para familias.
4. Esta financiación podrá ser compatible, en los términos previstos en las bases reguladoras y en la correspondientes convocatorias, con la prevista en el correspondiente plan de vivienda del Estado, y se sujetará a las previsiones normativas que lo regulen y, en su caso, a los convenios con Entidades Financieras suscritos al efecto.
5. La Consejería competente en materia de vivienda podrá, por sí o a través de entidades colaboradoras, suscribir contratos de seguro para garantizar el riesgo que, para la entidad financiera, suponga la formalización de los créditos derivados de la adquisición de una vivienda de precio limitado para familias.

Artículo 7. Préstamos

1. Los préstamos cualificados o convenidos se concederán a los promotores de viviendas de precio limitado para familias cuando hayan obtenido la calificación provisional por parte del Servicio Territorial competente en materia de vivienda, en los términos fijados en los convenios señalados en el artículo anterior.
2. La cuantía máxima del préstamo al promotor será el 80% del precio máximo de venta de la vivienda y anejos vinculados a que se refiere el apartado primero del artículo 5 del presente Decreto.
3. El préstamo al adquirente o adjudicatario se concederá bien por subrogación de éstos en el pago de la carga hipotecaria del préstamo del promotor o directamente en los términos fijados en los convenios señalados en el artículo anterior.

Artículo 8. Ayudas Autonómicas Directas

1. Quienes adquieran las viviendas de precio limitado para familias, cuyos ingresos familiares corregidos no excedan de 3,5 veces el IPREM, en el período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido a la fecha de presentación de la solicitud de actuación protegida, podrán obtener:
 - Una ayuda autonómica directa a la entrada, en forma de subvención, por una cuantía máxima de 18.000 euros, que será reconocida por el titular de la Jefatura del Servicio Territorial competente en materia de vivienda, de acuerdo con lo que se establezca en las bases reguladoras de la subvención, en la correspondiente convocatoria.
 - Cuando la vivienda estuviera situada en zonas de actuación preferente que, en su caso, sean declaradas por la Junta de Castilla y León, la cuantía de la ayuda directa a la entrada se incrementará en 2.000 euros.
 - Una ayuda directa por los gastos no tributarios derivados de la constitución, subrogación de la hipoteca, novación, en su caso, y, de la formalización de la escritura de compraventa, que será reconocida por el titular de la Jefatura del Servicio Territorial competente en materia de vivienda de acuerdo con lo que se establezca en las bases reguladoras de la subvención, en la correspondiente convocatoria. En todo caso, el importe máximo de la subvención no podrá superar los 1.500 euros.
2. La cuantía total de las ayudas señaladas en el apartado anterior se abonará a sus destinatarios, directamente y mediante pago único, bien por la Consejería competente en materia de vivienda, o bien a través de las entidades financieras concedentes del préstamo cualificado o convenido, cuya obtención será necesaria para poder recibir esas ayudas.
3. Los arrendatarios de las viviendas de precio limitado para familias podrán recibir, desde la formalización del contrato de arrendamiento, una subvención de hasta el 35 por ciento del precio mensual del alquiler si sus ingresos familiares corregidos no superan 3,5 veces el IPREM, y de hasta el 40 por ciento de dicho precio si sus ingresos no superan 2,5 veces el IPREM, de conformidad con las bases reguladoras de las subvenciones aplicables y con la correspondiente convocatoria.

Artículo 9. Limitaciones

1. La duración del régimen de protección de las viviendas de precio limitado para las familias será de 15 años a contar desde la calificación definitiva.
2. Las personas adquirentes y adjudicatarias de viviendas de precio limitado para familias acogidas a este Decreto, no podrán transmitir intervivos, ni ceder el uso por ningún título de este tipo de viviendas para las que se hubiera obtenido financiación durante un período de 10 años desde la formalización del préstamo cualificado o convenido.
3. Excepcionalmente podrá dejarse sin efecto esta prohibición en caso de subasta y adjudicación de la vivienda por ejecución judicial del préstamo o por otras causas

justificadas, previa autorización del titular de la Jefatura del Servicio Territorial competente en materia de vivienda correspondiente. En cualquier caso, requerirá con carácter previo el reintegro de las ayudas económicas recibidas, incrementadas con los intereses legales desde el momento de la percepción.

En estos casos, la Administración de Castilla y León o Administración o empresa pública a quien ceda su derecho podrá ejercitar los derechos de tanteo y retracto con arreglo a los artículos 1.507 y siguientes del Código Civil, a cuyos efectos se hará constar expresamente el ejercicio de esos derechos en los contratos de compraventa.

4. Estas limitaciones, junto con las que se establecen en el artículo 5 de presente Decreto y el artículo 15.3 del Decreto 52/2002, de 27 de marzo, se harán constar expresamente en las escrituras de compraventa o adjudicación, que indicarán, en su caso, las ayudas públicas recibidas, así como en las escrituras de formalización del préstamo hipotecario, a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 10. Vivienda de precio limitado para familias en arrendamiento con o sin opción de compra

1. La declaración o calificación como actuación protegida obtenida por el promotor de viviendas de precio limitado para familias en arrendamiento, con o sin opción de compra, supondrá la vinculación de la misma a dicho uso y protección durante 15 años a contar desde la calificación definitiva. Dicho plazo de vinculación se contará desde la fecha de la calificación definitiva, a partir de la cual se pueden suscribir los contratos de arrendamiento.
2. No obstante lo anterior, a los diez años a contar desde la calificación definitiva, el arrendador de las viviendas podrá ofrecerlas en venta a los arrendatarios que cumplan en el momento de la adquisición los requisitos establecidos en el artículo 2 de este Decreto, salvo el señalado en el apartado c) del número 1 de dicho artículo.
Esta opción será obligatoria para el arrendador cuando así lo señale la Comunidad Autónoma en el caso de viviendas de precio limitado para familias en alquiler sobre suelo enajenado por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de que pueda ser extendido a otras Administraciones Públicas mediante la firma de los correspondientes convenios de colaboración.
3. Para acceder a una vivienda de precio limitado para familias el potencial arrendatario de la vivienda no está sujeto al cumplimiento de los ingresos mínimos fijados en el artículo 2 del presente Decreto.
4. El precio de venta de la vivienda y de los anejos vinculados será el resultado de multiplicar el precio máximo de venta por metro cuadrado de superficie útil que figure en la calificación definitiva de vivienda para familias en arrendamiento con opción de compra, por un coeficiente de actualización que se establezca mediante Orden de la Consejería competente en materia de vivienda, y minorar de la cantidad resultante el 50% de las cantidades desembolsadas durante el arrendamiento en concepto de renta.

5. Adquirida la vivienda, su titular tendrá derecho al préstamo cualificado o convenido y, en su caso, a las ayudas autonómicas directas recogidas en los artículos 7 y 8, respectivamente, del presente Decreto y se someterá a las limitaciones contempladas en él.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Clasificación de los municipios de Castilla y León

La clasificación de los municipios de Castilla y León en ámbitos territoriales a los efectos de la aplicación de este Decreto se determinará mediante Orden de la Consejería competente en materia de vivienda.

Segunda. Selección de los adquirentes, adjudicatarios y arrendatarios de la vivienda de precio limitado para familias

La selección de los adquirentes, adjudicatarios y arrendatarios de estas viviendas a las que se refiere el artículo 3.1 de este Decreto, se llevará a cabo conforme a la normativa autonómica reguladora de los procedimientos de selección para viviendas protegidas, que garantizará los principios de igualdad, publicidad y transparencia, teniendo preferencia para su acceso las familias numerosas.

Tercera. Adquisición, adjudicación o arrendamiento protegido de viviendas de precio limitado para familias por destinatarios que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.1 c) de este Decreto

1. Excepcionalmente, cuando no exista demanda suficiente de familias que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.1. c) de este Decreto, siempre que tengan su domicilio en la Comunidad de Castilla y León, y previa autorización del Servicio Territorial competente en materia de vivienda en cada provincia, se podrán enajenar o arrendar a otras personas que cumplan el resto de requisitos de acceso a estas viviendas, preferentemente mayores de 65 años, víctimas de violencia de género o terrorismo y personas con discapacidad.
2. No será necesario cumplir el requisito de tener el domicilio en la Comunidad de Castilla y León a que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, cuando la vivienda de precio limitado para familias sea adquirida o arrendada por una familia que tenga la consideración de residente en el exterior de acuerdo con el correspondiente plan de apoyo a la emigración y a las comunidades Castellanas y Leonesas en el exterior.

Cuarta. Adquisición, adjudicación o arrendamiento protegido de viviendas de precio limitado para familias de superficie útil superior a 120 metros cuadrados con destino a familias numerosas de categoría especial

A fin de adecuar la superficie útil de las viviendas al número de miembros de las familias numerosas, la adquisición, adjudicación y arrendamiento de las viviendas reguladas en el presente Decreto, cuando tuvieran una superficie útil superior a 120 m² serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) Dichas viviendas serán adquiridas, adjudicadas o arrendadas necesariamente por familias numerosas de categoría especial a las que se refiere el artículo 4.1 de la Ley 40/2003, de 18 de diciembre, de Protección a las Familias Numerosas y, en caso de no existir demanda, por familias numerosas de categoría general.
- b) La superficie útil máxima de la vivienda de precio limitado para familias numerosas de categoría especial será el resultado de sumar a 120 metros cuadrados, 15 metros cuadrados por cada miembro de la unidad familiar que exceda de los considerados para clasificada de categoría especial, con el límite máximo de 240 metros cuadrados.

Para ello, estas unidades familiares podrán ser adquirentes o adjudicatarias de más de una vivienda protegida de las reguladas en este Decreto siempre que horizontal o verticalmente constituyan una sola unidad.

Quinta. Promotor preferente

La Sociedad Gestión de Infraestructuras de Castilla y León –GICALSA–, será considerada promotor preferente para el desarrollo de actuaciones contempladas en el presente Decreto.

Sexta. Promoción de viviendas de precio limitado para familias

Las viviendas de precio limitado para familias a las que se refiere el artículo 3.1 de este Decreto se promoverán únicamente fuera de la reserva de suelo para vivienda protegida que, de acuerdo con la normativa urbanística, corresponda en cada caso.

En este caso, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.4 del Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la Vivienda Joven de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 2.1 a) del Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“a) Superficie. Tendrá una superficie útil no inferior a 50 ni superior a 70 metros cuadrados. Podrá disponer de una plaza de garaje y un trastero, vinculados a la vivienda, cuya superficie útil computable no podrá exceder de 25 y 8 metros cuadrados, respectivamente, a efectos del cálculo del precio máximo de venta y renta”.
2. Se modifica el artículo 8.3 del Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Los arrendatarios de una vivienda joven podrán recibir una subvención, desde la formalización del contrato de arrendamiento, de hasta el 35 por 100 del precio mensual del alquiler si sus ingresos familiares corregidos no superan 3,5 veces el IPREM Y de hasta el 40 por 100 de dicho precio si sus ingresos no superan 2,5 veces el

IPREM, de conformidad con las bases reguladoras de las subvenciones aplicables y con la correspondiente convocatoria”.

3. Se introduce un Capítulo II en el Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, con el siguiente contenido:

“Capítulo II Vivienda Joven de precio general o renta básica

Artículo 11. Vivienda joven de precio general o renta básica

1. Podrán calificarse como Vivienda Joven de Castilla y León aquellas viviendas que reuniendo los requisitos de superficie y edad de los destinatarios señalados en los apartados a) y c) del artículo 2.1 de este Decreto, sean calificadas como tales por la Administración de la Comunidad y su precio máximo por metro cuadrado útil no exceda del señalado para las viviendas protegidas de precio general o, en su caso, del precio legal de referencia para las viviendas protegidas para arrendar de renta básica.
2. A las viviendas reguladas en el presente artículo les será de aplicación el régimen jurídico establecido en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda, salvo lo establecido en el apartado anterior en relación con la superficie de la vivienda y la edad de los destinatarios.
3. Las ayudas financieras que pudieran corresponder a los promotores y adquirentes de las viviendas a las que se refiere el presente artículo serán exclusivamente las previstas en el citado Real Decreto.”
4. Se modifica la disposición adicional cuarta del Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, que queda redactada en los siguientes términos:
“Disposición adicional cuarta. Precios máximos de venta, adjudicación y renta. Por Orden del titular de la Consejería competente en materia de Vivienda se podrán modificar los factores o parámetros numéricos para determinar los precios máximos de venta o adjudicación así como, en el caso de arrendamiento, el porcentaje máximo de renta anual de las viviendas de protección pública dentro de los límites que fije el plan de vivienda del Estado.

Segunda. Desarrollo del Decreto

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de vivienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Tercera. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 8/08

**Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras
y de Creación de la Empresa Pública
Castilla y León Sociedad Patrimonial y
del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud
Laboral de Castilla y León**

Informe Previo 8/08 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León

| | |
|---------------------|--------------------------|
| Órgano solicitante | Consejería de Hacienda |
| Fecha de solicitud | 25 de septiembre de 2008 |
| Fecha de aprobación | 29 de septiembre de 2008 |
| Trámite | Urgente |
| Aprobación | Unanimidad |
| Votos particulares | Ninguno |
| Ponente | Comisión Permanente |

INFORME DEL CES

Con fecha 25 de septiembre de 2008, se solicita del CES, por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, el preceptivo informe previo sobre el Anteproyecto de Ley reseñado.

La Consejería de Hacienda solicitó la emisión del Informe por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 36 del Reglamento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Con la solicitud de informe se acompaña la documentación utilizada para su elaboración.

La Comisión Permanente, en su reunión de 29 de septiembre de 2008, aprobó el presente Informe Previo, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

Antecedentes

NORMAS EUROPEAS

- Reglamento (CEE) 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.
- Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, que se refiere a la cualificación inicial y a la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, transpuesta al Ordenamiento jurídico español por Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera.
- Reglamento (CE) 1980/2000, de 17 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica.

- Reglamento (CE) 2223/1996, de 30 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, de implantación del sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad Europea. (SEC 95).

NORMAS ESTATALES

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. El artículo 133.4 contiene diversos preceptos sobre gasto Público.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación de las empresas de inserción y Decreto 34/2007, de 12 de abril, por el que se regula el procedimiento de calificación de las empresas de inserción laboral y se crea su registro administrativo.
- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos que atribuye competencias en esta materia a las Comunidades Autónomas.
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Ley 31/2002, de 1 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
- Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero).
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, que la modifica.

NORMAS AUTONÓMICAS

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/ 2007, de 3 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, modificado posteriormente por las Leyes 15/2006, de 28 de diciembre, y 9/2007, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y Leyes de Medidas Financieras de los últimos años.
- Ley 5/1987, de 7 de mayo, de creación de las sociedades de gestión urbanística como empresas públicas correspondientes a los ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León provincias de Valladolid y Zamora.
- Ley 10/1990, de 28 de noviembre, de creación de la empresa pública "Parque Tecnológico de Boecillo, S.A."
- Ley 4/1994, de 29 de marzo, de creación de la "Sociedad de gestión de Infraestructuras de Castilla y León" (GICAL, S.A.).
- Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública "Sociedad Pública de Medio Ambiente De Castilla y León".

OTROS

- Acuerdo para la prevención de riesgos laborales en Castilla y León para el período 2007-2010, suscrito el 26 de enero 2007 entre los representantes de la Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras, la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León, y el Presidente de la Junta de Castilla y León.
- Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras de años anteriores.
- Informe Previo 6/06 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Creación de la Empresa Pública "Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León".

ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO

El Anteproyecto de Ley consta de treinta y siete artículos, estructurados en cuatro Títulos. El Título I consta a su vez de dos Capítulos (el primero de los cuales se divide en tres Secciones) con un total de diecisiete artículos, el Título II también se divide en dos Capítulos y consta de siete artículos, el Título III cuenta con ocho artículos y el Título IV con cinco artículos. Al articulado le siguen una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y ocho Disposiciones Finales.

En el Capítulo I del Título I se establecen normas sobre la aplicación de los tipos reducidos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados,

se regulan las tarifas de la Tasa Fiscal sobre el Juego y se establecen normas de aplicación de los tributos cedidos.

En el Capítulo II de ese mismo Título I se modifican algunos aspectos de la Ley 21/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

El Título II establece normas sobre el gasto público, modificando algunos artículos de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras. Las citadas normas afectan directamente a diversos gastos públicos en materia de subvenciones y sobre aportaciones dinerarias distintas a las subvenciones, tales como el libramiento de transferencias a consorcios y las aportaciones dinerarias a la dotación de fundaciones.

En su Título III, la Ley autoriza la creación de la empresa pública "Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.", con objeto de que sea un instrumento de la Administración General para la gestión de bienes patrimoniales y para el diseño y ejecución de infraestructuras relacionadas con esta gestión.

El Título IV crea el ente público de Derecho privado "Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León", como consecuencia del Acuerdo para la Prevención de Riesgos Laborales en Castilla y León para el período 2007-2010.

La Disposición Adicional autoriza la disolución y la extinción de la Sociedad "Parques Tecnológicos de Castilla y León, S.A." como consecuencia de su absorción por parte de "Sociedad de Gestión Urbanística de Castilla y León, S.A."

La Disposición Derogatoria contiene la cláusula genérica de derogación de normas de igual o inferior rango y además, deroga expresamente la Ley de creación de la Empresa Pública Parque Tecnológico de Boecillo, S.A. y algunos preceptos de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad, de la Ley de Fundaciones de Castilla y León y de la Ley de Creación de Sociedades de Gestión Urbanística.

La Disposición Final Primera modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad. Las Disposiciones Finales Segunda, Tercera y Cuarta introducen algunos cambios en la denominación y objeto social de la Sociedad de Gestión de Infraestructuras de Castilla y León y de la Sociedad de Gestión Urbanística de Castilla y León, y en el objeto social de la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León, con el fin de dar la mayor coherencia posible al sector público empresarial de la Comunidad.

La Disposición Final Quinta modifica el Anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, para incluir una serie de procedimientos en que el silencio administrativo tendrá efectos desestimatorios.

La Disposición Final Sexta recoge las habilitaciones a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de sanidad para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de las previsiones de esta Ley.

La Disposición Final Séptima autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar un texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas de las subvenciones y la Disposición Final Octava dispone la entrada en vigor de la Ley.

Observaciones Generales

Primera. Con respecto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Título I, Capítulo I, sección 3ª), se trata de homogeneizar el tratamiento fiscal aplicable en los supuestos en los que el cumplimiento de los requisitos debe producirse con posterioridad al devengo del impuesto.

Para ello, se establecen unas normas para aplicar en los casos de incumplimiento de los requisitos que hayan de cumplirse con posterioridad al devengo del impuesto.

Segunda. En la sección 2ª del mismo Capítulo I, el Anteproyecto propone, con respecto a la tasa fiscal sobre el juego, deflactar la tarifa aplicable a los casinos de juego en un 5%. La razón estriba en que desde el año 2006, en que se deflactaron los tramos de la tarifa de casinos en un 2%, no se habían actualizado.

Tercera. En el mismo Capítulo I, en la sección 3ª, se regulan los requisitos a que han de ajustarse la acreditación del pago de las deudas tributarias y la presentación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. También se recogen algunas previsiones en relación con el suministro de información por los registradores de la propiedad y mercantiles.

Cuarta. El Capítulo II del mismo Título I del Anteproyecto, modifica la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, basándose en variaciones normativas que se han producido en el ámbito de las competencias materiales atribuidas a las diferentes Consejerías, o bien en adaptaciones técnicas tendentes a clarificar los diferentes conceptos gravados por las tasas y a extender el gravamen a nuevas actividades.

Las modificaciones incorporadas se pueden resumir en:

- Suprimir las referencias a las “viviendas protegidas de la Comunidad” que aparecen en la regulación de las cuotas de la tasa en materia de vivienda, como consecuencia de la modificación de la normativa reguladora de la vivienda (existe una única categoría, que es “viviendas de protección pública”).
- En la regulación de las cuotas de la tasa en materia de transportes por carretera, se incluyen dos nuevos supuestos, consecuencia de la Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003 que se refiere a la cualificación inicial y a la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, transpuesta al Ordenamiento Jurídico español por Real Decreto 1032/2007.
- Por lo que se refiere a la tasa por inspecciones y controles sanitarios de los animales y sus productos, modifica el hecho imponible de la tasa, las cuotas, las reglas especiales para la aplicación de las tarifas, las deducciones y las normas relativas a la liquidación e ingreso de la tasa. Estas modificaciones responden a la necesaria adaptación de la tasa al Reglamento (CEE) 882/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para

garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

- En la tasa por inspección y control sanitario de animales no sacrificados en mataderos, se modifica la denominación de la tasa y del hecho imponible.
- Se modifica la regulación de las cuotas de la tasa en materia de Minas y se introducen dentro de la tasa, actuaciones que tienen su origen en la Ley 12/2007 que otorga competencias a la Comunidad en materia de hidrocarburos.
- Se introduce un nuevo Capítulo en la Ley de Tasas y Precios Públicos para regular la tasa por solicitud de concesión y utilización de la etiqueta ecológica. El establecimiento de esta tasa tiene su origen en la aplicación de la normativa europea que la regula, si bien adaptada a las características de nuestra Comunidad Autónoma.
- Por último, se incorpora una nueva Disposición Transitoria Quinta, por virtud de la cual se introduce una bonificación en determinados supuestos regulados en la Tasa por Prestación de Servicios Veterinarios, con vigencia exclusiva para el 2009.

Quinta. El Título II del Anteproyecto informado establece una serie de medidas que afectan directamente a diversos gastos, en primer lugar a determinadas subvenciones cuyo otorgamiento o cuantía exigen una Ley específica, y en segundo lugar a aportaciones económicas distintas de las subvenciones.

Con respecto a las subvenciones citadas se realizan las siguientes actuaciones: 1ª. Incorpora la posibilidad de conceder subvenciones que promuevan la contratación por las empresas de inserción de trabajadores en situación o en riesgo de exclusión social; 2ª. Se introduce una modificación que responde a la necesidad de establecer un régimen especial de concesión para las subvenciones a compradores o arrendatarios de viviendas de precio limitado para las familias; 3ª. Se actualizan las subvenciones a la matrícula para enseñanzas artísticas, una vez realizada la integración de los conservatorios de música, titularidad de las Entidades Locales, dentro de la estructura de la Administración Autonómica; 4ª. Adaptar las referencias a la educación superior y a los centros superiores de enseñanzas artísticas a los programas de movilidad europeos y a la Ley Orgánica de Educación; 5ª. Incluir en el ámbito de aplicación de esas subvenciones a las personas mayores y personas dependientes, sin perjuicio de las prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de Dependencia.

Con respecto a las aportaciones económicas diferentes de las subvenciones se recogen algunas normas que la Administración considera conveniente que entren al vigor el comienzo del ejercicio 2009.

Sexta. El Título III del Anteproyecto crea la Empresa Pública "Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.", con la finalidad de que esta Empresa Pública sea un instrumento de la Administración de la Comunidad para la gestión y explotación de bienes patrimoniales y para el diseño y ejecución de infraestructuras.

Se ha establecido el régimen jurídico de las relaciones de esta empresa con la Administración de la Comunidad de modo similar al establecido para la Sociedad Estatal de

Gestión Inmobiliaria del Patrimonio, S.A. (SEGIPSA) en la Disposición Adicional Décima de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y en este sentido, se precisa su carácter de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Comunidad.

Séptima. El Título IV está dedicado al nuevo Instituto de Seguridad y Salud Laboral. Se crea este Ente público de Derecho privado, como consecuencia del Acuerdo para la Prevención de Riesgos Laborales en Castilla y León para el periodo 2007-2010, suscrito en fecha 26 de enero de 2007 entre los representantes de UGT, CCOO, CECAL y el Presidente de la Junta de Castilla y León.

En el Anteproyecto de Ley se establecen también los fines, las actividades, los órganos rectores y los recursos de dicho Instituto.

Octava. La Ley 9/2007, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, en su Disposición Adicional, autorizaba a la Agencia de Inversiones y Servicios a realizar todos los trámites necesarios para la absorción por parte de "GESTURCAL, S.A." de la sociedad "Parques Tecnológicos de Castilla y León, S.A.", con la consiguiente extinción de esta última.

En la Disposición Adicional del Anteproyecto de Ley que se informa, se autoriza expresamente esa extinción. Si bien la propia Ley de Sociedades Anónimas prevé que cuando la fusión resulta de la absorción de una o mas sociedades por otra ya existente, esta adquiere los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguen, por otra parte, la Ley de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León prevé que la extinción de empresas públicas requerirá ley específica, al igual que se prevé en la Ley del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Novena. La Disposición Derogatoria del Anteproyecto, además de derogar cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en el Anteproyecto de Ley, hace referencia específica a cinco normas, que deroga:

- a) Apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre de Medidas Financieras. Se deroga la parte final de este apartado por considerarse incompatible con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.
- b) El artículo 18 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León por no adecuarse a la normativa básica y de aplicación general del Estado en materia de fundaciones.
- c) El artículo 121 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León y ello porque el contenido de este artículo se ha integrado en el artículo 120 de esa misma Ley.
- d) La Ley 10/1990, de 28 de noviembre, de creación de la empresa pública "Parque Tecnológico de Boecillo, S.A.". Se ha desarrollado y culminado el proceso de absorción de esta empresa por parte de GESTURCAL, lo que explica la derogación de la Ley de Creación del Parque Tecnológico de Boecillo.

- e) El artículo 5 de la Ley 5/1987, de 7 de mayo, de creación de las sociedades de gestión urbanística como empresas públicas correspondientes a los ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León provincias de Valladolid y Zamora, por incompatibilidad con la Ley de Patrimonio de Castilla y León.

Décima. En cuanto a las Disposiciones Finales del Anteproyecto, la Primera modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, con el fin, por una parte, de agilizar el procedimiento de reembolso del coste de garantías y descentralizar la tramitación de estos expedientes, y por otra se modifica la redacción del artículo 111.2 para adecuarse a lo establecido en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en lo que se refiere a las retenciones adicionales de crédito para atender el pago de las certificaciones finales de los contratos de obra de carácter plurianual.

En la Disposición Final Segunda se modifica la Ley 4/1994, de 29 de marzo, de creación de la "Sociedad de Gestión de Infraestructuras de Castilla y León (GICAL S.A.)". En concreto, se cambia su denominación por la de "Promoción de Viviendas, Infraestructuras y Logística, S.A." (PROVIL, S.A.) y se introducen cambios en su objeto social, y en particular los referentes a la Logística de transporte y comunicaciones, así como la gestión y explotación de los Servicios relacionados con la misma.

Con la Disposición Final Tercera se modifica la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública "Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León". Se modifica el objeto social para abarcar el correspondiente al desarrollo rural.

Además se otorga a dicha Empresa pública el carácter de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La Disposición Final Cuarta modifica la Ley 5/1987, de 7 mayo, de creación de las sociedades de gestión urbanística como empresas públicas correspondientes a los ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León provincias de Valladolid y Zamora.

Estos cambios derivan de la absorción por parte de "GESTURCAL" de la Empresa Pública "Parques Tecnológicos de Castilla y León, S.A.". Asimismo, en esta Disposición Final del Anteproyecto, se modifica el objeto social de la Empresa Pública resultante del procedimiento de fusión por absorción, cuya denominación pasa a ser la de "ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A.".

La Disposición Final Quinta modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, en el sentido de añadir una serie de procedimientos en los que el Anteproyecto considera necesario que el silencio tenga efectos desestimatorios y cuya regulación ha tenido lugar, en su mayor parte, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/2001 antes citada.

Se indica en la documentación que acompaña al Anteproyecto que se trata de procedimientos ligados a autorizaciones y a sistemas de producción o gestión de residuos que pueden perjudicar al medio ambiente y crear riesgos innecesarios para la salud de las personas, los derechos de los particulares, la fauna o la flora.

Observaciones Particulares

Primera. El artículo 3 del Anteproyecto que se informa, introduce un artículo 47 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, que establece los únicos medios de acreditación válidos para presentar declaraciones y acreditar el pago de deudas tributarias relativas a actos y contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a partir del 1 de enero de 2009 (fecha de entrada en vigor como Ley del Anteproyecto informado).

El CES valora favorablemente la regulación emprendida, en cuanto tiene por objeto eliminar las denominadas "incompetencias", situación ésta que supone la inobservancia del elemento espacial del hecho imponible en los citados impuestos, en tanto que produciéndose dicho hecho imponible en Castilla y León, las presentaciones, pagos o acreditaciones relativas al mismo tienen lugar en otras Comunidades Autónomas.

No obstante, el Consejo entiende que esta previsión debe completarse con una adecuada coordinación entre las Administraciones territorialmente competentes, que atenúe las consecuencias de la traslación de la responsabilidad al ciudadano.

Segunda. En lo relativo a dicha coordinación, el CES plantea la conveniencia de que la Administración de la Comunidad de Castilla y León firme convenios específicos en esta materia con las Comunidades Autónomas limítrofes, al efecto de que a la mayor brevedad posible se de traslado a esta Comunidad del expediente, en el caso de que sea donde se ha producido el hecho imponible, para que tenga lugar la gestión en el ámbito territorial competente.

Tercera. Por otra parte, y también en relación con el mismo artículo 3, el CES considera conveniente, con objeto de reforzar la seguridad jurídica, que el Anteproyecto que se informa contenga un Régimen Transitorio que resulte de aplicación a aquellas declaraciones y deudas tributarias que, presentándose o acreditándose a partir del 1 de enero de 2009, se refieran a hechos imponibles devengados con anterioridad a dicha fecha.

Cuarta. Continuando con el nuevo artículo 47 bis del Texto Refundido ya citado, este Consejo estima que debería modificarse la redacción del mismo, para salvar la aparente contradicción que supone la posibilidad de que el deudor quede liberado de su obligación mediante el pago efectuado ante órganos de recaudación "con convenio" del 47 bis 2º, cuando el apartado precedente afirma el carácter liberatorio únicamente, del pago de la deuda tributaria efectuado en "cuentas de titularidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León".

Quinta. Los artículos del 7 a 12 del Anteproyecto modifican determinados preceptos de la Ley de Tasas y Precios Públicos en lo relativo a la denominada "tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos" (artículos 112 a 120 de la citada Ley), modificación que responde a la aplicación del Reglamento (CE) 882/2004, aunque el mismo previó el 1 de enero de 2008 como fecha máxima para su puesta en marcha en lo relativo a este aspecto.

El hecho de tener que incluir, por mandato de dicho Reglamento Comunitario, aspectos hasta ahora no regulados en la tasa, y de tener que aplicar cuotas más elevadas en tanto lo exigen los mínimos previstos en dicha norma, puede aparentar un aumento en la presión fiscal, que se verá no obstante atenuado a juicio del CES, con que a partir de la entrada en vigor de la ley, la aplicación de la tarifa por despiece de canales se realizará por tonelada métrica de carne comercializada, y no por tonelada métrica de peso real de los canales antes de despiezar, como venía sucediendo hasta ahora.

Sexta. Siguiendo con esta tasa, el CES considera adecuado que las deducciones susceptibles de aplicarse sobre las cuotas se hayan reconducido a unos porcentajes máximos (artículo 119 de la Ley Tasas y Precios Públicos en la redacción del anteproyecto), puesto que la solución hasta ahora adoptada consistente en establecer cuantías fijas, obligaba, y seguiría obligando, a constantes actualizaciones normativas.

Séptima. También en relación con la misma tasa, el CES considera que debería aclararse la redacción que el anteproyecto realiza del artículo 120.3 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, en tanto que se observa en dicho precepto una prohibición de restitución del importe de las tasas correspondientes a terceros “a causa de la exportación de las carnes, ya sea directa o indirectamente”, planteándose así la razonable duda de si no cabe la posibilidad descrita a causa de la exportación de cualesquiera otros productos cuyo control sanitario es también gravado en esta tasa (leche y productos lácteos, huevos etc.).

Octava. En relación a la modificación que el artículo 15 del Anteproyecto emprende sobre el artículo 150 de la Ley de Tasas y Precios Públicos relativo a Tasa en materia de minas, este Consejo considera acertada la nueva regulación que se efectúa respecto del supuesto recogido en el apartado 1 sobre la cuota exigible en la tramitación de permisos de exploración e investigación y concesiones de explotación, habiéndose reducido notablemente en todas las distintas modalidades de expedientes recogidos, el número de cuadrículas que se otorgan para cada uno de los distintos permisos y concesiones y respecto de las que se exigen las cuotas, puesto que la desmedida extensión de los terrenos en la regulación hasta ahora existente suponía, en buena medida, un frecuente desaprovechamiento de los mismos, en el sentido de no ser destinados en la totalidad de su superficie al permiso o concesión a que dichos terrenos se vinculaban.

Novena. El artículo 16 del Anteproyecto introduce un nuevo Capítulo XXXVI dentro de la Ley de Tasas y Precios Públicos relativo a tasa por solicitud de concesión y utilización de la “etiqueta ecológica”.

El CES considera adecuados los fines de dicha etiqueta ecológica relativos, entre otros, a promover la comercialización y utilización de aquellos productos y servicios que tengan un efecto ambiental reducido durante todo su ciclo de vida, así como proporcionar a los consumidores información exacta y no engañosa sobre las repercusiones ambientales de los productos y servicios.

Dado el amplio desfase temporal en cuanto a la aplicación en nuestra Comunidad del Reglamento Comunitario correspondiente (en concreto, el Reglamento (CE) 1980/2000), este Consejo considera necesaria la implantación efectiva de esta etiqueta

ecológica a partir del 1 de enero próximo. No obstante, el CES estima inadecuado el contenido previsto en el artículo 171. 2 e), referente a esta tasa, entendiendo que para promocionar la etiqueta ecológica a la que se refiere, deberían utilizarse otras medidas que no fuesen la mera bonificación “a los tres primeros solicitantes” de la misma.

Décima. En cualquier caso y con objeto de asegurar la eficacia de los fines de esta etiqueta, el CES considera que debería procederse a una pronta tramitación de la norma autonómica que regule el procedimiento y cualesquiera otros aspectos relativos a la expedición de la misma, norma que deberá someterse al preceptivo Informe de este Consejo.

Es evidente la necesidad de establecer por Ley esta Tasa, pero la inclusión en el Anteproyecto que se informa (Disposición Final Quinta) de un procedimiento de “Concesión de la etiqueta ecológica” entre aquellos para los que se establece el silencio con efectos desestimatorios, parece obligar a la urgente regulación de dicho procedimiento.

Undécima. En relación a la empresa pública “Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.”, y en lo que se refiere al artículo 32 del Anteproyecto informado, relativo a Financiación de esta nueva empresa pública, el CES considera que podría adicionarse dentro de los recursos de esta empresa pública una letra e) con la siguiente redacción: “Rendimientos procedentes de la explotación del patrimonio que se le encomiende” o encargue en las condiciones legalmente establecidas, previsión esta que parecería adecuada teniendo en cuenta el objeto social de “Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.”.

Duodécima. La inclusión que se efectúa por diferentes artículos de la norma objeto de este informe, definiendo “el carácter de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Comunidad” para las empresas públicas que aquí son objeto de creación o nueva regulación, viene derivada de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, pero el CES entiende que la generalidad en la definición de los objetos sociales de las mismas, tal como aquí se regulan, no permite al Consejo entrar en valoraciones sobre el que ha de ser su funcionamiento real en el futuro.

Considera el CES que los objetos sociales tanto de las entidades que se crean como de las que se modifican, deben ser más concretos y pormenorizarse de manera que no se regulen de forma tan genérica que permita a tales entidades realizar cualquier actividad.

Decimotercera. En relación al Título IV por el que se crea el Ente Público de Derecho Privado “Instituto de Seguridad y Salud laboral de Castilla y León”, dicha creación responde a la línea 1 de Actuación del Acuerdo para la Prevención de Riesgos Laborales en Castilla y León 2007-2010, suscrito el 26 de enero de 2007 por la Junta de Castilla y León y los agentes económicos y sociales más representativos de nuestra Comunidad.

El CES propone que se proceda a su efectiva creación a la mayor brevedad posible, incluyendo su desarrollo reglamentario, (que requerirá Informe Previo de este Consejo) y muestra su total confianza en que servirá para mejorar las condiciones de seguridad y salud laboral de los trabajadores de nuestra Comunidad, y fomentar la cultura preventiva

en estas materias, siempre entendiendo que la puesta en marcha de este Instituto deberá hacerse con la adecuada participación de todos los firmantes en el Acuerdo del que se deriva su creación.

Decimocuarta. Por otra parte, y sin perjuicio de que, tal y como señala el artículo 36.2 del Anteproyecto, las funciones y composición de los órganos colegiados se determinen reglamentariamente, el CES consideraría muy adecuado que en la propia Ley de Creación se hiciera mención expresa a la presencia paritaria de los Agentes Económicos y Sociales más representativos dentro de este Instituto.

Decimoquinta. En lo referente a la ampliación del objeto social de la empresa pública "Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León" para abarcar el correspondiente al desarrollo rural, el CES plantea la necesidad de cuidar que se eviten posibles concurrencias entre las actuaciones de esta Empresa Pública y las funciones que tienen atribuidas determinados órganos directivos centrales de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

A este respecto, el CES quiere hacer constar que ya en el Informe Previo 6/06 sobre el Anteproyecto de Ley de creación de esta Empresa Pública se dejó constancia de un voto particular del Grupo Primero (sindical) referente a la justificación argumentada para su creación, por lo que el Consejo recuerda la existencia de las discrepancias sobre este asunto.

Decimosexta. La Disposición Final Quinta del Anteproyecto que se informa contiene un listado de nuevos procedimientos administrativos sobre los que el silencio tendrá efectos desestimatorios.

Considera el CES que el sentido incorporado por el artículo 43.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto a la estimación general de las solicitudes de los interesados por silencio administrativo, obliga a las Administraciones Públicas a procurar la agilidad de sus procedimientos y a entender que sólo con las debidas justificaciones podrían determinarse los casos en los que sería admisible el carácter desestimatorio de dicho silencio administrativo.

Por ello estima este Consejo que la mera inclusión en un listado de ciertos procedimientos, sin justificación expresa en la Exposición de Motivos del Anteproyecto (y únicamente con la inclusión en la Memoria que acompaña al mismo), no puede servir para excepcionar el principio general fijado en la Ley 30/92.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El artículo 36.2 del vigente Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León, dispone un plazo no superior a diez días hábiles para la remisión a la Junta de Castilla y León del correspondiente Informe solicitado por el procedimiento de urgencia.

No obstante, este Consejo entiende que el carácter de la norma que se informa obliga a su presentación en las Cortes Regionales en una fecha predeterminada, por lo que conociendo que tras el presente informe se requiere el del Consejo Consultivo, parece imposible disponer prácticamente de plazo alguno, dada la fecha de la presente solicitud.

Por ello, el CES ha procedido a la inmediata emisión del presente Informe, al margen de considerar que la utilización de proyectos de este tipo para incluir modificaciones en ocasiones importantes sobre otros textos normativos, debería obligar a su tramitación por procedimientos ordinarios, ya que, la solicitud urgente de este tipo de informes, dificulta el sosegado análisis y discusión de su contenido.

Segunda. El CES considera que es cuestionable la necesidad de este Anteproyecto para introducir cambios indiscriminados en la legislación que rige cualquier aspecto de la gestión económica pública, de modo que sólo estaría justificada para incluir aclaraciones en los conceptos tributarios que afecten directamente al ejercicio presupuestario que comience, pero nunca para modificar otras leyes anteriores y, menos aún, para efectuar innovaciones legislativas, salvo las tributarias que exijan rango de Ley.

Tercera. Cabe observar en el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras para el ejercicio 2009, una escasa regulación por parte de nuestra Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado, lo cuál parece responder a juicio del CES, a las dificultades existentes a la hora de seguir legislando en esta materia dentro del ámbito de competencias normativas sobre tales tributos, en espera de un previsto nuevo marco de Financiación para las Comunidades Autónomas de Régimen Común.

No obstante, y teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma tiene competencias normativas sobre la escala autonómica aplicable a la base liquidable general en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en virtud de lo dispuesto en el artículo 38.1 a) de la Ley 21/2001, sobre Financiación de las Comunidades Autónomas, y que sólo se aplica la normativa estatal si la Comunidad no ejerce estas competencias normativas, el CES cree que, de la misma forma que en la Ley 9/2007, de Medidas Financieras se reguló (artículo 1) la tarifa autonómica del IRPF, (y que es la actualmente vigente), debería procederse a una nueva regulación de dicha tarifa autonómica, al menos para el ejercicio 2009, efectuando una deflactación de la misma en un porcentaje similar al IPC previsto, que es además el mismo que el utilizado en la norma que se informa para la revisión de las tasas (el dos por ciento).

Cuarta. Por otra parte, este Consejo considera que podría reprocharse el hecho de que vaya a publicarse ya un segundo texto refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de tributos cedidos (con modificaciones de enorme relevancia sobre el primero), teniendo en cuenta que es bastante posible que la implantación del nuevo Régimen de Financiación suponga tener que realizar modificaciones importantes en el pendiente de aprobación, o incluso, su sustitución por otro nuevo, con la relativa confusión que sobre el contribuyente ello podría generar.

Quinta. Teniendo en cuenta que recientemente se ha aprobado en las Cortes Regionales la Ley de Subvenciones de nuestra Comunidad, y que la Disposición Final Séptima

del Anteproyecto que se informa prevé la autorización a la Junta de Castilla y León para que apruebe un Texto Refundido sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones, el CES plantea la conveniencia de que sea elaborada una Compilación normativa sobre las denominadas "subvenciones legales" (aquellas cuyo otorgamiento o cuantía vengan impuestos a la Administración por una norma de rango legal) lo cuál supondría, a juicio de este Consejo, otorgar aún más seguridad y confianza a la ciudadanía.

Sexta. Con carácter general, y también en lo que se refiere a las entidades que se crean en la norma que se informa (la Empresa pública "Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A" y el Ente público de Derecho Privado "Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León"), el CES considera que sería más apropiado que en el futuro la creación de entidades institucionales o empresas públicas se acometa en virtud de una ley específica para cada ente o empresa, lo cuál redundaría además en un mayor y mejor conocimiento por los ciudadanos.

El Consejo considera igualmente, que modificaciones de relevancia sobre las leyes de creación de empresas públicas, debieran también tener lugar en el futuro en virtud de leyes específicas, que podrían tramitarse en Cortes por el procedimiento de lectura única en caso de urgencia en la modificación de su regulación.

Por lo expuesto, y para ambos casos, el CES considera imprescindible que las normas en que se proceda a desarrollar el objeto, actuación o actividades de todas las sociedades creadas o modificadas, sean objeto de petición del preceptivo Informe a esta Institución. Por esta razón, el CES no considera adecuado en estos momentos proceder a una valoración expresa sobre la creación o modificación de las entidades referidas en el Anteproyecto.

Séptima. El CES considera necesario que en todas las normas de desarrollo de estas entidades y empresas, y de cualquier otra que se cree o constituya en el futuro, se tenga en cuenta el contenido previsto en la Ley que regula la participación institucional de los Agentes Económicos y Sociales, actualmente en trámite parlamentario.

Octava. El CES considera de suma importancia que se produzca una adecuada coordinación de las actuaciones de las diversas Empresas Públicas que son objeto de regulación en este Anteproyecto, y más en concreto de "Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.", "PROVIL S.A." y "ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A.", con el objeto de evitar colisiones cuando desarrollen las actividades propias de sus respectivos objetos sociales, e incluso, que se tomen las medidas adecuadas de coordinación para que la actividad de estas empresas públicas no produzca solapamiento con la actividad ordinaria de la Administración General e Institucional de la Comunidad.

Novena. También resulta de una importancia vital para este Consejo, que de ninguna manera tales Empresas, al cumplir los fines propios de sus objetos sociales, puedan ejercer potestades públicas o funciones que pudieran asimilarse de algún modo a dichas potestades.

En este mismo sentido, y en concreto en lo referente a la empresa pública "Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.", cuyo objeto social incluye, por ejemplo, en su artículo

26.1c) la “enajenación de infraestructuras y bienes inmuebles”, el CES considera que es preciso extremar las cautelas y el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 11/2006, de Patrimonio de la Comunidad, y en especial, lo establecido en sus Capítulos I y II del Título II (Afectación, desafectación y adscripción de bienes) y Capítulo V del Título IV (Enajenación de bienes).

Décima. El CES ha de poner de manifiesto que, sin perjuicio de su cumplimiento en un momento posterior a la tramitación de la norma, no ha tenido lugar la observancia del requisito establecido en el artículo 84.2 de la Ley 3/2001 de 3 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León, según el cuál el Anteproyecto de Ley de Creación de la empresa pública (lo cuál tiene lugar en el Título III) debería haber sido acompañado de una propuesta de estatutos, así como de un plan inicial de actuación comprensivo de los extremos señalados en los apartados a) y b) del citado artículo 84.2.

Undécima. La vigente Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en varios de sus artículos se refiere a la tutela y autorización expresa que debe ejercer la Consejería de Hacienda en la formalización y control del endeudamiento en el sector público autonómico y, en concreto, en su artículo 199 hace referencia a estos requisitos respecto al endeudamiento de las Empresas Públicas, por lo que el CES considera que el cumplimiento estricto de estas normas asegurará, sin duda alguna, el adecuado equilibrio en las cuentas públicas de nuestra Comunidad.

Duodécima. Por último, y como conclusión general que abarca todas las consideraciones sugeridas sobre las Empresas Públicas que en la norma objeto del presente Informe se crean o se modifican, el CES quiere dejar constancia de que la opinión definitiva de los Agentes Económicos y Sociales y de los Colectivos que integran el Consejo sobre dichas empresas, deberá hacerse o bien en el momento en que las correspondientes normas de desarrollo que les sean aplicables vengan a nuestra Institución para recabar el preceptivo Informe, o, si no fuera el caso, cuando la evolución de la actividad real de dichas empresas permita “ver más allá de la forma jurídica de una unidad institucional o un flujo económico y transmitir la realidad económica”, por utilizar la acertada expresión literal del “Manual del SEC 95 sobre el déficit público y la deuda pública”.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FINANCIERAS Y DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA CASTILLA Y LEÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DEL ENTE PÚBLICO INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL DE CASTILLA Y LEÓN

Las medidas que esta Ley establece responden a la necesidad de procurar mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2009.

La Ley tiene cuatro partes claramente diferenciadas a las que responden los cuatro títulos en que está organizado su texto. Su contenido es el siguiente:

I

El título I contiene normas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad que pueden preverse a partir del 1 de enero de 2009.

En el capítulo I de este título, en ejercicio de las competencias normativas previstas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía establece la Ley normas sobre la aplicación de los tipos reducidos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se regulan las tarifas de la Tasa Fiscal sobre el Juego, y establece normas de aplicación de los tributos cedidos.

El capítulo II realiza diversas modificaciones de la Ley 21/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifican las tasas en materia de vivienda, en materia de transportes por carretera, las tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos, la tasa por examen triquinoscópico de animales no sacrificados en mataderos y las tasas en materia de industria y energía y en materia de minas.

Se crea una nueva tasa denominada "tasa por solicitud de concesión y utilización de la etiqueta ecológica" como consecuencia del Reglamento (CE) 1980/2000, de 17 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica.

Se introduce una disposición transitoria para bonificar, durante el ejercicio de 2009, las tasas devengadas por la expedición de la documentación para la circulación y transporte de ganado.

II

El título II establece normas sobre el gasto público. Se modifican algunos artículos de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que establecen regímenes especiales de subvenciones, y los artículos relativos a las transferencias a consorcios en

que participe la Administración de la Comunidad y las aportaciones a la dotación de fundaciones.

III

La Ley crea la empresa pública "Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A." El ejercicio de las competencias relativas al patrimonio de la Comunidad de Castilla y León que le atribuye su Estatuto de Autonomía puede dar lugar a actuaciones diversas, inversiones incluidas. Realizarlas con la mayor eficacia posible requiere, entre otras cosas, procurar disponer de los instrumentos adecuados para definir los proyectos y canalizar los medios.

Uno de los instrumentos pueden ser las empresas públicas reguladas en el título VII de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Por ello mediante esta ley se autoriza la constitución de "Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.", con objeto de que sea un instrumento de la Administración General para la gestión de bienes patrimoniales y para el diseño y ejecución de infraestructuras relacionadas con esta gestión.

IV

El título IV crea el ente público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León cuya creación deriva del Acuerdo para la prevención de riesgos laborales en Castilla y León para el periodo 2007-2010, suscrito el 26 de febrero de 2007 entre los representantes de la Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras y la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León y el Presidente de la Junta de Castilla y León.

La disposición adicional autoriza la disolución y la extinción de Parques Tecnológicos de Castilla y León S.A. como consecuencia de su absorción por parte de Sociedad de Gestión Urbanística de Castilla y León S.A.

La disposición derogatoria, además de contener la cláusula genérica de derogación de normas de igual o inferior rango, deroga expresamente la ley de creación de la empresa pública Parque Tecnológico de Boecillo S.A. y algunos preceptos de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad, de la Ley de Fundaciones de Castilla y León y de la Ley de creación de sociedades de gestión urbanística.

La disposición final primera introduce dos cambios en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad. Las disposiciones finales segunda, tercera y cuarta introducen algunos cambios en la denominación y objeto social de Sociedad de Gestión de Infraestructuras de Castilla y León y de Sociedad de Gestión Urbanística de Castilla y León y en el objeto social de Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León con el fin de dar la mayor coherencia posible al sector público empresarial inversor de la Comunidad. La disposición final quinta modifica el Anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y

Administrativas, para incluir una serie de procedimientos en que el silencio ha de tener efectos desestimatorios. La final sexta recoge las correspondientes habilitaciones normativas, la disposición final séptima autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar un texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones y la disposición final octava dispone la entrada en vigor de la ley el 1 de enero de 2009.

Título I

Normas tributarias

CAPÍTULO I

NORMAS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS

Sección 1ª

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 1. Modificación del artículo 36 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado

Se modifica el apartado 2 del artículo 36 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, en los siguientes términos:

“2. En caso de incumplimiento de aquellos requisitos que hayan de cumplirse con posterioridad al devengo del impuesto, y, en particular, el incumplimiento del requisito relativo al mantenimiento de la vivienda habitual en los términos regulados en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del tipo reducido, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

Sección 2ª

Tasa Fiscal sobre el Juego

Artículo 2. Regulación de la tarifa de casinos de la Tasa Fiscal sobre el Juego

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 38 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, en los siguientes términos:

“b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

| Porción de la base imponible comprendida entre | Tipo aplicable Porcentaje |
|--|---------------------------|
| Entre 0 y 1.651.860 euros | 20 |
| Entre 1.651.861 euros y 2.728.950 euros | 35 |
| Entre 2.728.951 euros y 5.431.125 euros | 45 |
| Más de 5.431.125 euros | 55 |

Sección 3ª

Normas de aplicación de los tributos cedidos

Artículo 3. Introducción de un nuevo artículo 47 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado

Se introduce un nuevo artículo 47 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado redactado en los siguientes términos:

“Artículo 47 bis. Requisitos para la acreditación de la presentación y el pago de determinados tributos cedidos.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como a efectos de lo previsto en los artículos 254 y 256 de la Ley Hipotecaria, la acreditación del pago de las deudas tributarias y de la presentación de las declaraciones tributarias y de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuyos rendimientos estén atribuidos a la Comunidad de Castilla y León, se ajustará a los siguientes requisitos:

- 1º El pago de las deudas tributarias se considerará válido y tendrá efectos liberatorios únicamente en los supuestos en que dichos pagos se hayan efectuado en cuentas de titularidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León a favor de esta y utilizando a tal efecto los modelos de declaración aprobados por la Consejería competente en materia de hacienda.
- 2º Los pagos que se realicen en órganos de recaudación incompetentes, es decir, aquellos ajenos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León sin convenio al respecto con ésta, o a personas no autorizadas para ello, no liberarán en ningún caso al deudor de su obligación de pago, ni a las autoridades y funcionarios de las responsabilidades que se deriven de la admisión de documentos presentados a fin distinto de su liquidación sin la acreditación del pago de la deuda tributaria o la presentación de la declaración tributaria en oficinas de la Comunidad de Castilla y León.
- 3º La presentación y/o el pago del impuesto solo se entenderán acreditados cuando el documento presentado lleve incorporada la nota justificativa de la presentación junto con el correspondiente ejemplar de la autoliquidación y ambos debidamente sellados por los órganos tributarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y conste en ellos el pago del tributo o la declaración de no sujeción o del beneficio fiscal aplicable.
- 4º En el supuesto de declaraciones tributarias cuyo pago y/o presentación se haya efectuado por los medios telemáticos habilitados por la Administración de la

Comunidad de Castilla y León, la acreditación de la presentación y pago se ajustará a la normativa dictada al efecto por la consejería competente en materia de hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 47 de esta ley.”

Artículo 4. Modificación del artículo 48 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado

Se modifica el artículo 48 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 48. Suministro de información por los registradores de la propiedad y mercantiles.

1. Los registradores de la propiedad y mercantiles con destino en el territorio de la Comunidad de Castilla y León en cuyo registro se hayan presentado a inscripción documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando el pago de dicho tributo o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra Comunidad Autónoma y existan dudas sobre la residencia habitual del causante y se haya realizado la calificación y la inscripción u operación solicitada, remitirán al órgano directivo central competente en materia de tributos, dentro de los veinte días siguientes a la finalización de cada trimestre natural y referida al mismo, una copia del documento y de la carta de pago de la declaración tributaria.
2. Asimismo estarán obligados, respecto de los tributos cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a archivar y conservar el original de los justificantes de pago y/o presentación que acompañen a los documentos objeto de inscripción, cualquiera que sea la forma o formato en el que hayan sido presentados”.

CAPÍTULO II

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 5. Modificación del artículo 49 de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se modifica el artículo 49 de la ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

1. La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:
 - a) Calificación de viviendas de protección oficial para venta: Se aplicará la siguiente escala de gravamen en función del presupuesto protegible, siendo como mínimo el importe en cada tramo igual al importe máximo correspondiente al tramo anterior:

| Presupuesto protegible | Cuota |
|--|--------|
| Hasta 60.101,21 euros | 0,100% |
| De 60.101,22 euros a 300.506,05 euros | 0,090% |
| De 300.506,06 euros a 721.214,53 euros | 0,080% |
| De 721.214,54 euros a 1.202.024,20 euros | 0,070% |
| De 1.202.024,21 euros a 1.803.036,31 euros | 0,065% |
| De 1.803.036,32 euros a 3.005.060,52 euros | 0,060% |
| De 3.005.060,53 euros a 4.808.096,84 euros | 0,055% |
| Más de 4.808.096,84 euros | 0,050% |

- b) Calificación de viviendas de protección oficial para arrendamiento: Se aplicará un coeficiente reductor de 0,80 sobre los valores definidos en la tabla anterior.
- c) Calificación de rehabilitación de viviendas de protección oficial, ya sea para venta o para arrendamiento: Se aplicará un coeficiente del 0,50 sobre los valores definidos en los apartados anteriores, según la calificación de que se trate.
2. Tendrán la consideración de viviendas de protección oficial las previstas en las disposiciones autonómicas aplicables en materia de vivienda protegida."

Artículo 6. Modificación del artículo 58 de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se añade una nueva letra al apartado 3 del artículo 58 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"i) Por expedición del visado de autorización de centros de formación: 80 euros."

Artículo 7. Modificación del artículo 112 de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se modifica el artículo 112 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Constituyen el hecho imponible de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos las actuaciones de inspección y control sanitario de los animales y sus carnes frescas destinadas al consumo que, preceptivamente, con el fin de preservar la salud pública, realicen los servicios veterinarios oficiales de salud pública. Estas actuaciones se desarrollarán durante las operaciones de sacrificio de animales y de despiece de canales para consumo humano, y comprenden:

- Inspecciones y controles sanitarios anteriores al sacrificio de animales para la obtención de carnes frescas.
- Inspecciones y controles sanitarios de los animales sacrificados para la obtención de carnes frescas.
- Control del mercado sanitario de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, así como de las piezas obtenidas en las salas de despiece, centros de tratamiento de caza y salas de tratamiento de reses de lidia.

- d) Controles sanitarios de sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, practicados según los métodos de análisis previstos en la normativa vigente.
- e) Inspecciones y controles sanitarios anteriores al sacrificio de aves de corral que se realicen en la explotación de origen, cuando así lo establezca la normativa vigente.
2. Constituyen también el hecho imponible de la tasa los controles sanitarios de determinadas sustancias y residuos en productos procedentes de la acuicultura, en la leche y productos lácteos, en los huevos, ovoproductos y en la miel.
3. No están sujetas a esta tasa las actuaciones de carácter sanitario que se realicen sobre animales sacrificados en domicilios particulares cuyas carnes sean destinadas al consumo familiar del criador."

Artículo 8. *Modificación del artículo 116 de la Ley de Tasas y Precios Públicos*

Se modifica el artículo 116 de la ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 116. Cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.

La cuota de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza, se determinará mediante la aplicación de los siguientes tipos de gravamen:

1. Sacrificio de animales: Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario anteriores y posteriores al sacrificio, control documental de las operaciones realizadas, marcado sanitario de las canales y controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

| Clase de animal | Tipo de gravamen (€/animal) |
|--|-----------------------------|
| 1. Bovino | |
| 1.1. Bovino igual o mayor de 24 meses | 5,00 |
| 1.2. Bovino menor de 24 meses | 2,00 |
| 2. Solípedos / équidos 2. Solípedos/équidos | |
| | 3,00 |
| 3. Porcino y jabalíes | |
| 3.1. Con peso superior a 25 kg (*) | 1,00 |
| 3.2. Con peso entre 5 y 25 kg (*) | 0,50 |
| 3.3. Con peso menor de 5 kg (*) | 0,15 |
| 4. Ovino, caprino y otros rumiantes | |
| 4.1. Con peso superior o igual a 12 kg (*) | 0,25 |
| 4.2. Con peso menor de 12 kg (*) | 0,15 |

Continúa

Continuación

| Clase de animal | Tipo de gravamen (€/animal) |
|---------------------------------------|-----------------------------|
| 5. Aves y conejos | |
| 5.2. Aves de género Gallus y pintadas | 0,005 |
| 5.2. Patos y ocas | 0,01 |
| 5.3. Pavos | 0,025 |
| 5.4. Conejos de granja | 0,005 |
| 5.5. Ratites (avestruz, emú, ñandú) | 0,50 |
| 5.6. Otras aves (caza de cría) | 0,005 |

2. Despiece de canales: Por la inspección y control sanitario del despiece de canales, control documental de las operaciones realizadas, marcado sanitario de las piezas obtenidas y, en su caso, controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos, se aplicarán, por tonelada de carne comercializada, los siguientes tipos de gravamen:

| Clase de animal | Tipo de gravamen (€/Tm) |
|--|-------------------------|
| 1. Bovino, porcino, solípedos/équidos, ovino y caprino. | 2,00 |
| 2. Aves y conejos de granja | 1,50 |
| 3. Ratites (avestruz, emú, ñandú) | 3,00 |
| 4. Caza silvestre y de cría | |
| 4.1. Caza menor de pluma y pelo | 1,50 |
| 4.2. Jabalíes y rumiantes silvestres | 2,00 |

3.3 Transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia:

| Clase de animal | Tipo de gravamen (€/animal) |
|--------------------------------|-----------------------------|
| 1. Caza menor de pluma | 0,005 |
| 2. Caza menor de pelo | 0,01 |
| 3. Mamíferos terrestres | |
| 3.1. Jabalíes | 1,50 |
| 3.2. Rumiantes | 0,50 |
| 4. Lidia | |
| 4.1. Toros y novillos | 20,00 |
| 4.2. Becerras | 15,00 |

Artículo 9. Modificación del artículo 117 de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se modifica el artículo 117 de la ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 117. Reglas especiales de aplicación de la tasa.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando en un establecimiento se realicen de forma integrada las operaciones de sacrificio y despiece y la tasa exigida

por las operaciones de sacrificio cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por las operaciones de despiece.

La aplicación de lo previsto en el párrafo anterior requerirá que el sujeto pasivo esté autorizado por los órganos de la Administración competentes en materia de sanidad, que resolverán atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada establecimiento cuando la situación de los locales en los que se desarrollen las actividades permita a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de ellas sin un incremento apreciable del tiempo que normalmente sería preciso dedicar, por sí solo, para efectuar los controles de las operaciones de sacrificio."

Artículo 10. *Modificación del artículo 118 de la Ley de Tasas y Precios Públicos*

Se modifica el artículo 118 de la ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 118. Cuotas de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en productos de origen animal destinados al consumo humano.

La cuota de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos, se determinará mediante la aplicación de los siguientes tipos de gravamen:

| Tipo de producto | Tipo de gravamen |
|--------------------------------|--|
| 1. Acuicultura | 0,1061 €/Tm de producto |
| 2. Leche y productos lácteos | 0,0212 €/cada 1.000 litros de leche cruda utilizada como materia prima |
| 3. Huevos, ovoproductos y miel | 0,0212 €/Tm de producto |

Artículo 11. *Modificación del artículo 119 de la Ley de Tasas y Precios Públicos*

Se modifica el artículo 119 de la ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 119. Deducciones

1. Los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado, sujetos pasivos de la tasa, podrán aplicarse en las cuotas establecidas en el artículo 116.1 las siguientes deducciones:
 - 1.1. El 20% como máximo, por la inspección y control sanitario anterior al sacrificio de las aves de corral realizado en la explotación de origen.
 - 1.2. El 20%, como máximo, para aves y conejos y el 30%, como máximo, para el resto de animales, por personal auxiliar y ayudante del Servicio Veterinario Oficial, suplido por los establecimientos sujetos pasivos de esta tasa.
 - 1.3. El 20%, como máximo, para aves y conejos y el 56%, como máximo, para el resto de animales, por colaboración de estos establecimientos con los servicios veterinarios oficiales, siempre que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Horario regular diurno, comprendido entre las 8 horas y las 15 horas de lunes a viernes.
 - b) Actividad planificada y estable, pudiéndose aplicar esta deducción cuando los sujetos pasivos que lleven a cabo la actividad de sacrificio dispongan en su producción de sistemas de planificación y programación y los lleven a la práctica de manera efectiva, permitiendo que los servicios de control oficial conozcan el servicio que es necesario prestar con una antelación mínima de 24 horas.
 - c) Tener implantadas las aplicaciones informáticas de los Servicio de Control Oficial y disponer de conexión telemática para su utilización por éstos.
 - d) Facilitar las actividades de veterinarios y personal de apoyo en formación mediante colaboración que facilite sus prácticas.
2. Para la aplicación y graduación de estas deducciones se requerirá el previo reconocimiento de los órganos de la Administración competentes en materia sanitaria.
 3. Las deducciones definidas en el apartado 1.3 de este artículo no serán aplicables cuando el sujeto pasivo haya sido sancionado por resolución firme en un procedimiento sancionador seguido por infracción grave o muy grave en materia sanitaria, durante los cuatro trimestres naturales siguientes contados a partir de aquél en que adquiera firmeza la resolución."

Artículo 12. Modificación del artículo 120 de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se modifica el artículo 120 de la ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 120. Normas de gestión de la tasa.

1. El ingreso de las tasas a favor de la Hacienda de la Comunidad se realizará por los sujetos pasivos mediante autoliquidación, en la forma y plazos que se establezcan por los órganos de la Administración competentes en materia tributaria.
2. Los sujetos pasivos llevarán un registro de las operaciones realizadas y de las cuotas tributarias generadas por las mismas, de acuerdo con lo que establezcan los órganos competentes de la Administración en materia tributaria.
3. El importe de las tasas correspondientes no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea directa o indirectamente."

Artículo 13. Modificación del Capítulo XXIV de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se modifica el Capítulo XXIV de la ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“Capítulo XXIV: Tasa por examen triquinoscópico de animales no sacrificados en mataderos

Artículo 122. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa las actuaciones derivadas del examen triquinoscópico de animales no sacrificados en mataderos que realicen los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública.

Artículo 123. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 124. Cuotas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Ganado porcino sacrificado en domicilios particulares: 5,30 euros por cada animal.
2. Jabalíes: 10,60 euros por cada animal.”

Artículo 14. Modificación del artículo 143 de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se modifican los apartados 1 letra a), 6, 11, 13, 15 y 18 del artículo 143 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Inscripción de establecimientos industriales y control de industrias:

- a) Inscripción de nuevas industrias y sus ampliaciones. Según el valor de la inversión en maquinaria e instalaciones:

| Valor de la inversión en maquinaria e instalaciones | Cuantía |
|---|-------------|
| Hasta 3.000 euros | 44,00 € |
| Entre 3.000,01 euros y 30.000 euros | 56,50 € |
| Entre 30.000,01 euros y 90.000 euros | 117,00 € |
| Entre 90.000,01 euros y 150.000 euros | 198,50 € |
| Entre 150.000,01 euros y 600.000 euros | 447,35 € |
| Entre 600.000,01 euros y 3.000.000 euros | 1.623,50 € |
| Entre 3.000.000,01 euros y 12.000.000 euros | 5.041,00 € |
| Entre 12.000.000,01 euros y 30.000.000 euros | 9.521,00 € |
| Más de 30.000.000 de euros | 11.521,30 € |

La inscripción de las industrias agrarias y alimentarias no está sujeta a la tasa por inscripción en el Registro Industrial, si bien cuando sus instalaciones se rijan por reglamentos específicos devengarán la correspondiente tasa en materia de industria y energía.”

“6. Inscripción y control de almacenamiento de gases licuados del petróleo o de gas natural licuado o comprimido en depósitos:

6.1 Si la normativa no exige presentación de proyecto: 18,05 euros.

6.2 Si la normativa exige presentación de proyecto se aplicarán las cuantías del apartado 1 a) que correspondan."

"11. Inscripción y control de aparatos de elevación y manutención:

11.1 Ascensores:

- Hasta cinco niveles servidos: 57,00 €
- Más cinco y menos de diez niveles servidos: 86,70 €
- A partir de diez niveles servidos: 117,00 €

11.2 Grúas torre para obras: 44,00 € por cada montaje.

11.3 Grúas autopropulsadas: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) que correspondan."

"13. Tramitación de expedientes de autorizaciones administrativas en materia de industria y energía, incluida, en su caso, la inscripción en el registro: Se aplicarán las cuantías del apartado 1 a) que correspondan por cada proyecto."

"15. Inscripción y control de centros de almacenamiento y distribución de gases licuados del petróleo:

a) Centros de 1ª, 2ª y 3ª categoría: 107,90 euros.

b) Centros de 4ª y 5ª categoría: 74,00 euros."

"18. Participación en pruebas de aptitud para la obtención de carnés profesionales: Por la realización de exámenes de instalador, mantenedor o reparador y operador de calderas o de grúas: 18, 80 euros".

Artículo 15. Modificación del artículo 150 de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se modifican los apartados 1, 3, 6, 11 y 16 del artículo 150 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que quedan redactados de la siguiente forma:

"1. Tramitación de permisos de exploración e investigación y concesiones de explotación (Secciones C y D), así como de permisos de exploración e investigación de Hidrocarburos:

a) Por cada expediente de permiso de exploración, estudios, confección de planos de situación y relación de permisos, concesiones y otros derechos mineros pre-existentes:

a.1 Por las primeras 300 cuadrículas: 2.511,00 euros.

a.2 Por cada cuadrícula más: 24,95 euros

b) Por cada expediente de permiso de investigación, derivado o no de uno de exploración, estudios de la posible división en fracciones, confrontación de datos sobre el terreno y confección de planos:

b.1 Por las primeras 50 cuadrículas: 2.212,75 euros.

b.2 Por cada cuadrícula más: 87,75 euros.

- c) Por cada expediente de concesión de explotación derivada de un permiso de investigación:
- c.1 Por las primeras 10 cuadrículas: 2.212,75 euros.
 - c.2 Por cada cuadrícula más: 43,85 euros.
- d) Por cada expediente de concesión de explotación directa:
- d.1 Por las primeras 10 cuadrículas: 2.968,20 euros.
 - d.2 Por cada cuadrícula más: 43,85 euros.
- e) Por cada expediente de permisos de exploración de hidrocarburos:
- e.1 Por las primeras 10.000 hectáreas: 3.570,00 euros.
 - e.2 Por cada hectárea más: 0,90 euros.
- f) Por cada expediente de permiso de investigación de hidrocarburos:
- f.1 Por las primeras 10.000 hectáreas: 7.900,00 euros.
 - f.2 Por cada hectárea más: 1,00 euros.
- g) Por cada expediente de prórroga de permisos de exploración e investigación y de las concesiones de explotación: El 25% de la cuota prevista en los apartados anteriores según el permiso que se prorrogue y el número de hectáreas."

"3. Investigación, reconocimientos previos y clasificación de yacimientos de origen no natural y estructuras subterráneas (Sección B): 479,90 euros.

Esta cuota no incluye el importe de los análisis de materiales que sean necesarios, que serán realizados directamente y por cuenta del solicitante."

"6. Autorización de aprovechamiento o utilización de estructuras subterráneas de la Sección B: 1.443,00 euros."

"11. Estudios, revisión e informe de confrontación sobre el terreno de planes de labores. Según el importe del presupuesto:

| Presupuesto | Cuantía |
|---|---------------|
| Hasta 60.000 euros | 300,00 € |
| El exceso entre 60.000,01 euros y 300.000 euros | 1,00 por mil |
| El exceso desde 300.000,01 euros | 0,10 por mil. |

Cuando no sea necesario la presentación de presupuesto se aplicará la cuantía mínima de 300,00 euros."

"16. Expropiación forzosa:

- 16.1 Hasta 3 parcelas para las que se solicite expropiación o imposición de servidumbre: 555,15 euros.
- 16.2 Por cada parcela más: 69,20 euros."

Artículo 16. Introducción de un nuevo Capítulo XXXVI en la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se introduce un nuevo Capítulo XXXVI en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, con la siguiente redacción:

“Capítulo XXXVI: Tasa por solicitud de concesión y utilización de la etiqueta ecológica

Artículo 167. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Administración de las siguientes actividades:

1. La tramitación de la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica para un producto o servicio determinado.
2. La autorización de la utilización de la etiqueta ecológica durante un período de doce meses para un producto o servicio determinado.

Artículo 168. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la realización de las actividades que constituyen su hecho imponible.

Artículo 169. Devengo

La tasa se devenga:

1. El gravamen por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación administrativa
2. El gravamen por la utilización de la etiqueta ecológica se devengará, cuando se firme, entre el organismo competente y el solicitante de la misma, el contrato previsto en el artículo 9 del Reglamento (CE) 1980/2000, de 17 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica.

Artículo 170. Cuotas

La tasa se exigirá aplicando las siguientes cuotas:

1. Tramitación de la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica: 500 euros.
2. Autorización de utilización de la etiqueta ecológica: La cuota a ingresar será la resultante de aplicar el porcentaje del 0,15 por 100 sobre el volumen de ventas del producto o servicio en la Unión Europea, durante el período de doce meses a partir de la fecha en que se conceda la etiqueta al solicitante, con un mínimo de 500 euros y un máximo de 25.000 euros anuales.

Para el cálculo del volumen anual de ventas se tendrá en cuenta la facturación del producto o del servicio con etiqueta ecológica y se calculará a partir de los precios de fábrica, cuando el producto que haya obtenido la etiqueta sea un bien, y a partir del precio de entrega, cuando se trate de un servicio.

En el caso de alojamientos turísticos y servicios de camping la cuota mínima es de 100 euros y la cuota será la resultante de aplicar al porcentaje del 0,15 por 100, el 50% del volumen anual de ventas, que se calculará multiplicando el precio del alojamiento por el grado de ocupación. A estos efectos el precio del

alojamiento es el precio medio de una noche, incluyendo los servicios no facturados aparte como extras.

3. Los costes generados por las pruebas que puedan resultar necesarias en relación con los productos o servicios sujetos a solicitud o utilización de la etiqueta ecológica serán satisfechos por los solicitantes o titulares. Las cuotas de la tasa por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica y por la utilización de la etiqueta ecológica no incluyen ningún elemento relativo al coste de las mismas.

Artículo 171. Bonificaciones

1. La tasa por la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica será objeto de las siguientes reducciones:
 - a) Reducción del 35 por 100, si el sujeto pasivo es una pequeña o mediana empresa.
 - b) Reducción del 25 por 100, si el sujeto pasivo es fabricante de producto o prestador de servicio en países en desarrollo.
 - c) Reducción del 75% en el caso de refugios de montaña y microempresas incluidas en la categoría de servicios de alojamiento.
Las reducciones de las letras a) y b) son acumulables. La aplicación de la reducción contemplada en la letra c) no permite ninguna otra reducción adicional.
2. La tasa por la utilización de la etiqueta ecológica será objeto de las siguientes reducciones, que serán acumulables y aplicables a la cuota resultante, y que, en ningún caso, podrán sobrepasar el 50 por 100 de la misma:
 - a) Reducción del 35 por 100, si el sujeto pasivo es una pequeña o mediana empresa.
 - b) Reducción del 25 por 100, si el sujeto pasivo es fabricante de producto o prestador de servicio en países en desarrollo.
 - c) Reducción del 15 por 100, si el sujeto pasivo cuenta con la certificación EMAS o ISO 14.001, siempre que se comprometa expresamente a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplen los criterios de la etiqueta durante el período de validez del contrato y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en los objetivos medioambientales del sistema gestión ambiental.
 - d) Reducción del 25 por 100 a aquellos productos a los que se les haya otorgado otra etiqueta ecológica que satisfaga los requisitos generales de la norma ISO 14024.
 - e) Reducción del 25 por 100 a los tres primeros solicitantes que obtengan la etiqueta ecológica para una categoría de productos en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 172. Autoliquidación e ingreso

1. La cuota por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica se autoliquidará por los sujetos pasivos en el momento en que éstos formulen la solicitud que inicie el procedimiento.

2. La cuota correspondiente a la autorización de utilización de la etiqueta ecológica se autoliquidará por el sujeto pasivo de acuerdo con las siguientes reglas:
 - 2.1 Para el primer período anual el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación previa, en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la firma del contrato a que se refiere el artículo 169.2. El importe a ingresar será el resultante de aplicar las reducciones previstas en el artículo 171.2 al porcentaje del 0,15 por 100 del volumen anual estimado de ventas del producto, de acuerdo con la previsión que habrá de efectuar el sujeto pasivo, o, en su caso, a las cuotas mínima o máxima previstas en el artículo 170.2.
 - 2.2 Dentro de los treinta días naturales siguientes a la finalización del período anual de que se trate, los sujetos pasivos deberán:
 - a) Practicar una autoliquidación resumen referida a período anual inmediatamente anterior, que habrá de adecuarse a las cifras anuales totales por venta del producto, las cuales deberán justificarse en ese momento, deduciendo, en su caso, el importe que ya hubiera ingresado con motivo de la autoliquidación previa. Si la diferencia es negativa, podrán solicitar su compensación con la cuota a ingresar correspondiente al siguiente período anual o solicitar su devolución. En ningún caso, la cantidad a ingresar por el período anual podrá ser inferior a 500 euros ni superior a 25.000 euros.
 - b) Practicar, en caso de seguir en vigor la autorización de utilización, la autoliquidación previa correspondiente al nuevo período anual en curso, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1. de este artículo.
 - 2.3 El cómputo del período de vigencia de la autorización anual de uso se inicia el mismo día en que se apruebe la resolución de otorgamiento de la etiqueta ecológica.”

Artículo 17. Introducción de una disposición transitoria quinta en la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se introduce una disposición transitoria quinta en la Ley de Tasas y Precios Públicos redactada del siguiente modo:

“Disposición transitoria quinta

Con vigencia exclusiva durante el ejercicio 2009 será aplicable a la Tasa por prestación de Servicios Veterinarios una bonificación en los supuestos y cuantías que se señalan a continuación:

1. En la cuota que grava la expedición de documentación necesaria para el transporte y circulación de animales, regulada en las letras b) y e) del apartado 3 del artículo 81, el sujeto pasivo podrá aplicar una bonificación cuando se trate de la expedición de guías de origen y sanidad animal que, según la especie, será del:
 - 75% para bovino, para porcino (sacrificio y reproducción) y porcino de cría, y para conejos.
 - 95% para ovino y caprino.

2. En la cuota que grava la identificación de ganado bovino, ovino y caprino, regulada en el apartado 6 del artículo 81, el sujeto pasivo podrá aplicar una bonificación que, según la especie, será del:
 - 75% para la especie bovina.
 - 95% para la especie ovina y caprina."

Título II

Normas sobre el gasto

CAPÍTULO I

NORMAS SOBRE SUBVENCIONES

Artículo 18. Modificación del artículo 33 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras

Se introduce una nueva letra k) en el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que queda redactada del siguiente modo:

"k) La contratación por las empresas de inserción de trabajadores en situación o riesgo de exclusión social."

Artículo 19. Modificación del artículo 36 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 36 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que queda redactado del siguiente modo:

"1. La Administración de la Comunidad concederá subvenciones a compradores o arrendatarios de viviendas declaradas vivienda joven o viviendas de precio limitado para las familias, en los términos señalados en la normativa de estas actuaciones protegidas, a arrendatarios de viviendas y a adquirentes, promotores para uso propio y promotores de rehabilitación de vivienda rural, previo establecimiento de las bases reguladoras que concreten los requisitos exigidos en cada caso."

Artículo 20. Modificación del artículo 46 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras

1. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 46 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras que queda redactada del siguiente modo:

"d) La igualdad de oportunidades que facilite el acceso a las enseñanzas de carácter no obligatorio, particularmente de las enseñanzas de régimen especial, mediante subvenciones destinadas a financiar los gastos de matrícula del alumnado que cursa estudios de enseñanzas artísticas, en centros públicos dependientes de la Consejería de Educación y Escuelas de la Comunidad de Castilla y León."

2. Se modifica el apartado 2 del mencionado artículo 46 que queda redactado de la manera siguiente:

"2. Las subvenciones se concederán previa convocatoria pública y su cuantía se fijará en función de los costes concretos de la actividad subvencionada así como, en su caso, de las circunstancias socioeconómicas de la unidad familiar, de acuerdo con lo establecido en las bases reguladoras."

Artículo 21. Modificación del artículo 46 bis de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras

Se modifica el artículo 46 bis de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 46 bis. Subvenciones para fomentar la movilidad de estudiantes, profesores e investigadores.

1. La Administración de la Comunidad concederá subvenciones para fomentar la movilidad en el espacio europeo:
 - a) De los estudiantes de educación superior de Castilla y León. Estas subvenciones podrán complementar las que reciban con el mismo fin de las propias Universidades o de otras entidades nacionales o internacionales, en cuyo caso se podrán conceder, previa convocatoria, a todos aquellos estudiantes que reúnan los requisitos que establezca su normativa reguladora.
 - b) De los profesores e investigadores de las universidades, de los centros superiores de enseñanzas artísticas y centros de investigación de Castilla y León. Estas subvenciones se podrán conceder previa convocatoria pública a todos los solicitantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos que establezcan sus bases reguladoras.
2. Las solicitudes se resolverán por el orden de presentación, en función del cumplimiento de los requisitos establecidos."

Artículo 22. Modificación del artículo 47 bis de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras

Se da nueva redacción al artículo 47 bis de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 47 bis. Subvenciones destinadas a financiar gastos realizados por personas mayores, personas con discapacidad y personas dependientes para favorecer su integración social y mejorar su calidad de vida y bienestar.

1. La Administración de la Comunidad concederá subvenciones a las personas mayores, personas con discapacidad y personas dependientes, destinadas a contribuir como ayudas individuales a la financiación de los gastos realizados y dirigidos a garantizarles la realización de actividades básicas de la vida diaria, la máxima integración y mejorar su bienestar, favoreciendo su movilidad, comunicación y participación en la vida social y económica de su entorno, con el objetivo de dar apoyos para su autonomía personal, previo establecimiento de bases reguladoras en que se concreten los requisitos exigidos.
2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y habrán de solicitarse en el plazo que se determine en la misma.
3. Las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos exigidos.
4. Estas subvenciones se concederán sin perjuicio de las prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia."

CAPÍTULO II

NORMAS SOBRE APORTACIONES DINERARIAS DISTINTAS A LAS SUBVENCIONES

Artículo 23. Modificación del artículo 51 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras

Se da nueva redacción al artículo 51 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 51. Libramientos de transferencias a consorcios.

Las órdenes de pago correspondientes a transferencias a consorcios en los que participe la Administración de la Comunidad de Castilla y León se librarán de acuerdo con lo previsto en el convenio en el que se formalice la creación o la participación en el consorcio.”

Artículo 24. Modificación del artículo 57 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras

Se da nueva redacción al artículo 57 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 57. Aportaciones dinerarias a la dotación de fundaciones.

Las aportaciones dinerarias al patrimonio de fundaciones que realice la Administración de la Comunidad como dotación fundacional se realizarán con cargo a los créditos del capítulo para activos financieros. Estas aportaciones se registrarán por la normativa en materia de fundaciones y precisarán, además de las autorizaciones previstas en esta normativa, de autorización de la Junta de Castilla y León, previo informe de la Consejería de Hacienda, cuando superen la cuantía que fije para cada ejercicio la ley de presupuestos.”

Título III

Creación de Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.

Artículo 25. Creación de la empresa y adscripción

Se crea la empresa pública “Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.”, mediante la constitución de una sociedad anónima.

La sociedad estará adscrita a la consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 26. Objeto social

1. “Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.” tendrá como objeto social:
 - a) La gestión y explotación de los bienes integrantes del patrimonio de la Comunidad que se le encomiende.
 - b) El diseño, el proyecto y la ejecución de infraestructuras y bienes inmuebles y de los servicios asociados a los mismos, relacionados con la gestión del patrimonio de la Comunidad.

- c) La gestión, explotación, diseño, proyecto, ejecución, adquisición y enajenación de infraestructuras y bienes inmuebles y la prestación de los servicios asociados a los mismos.
2. La sociedad podrá realizar en nombre y por cuenta propia las actividades relacionadas con su objeto social para otras Administraciones Públicas o para cualquier entidad pública o privada.
 3. Para el cumplimiento de su objeto social y sus fines la sociedad podrá celebrar cualquier negocio jurídico.

Artículo 27. Capital social

La sociedad contará con el capital social fundacional que determinen sus Estatutos y que será suscrito por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León en su totalidad.

Artículo 28. Carácter de medio instrumental

1. La sociedad tendrá la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Comunidad para la gestión, administración, explotación, mantenimiento y conservación, vigilancia, investigación, inventario, regularización, mejora y optimización, valoración, tasación, adquisición y enajenación de los bienes y derechos integrantes o susceptibles de integración en el patrimonio de la Administración de la Comunidad, así como para la construcción y reforma de inmuebles patrimoniales o de uso administrativo.
2. Respecto de las materias señaladas en el apartado anterior, la sociedad no podrá participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por la Administración de la Comunidad. No obstante, cuando no concurra ningún licitador, podrá encargarse a la sociedad la actividad objeto de licitación pública.

Artículo 29. Régimen de los encargos

1. En virtud de su carácter instrumental la sociedad estará obligada a realizar los trabajos, servicios, estudios, proyectos, obras y cuantas actuaciones le encomiende directamente la Administración, en la forma establecida en la presente ley. La actuación de la sociedad no podrá suponer el ejercicio de potestades administrativas.
2. La encomienda o encargo establecerá la forma, términos y condiciones de realización de los trabajos, que se efectuarán por la sociedad con libertad de pactos y sujeción a las normas aplicables en cada caso. Se podrá prever en dicha encomienda que la sociedad actúe en nombre y por cuenta de quien le efectúe el encargo que, en todo momento, podrá supervisar la correcta realización del objeto de la encomienda. Cuando tenga por objeto la enajenación de bienes, la encomienda expresará, de acuerdo con las normas aplicables, la forma de adjudicación del contrato, y podrá permitir la adjudicación directa en los casos previstos en la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León. En caso de que la encomienda o encargo corresponda a un órgano que no sea el titular de la consejería

competente en materia de hacienda, requerirá el previo informe favorable del órgano directivo central competente en materia de patrimonio.

Artículo 30. Tarifas

1. El importe a pagar por los trabajos, servicios, estudios, proyectos y demás actuaciones realizadas por la sociedad cuando actúe como medio instrumental de la Administración se determinará aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas que hayan sido aprobadas por la consejería competente en materia de hacienda. Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización.
2. El pago de las tarifas se efectuará previa certificación de conformidad expedida por el órgano que hubiera encomendado los trabajos.

Artículo 31. Delimitación de ámbitos de gestión patrimonial

El titular de la consejería competente en materia de hacienda podrá acordar la delimitación de ámbitos de gestión integral referidos a bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad para su ejecución a través de la sociedad, que podrá comprender la realización de cualesquiera actuaciones previstas en la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, excepto el ejercicio de potestades administrativas. Estas actuaciones le serán encomendadas conforme al procedimiento previsto en los artículos anteriores.

Artículo 32. Financiación

Para su financiación, la sociedad contará con los siguientes recursos:

- a) Los de su propio capital.
- b) Los ingresos procedentes de las actividades mercantiles que la sociedad pueda realizar.
- c) Las operaciones de crédito que concierte.
- d) Cualquier otro ingreso o recurso que pueda recibir o se le atribuya.

Título IV

Del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León

Artículo 33. Creación del Instituto

Se crea el "Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León" como ente público de derecho privado de los previstos en los capítulos I y III del título VII de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, adscrito a la consejería competente en materia de prevención de riesgos laborales.

Artículo 34. Fines

El Instituto tiene como finalidad promover la mejora de las condiciones de seguridad y salud laborales de los trabajadores en la Comunidad de Castilla y León, la ejecución de medidas que conlleven una mejora efectiva en esas condiciones, así como el fomento

de la cultura preventiva. En el desarrollo de su actividad prestará especial atención a las pequeñas y medianas empresas, a los trabajadores autónomos, así como a los colectivos sometidos a un mayor nivel de riesgo laboral.

Artículo 35. Actividades a desarrollar

En el desarrollo de sus funciones y para el cumplimiento de sus fines, el Instituto podrá:

- a) Realizar toda clase de actividades económicas y financieras, sin más limitaciones que lo dispuesto en las disposiciones que sean de aplicación. Podrá celebrar todo tipo de contratos, prestar servicios, contraer préstamos, promover sociedades mercantiles o participar en sociedades ya constituidas y en entidades sin ánimo de lucro.
- b) Realizar y contratar estudios sobre las materias competencia del Instituto.
- c) Suscribir convenios con Administraciones Públicas y empresas e instituciones públicas y privadas, así como establecer relaciones de cooperación con instituciones públicas y privadas que desarrollen actividades en materia propias del Instituto.

Artículo 36. Órganos rectores

1. Son órganos de gobierno del Instituto:

- a) El Consejo Rector
- b) El Comité Ejecutivo
- c) El Presidente
- d) El Director Gerente

2. Sus funciones y la composición de los órganos colegiados se determinarán reglamentariamente.

Artículo 37. Recursos

1. El Instituto contará con los recursos siguientes:

- a) Los bienes y derechos que adquiera en el ejercicio de sus funciones y sus productos y rentas.
- b) Las dotaciones que se consignen en los presupuestos generales de la Comunidad.
- c) Las subvenciones, los préstamos, los créditos y las donaciones que concedan a su favor entidades públicas o privadas o personas particulares.
- d) Cualquier otro recurso del que pudiera disponer.

2. Podrá obtener garantías de la Comunidad de Castilla y León, y de otras entidades e instituciones públicas.

DISPOSICIONES ADICIONAL

AUTORIZACIÓN DE LA EXTINCIÓN DE PARQUES TECNOLÓGICOS DE CASTILLA Y LEÓN

Como consecuencia de lo establecido en la disposición adicional de la Ley 9/2007, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, se autoriza la extinción de Parques Tecnológicos de

Castilla y León, S.A. a que ha dado lugar su absorción por Sociedad de Gestión Urbanística de Castilla y León, S.A. (GESTURCAL, S.A.).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley y en especial las siguientes:

- El inciso “incluyendo las ayudas de carácter individual a esas personas” del apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- El artículo 18 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.
- El artículo 121 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- La Ley 10/1990, de 28 de noviembre, de creación de la Empresa Pública “Parque Tecnológico de Boecillo, S.A.”
- El artículo 5 de la Ley 5/1987, de 7 de mayo, de creación de las sociedades de gestión urbanística como empresas públicas correspondientes a los ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León provincias de Valladolid y Zamora.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 80 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las devoluciones de los ingresos indebidos que se reconozcan como tales por tribunal o autoridad competente y el reembolso del coste de las garantías aportadas por los administrados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.”
2. Se modifica el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

“En los contratos de obra de carácter plurianual, con excepción de los realizados bajo la modalidad de abono total del precio, se efectuará una retención adicional de crédito del 10 por ciento del importe de adjudicación, en el momento en que ésta se realice. Esta retención se aplicará al ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de la obra o al siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago de la certificación final. Estas retenciones computarán dentro de los porcentajes establecidos en este artículo.”

Segunda. Modificación de la Ley 4/1994, de 29 de marzo, de creación de la "Sociedad de Gestión de Infraestructuras de Castilla y León (GICAL, S.A.)"

1. Se modifica la denominación de la empresa pública "Gestión de Infraestructuras de Castilla y León (GICAL, S.A.)", creada por la Ley 4/1994, de 29 de marzo, que pasa a denominarse "Promoción de Viviendas, Infraestructuras y Logística, Sociedad Anónima (PROVIL, S.A.)". Cualquier referencia a la Sociedad de Gestión de Infraestructuras de Castilla y León (GICAL, S.A.) contenida en dicha ley o en cualquier otra disposición, se entenderá realizada a "Promoción de Viviendas, Infraestructuras y Logística, Sociedad Anónima (PROVIL, S.A.)".
2. Se modifica el artículo 2 de la Ley 4/1994 que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 2. Objeto social.

 1. Objeto social. La Sociedad tendrá como objeto la realización, por sí o por terceras personas, de los fines siguientes:
 - a) Proyectar, promocionar, construir, reformar, rehabilitar, conservar y explotar edificaciones, obras e infraestructuras y, en particular, las viarias, las logísticas de transportes y las de telecomunicaciones, así como la gestión y explotación de los servicios relacionados con aquellas.
 - b) Adquirir suelo urbanizable, redactar instrumentos de planeamiento y de gestión, así como gestionar las correspondientes actuaciones hasta la enajenación de los solares resultantes.
 - c) La actuación urbanizadora en suelo residencial y la posible gestión y explotación de obras y servicios resultantes de dicha actuación.
 - d) Fomentar, promover, construir, enajenar y arrendar viviendas acogidas a algún régimen de protección pública.
 - e) Fomentar la oferta de viviendas en alquiler actuando como cesionario y arrendador de viviendas vacías.
 - f) Cualquier otra actividad complementaria, análoga o relacionada con los fines anteriores.
 2. Facultades. Para el cumplimiento de sus fines, la Sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita que requiera su objeto y, específicamente, firmar convenios y acuerdos con las Administraciones Públicas y con particulares, participar en sociedades mercantiles y en consorcios, así como adquirir, enajenar, ceder o permutar suelo y cualesquiera bienes muebles e inmuebles por cualquier título, incluida la expropiación forzosa y a cuyos efectos podrá ostentar la condición de beneficiaria, correspondiendo la facultad expropiatoria a la Administración Pública correspondiente.
3. La sociedad tendrá la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Comunidad y estará obligada a realizar, por si misma o a través de terceros, los trabajos que, en las materias propias de su objeto social le encargue la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Respecto a dichas materias, no podrá participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por la Administración de la Comunidad. No obstante, cuando no concurra ningún licitador, podrá encargarse a la sociedad la actividad objeto de licitación pública.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la sociedad podrá realizar en nombre y por cuenta propias las actividades relacionadas con su objeto social para otras Administraciones Públicas o para cualquier entidad pública o privada."

Tercera. Modificación de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública "Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León".

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública "Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León", que queda redactado en los siguientes términos:

"1. La empresa pública "Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León" tendrá como objeto social:

- a) La realización de todo tipo de trabajos, obras, estudios, informes, proyectos, dirección de obras y servicios relacionados con la promoción, protección, conservación, regeneración o mejora del medio ambiente, en los ámbitos del medio natural, de la calidad ambiental, del desarrollo rural y de las infraestructuras ambientales y rurales, bien por encargo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o bien por decisión libre, en el propio ejercicio de la actividad correspondiente al objeto social de la empresa, en el marco de la política ambiental y de desarrollo rural de la Comunidad Autónoma y con la finalidad de lograr la máxima eficiencia en la financiación de las inversiones públicas.
 - b) La realización de cualquier otra actividad en la que sea competente la Administración de la Comunidad de Castilla y León relacionada con la promoción, protección, conservación, regeneración o mejora del medio ambiente y el desarrollo rural, en los ámbitos antes citados, por encargo de la Junta de Castilla y León.
 - c) La gestión de los servicios públicos en las materias propias de su objeto social que le puedan ser atribuidos por la Administración General de la Comunidad, cuando ello redunde en una mejor prestación de los mismos, previo acuerdo de la Junta de Castilla y León."
2. Se modifica el apartado 1 del artículo 5 de la Ley 12/2006, que queda redactado del modo siguiente:

"1. La sociedad, como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, estará obligada a realizar, por si misma o a través de terceros, los trabajos que, en las materias que constituyen el objeto social de la empresa, le encargue dicha Administración."

Cuarta. Modificación de la Ley 5/1987, de 7 de mayo, de creación de las sociedades de gestión urbanística como empresas públicas correspondientes a los ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León provincias de Valladolid y Zamora

1. Se modifica la denominación de la empresa pública "Sociedad de Gestión Urbanística de Castilla y León (GESTURCAL), creada por la Ley 5/1987, de 7 de mayo, que pasa a ser "ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A.". Cualquier referencia a la Sociedad de Gestión Urbanística de Castilla y León (GESTURCAL) contenida en dicha ley o en cualquier otra disposición se entenderá realizada a ella.
2. Se modifica el artículo 3 de la Ley 5/1987, que queda redactado del siguiente modo:
"Artículo 3. Objeto social

La Sociedad tiene como objeto social la realización por sí o por terceras personas, y dentro del ámbito de Castilla y León, de las siguientes actuaciones:

1. Adquisición de suelo para uso industrial y residencial vinculado al anterior, urbanización y edificación, así como la venta y/o gestión y explotación de obras y servicios y cualquiera otra actividad, incluida la arrendaticia, que relacionada con los intereses de carácter estratégico y/o regional de la Administración, contribuyan al desarrollo económico y social de Castilla y León.
2. La creación, ejecución y promoción de parques tecnológicos en Castilla y León como instrumentos de diversificación y modernización industrial. A estos efectos la sociedad podrá gestionar la explotación de pabellones industriales, realizar la promoción y comercialización de locales y servicios, la selección e invitación a empresas interesadas en implantarse en ellos, la realización de todo tipo de operaciones jurídico-económicas que faciliten tal instalación, así como la gestión de los servicios propios de este tipo de instalaciones.
3. Promover inversiones o servicios en la Región, participando en el capital de sociedades a constituir o ya constituidas.
4. Para el cumplimiento de sus fines la Sociedad podrá realizar cualquier actividad permitida en el tráfico mercantil, así como ser beneficiaria de expropiaciones llevadas a cabo por la Administración."

Quinta. Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se introducen en la letra F) del apartado 2 del Anexo "Procedimientos en que el silencio tiene efectos desestimatorios" de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, los siguientes procedimientos:

- Autorización para la instalación, ampliación, modificación y cambio de titularidad de actividades de valorización o eliminación de residuos no peligrosos no sometidos a Autorización Ambiental.
- Registro de actividades que desarrollen operaciones de gestión de residuos no peligrosos distintas a la valorización o eliminación.

- Registro de actividades de producción de residuos peligrosos.
- Autorización de clausura, sellado y posclausura de vertederos de residuos no peligrosos e inertes no sometidos a Autorización Ambiental.
- Inscripción de actividades de gestión de residuos sanitarios (Grupo III).
- Descatalogación de residuos peligrosos a nivel autonómico.
- Declaración como operación de valorización la restauración de espacios degradados con residuos inertes de construcción y demolición.
- Emisión de los certificados de convalidación de las inversiones medioambientales.
- Aprobación de los planes empresariales de prevención de los agentes responsables de la puesta en el mercado de productos, que con el tiempo puedan convertirse en residuos
- Aprobación de los planes empresariales de prevención de los agentes responsables de la puesta en el mercado de envases.
- Autorización de acuerdos de colaboración entre los responsables de la puesta en el mercado de productos que con el tiempo se transformen en residuos.
- Autorización de sistemas de gestión de envases y residuos de envases
- Declaración de suelos contaminados.
- Declaración de descontaminación de suelos.
- Concesión de la etiqueta ecológica.

Sexta. Habilitación normativa

1. La Junta de Castilla y León dictará los reglamentos necesarios para el desarrollo de lo establecido en esta ley.
2. La consejería competente en materia de sanidad, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, dictará las normas necesarias para la aplicación y graduación de las deducciones reguladas en el artículo 119, apartado 2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, en la redacción dada por el artículo 11 de esta ley.
3. El titular de la consejería competente en materia de hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el título III de esta ley.

Séptima. Refundición de normas

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar, dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, un texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones, establecidas por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras y sus modificaciones. La refundición incluye la posibilidad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que sean objeto del texto refundido.

Octava. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

Informe Previo 9/08

**Proyecto de Decreto por el que se regula
el ejercicio de las funciones de la Comunidad
de Castilla y León en materia de defensa
de la competencia**

Informe Previo 9/08 sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el ejercicio de las funciones de la Comunidad de Castilla y León en materia de defensa de la competencia

| | |
|---------------------|--|
| Órgano solicitante | Consejería de Economía y Empleo |
| Fecha de solicitud | 26 de agosto de 2008 |
| Fecha de aprobación | 29 de septiembre |
| Trámite | Ordinario |
| Aprobación | Unanimidad |
| Votos particulares | Ninguno |
| Ponente | Comisión de Inversiones e infraestructuras |

INFORME DEL CES

Con fecha de 26 de agosto de 2008 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto arriba reseñado.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Proyecto de Decreto, junto a la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose razones de urgencia, procede su tramitación por el trámite ordinario, previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, aprobado por D 2/1992, de 16 de enero.

La elaboración del Informe fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Inversiones e Infraestructuras que lo analizó en su reunión del día 5 de septiembre, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de la deliberación en su reunión de 24 de septiembre, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó en su sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2008.

Antecedentes

EUROPEOS

- Tratado vigente de la Unión Europea, artículos 81 y 82.
- Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre, contra las conductas restrictivas de la competencia, en relación a la aplicación de las normas de los artículos 81 y 82 del Tratado de la U.E.
- Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

ESTATALES

- Constitución Española de 1978, artículo 38, que reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado; y artículo 51 que establece un mandato a los poderes públicos para garantizar la defensa de los consumidores y usuarios.

- Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (derogada).
- Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal, creando un marco regulador que termina con la dispersión e inseguridad en materia de comportamientos contrarios a las exigencias de buena fe en el ámbito del Derecho mercantil.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 208/1999, de 11 de noviembre, que declaró inconstitucional el ámbito de aplicación de la Ley 16/1989 por desconocer las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas.
- La Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, que fija el marco de desarrollo de las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas y prevé la creación de órganos de la competencia en éstas últimas.
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la competencia (vigente) que actualiza el marco normativo e institucional de la materia en el Estado Español, adecuándolo al marco comunitario de defensa de la competencia.
- Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.
- Real Decreto 331/ 2008, de 29 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Comisión Nacional de la Competencia.

AUTONÓMICOS DE CASTILLA Y LEÓN

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que en su artículo 70.1.20^a reconoce a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de “comercio interior”, lo que comprende la defensa de la competencia; y en su artículo 76.15 reconoce a la Comunidad Autónoma competencias de ejecución en defensa de la competencia respecto a las actividades económicas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad, pudiendo crear con este fin un órgano independiente; sin olvidar lo establecido en artículo 70.1.21^o “Promoción de la competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma...”.
- Decreto 36/2006, de 25 de mayo, por el que se atribuyen las competencias en materia de defensa de la competencia y se crea el Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León. Esta norma quedaría derogada con la publicación del Decreto que se informa.
- Decreto 72/2007, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo y su desarrollo a través de la Orden EYE/937/2008, de 6 de junio, se crea el Servicio para la Defensa de la Competencia dentro de la Secretaría General.

- Resolución de 28 de julio de 2006, de la Presidenta del Tribunal de Defensa de la Competencia de Castilla y León por la que se dispone la publicación del Reglamento de su Organización y Funcionamiento.
- Orden EYE/1395/2008, de 10 de julio, por la que se crea la tarjeta de acreditación de los instructores de defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo 4/06 del CES sobre el Proyecto de Decreto 36/2006, de 25 de mayo por el que se atribuyen las competencias en materia de defensa de la competencia y se crea el Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León.

OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

La Comunidad Autónoma Vasca cuenta con una norma adaptada a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y, por ello, publicada con posterioridad a esta Ley estatal, y es el Decreto 36/2008, de 4 de marzo, de modificación del Decreto de Creación del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y de Asignación de Funciones del Servicio de Defensa de la Competencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En este sentido, ha de hacerse igualmente referencia al Decreto 76/2008, de 10 de junio, de Creación de los Órganos de Defensa de la Competencia de Castilla-La Mancha.

La Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía es inmediatamente anterior a la Ley 15/2007 estatal, si bien que estando ya adaptado a esta el Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, por el que se aprueba los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.

Otras Comunidades Autónomas cuentan con normativa sobre la materia de defensa de la competencia, anterior a la Ley 15/2007, tales como Cataluña, Madrid, Galicia, Aragón, Murcia, Extremadura y Comunidad Valenciana.

Observaciones Generales

Primera. El Proyecto de Decreto obedece tanto a dar respuesta al desarrollo de las previsiones del nuevo marco legal que supone a nivel estatal la Ley 15/2007, como a adaptar la propia regulación autonómica (D 36/2006) a nuevas exigencias.

Por ello, resulta plenamente justificada su necesidad y oportunidad, ya que corresponde al Estado el ejercicio de las competencias legislativas en esta materia, pero a esta Comunidad las competencias ejecutivas (con el alcance reconocido en la sentencia 208/1999 del Tribunal Constitucional), referidas a aquellas prácticas que teniendo lugar en el territorio de la Comunidad, no excedan de éste, ni estén ordenadas a alterar la Ley de Competencia en el mercado intracomunitario.

Segunda. Tratándose de un proyecto de disposición administrativa de carácter general conforme al artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, requiere dar cumplimiento al trámite de

audiencia, y consta en la Memoria la consulta a las diferentes Consejerías, pero no consta, si se dio audiencia a “los interesados” o en su caso a sus representantes, para dar a éstos la oportunidad de aportar sus alegaciones.

El trámite de audiencia adquiere mayor relevancia si se atiende a que la norma afecta muy directamente a consumidores y empresarios, fundamentalmente. Más aún cuando en el artículo 13 del Proyecto de Decreto se establece la obligación de colaborar con el Tribunal para la Defensa de la Competencia, a empresas, asociaciones y agentes económicos, con consecuencias de multas coercitivas en el caso de no cumplir dicho deber de colaboración.

Tercera. El Proyecto consta de 14 artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El articulado de la norma, no utiliza su división en títulos, ni capítulos, siguiendo en su regulación el orden de: atribución de la competencia a la Consejería, determinación de los órganos competentes en materia de defensa de la competencia (el Tribunal de Defensa de la Competencia y la Secretaría General de la Consejería, a través del Servicio para la Defensa de la Competencia), regulación de estos órganos, normas sobre el procedimiento por remisión a la Ley 15/2007, y supletoriamente a la Ley 30/92, recursos, deber de colaboración y creación del Registro de Defensa de la Competencia de Castilla y León.

El régimen adicional regula el régimen indemnizatorio de los miembros del tribunal, la disposición de medios materiales y personales adecuados y la asunción por los Servicios Jurídicos de la Comunidad del asesoramiento, representación y defensa del Tribunal.

La disposición derogatoria deroga expresamente el Decreto 36/2006, de 25 de mayo, que venía regulando la atribución competencial en materia de defensa de la competencia y había creado el Tribunal para la Defensa de la Competencia, de ahí que en sus artículos 1 y 2 el Proyecto que se informa asuma estos contenidos en su regulación.

Finalmente, las disposiciones finales habilitan al Consejero competente en la materia a que se refiere el Proyecto la facultad de dictar disposiciones de desarrollo y prevén la entrada en vigor del decreto al día siguiente de su publicación en el BOCyL.

Cuarta. El Tribunal de Defensa de la Competencia y la Secretaría General de la Consejería de Economía y Empleo a través del Servicio de Estudios y Documentación, a quienes el Decreto 36/2006, de 25 de mayo, había encomendado la defensa de la competencia en Castilla y León, vienen actuando desde julio de 2006 en ese marco regulador, disponiendo ya de su primera Memoria de Actividades 2006/2007 que da cuenta de ese periodo de inicio, por lo que el Proyecto de Decreto que se informa no crea tales órganos, pero sí actualiza su regulación.

Observaciones Particulares

Primera. (a los artículos 1 y 2). Al prever el Proyecto de Decreto la derogación del Decreto 36/2006, asume en sus dos primeros artículos la regulación de la atribución competencial a la Consejería competente en iguales términos que en la norma que se

deroga, en el caso del artículo 1º, y de los órganos competentes en materia de defensa de la competencia en la Comunidad (Tribunal y Consejería competente), los mismos que fueron creados por el Decreto 36/2006, pero de forma diferente a como lo hacía el Decreto citado, pues el Proyecto que se informa recoge en el artículo 2º los dos órganos, el instructor y el resolutorio, mientras que el Decreto anterior se refería en su artículo 2 al Tribunal, y en su artículo 9 al Órgano Instructor.

A criterio del CES lo importante es que estén separadas las tareas de instrucción y de resolución y sean diferentes órganos quienes intervengan en una y otra.

Segunda. (al artículo 3). El hecho de que el Tribunal para la Defensa de la Competencia esté adscrito a la Consejería competente en materia de economía, en nada ha de interferir en la independencia y autonomía de actuación, funcional al menos, que resulta consustancial a su naturaleza y necesaria para el ejercicio de las funciones que le son encomendadas.

Tercera. (a los artículos 4º y 5º). Las competencias del Tribunal, previstas en el artículo 5º, han de guardar relación con las funciones que el propio Tribunal se propone cumplir (artículo 4º) y, por ello, las competencias que se reconoce a este tribunal atenderán a preservar, garantizar o promover la existencia de una competencia efectiva.

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en su artículo 24 al establecer las funciones y competencias de la Comisión Nacional de la Competencia, clasifica las mismas en: de instrucción, de resolución y de arbitraje, consultivas y otras.

En relación a las competencias del Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León, muchas de las cuales guardan similitud con las de la Comisión Nacional, el CES observa que por su naturaleza podrían clasificarse en: consultivas, tutelares y resolutorias.

Cuarta. (al artículo 6º). El Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León, se integra por un Presidente y dos Vocales, asistidos de un Secretario (con voz y sin voto).

El Presidente y los vocales deben ser "profesionales de reconocido prestigio en el ámbito jurídico, económico o de otros ámbitos profesionales de disciplinas similares, con más de diez años de ejercicio profesional".

La posibilidad que abre el Proyecto de Decreto a "otros ámbitos profesionales de disciplinas similares" (a la jurídica o a la económica), no aparece en esos términos en la redacción del artículo 29 de la Ley 15/2007 estatal, que dice "...entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio". Las diferencias entre una y otra redacción radican pues en que en la regulación del Proyecto de Decreto estos otros profesionales (que no sean juristas o economistas) han de ser de ámbitos profesionales "de disciplinas similares" y en que se exige en todo caso una experiencia de ejercicio profesional de más de 10 años.

Quinta. (al artículo 7º). En este artículo se regula el nombramiento y cese de los miembros del Tribunal, siendo prácticamente idéntico al contenido del artículo 6 del Decreto actualmente vigente, sobre lo que el CES emitió una opinión concreta en el Informe Previo 4/2006.

Sexta. (al artículo 8º). En este artículo del Proyecto de Decreto se establece el funcionamiento del Tribunal para la Defensa de la Competencia, su válida constitución, resuelve las situaciones de ausencia, vacaciones o enfermedad de sus miembros, se regula la adopción de acuerdos y la posibilidad de formular voto particular.

El CES considera que la forma en que se regula la válida constitución del Tribunal con el Presidente o quien le sustituya, un Vocal y el Secretario (que no tiene voto), hace cuestionarse el número de miembros del mismo, pues si los acuerdos se adoptan por mayoría de los asistentes, en la práctica no es posible hablar en estos casos de mayoría real y será el voto de calidad de quien actúa como Presidente (que será un Vocal) el que resolverá.

Séptima. (al artículo 9º). El órgano instructor es la Secretaría General de la Consejería competente en materia de economía, a través del Servicio para la Defensa de la Competencia. La creación de un servicio específico es una novedad incorporada en la Orden que desarrolla la estructura orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Empleo, pues en la norma anterior la Secretaría actuaba a través del Servicio de Estudios y Documentación.

Un repaso a las funciones de este órgano deja ver que no sólo son instructoras, ni se limitan a la fase previa a la resolución del Tribunal, sino que también se extienden a la fase de ejecución, vigilando la misma.

Ya en el citado IP 4/2006, el CES observaba que la referencia concreta a un Servicio determinado (en aquel momento el Servicio de Estudios y Documentación) podía plantear alguna dificultad en el supuesto de modificación de la estructura orgánica de la Consejería competente en materia de economía. La solución actual es la creación de un Servicio específico a estos efectos, dentro de la Secretaría General de dicha Consejería.

Octava. (al artículo 10º). En este artículo se reconoce al personal del Servicio para la Defensa de la Competencia la condición de "agente de la autoridad", a fin de otorgarle competencias inspectoras.

Novena. (al artículo 11º). En materia de procedimiento, el Proyecto de Decreto se remite a "la normativa vigente en materia de defensa de la competencia, sin perjuicio de la aplicación de las especialidades derivadas de la organización de estos órganos de la Comunidad de Castilla y León".

El CES entiende que se refiere a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que en su Título IV, artículo 36 y siguientes, incorpora disposiciones procedimentales.

El reconocimiento de la aplicación supletoria de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, completa la regulación en un tercer nivel de regulación integradora.

Décima. (al artículo 13º). El Proyecto de Decreto crea una obligación de colaboración e información en unos términos muy amplios en relación a su contenido, puesto que el Proyecto se refiere a "proporcionar... toda aquella información que requieran para el ejercicio de sus funciones que puedan resultar necesarios para la aplicación de la legislación en

materia de defensa de la competencia". Las graves consecuencias que de su incumplimiento se derivan, aconsejaría matizar esta colaboración, a criterio del CES.

Además, dado que la acotación de los sujetos a los que alcanzan los deberes de colaboración e información es más amplia en la Ley 15/2007 estatal (Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública), que en el proyecto de Decreto informado (Las Administraciones Públicas de Castilla y León, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, y agentes económicos en general), este Consejo consideraría apropiado que la redacción del artículo 13 del proyecto de Decreto, se adecuara más a la del artículo 39 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Undécima. (al artículo 14º). El CES valora favorablemente la continuidad del "Registro de Defensa de la Competencia", por que la información que en el mismo se recogerá, ha de servir para dar seguridad a los interesados, pudiendo acceder a cuantas resoluciones, informes y prácticas prohibidas se comuniquen desde el propio Tribunal.

Duodécima. (a las Disposiciones Adicionales). En la primera de estas disposiciones se regula el régimen indemnizatorio de los miembros del Tribunal de Defensa para la competencia, por lo que a criterio del CES resultaría más adecuado ubicar esta regulación en el articulado que se ocupa de regular el Tribunal de Defensa para la Competencia de los artículos 3 al 8 del Proyecto de Decreto.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. Con carácter general, el CES valora positivamente el Proyecto de Decreto por cuanto responde a la necesidad de adaptar la regulación en materia de defensa de la competencia al marco europeo y nacional, básicamente tras la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia.

Una actualización normativa que al contar con la experiencia de un año de funcionamiento de los órganos para la defensa de la competencia en Castilla y León (en virtud del Decreto 36/2006), podrá aprovecharse y ganar en eficacia con la nueva norma.

Segunda. En relación a la Observación Particular Tercera y al artículo 5 del Proyecto de Decreto, el CES considera conveniente concretar si los informes a que se refieren algunas de las competencias que recoge este artículo tienen carácter vinculante o no.

En las letras "m" y "ñ" del artículo 5 se deja abierta la posibilidad de incorporaciones de nuevas competencias, lo que puede crear inconcreción sobre el ámbito competencial del Tribunal y pudiendo suponer un elemento de inseguridad jurídica, toda vez que el Proyecto se remite en cuanto a los procedimientos aplicables (artículo 11) a la "normativa vigente en materia de defensa de la competencia", y la Ley 15/2007 recoge un procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas, por lo que el CES considera que debería quedar claramente delimitado el ámbito competencial del Tribunal.

El CES valora positivamente el haberse recogido como competencia del Tribunal, en la letra j) del artículo 5 la de "realizar informes generales o puntuales sobre el impacto de

las ayudas públicas autonómicas o de las entidades locales de Castilla y León sobre el competencia efectiva en los mercados”.

Este Consejo recomienda además, la siguiente redacción del artículo 5 l) referente a las competencias que corresponden al Tribunal de Defensa de la Competencia como órgano consultivo en materia de defensa de la competencia en el ámbito territorial de la Comunidad: “En particular, podrá ser consultado en materia de competencia por: [...] los Colegios profesionales, Cámaras de Comercio, Organizaciones empresariales más representativas, Organizaciones de consumidores y usuarios de Castilla y León a través de sus respectivos presidentes”.

Tercera. En relación a la Observación Particular Cuarta y al artículo 6º del Proyecto de Decreto, el CES cree que los términos en que está redactado el artículo, obligan a interpretar qué entender por “disciplinas similares” (a la jurídica, y a la económica), lo que no siempre resultará fácil.

Cuarta. En relación a la Observación Particular Quinta y al artículo 7º del Proyecto de Decreto, el CES considera válida la posición manifestada en el Informe Previo 4/2006, sobre la norma aún vigente, que en su Observación Particular Cuarta decía “Se estima que deberían ser oídas las organizaciones empresariales y las organizaciones de consumidores más representativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad de Castilla y León, en la designación de los miembros del Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León”.

Quinta. En relación con lo indicado en la Observación Particular Octava, el CES opina que el artículo 10.2 a podría quedar redactado en los siguientes términos, eliminando el segundo párrafo del apartado f): “acceder a cualquier local, terreno y medio de transporte de las empresas y asociaciones de empresas y, previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, el correspondiente mandamiento judicial, al domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas.”

El mismo añadido podría también incorporarse al apartado e) del mismo artículo.

Sexta. Con carácter general, y sin dejar de mostrar su apoyo y convencimiento en la existencia de órganos específicos en materia de defensa de la competencia en Castilla y León, este Consejo quiere, sin embargo, llamar la atención sobre la imprescindible coordinación que entre el Estado y las Comunidades Autónomas debe producirse a la hora de homologar criterios en la actuación y aplicación de la legislación en materia de defensa de la competencia, particularmente a través del Consejo de Defensa de la Competencia regulado en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la Competencia, para impedir que pudieran llegar a existir pautas distintas en cada una de las Comunidades Autónomas que pudieran suponer una vulneración de la necesaria unidad de la economía nacional y la igualdad de todos los ciudadanos.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye en su artículo 70.1.20ª competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia, lo cual, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional expresada a través de la Sentencia de 11 de noviembre de 1999, comprende la materia de defensa de la competencia.

Asimismo, a través del artículo 76.15º del Estatuto, la Comunidad Autónoma asume dentro de las competencias de ejecución, la de defensa de la competencia respecto de las actividades económicas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad, pudiendo crearse con esa finalidad un órgano independiente, sin olvidar lo dispuesto en el artículo 70.1.21º del Estatuto de Autonomía, que establece la competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en materia de promoción de la competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Comisión Nacional de la Competencia en todo el territorio nacional.

En este sentido, corresponde al Estado, en todo caso, el ejercicio de las competencias legislativas, y a esta Comunidad, las competencias ejecutivas con el alcance reconocido en la citada Sentencia, y por tanto, referidas a aquellas prácticas que teniendo lugar en el territorio de la Comunidad, no excedan de éste, y estén ordenadas a alterar la libre competencia en el mercado intracomunitario.

Por medio de Decreto 36/2006, de 25 de mayo, se atribuyeron las competencias en materia de defensa de la competencia y se creaba el Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León, a fin de poder ejercer de forma efectiva las competencias asumidas en este campo, definiendo la composición, funciones y competencias de los órganos tanto instructores como resolutores en materia de defensa de la competencia en la Comunidad de Castilla y León.

Sin embargo, la reforma que se ha producido en los últimos años del marco comunitario de defensa de la competencia, propició la promulgación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que actualiza el marco normativo e institucional de la materia en el Estado Español, delimitando y actualizando las funciones de los órganos de defensa de la competencia, tanto a nivel estatal como a nivel autonómico.

Igualmente, el Decreto 72/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo, en su artículo 1, señala que compete a dicha Consejería, entre otras funciones, las de promover, proyectar, dirigir, coordinar, ejecutar e inspeccionar la defensa de la competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

En este orden de cosas, resulta imprescindible la adaptación de la normativa autonómica a los cambios que provienen de la Unión Europea y del nuevo marco legislativo estatal

en materia de defensa de la competencia, con objeto de que los órganos competentes en la materia puedan realizar sus funciones con eficacia y dotando de una plena seguridad jurídica a los posibles interesados en este campo.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de _____.

DISPONE

Artículo 1. Atribución de competencias

Se atribuye a la Consejería competente en materia de economía las funciones en materia de defensa de la competencia.

Artículo 2. Órganos competentes en materia de Defensa de la competencia en la Comunidad de Castilla y León

Sin perjuicio de las funciones que corresponde a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia establecidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y en el marco de lo establecido en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León son competentes en materia de defensa de la competencia el Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León y la Secretaría General de la Consejería competente en materia de economía a través del Servicio para la Defensa de la Competencia.

Artículo 3. Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León

1. El Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León, es el órgano colegiado con funciones en materia de defensa de la competencia adscrito a la Consejería competente en materia de economía.
2. El Tribunal tendrá su sede en la de la citada Consejería.
3. El Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León actuará en el ejercicio de sus funciones con plena autonomía jerárquica y funcional, independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.

Artículo 4. Funciones

El Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León preservará, garantizará y promoverá la existencia de una competencia efectiva mediante el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, frente a los actos que la vulneren o la puedan vulnerar y que se produzcan en todo o parte del territorio de la Comunidad de Castilla y León y sus efectos no trasciendan del ámbito territorial de ésta.

Artículo 5. Competencias

Para el cumplimiento de sus funciones en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, corresponden al Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León las siguientes competencias:

- a) La resolución de los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y en relación con dichos procedimientos, el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en los artículos 61 y siguientes, de la Ley 15/2007, de 3 de julio.
- b) Emitir informe sobre los proyectos y proposiciones de leyes autonómicas que afecten a la competencia, así como los proyectos de normas reglamentarias autonómicas que las desarrollen. En el mismo sentido, informará sobre los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que le sometan a consideración las Entidades locales de Castilla y León.
- c) Emitir informe sobre las solicitudes de licencias de establecimientos comerciales, según establece la Ley 16/2002, de 19 diciembre, de Comercio de Castilla y León, poniendo de manifiesto la repercusión de los Proyectos de apertura para la defensa de la competencia.
- d) Promover la existencia de una competencia efectiva en los mercados autonómicos, en particular, mediante las siguientes actuaciones:
 1. Promover y realizar estudios y trabajos de investigación en materia de competencia.
 2. Realizar informes generales sobre sectores, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación de la normativa.
- e) Establecer los criterios para la cuantificación de las indemnizaciones que los autores de las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, deban satisfacer a los denunciantes y a terceros que hubiesen resultado perjudicados como consecuencia de aquéllas, cuando le sea requerido por el órgano judicial competente.
- f) Impugnar ante la jurisdicción competente los actos y disposiciones administrativas de carácter general, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 13.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.
- g) Realizar las funciones de arbitraje, tanto de derecho como de equidad, que le sean sometidos por los operadores económicos en los términos establecidos por el apartado f) del artículo 24 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.
- h) Emitir informe sobre concentraciones económicas cuando le sea solicitado por la Comisión Nacional de la Competencia.
- i) Emitir informes sobre la actuación del sector público autonómico y, en concreto, sobre las situaciones de obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados autonómicos que resulten de la aplicación de normas legales.

- j) Realizar informes generales o puntuales sobre el impacto de las ayudas públicas autonómicas o de las entidades locales de Castilla y León sobre la competencia efectiva en los mercados.
- k) Dirigir a las Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla y León propuestas para la modificación o supresión de las restricciones a la competencia efectiva derivadas de su actuación, así como, en su caso, las demás medidas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la competencia en los mercados autonómicos.
- l) Actuar como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.
En particular, podrá ser consultado en materia de competencia por: las Cortes de Castilla y León a través de su Presidente; por la Junta de Castilla y León a través del Presidente de la misma; por las distintas Consejerías a través de los Secretarios Generales; por las Corporaciones locales a través de sus Presidentes; por los Colegios profesionales, Cámaras de Comercio y las organizaciones empresariales o de consumidores y usuarios de Castilla y León a través de sus respectivos presidentes.
- m) Cualquier otra competencia que, de conformidad con lo establecido en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, pueda asumir en su ámbito territorial y estén previstas en la Ley 15/2007, de 3 de julio.
- ñ) Cualesquiera otras cuestiones sobre las que deba informar el Tribunal para la Defensa de la Competencia de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 6. Composición

1. El Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León se integra por un Presidente y dos Vocales, todos ellos profesionales de reconocido prestigio, del ámbito jurídico, económico, o de otros ámbitos profesionales de disciplinas similares, que cuenten con más de diez años de ejercicio profesional.
2. El Presidente del Tribunal será el representante nato de la Comunidad de Castilla y León en el seno del Consejo de Defensa de la Competencia, regulado por la Ley 1/2002, de 21 de febrero.
3. Actuará como Secretario del Tribunal, con voz pero sin voto, un funcionario de la Consejería competente en materia de economía designado a tal efecto por su titular.

Artículo 7. Nombramiento y cese de sus miembros

1. El Presidente y los Vocales serán designados por Acuerdo de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero competente en materia de economía, por un periodo de cinco años, que podrá ser renovado una sola vez por un periodo de igual duración.

Si durante el periodo de duración de su designación se produjera el cese de alguno de los miembros del Tribunal, su sucesor cesará al término del referido periodo.

2. El Presidente y los Vocales del Tribunal cesarán por renuncia, por expiración del plazo de su mandato, por incompatibilidad sobrevenida, por haber sido condenado por delito doloso por sentencia judicial firme, por incapacidad permanente declarada por decisión judicial firme y por incumplimiento grave de los deberes de su cargo a propuesta del resto de los miembros del Tribunal. El cese se producirá, en todo caso por Acuerdo de la Junta de Castilla y León.
3. Una vez expirado el plazo del mandato correspondiente, los miembros del Tribunal continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros.

Artículo 8. Funcionamiento del Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León

1. El Tribunal se entenderá válidamente constituido con la asistencia del Presidente o de quien le sustituya, un Vocal y el Secretario.
En los casos de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente, corresponderá la presidencia del Tribunal al Vocal de mayor antigüedad en el cargo y, a igualdad de antigüedad, al de mayor edad.
En los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad del secretario, éste será sustituido por otro funcionario designado a tal efecto del mismo modo que el titular.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, contando el Presidente o quien le sustituya, en su caso, con voto de calidad.
3. Sin perjuicio del apartado anterior, el vocal que discrepe del acuerdo mayoritario podrá formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.
4. El Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León elaborará y aprobará su propio reglamento de funcionamiento interno, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Artículo 9. Órgano instructor

1. La Secretaría General de la Consejería competente en materia de economía, a través del Servicio para la Defensa de la Competencia, será el órgano instructor de los procedimientos previstos en el artículo 5 del presente Decreto.
2. La Secretaría General de la Consejería competente en materia de economía, a través del Servicio para la Defensa de la Competencia, ejercerá las siguientes funciones:
 - a) Instruir y elevar la correspondiente propuesta de resolución en los expedientes sobre los que deba resolver el Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León en aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del presente Decreto.
 - b) Resolver sobre las cuestiones incidentales que puedan suscitarse en el marco de la instrucción de expedientes.

- c) Realizar y recibir las notificaciones a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero.
- d) La emisión del informe previsto en el apartado cuarto del artículo 5 de la citada Ley 1/2002, de 21 de febrero.
- e) Vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, sus normas de desarrollo y del presente Decreto así como de las resoluciones que se adopten en aplicación de las mismas, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares.

El Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León, al adoptar la resolución que imponga una obligación, deberá advertir a su destinatario del plazo de que dispone para cumplirlo, apercibiéndole de la cuantía de la multa coercitiva que, en caso de incumplimiento, le podrá ser impuesta por cada día de retraso en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

Una vez que la resolución sea ejecutiva, el Servicio para la defensa de la Competencia llevará a cabo todas las actuaciones precisas para vigilar su cumplimiento.

Cuando el Servicio para la Defensa de la Competencia estime un posible incumplimiento de las resoluciones del Tribunal para la Defensa de la Competencia podrá elaborar un informe de vigilancia que será notificado a los interesados para que, en el plazo de quince días, formulen las alegaciones que tengan por convenientes.

Recibidas las alegaciones de los interesados y, en su caso, practicadas las actuaciones adicionales que se consideren necesarias, el Servicio para la Defensa de la Competencia remitirá el informe de vigilancia al Tribunal para la Defensa de la Competencia a efectos de que éste declare el cumplimiento de las obligaciones impuestas, o bien declare su incumplimiento.

La resolución del Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León que declare el incumplimiento de una obligación podrá imponer la multa coercitiva correspondiente, según lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.

- f) Cualquier otra, que no corresponda al Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León y que se derive de lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio y en la Ley 1/2002, de 21 de febrero.

Artículo 10. Personal Investigador

1. El personal del Servicio para la Defensa de la Competencia debidamente autorizado y acreditado por el Secretario General tendrá la condición de agente de la autoridad y podrá realizar cuantas inspecciones sean necesarias en las empresas y asociaciones de empresas para la debida aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia y del presente Decreto en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

2. El personal habilitado a tal fin tendrá las siguientes facultades de inspección:
- a) acceder a cualquier local, terreno y medio de transporte de las empresas y asociaciones de empresas y al domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas,
 - b) verificar los libros y otros documentos relativos a la actividad empresarial, cualquiera que sea su soporte material,
 - c) hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros o documentos,
 - d) retener por un plazo máximo de 10 días los libros o documentos mencionados en el apartado b),
 - e) precintar todos los locales, libros o documentos y demás bienes de la empresa durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para la inspección,
 - f) solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la empresa o de la asociación de empresas explicaciones sobre hechos o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la inspección y guardar constancia de sus respuestas.

El ejercicio de las facultades descritas en los números a) y e) requerirá el previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, la correspondiente autorización judicial.

Las empresas y asociaciones de empresas están obligadas a someterse a las inspecciones que el Secretario General haya autorizado.

Si la empresa o asociación de empresas se opusieran a una inspección ordenada por el Secretario General o existiese el riesgo de tal oposición, éste deberá solicitar la correspondiente autorización judicial, en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados para las finalidades previstas en esta Ley.

Artículo 11. Procedimiento

Los procedimientos aplicables a los expedientes que tramiten tanto el Tribunal como el Servicio para la Defensa de la Competencia, serán los establecidos en la normativa vigente en materia de defensa de la competencia, sin perjuicio de la aplicación de las especialidades derivadas de la organización de estos órganos de la Comunidad de Castilla y León.

Tendrán carácter supletorio las normas reguladoras del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 12. Recursos

1. De conformidad con lo establecido con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, las resoluciones y actos en materia de defensa de la competencia dictados por la Secretaría General de la Consejería competente en materia de

economía, que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Tribunal para la Defensa de la Competencia en el plazo de diez días.

El Tribunal inadmitirá sin más trámite los recursos interpuestos fuera de plazo.

Recibido el recurso, el Tribunal pondrá de manifiesto el expediente para que las partes interesadas formulen alegaciones en el plazo de quince días.

2. Contra la adopción de medidas cautelares, en los términos establecidos en la legislación de defensa de la competencia, y las resoluciones definitivas del Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León no cabe ningún recurso en vía administrativa y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 13. Colaboración e información

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, y agentes económicos en general, en los términos establecidos en la Ley de Defensa de la Competencia, están obligados a proporcionar, a requerimiento del Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León y del Servicio para la Defensa de la Competencia en esta materia, toda aquella información que requieran para el ejercicio de sus funciones que puedan resultar necesarias para la aplicación de la legislación en materia de defensa de la competencia.

Dicho plazo será de 10 días, salvo que por la naturaleza de lo solicitado o las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente.

2. La colaboración, a instancia del Tribunal o del Servicio instructor, no implicará la condición de interesado en el correspondiente procedimiento.
3. En los supuestos en que el deber de colaboración no sea atendido, en los términos establecidos en la Ley de Defensa de la Competencia, el Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León, independientemente de las multas sancionadoras y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, podrá imponer, previo requerimiento del cumplimiento, a las empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, y agentes económicos en general, multas coercitivas tal y como establece la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.

Artículo 14. Registro de Defensa de la Competencia de Castilla y León

1. El Registro de Defensa de la Competencia de Castilla y León, de carácter público, queda adscrito al Servicio para la Defensa de la Competencia.
2. En el Registro de Defensa de la Competencia de Castilla y León se inscribirán todas las resoluciones e informes que el Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León adopte, así como todas aquellas prácticas que haya

declarado prohibidas total o parcialmente, las cuales deberán ser comunicadas por el Tribunal al Servicio para la Defensa de la Competencia, para su inscripción.

3. El Registro de Defensa de la Competencia se llevará mediante soporte informático, siendo accesible a través de la página web del Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León.
4. Las resoluciones e informes que deban ser inscritos en el Registro de Defensa de la Competencia de Castilla y León, observarán lo establecido en la vigente legislación sobre protección de datos de carácter personal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Indemnizaciones

1. Los miembros del Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León no recibirán retribución alguna por sus servicios, sin perjuicio de las indemnizaciones establecidas en la presente Disposición.
2. Los miembros del Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León, tendrán derecho a percibir las indemnizaciones por los gastos de desplazamiento y dietas que les correspondan por razón de las asistencias a las sesiones del mismo, así como los derivados de la asistencia o participación en cualquier acto o reunión en materia de defensa de la competencia, conforme a la normativa vigente en materia de función pública.

A tal efecto, los miembros del Tribunal se equiparán al Grupo 1º establecido en la normativa autonómica reguladora de las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León reguladas en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre. Dichas cuantías se actualizarán de acuerdo con las que la Junta de Castilla y León efectúe en la materia.

Los miembros del Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León podrán optar entre ser resarcidos por la cuantía exacta de los gastos realizados o bien cobrar la dieta correspondiente.

3. Los miembros del Tribunal para la Defensa de la Competencia tendrán derecho a percibir una indemnización por asistencia a cada una de sus sesiones de 180 euros, y que podrá ser actualizado por la Consejería con competencia en materia de economía. Asimismo, los miembros del Tribunal para la Defensa de la Competencia que sean nombrados ponentes para el estudio de un expediente sancionador recibirán una indemnización cuya cuantía fijará y actualizará la Consejería con competencia en materia de economía, siempre que se trate de expedientes sancionadores.
4. Los miembros del Tribunal para la Defensa de la Competencia que sean funcionarios de la Comunidad de Castilla y León, percibirán las indemnizaciones según la normativa autonómica reguladora de las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Segunda. Medios materiales y personales del Tribunal

La Secretaría General de la Consejería competente en materia de economía, estará obligada a prestar el apoyo material y personal necesario para el normal y adecuado ejecución de las funciones asignadas al Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León derivadas de la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del presente Decreto.

Tercera. Representación y defensa ante los Tribunales de Justicia

El asesoramiento jurídico, y la representación y defensa en juicio del Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León, se llevará a cabo por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León en los términos establecidos en la Ley de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León y sus normas de desarrollo, pudiendo no obstante el Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León recabar la representación y defensa ajena a la de la Administración autonómica, cuando así sea necesario, en los términos previstos en la mencionada normativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 36/2006, de 25 de mayo, por el que se atribuye la competencia en materia de defensa de la competencia y se crea el Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León y cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.** Habilitación de desarrollo

Se faculta al Consejero competente en materia de economía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Informe Previo 10/08

**Proyecto de Decreto por el que
se regula la concesión de créditos y préstamos
por la empresa pública Ade Financiación, S.A.**

Informe Previo 10/08 sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la concesión de créditos y préstamos por la empresa pública Ade Financiación, S.A.

| | |
|---------------------|---------------------------------|
| Órgano solicitante | Consejería de Economía y Empleo |
| Fecha de solicitud | 10 de septiembre de 2008 |
| Fecha de aprobación | 29 de septiembre de 2008 |
| Trámite | Ordinario |
| Aprobación | Unanimidad |
| Votos particulares | Ninguno |
| Ponente | Comisión de Desarrollo Regional |

INFORME DEL CES

Con fecha 10 de septiembre de 2008 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto reseñado, realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León. Al Proyecto de Decreto se acompaña la documentación utilizada para su elaboración.

Visto que la Consejería solicita su tramitación con arreglo al artículo 3.1.a) de la Ley de Creación del CES, procede seguir el procedimiento ordinario.

La elaboración de este Informe previo fue encomendada a la Comisión de Desarrollo Regional, que lo analizó en su reunión de 17 de septiembre de 2008, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión de 24 de septiembre de 2008, acordó elevarlo al Pleno, que lo aprobó el día 29 de septiembre de 2008.

Antecedentes

COMUNITARIOS

- La Estrategia de Lisboa aprobada en la cumbre del Consejo Europeo celebrada en marzo de 2000.
- Recomendación 2003/361/CE, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de tres categorías de PYMES, microempresas, pequeñas y medianas empresas.

Las medianas empresas (PYME), están constituidas por las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros; en la categoría de las PYME, se define a una pequeña empresa como una empresa que ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones de euros y en la categoría de las PYME, se define a una microempresa como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones de euros.

ESTATALES

Legislativos

- Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y liberalización de la actividad económica, que define el concepto de préstamo participativo.
- Ley 10/1996, de 18 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes.

No legislativos

- La Empresa Nacional de Innovación, S.A. (ENISA), empresa de capital público adscrita al Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y PYME, ofrece a las PYMEs como fórmulas de financiación el PRÉSTAMOS y PRÉSTAMOS PARTICIPATIVO.

AUTONÓMICOS

Legislativos

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, artículo 70.1.18°.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que en su Disposición Adicional Segunda, autorizó la constitución de la empresa pública Ade Financiación S.A., adscrita a la Consejería de Economía y Empleo. En esa misma Disposición Adicional Segunda se establece que Ade Financiación S.A., para la consecución de su objeto social, podrá desarrollar una serie de actuaciones entre las cuales se encuentran la concesión de créditos y préstamos, créditos o avales de entidades financieras públicas y privadas.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En sus artículos 17 y 19 prevé la creación de Comisiones Delegadas.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Hacienda y Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 86/2007, de 23 de agosto, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos (que deroga el Decreto 122/2003, de 23 de octubre, que regulaba dicha Comisión).

No legislativos

- Informe Previo IP 13/05, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras, del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- El Instituto Catalán de Finanzas, actualmente regulado por Decreto Legislativo 4/2002, de 24 de diciembre, que dispone de una línea general de préstamos y otra de préstamos participativos.

- El Instituto Valenciano de Finanzas, creado por Decreto 83/1994, de 26 de abril, que tiene establecida una línea de préstamos a largo plazo.
- Decreto 133/2002 por el que se regula la concesión de créditos por el Instituto Gallego de Promoción Económica de Galicia, modificado por Decreto 174/2007.
- El Instituto de Finanzas de Cantabria, creado por la Ley de Cantabria 2/2008 de 11 de julio, que contempla entre sus funciones la de conceder o instrumentar créditos a favor de empresas privadas.

Estructura y contenido

El proyecto de Decreto consta de una exposición de motivos, diez artículos y dos disposiciones finales.

En el artículo 1 “Objeto”, se define el objeto de la norma, consistente en la regulación de las condiciones y requisitos básicos a los que se debe ajustar la concesión de créditos y préstamos por parte de la sociedad pública Ade Financiación.

El artículo 2 “Actuaciones”, se refiere a las actuaciones, entendiendo por tales la concesión de créditos y préstamos.

El artículo 3 “Régimen Jurídico”, establece el sometimiento de los contratos de los créditos y préstamos al derecho privado.

El artículo 4 “Ámbito”, establece como potenciales receptoras de los créditos y préstamos a pequeñas y medianas empresas domiciliadas en Castilla y León. Se prevé que, excepcionalmente se puedan conceder créditos y préstamos a empresas que, sin tener la consideración de pymes, desarrollen proyectos que sean considerados por Ade Financiación de especial relevancia en la generación o mantenimiento de empleo y en la creación de riqueza para la Comunidad.

El artículo 5 “Condiciones”, establece los requisitos y las características que deberán reunir los proyectos empresariales que pueden ser financiados con los mencionados créditos y préstamos. Cabe señalar que en el apartado 3 de este artículo se recoge la posibilidad de incrementar las disponibilidades presupuestarias que Ade Financiación tenga para la concesión de préstamos y créditos, en los importes derivados de los convenios que pueda suscribir con entidades públicas o privadas.

El artículo 6 “Garantías” prevé la exigencia de garantías adecuadas con el fin de minimizar el riesgo de las operaciones de concesión de créditos y préstamos.

En el artículo 7 “Control y seguimiento” se recoge el compromiso de los prestatarios de facilitar a Ade Financiación la inspección y el control con el fin de comprobar la realidad de las inversiones y gastos financiados.

El artículo 8 “Actuaciones preferentes”, prevé actuaciones de financiación en condiciones preferentes para determinados sectores y proyectos, siempre de acuerdo con los criterios que determine la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

En el artículo 9 “Fondos de Instituciones Europeas”, se establece el sometimiento a las normas o reglas de actuación de dichas instituciones, en los supuestos en que los fondos procedan de Instituciones Financieras de la Unión Europea.

En el artículo 10 “Información” se establece la obligación de que Ade Financiación dé cuenta a la Consejería de Hacienda de las operaciones suscritas.

Las Disposiciones Finales recogen la habilitación normativa y la entrada en vigor del Decreto que se informa.

El proyecto de Decreto regula pues los requisitos básicos de los destinatarios de estos instrumentos financieros, las condiciones de su otorgamiento, las cuantías mínimas y máximas de los préstamos, el importe de la financiación y el plazo máximo de amortización.

Observaciones Generales

Primera. El tejido productivo de Castilla y León está formado mayoritariamente por pequeñas y medianas empresas que se caracterizan, entre otras cosas, por la insuficiencia de fondos propios y que se enfrentan a serias dificultades para acceder a la financiación a largo plazo.

En general, las pymes castellanas y leonesas tienen una financiación deficientemente estructurada, con un peso de los gastos financieros sobre sus resultados muy superior a la media española, lo que hace suponer que acceden a la financiación externa en condiciones bastante desfavorables.

Segunda. Cabe recordar que la Estrategia de Lisboa consideró como objetivo convertir la economía de la Unión Europea en una economía más competitiva y dinámica, capaz de un crecimiento económico duradero acompañado por una mejora cuantitativa y cualitativa del empleo y una mayor cohesión social y que, para ello, y con el objetivo de crear un entorno favorable para las empresas, especialmente para las pequeñas y medianas, se plantearon nuevos servicios e instrumentos financieros estructurales.

Tercera. En el ámbito comunitario, las instituciones que emplean estos instrumentos financieros son el Banco Europeo de Inversiones y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa, a través de sus préstamos globales, el Fondo Europeo de Inversiones a través de instrumentos de garantía, capital riesgo y consultoría y los Fondos Estructurales en el marco de la política regional. Estas instituciones canalizan la financiación a través de intermediarios financieros privados o autoridades territoriales.

Cuarta. Ante estos instrumentos, Ade Financiación actuaría como agente intermediario, canalizando los fondos provenientes de estas instituciones.

La Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/2005, de Medidas Financieras, autorizó la creación de la empresa pública Ade Financiación S.A, y entre sus actuaciones estableció “la concesión de créditos, préstamos a corto, medio y largo plazo, incluso en condiciones especiales de tipo de interés y préstamos participativos, en los términos que se establezcan reglamentariamente y siempre que sean compatibles con las normas de la Unión Europea...”

La regulación de la concesión de créditos y préstamos, prevista en este proyecto de Decreto, permitirá potenciar instrumentos que incrementen la productividad y la competitividad de las empresas, así como la creación de empleo y en consecuencia, el crecimiento económico y social de Castilla y León.

Quinta. Son numerosas las actividades que ya en la actualidad están siendo desarrolladas por Ade Financiación, S.A. con la finalidad de seguir contribuyendo al crecimiento del tejido empresarial de nuestra Comunidad, como son:

- Las actuaciones desarrolladas en el área de capital riesgo a través de Ade Capital SODICAL y que tienen por objeto facilitar a las empresas la consecución de financiación por medio de la incorporación de un socio financiero en el accionariado: Fondo Capital Riesgo (FCR) Capital Semilla para proyectos de reciente creación, FCR Tecnológico para el apoyo de proyectos innovadores y FCR Capital Desarrollo para participar en empresas ya operativas;
- El Desarrollo de nuevas ideas de negocio por medio de "Business Angels", particulares solventes financieramente que aportan su capital y conocimientos para el desarrollo de nuevos proyectos empresariales por medio de la red BANCAL;
- Los préstamos Ade Financia para determinados sectores o colectivos y que impliquen un cambio en el producto o en los procedimientos de producción de un establecimiento ya existente, gracias al aval de IBERAVAL;
- Los préstamos Ade Financia ICO en determinadas líneas ICO de apoyo a Pymes emprendedores: ICO Emprendedores, ICO Pyme, ICO Internacionalización;
- El asesoramiento a las empresas sobre la gama de ayudas facilitadas por la Junta de Castilla y León a través de la Agencia de Inversiones y Servicios.

Sexta. A la Comisión Delegada para Asuntos Económicos le corresponde coordinar las actuaciones para promover el desarrollo económico de la Comunidad de Castilla y León.

Para conseguir ese objetivo esta Comisión debe elaborar un informe anual con carácter previo a la aprobación del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. Sobre la base de ese informe, la Comisión Delegada tiene asignada, entre otras funciones, la de coordinar y priorizar los proyectos y actuaciones con incidencia en la política económica a desarrollar por parte de todas las Consejerías, así como la política de ayudas e incentivos y, especialmente, las relativas a la realización de inversiones públicas e incentivos a la inversión de todas las Consejerías.

En el proyecto de Decreto se hace referencia a Comisión Delegada para Asuntos Económicos en los artículos 5 y 8, estableciéndose por una parte, la necesidad de autorización previa para la concesión de créditos y préstamos cuando su importe supere los cinco millones de euros, y por otra en los supuestos de actuaciones preferentes para determinados sectores y proyectos que se consideren prioritarios, será preciso ajustarse a los criterios que determine la citada Comisión Delegada en su momento.

Observaciones Particulares

Primera. En el artículo "Condiciones" en su apartado 5.2.a) debería también establecerse la necesidad de que los proyectos empresariales a los que van destinados los

créditos y préstamos regulados en el Decreto, sean también medioambientalmente sostenibles en los supuestos en los que la actividad a desarrollar se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la normativa en materia de prevención ambiental.

Asimismo se propone como redacción alternativa a ese mismo apartado la siguiente: "las operaciones se destinaran a financiar inversiones y gastos para la implantación y desarrollo de proyectos empresariales que se consideren técnica, comercial y financieramente viables, así como respetuosos con el medio ambiente en los supuestos en los que la actividad a desarrollar se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la normativa en materia de prevención ambiental, en el marco establecido por el artículo 4º", con el objetivo de garantizar que sea Ade Financiación quien valore los proyectos empresariales anteriormente citados.

Segunda. En el artículo 5.2 b) "Condiciones", se establecen los importes máximo y mínimo de los créditos y préstamos, el porcentaje máximo de la financiación sobre el coste del proyectos y el plazo máximo de amortización, al tiempo que se deja libertad a la empresa Ade Financiación para fijar otros requisitos y características, así como los tipos de interés, los costes y las comisiones aplicables a cada operación.

Cabe señalar que la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, en su Disposición Adicional Segunda, establece que Ade Financiación podrá conceder créditos y préstamos a corto, medio y largo plazo, incluso en condiciones especiales de tipo de interés y préstamos participativos, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Este Consejo considera que en la concesión de los créditos y préstamos de fondos no procedentes de Instituciones financieras europeas debería darse la máxima y adecuada publicidad de las características y condiciones de dichos créditos y préstamos para asegurar el conocimiento por cualquier posible interesado.

Igualmente cuando se trate de fondos procedentes de Instituciones financieras europeas se debería asimismo dar publicidad a las condiciones fijadas en los términos del préstamo global concedido por el Banco Europeo de Inversiones o por el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa.

Tercera. Con respecto a ese mismo artículo 5, el CES considera que sería conveniente hacer una referencia expresa y clara al régimen de compatibilidad de esta financiación con cualquier otra subvención pública o con la obtención de financiación privada para el mismo proyecto. Asimismo, se debería establecer claramente que el importe máximo a conceder junto con el resto de subvenciones no supere nunca el 70% del proyecto de inversión.

Cuarta. En el artículo 5 se fija el plazo máximo de amortización de la deuda, que queda establecido en 120 meses y que se entiende adecuado. El Proyecto de Decreto no prevé la posibilidad de fijar un periodo de carencia en terminados supuestos, posibilidad que el CES considera debería ser valorada por la Consejería competente pudiéndose establecer un periodo máximo de carencia de tres años.

Quinta. En el artículo 8 "Actuaciones preferentes" se establece que la Comisión Delegada para Asuntos Económicos determinará los criterios en base a los cuales Ade

Financiación podrá disponer actuaciones de financiación en condiciones preferentes para determinados sectores y proyectos que se consideren prioritarios. El Consejo estima conveniente que la Comisión Delegada para Asuntos Económicos haga públicos esos criterios, asegurándose el conocimiento público de los mismos en su momento.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Consejo Económico y Social de Castilla y León, en su Informe Previo IP 13/05, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras, ya apuntaba que la pérdida de la condición de Objetivo 1 por nuestra Comunidad, limitaría considerablemente la posibilidad de utilizar las subvenciones a la inversión como medio para seguir promoviendo el desarrollo económico y que, por ello se hacía necesario preparar otras formas de actuación.

Segunda. En ese mismo Informe, el CES manifestaba la necesidad de un instrumento específico de apoyo a la financiación de empresas y proyectos de interés regional, que, directamente o a través de sus sociedades participadas directa o indirectamente, realizara las acciones necesarias, en colaboración con otros operadores públicos y privados de ámbito regional, nacional o internacional, con el objetivo de reforzar el sistema financiero al servicio de nuestros sectores productivos. Por ello valoraba positivamente la creación de la empresa pública Ade Financiación S.A.

El objeto que pretende el proyecto de Decreto que se informa, la regulación de la concesión de créditos y préstamos por la empresa pública Ade Financiación, está comprendido dentro de las acciones previstas para el mencionado instrumento financiero (concretado en la empresa pública Ade Financiación S.A.) que persiguen el apoyo a las empresas y sectores productivos regionales, y en ese sentido, merece una valoración positiva por parte de este Consejo, que considera necesaria su inmediata puesta en funcionamiento.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DE CRÉDITOS Y PRÉSTAMOS POR LA EMPRESA PÚBLICA ADE FINANCIACIÓN, S.A.

Exposición de motivos

La Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, en su Disposición Adicional Segunda, autorizó la constitución de la empresa pública Ade Financiación S.A., adscrita a la Consejería de Economía y Empleo.

La iniciativa de crear Ade financiación responde al interés de la Comunidad Autónoma de poner en funcionamiento nuevos instrumentos financieros al servicio de las empresas y en definitiva al servicio del desarrollo regional.

De esta manera surge, Ade Financiación S.A. como una empresa pública de carácter unipersonal cuyo objeto social es diseñar, desarrollar y ejecutar programas y actuaciones de apoyo financiero, persiguiendo en último término la creación de nuevas empresas y la expansión de las ya establecidas, su desarrollo tecnológico, competitividad y viabilidad.

Por su parte, la estrategia de Lisboa, las Orientaciones Estratégicas de Política de Cohesión y la nueva situación' de la Comunidad de Castilla y León dentro del Objetivo de competitividad y empleo, aconsejan reforzar los instrumentos y productos financieros para pequeñas y medianas empresas (pymes).

En este contexto, es una prioridad del Gobierno regional el apoyo de la iniciativa empresarial, especialmente la procedente de las pequeñas y medianas empresas. De este modo, la utilización por Ade Financiación de créditos y préstamos como instrumentos financieros permitirá potenciar el tejido empresarial de la región, mejorando el desarrollo productivo y la competitividad de las empresas.

De conformidad con la Disposición Adicional Segunda, apartados tercero y quinto, de la citada Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, Ade Financiación S.A., para la consecución de su objeto social, podrá desarrollar una serie de actuaciones entre las cuales se encuentran la concesión de créditos y préstamos en 'los términos que se establezcan reglamentariamente, así como recibir préstamos, créditos o avales de entidades financieras públicas y privadas.

A su vez, el apartado sexto de la Disposición Adicional Segunda de la citada Ley 13/2005, autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias y adoptar los acuerdos pertinentes para la ejecución de lo previsto en dicha disposición.

En consecuencia, procede regular los términos y condiciones de los instrumentos financieros de Ade Financiación, S.A., en su modalidad de créditos y préstamos, incluidos los préstamos participativos. Su regulación 'permitirá potenciar instrumentos que incrementen la productividad y la competitividad de las empresas, así como la creación de empleo y, en definitiva, el crecimiento económico y social de la Comunidad de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de __ de _____ de 2008.

DISPONE

Artículo 1. Objeto

Es objeto de la presente norma la regulación de las condiciones y requisitos básicos a los que ha de ajustarse la concesión de créditos y préstamos por parte de la sociedad pública Ade Financiación S.A. (en adelante Ade Financiación).

Artículo 2. Actuaciones

La sociedad pública Ade Financiación, para el cumplimiento de sus fines podrá conceder créditos y préstamos a corto, medio y largo plazo, incluso en condiciones especiales de tipo de interés y préstamos participativos.

Con el fin de llevar a cabo las actuaciones previstas en el presente decreto, Ade Financiación podrá suscribir convenios de colaboración, conciertos y protocolos de actuación con cualquier administración pública y cualquier ente o institución público o privado.

En todo caso la concesión por Ade Financiación de créditos y préstamos estará sujeta a su compatibilidad con la normativa de la Unión Europea.

Artículo 3. Régimen Jurídico

En los términos previstos en el presente Decreto, los contratos mediante los que se formalicen las operaciones de crédito y préstamo que realice Ade Financiación se someterán a las normas de derecho privado.

Artículo 4. Ámbito

1. Ade financiación podrá conceder créditos y préstamos a pymes que tengan su domicilio en Castilla y León o que desarrollen su actividad principal en el territorio de la Comunidad y aporten valor añadido, riqueza y empleo a su tejido industrial.
2. Se podrán financiar, tanto, actividades que se realicen en Castilla y León como actividades que se desarrollen fuera de dicho territorio pero, en este último caso, la empresa deberá tener su sede social en Castilla y León.
En la tramitación de los créditos y préstamos relacionados con actividades que se efectúen fuera de Castilla y León, se valorará los efectos positivos que para la economía de la Comunidad pueda tener la actividad a desarrollar.
3. A los efectos de la presente disposición tendrá consideración de pequeñas y medianas empresas (pymes) las que cumplan los requisitos establecidos por la Comisión Europea en su Recomendación 2003/36UCE, de 6 de mayo (DOCE nº 124/2003).
4. Excepcionalmente, podrá conceder créditos y préstamos a empresas que sin tener la consideración de pymes desarrollen proyectos que sean considerados por Ade

Financiación de especial relevancia en la generación o mantenimiento de empleo y en la creación de riqueza para 'la Comunidad.

Artículo 5. Condiciones

1. La solicitud de financiación se acompañará del plan de viabilidad y de las garantías susceptibles de ser aportadas por la persona interesada.
2. Los créditos, préstamos y préstamos participativos se concederán de acuerdo con los requisitos y características que a continuación se indican y con los que a 'estos efectos establezca Ade Financiación en sus programas de actuación.
 - a) Las operaciones se destinarán a financiar inversiones y gastos para la implantación y desarrollo de proyectos empresariales técnica, comercial y financieramente viables en el ámbito descrito en el artículo 4°.
 - b) Para cada proyecto empresarial, los importes máximo y mínimo de los créditos y préstamos otorgados por Ade Financiación serán de cinco millones de euros y cien mil euros, respectivamente.

Se podrán conceder créditos, préstamos y préstamos participativos por importe superior al indicado como máximo en la letra anterior con previa autorización de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.
 - c) Cuando el importe total de los créditos, préstamos y préstamos participativos vivos concedidos por Ade Financiación a una persona física o jurídica superen los cinco millones de euros, se requerirá autorización de.1a Comisión Delegada para Asuntos Económicos.
 - d) El importe de la financiación no podrá exceder del 50% del coste del proyecto.
 - e) El plazo máximo de amortización-no excederá de 120 meses.
 - f) El tipo de interés) costes y comisiones aplicables en cada operación serán determinadas por Ade Financiación en función del proyecto financiado, su plan de viabilidad y las garantías aportadas.
 - g) Tratándose de préstamos participativos, el tipo de interés, tanto en el tramo fijo como en el tramo variable, los costes y las comisiones serán determinadas por Ade Financiación en función del proyecto financiado) su plan de viabilidad y las garantías aportadas.
3. La concesión de préstamos y créditos se hará dentro de las disponibilidades presupuestarias que a tal efecto tenga la sociedad, incrementadas, en su caso, por los importes que se deriven de los convenios que pueda suscribir con entidades públicas o privadas.

Artículo 6. Garantías

Con el fin de minimizar el riesgo a asumir, Ade Financiación exigirá cualquier garantía admitida en derecho adecuada a las características de cada operación, una vez analizada la viabilidad económica y comercial de la empresa, el proyecto de inversión y la solvencia del solicitante.

Artículo 7. Control y seguimiento

Por parte de Ade Financiación se llevarán a cabo todas las actuaciones de control y seguimiento habituales en este tipo de operaciones.

Los prestatarios se comprometerán expresamente a facilitar a Ade Financiación la inspección y control con el fin de comprobar la realidad de las inversiones y gastos financiados, así como la situación de la solvencia de la empresa.

Artículo 8. Actuaciones preferentes

Ade Financiación podrá disponer actuaciones de financiación en condiciones preferentes para determinados sectores y proyectos que se consideren prioritarios en consonancia con la política económica de la Junta.

Artículo 9. Fondos de Instituciones Europeas

Cuando los préstamos y créditos tengan su origen en fondos procedentes de Instituciones Financieras de la Unión Europea, su régimen y condiciones será el previsto en las normas o reglas de actuación de dichas Instituciones.

Artículo 10. Información

Trimestralmente Ade Financiación dará cuenta a la Consejería de Hacienda de las operaciones suscritas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación Normativa*

Se autoriza al Consejero de Economía y Empleo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor*

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Informe Previo 11/08

**Proyecto por el que se crea el Consejo Regional
de Economía Social de Castilla y León**

Informe Previo 11/08 sobre el proyecto por el que se crea el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León

| | |
|---------------------|---------------------------------|
| Órgano solicitante | Consejería de Economía y Empleo |
| Fecha de solicitud | 6 de octubre de 2008 |
| Fecha de aprobación | 6 de noviembre de 2008 |
| Trámite | Ordinario |
| Aprobación | Unanimidad |
| Votos particulares | Ninguno |
| Ponente | Comisión de Área Social |

INFORME DEL CES

Con fecha 6 de octubre de 2008, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto, arriba reseñado.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su realización.

No alegándose por la solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el art. 35 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Área Social, que lo analizó en su sesión del día 17 de octubre de 2008, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 22 de octubre de 2008 acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó, por mayoría, el Informe en sesión de 6 de noviembre de 2008.

Antecedentes

EUROPEOS

- Reglamento (CE) nº 1435/2003, de 22 de julio de 2003, del Consejo relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.
- Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 julio de 2003, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 26 abril 2000, sobre Economía Social y Mercado Único.

ESTATALES

- Constitución Española de 1978, artículo 9.2: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en

la vida política, económica, cultural y social” y artículo 192-2 “Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”.

- Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social del minusválido.
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen fiscal de Cooperativas.
- Ley 4/1997, de Sociedades Laborales.
- Real Decreto 2114/1998, de 2 de octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (que crea el Consejo para el Fomento de la Economía Social, como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la Economía Social).
- Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social. (modificado por el Real Decreto 1506/2008, de 12 de septiembre, como consecuencia de la reestructuración ministerial).
- Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas.

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. El artículo 11.1 dispone que “los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a participar en los asuntos públicos de la Comunidad, directamente o mediante la elección de representantes”. El artículo 16.5 establece que los poderes públicos de Castilla y León deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar el objetivo de desarrollar “todas las formas de actividad empresarial, con especial atención a la pequeña y mediana empresa y a los emprendedores autónomos, y el fomento de las iniciativas de la economía social, especialmente al cooperativismo y su promoción”. Además el artículo 70 que la Comunidad establece competencia exclusiva en Cooperativas y entidades asimilables y en fomento del sector de la Economía Social.
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León. El artículo 135.9 prevé que “el movimiento cooperativo, por medio de sus asociaciones reconocidas y reguladas en esta Ley, podrán participar en el grado que en cada caso se determine, en las Instituciones, los órganos o los consejos que existan o que se creen en el futuro en las diferentes Consejerías o departamentos de la Junta de Castilla y León”.

- Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León.
- Decreto 34/2007, de 12 de abril, por el que se regula el procedimiento de calificación de las empresas de inserción laboral y se crea su registro administrativo.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden de 3 de enero de 2001, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se crea el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 45/1984, de 5 de julio, por el que se articulan medidas de Fomento al Cooperativismo y a las Sociedades Laborales.
- Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la Creación del Consejo del Diálogo Social y Regulación de la Participación Institucional, que será de aplicación a todos los órganos de participación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León.

DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Decreto 193/2005, de 27 de diciembre 2005, de organización y funcionamiento del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha.
- Decreto 40/2001, de 22 de marzo, por el que se crea el Consejo de Promoción de la Economía Social de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 100/1991, de 7 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 48/1990, de 5 de julio, de creación del Consejo Asesor Regional de Economía Social [de la Región de Murcia].

OTROS ANTECEDENTES (INFORMES DEL CES DE CASTILLA Y LEÓN)

- Informe Previo 9/1998 sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Castilla y León.
- Informe Previo 2/2001 sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Castilla y León.
- Informe previo 2/2004 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo, aprobado por Comisión Permanente de 27 de mayo de 2004.
- Informe previo 5/2006 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crean los premios de la Comunidad de Castilla y León al Cooperativismo y la Economía Social.
- Informe Previo 19/06 sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de calificación de las Empresas de Inserción Laboral y se crea su Registro Administrativo.

Observaciones Generales

Primera. La norma crea el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León, que se adscribe a la Consejería competente en materia de fomento de la Economía Social, como órgano asesor y consultivo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, para la promoción y difusión de la Economía Social.

Segunda. El Proyecto de Decreto consta de una parte dispositiva desarrollada en once artículos, una disposición adicional y tres disposiciones finales.

El articulado se estructura en tres Capítulos:

Capítulo I. Naturaleza y funciones (artículos 1 y 2).

Capítulo II. Composición (artículos 3 y 4).

Capítulo III. Funcionamiento (artículos 5-11).

Tercera. En el Capítulo I. Naturaleza y Funciones se define el objeto de la norma, que es la creación del Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León (art. 1) y las Funciones y Competencias de éste órgano (art. 2), clasificándose éstas en tres subapartados: competencias de carácter consultivo y asesor, competencias de promoción y competencias de difusión.

Cuarta. El Capítulo II. Composición se refiere en el artículo 3 a la composición del Consejo (que será compuesto por el Presidente, los dos Vicepresidentes, veinticinco vocales y un Secretario) y al mandato de los vocales (art. 4).

Quinta. El Capítulo III se refiere al Funcionamiento. El Consejo Regional de Economía Social, según se señala en el artículo 5, funciona en Pleno y en Comisión Permanente. El artículo 6 define las competencias del Pleno como órgano supremo de dirección y decisión del Consejo, compuesto por todos los miembros. La Comisión Permanente es el órgano encargado de proponer acuerdos al Pleno, de los asuntos de trámite, de preparación o de estudio, y su composición y sus competencias se relacionan en el artículo 7. En el artículo 8 se hace referencia al Presidente del Consejo, en el artículo 9 a los Vocales (sus derechos y deberes), en el artículo 10 a las funciones del Secretario y en el artículo 11 a las Comisiones Especiales (cuya creación podrá acordarse en el Pleno, así como su composición y régimen de funcionamiento).

Sexta. El CES valora la oportunidad del Decreto, ya que en la actualidad cobra gran importancia este subsector que constituye la Economía Social dentro del tejido productivo de Castilla y León, destacando su interés para la formación de nuevos yacimientos de empleo. Asimismo este Consejo destaca el papel de la Economía Social en cuanto contribuye al desarrollo y a la fijación de población en el medio rural a través de la generación de puestos de trabajo.

Observaciones Particulares

Primera. El CES valora positivamente la creación del Consejo de Economía Social, como órgano consultivo y asesor de la Administración de la Comunidad Autónoma de Casti-

lla y León, para la promoción y difusión de la Economía Social, y particularmente en lo que se refiere a las competencias de promoción (art. 2) como el impulso de la constitución de Empresas de Economía Social y la consolidación de las existentes, así como elaborar propuestas de actuación que incidan en el desarrollo económico y en la creación de empleo. En opinión de este Consejo, la creación y consolidación de empleo constituye uno de los ejes fundamentales sobre los que deben girar las actuaciones dirigidas a la sociedad de Castilla y León.

Segunda. El CES considera que, con el fin de evitar dudas interpretativas, sería conveniente expresar la naturaleza del Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León como “órgano colegiado asesor y consultivo” de la Comunidad Autónoma en el propio artículo 2 del Proyecto de Decreto que se informa.

Asimismo, el CES estima que sería adecuada la mención en el propio Proyecto de Decreto de la aplicación supletoria de la normativa sobre órganos colegiados contenida en la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de Castilla y León, en todo lo no expresamente previsto en dicho Proyecto, sobre el funcionamiento del Consejo Regional de Economía Social.

Tercera. En relación a la Composición (artículo 3.1 del Proyecto de Decreto), el CES considera que, al exponer la relación de las Consejerías que cuentan con vocales en el Consejo de Economía Social, no deberían nombrarse éstas con su denominación actual, sino hacer referencia a la materia en la que tienen competencia dichas Consejerías.

Cuarta. Se observa que en el artículo 6 y siguientes se repite la expresión “el Consejo” en numerosas ocasiones, por lo que el CES considera que sería más adecuado utilizar la expresión “el Consejo Regional de Economía Social”, al menos una vez cuando haya más de una referencia a este órgano en un mismo párrafo.

Quinta. En el artículo 1 se dice que el “Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León se adscribe a la Consejería competente en materia de Economía Social”. Sin embargo en el artículo 3.1.1 se hace referencia a la “Consejería competente en materia de fomento de la Economía Social” y en 3.2 a la “Consejería competente en materia de promoción de la Economía Social”.

El CES considera, con el fin de unificar la terminología, que debería utilizarse la misma expresión que en el artículo 1 del Proyecto de Decreto que se informa: “competente en materia de Economía Social”, pues en el Decreto 72/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, se utiliza la misma.

Sexta. En la Disposición Final Primera se establece el “plazo máximo de dos meses desde la publicación del presente Decreto” para la constitución del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo Regional de Economía Social.

El CES considera que sería conveniente que este plazo máximo de dos meses fuera desde la entrada en vigor del propio Decreto.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. Un concepto doctrinalmente admitido es que la Economía Social se integra por cuatro grandes grupos: las cooperativas, las sociedades laborales, las empresas de inserción y los centros especiales de empleo, teniendo estas cuatro familias representación en el Consejo Regional de Economía Social, cuyo Proyecto de Decreto de creación se informa.

Segunda. La Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León en su artículo 145 dispone la creación del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León, como órgano consultivo y asesor de la Administración Autónoma para las actividades de ésta relacionadas con el cooperativismo, realizando a su vez tareas de colaboración y coordinación entre el movimiento asociativo y la Administración Regional.

La organización y funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León se reguló por el Decreto 104/2004 de 23 de septiembre. Tanto el citado Consejo, como el que se crea en el Proyecto de Decreto que se informa, se constituyen como órgano asesor y consultivo de la Administración de la Comunidad, siéndolo el Consejo Regional de Economía Social para la promoción y difusión de la Economía social.

Teniendo en cuenta que el cooperativismo está incluido dentro de la Economía social, el CES considera necesario que el Consejo Regional de la Economía Social y el Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León trabajen en coordinación, con el fin de que no se dupliquen esfuerzos en las materias en las que afectan a los dos órganos consultivos, habida cuenta, además, que en otras Comunidades Autónomas, excepto Madrid, solo cuenta con un Consejo en materia de Cooperativismo.

Tercera. El artículo 7 establece que la Comisión Permanente estará compuesta por quince miembros, de un total de veintiocho que componen el Consejo Regional de Economía Social. El CES considera que deberá replantearse esta relación, que no parece la más adecuada para el ágil funcionamiento de la Comisión Permanente, y cree necesario que de reducirse este número, ha de ser de los representantes de la Administración, por ser el Consejo Regional de Economía Social un órgano asesor y consultivo de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Cuarta. La Comisión Permanente del Consejo Regional Economía Social de Castilla y León se compone, entre otros, de dos vocales representantes de las organizaciones sindicales más representativas y uno de las organizaciones empresariales más representativas (artículo 7.2).

El CES estima que debería garantizarse una presencia equilibrada de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma en la Comisión Permanente del Consejo de Economía Social, tal y como se hace en el Pleno de dicho Órgano, recomendando así que las organizaciones sindicales y las empresariales cuenten con el mismo número de vocales en la Comisión Permanente, tal y como se

establece en la Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y Regulación de la Participación Institucional.

Quinta. Teniendo en cuenta la relevancia del sector primario en nuestra Comunidad Autónoma, el CES considera de interés la presencia de las Organizaciones Profesionales Agrarias representativas, en el Consejo Regional de Economía Social, por lo que propone su inclusión expresa en el Artículo 3.1 del texto informado, al margen de las designaciones indicadas en los ocho subapartados del artículo citado.

Sexta. Este Consejo considera que puede resultar de interés la participación en el Pleno del Consejo Regional de Economía Social de representantes las Entidades Locales, a través de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, por lo que el CES estima conveniente que se valore su inclusión en este órgano, tal y como ocurre en el Consejo de Promoción de la Economía Social de la Comunidad de Madrid y en el Consejo Asesor Regional de Economía Social de la Región de Murcia y que deberían incluirse dentro del grupo de representantes de la Administración.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO REGIONAL DE ECONOMÍA SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN

La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva sobre cooperativas, entidades asimilables y fomento del sector de la economía social, en virtud del artículo 70, párrafo primero, vigésimo octavo, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

La Constitución Española de 1978 en su artículo 9, párrafo segundo, establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica; cultural y social.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León por su parte, en su artículo 11, párrafo primero, dispone que los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a participar en los asuntos públicos de la Comunidad directamente o mediante la elección de representantes, en los términos establecidos en la Constitución, en el propio Estatuto y en las Leyes.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León regula en el artículo 16, punto quinto, como principio rector de las políticas públicas. el fomento de las iniciativas de economía social, especialmente al cooperativismo y su promoción.

El sector empresarial de la Economía Social constituye de forma estructural una parte cada vez más importante del tejido productivo de Castilla y León. Las empresas que en él se integran. responden a iniciativas en las que se pone de manifiesto la actitud emprendedora de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma.

Las. Sociedades. Cooperativas, las. Sociedades Laborales, los Centros Especiales de Empleo y las Empresas de Inserción, representan fórmulas empresariales a través de las cuales se canaliza una parte muy significativa de las nuevas realidades empresariales de nuestra Región.

Todas ellas, son manifestaciones de la vertebración social de una democracia avanzada donde en muchos casos los actores reales. empresarios y trabajadores, merecen los calificativos de excelentes activos y creativos, sobresaliendo de forma destacada en los procesos productivos que desarrollan.

En virtud de todo ello, la Junta de Castilla y León considera que el sector empresarial de la economía social es un sector muy arraigado en el tejido productivo en Castilla y León y que cumple un importante papel económico y social, favoreciendo especialmente la cohesión social, el reparto equilibrado de la riqueza y el desarrollo del medio rural con el que se comprometen, fijando población el mismo.

En ese sentido, es ampliamente entendido que la Economía Social comprende empresas que actúan en el mercado con la finalidad de producir bienes y servicios, asegurar o financiar, pero cuya distribución del beneficio y la toma de decisiones no están ligadas necesariamente con el capital aportado por cada socio: así los principios de solidaridad, participación y democracia, unidos a la supremacía de la persona sobre el capital, son señas de identidad de todas estas fórmulas empresariales.

Estas empresas persiguen fines económicos y sociales reconocidos generalmente, y que justifican el que la Constitución Española les dedique un mandato, el que se recoge en el artículo 129, párrafo segundo, conforme al cual los poderes públicos han de fomentar la participación de los trabajadores en los medios de producción de la empresa.

La Comunidad de Castilla y León es sensible a esta realidad y por ello prevé la realización de actuaciones de promoción de la llamada Economía Social. La primera de esas actuaciones debe ser la de reconocer a los representantes de la Economía Social como interlocutores y trabajar conjuntamente con ellos en el diseño y puesta en práctica de las medidas que desde la Junta de Castilla y León se prevean desarrollar para la promoción de este sector.

Por esta razón, la Administración de la Comunidad crea este Consejo y regula sus funciones, competencias, composición y funcionamiento.

Este Consejo se convertirá en el lugar adecuado para diseñar y poner en marcha todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias para la promoción y difusión de la Economía Social, así como para elaborar estudios y análisis que faciliten el conocimiento de este sector en Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Empleo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión.

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 1. Objeto

Se crea el Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León y se regulan sus funciones, competencias, composición y funcionamiento.

El Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León se adscribe a la Consejería competente en materia de Economía Social.

Artículo 2. Funciones v Competencias

El Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León se constituye como el órgano asesor y consultivo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, para la promoción y difusión de la Economía Social.

Para ello, podrá ejercer, entre otras, las siguientes competencias:

1. Competencias de carácter consultivo y asesor:

- a) Elaborar propuestas, dictámenes y estudios en relación con las cuestiones que afectan a la Economía Social.
- b) Recibir información sobre los planes, programas y actuaciones desarrolladas por la Junta de Castilla y León que afecten al ámbito de la Economía Social.
Conocer con carácter previo, los anteproyectos de ley o los proyectos de normas reglamentarias de desarrollo de normas legales, en relación con las materias de su competencia.

Proponer la elaboración de proyectos normativos concernientes al ámbito de la Economía Social que mejoren el funcionamiento de éstas fórmulas empresariales.

2. Competencias de promoción:

- a. Participar, facilitar y colaborar en la investigación, de programas de desarrollo de la Economía Social.
- b. Impulsar, en coordinación con la Administración Autonómica, la constitución de Empresas de Economía Social y la consolidación de las ya existentes.
- c. Organizar servicios de interés común para las organizaciones representativas de las empresas de Economía Social de Castilla y León.
- d. Elaborar medidas que persigan el fomento de la vocación empresarial en el ámbito de la Economía Social y el fortalecimiento de las capacidades y formación de los trabajadores de la Economía Social.
- e. Realización de actuaciones cuyo objetivo sea conseguir la inserción de las nuevas tecnologías y de la Sociedad de la Información en el sector de la Economía Social.
- f. Proponer la adopción de medidas para lograr la internacionalización de la Economía Social.
- g. Elaborar propuestas de actuación de carácter económico y social que incidan en el desarrollo económico y en la creación del empleo en el sector de la Economía Social.

3. Competencias de difusión:

- a. Proponer actuaciones dirigidas a ofrecer un mayor conocimiento de la Economía Social; de su realidad y de su potencialidad.
- b. Difundir los valores y principios propios de la Economía Social en toda la sociedad.
- c. Incidir en los demás agentes sociales y económicos para que conozcan las potencialidades de la Economía Social y su función social, así como sus realidades.
- d. Promover la educación y la formación en los valores propios de la Economía Social así como la importancia del carácter emprendedor y las posibilidades del autoempleo colectivo en todos los niveles educativos, desde la escuela primaria hasta la universidad.
- e. Impulsar una política sistemática de comunicación de los objetivos y actividades del Consejo.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN

1. El Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León tendrá la siguiente composición:

1. El Presidente, que será el titular de la Consejería competente en materia de fomento de la Economía Social.

2. El Vicepresidente Primero, que' será el titular de la Viceconsejería competente en materia de Empleo.
 3. El Vicepresidente Segundo, que será el titular de la Dirección General competente en materia de economía social.
 4. Once vocales, designados por el Presidente, a propuesta de las siguientes Consejerías:
 - a. Uno por la Consejería de la Presidencia.
 - b. Uno por la Consejería de Interior y Justicia.
 - c. Uno por la Consejería de Hacienda.
 - d. Cuatro por la Consejería de Economía y Empleo.
 - e. Uno por la Consejería de Fomento.
 - f. Uno por la Consejería de Agricultura y Ganadería.
 - g. Uno por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
 - h. Uno por la Consejería de Educación.
 5. Ocho vocales, propuestos por las entidades asociativas de Economía Social de ámbito regional, 'en función de su representatividad e implantación territorial. Al menos, deberán estar representadas las Sociedades Cooperativas, Sociedades Laborales, Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción.
 6. Dos vocales propuestos por las organizaciones sindicales más representativas de Castilla y León, de acuerdo con la normativa laboral vigente.
 7. Dos vocales propuestos por las organizaciones empresariales más representativas de Castilla y León, de acuerdo con la normativa laboral vigente.
 8. Dos vocales designados por el Presidente entre personas con reconocido prestigio académico en el ámbito de la Economía Social.
2. Actuará como Secretario del Consejo Regional de Economía Social, con voz pero sin voto, un funcionario de la Consejería competente en materia de promoción de la Economía Social, designado por el presidente del Consejo.

Artículo 4. Mandato

El mandato de los vocales del Consejo Regional de Economía Social tendrá una duración de cuatro años. Su nombramiento se realizará por el Presidente, a propuesta de las Consejerías respectivas, de las Entidades Asociativas de Economía Social y de las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas, en el caso de los designados a propuesta de éstas. La duración del mandato podrá renovarse sucesivamente.

CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO

Artículo 5. Funcionamiento

El Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León funciona en Pleno y en Comisión Permanente.

Sus miembros podrán comunicar por escrito, antes del inicio de la sesión correspondiente, al Secretario del órgano respectivo, la designación de suplentes, de acuerdo con lo previsto en el art.56.3 de la Ley 3/2001.

Artículo 6. El Pleno

1. El Pleno es el órgano supremo de dirección y decisión del Consejo Regional de Economía Social y está compuesto por todos los miembros del Consejo y por el Secretario del Consejo. Le corresponde el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 2 del presente Decreto, y además las siguientes:
 1. Realizar un informe anual sobre durante el ejercicio por el Consejo y los resultados obtenidos, que será aprobado dentro del primer semestre del año siguiente.
 2. Aprobar las normas de funcionamiento interno del Órgano.
 3. Acordar la creación de Comisiones Especiales, así como su composición y funcionamiento.
2. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, una vez al año, y con carácter extraordinario previa convocatoria de la Presidencia del Consejo, a iniciativa propia o por petición de la cuarta parte de los miembros del Consejo.

Artículo 7. Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente es el órgano encargado de proponer acuerdos al Pleno, de los asuntos de trámite, de preparación o de estudio; le corresponden las siguientes competencias:
 1. Elaborar propuestas y dictámenes en relación con las cuestiones que afectan a la Economía Social.
 2. Elevar al Pleno la propuesta de informe anual sobre las actuaciones realizadas durante el ejercicio por el Consejo y los resultados obtenidos.
 3. Elevar al Pleno la propuesta de creación de Comisiones Especiales, y de su composición y funcionamiento.
 4. Realizar el seguimiento de los acuerdos del Pleno.
 5. Recibir información periódica sobre las actividades de la Dirección General competente en materia de fomento de la Economía Social y del desarrollo de sus planes y programas establecidos y proponer cuantas medidas considere adecuadas para su mejor funcionamiento.
 6. Y, en general, todos aquellas que la atribuya el Pleno del Consejo.
2. La Comisión Permanente tendrá la siguiente composición:
 1. El Presidente, que será el Vicepresidente Primero del Consejo.
 2. El Vicepresidente, que será el Vicepresidente Segundo del Consejo.
 3. Cinco vocales representantes de la Administración de la Comunidad, nombrados por el Presidente del Consejo entre los miembros a que se refiere el art. 3.1.4.

4. Cinco vocales representantes de las entidades asociativas de Economía Social, nombrados por el Presidente del Consejo entre los miembros a que se refiere el art. 3.1.5.
5. Tres vocales representantes de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, nombrados por el . Presidente del Consejo entre los miembros a que se refiere el art. 3.1.6 y 3.1.7; dos de ellos, entre los miembros de las organizaciones sindicales más representativas y, el tercero, entre los miembros de las organizaciones empresariales más representativas.
6. El Secretario, que será el del Consejo.

Artículo 8. El Presidente del Consejo

1. Al Presidente del Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León le corresponde:
 1. Ostentar la representación del Órgano.
 2. Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros.
 3. Presidir las sesiones, moderar el desarrollo. de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
 4. Visar las actas y certificaciones de los acuerdos.
 5. Ejercer aquellos derechos que le correspondan como un miembro más del órgano colegiado.
 6. Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.
2. En casos de vacantes, ausencia, o enfermedad el Presidente será sustituido por el Vicepresidente Primero o, en su defecto, por el Vicepresidente Segundo.

Artículo 9. Vocales

En su cometido los vocales tienen los siguientes derechos y deberes:

1. Asistir a las reuniones de los órganos de participación.
2. Recibir con una antelación mínima de 48 horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones.
3. Custodiar los documentos a los que tengan acceso .
4. Guardar la confidencialidad sobre la información obtenida en las reuniones que fuese declarada reservada y sobre las deliberaciones con esa información relacionadas, así como no utilizar la información para fines distintos a aquellos a los que va destinada.
5. Cuantos derechos y deberes sean inherentes a su condición.

Artículo 10. El Secretario

Son funciones del Secretario:

1. Asistir a las sesiones del Pleno y de su Comisión Permanente, ejerciendo las funciones propias de tal cargo, con voz pero sin voto.
2. Efectuar la convocatoria de las sesiones del Pleno y de su Comisión Permanente por orden del Presidente, así como las citaciones a sus miembros.
3. Recibir los actos de comunicación de los miembros del Consejo
4. Redactar y autorizar las actas de las sesiones del Pleno y de "su Comisión Permanente.
5. Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
6. Cuantos derechos y deberes sean inherentes a su condición.

Artículo 11. De las Comisiones Especiales

1. El Pleno del Consejo podrá acordar la creación de Comisiones Especiales, permanentes o temporales, sobre materias concretas.
2. El Pleno acordará la composición y el régimen de funcionamiento de las Comisiones Especiales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

El Consejo Regional de Economía Social podrá utilizar medios electrónicos en el proceso de gestión de Convocatorias, Sesiones y Actas tal y como se prevé en los artículos 26 y 27.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Plazo de constitución

En el plazo máximo de dos meses desde la publicación del presente Decreto, se procederá a la constitución del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo Regional de Economía Social.

Segunda. Facultades de desarrollo

Se faculta al Consejero de Economía y Empleo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Tercera. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León".

Informe Previo 12/08

**Proyecto de Decreto por el que se aprueba
la planificación de las autorizaciones
de explotación de máquinas de tipo "B",
o recreativas con premio, en la Comunidad
de Castilla y León, para los años 2009-2012**

Informe Previo 12/08 sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León, para los años 2009-2012

| | |
|---------------------|-----------------------------------|
| Órgano solicitante | Consejería de Interior y Justicia |
| Fecha de solicitud | 15 de octubre de 2008 |
| Fecha de aprobación | 6 de noviembre de 2008 |
| Trámite | Ordinario |
| Aprobación | Unanimidad |
| Votos particulares | Ninguno |
| Ponente | Comisión de Desarrollo Regional |

INFORME DEL CES

Con fecha 15 de octubre de 2008 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo por trámite ordinario, según lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, realizada por al Consejería de Interior y Justicia de la Junta de Castilla y León, sobre el Proyecto de Decreto referenciado.

Junto al borrador del Proyecto se acompaña la documentación tenida en cuenta para su elaboración.

La elaboración de este Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Desarrollo Regional, que lo analizó en su reunión de 24 de octubre de 2008. Previamente, la Comisión Permanente, reunida el 22 de octubre había estudiado el borrador de Informe Previo acordando que su elevación al Pleno se efectuase tras el análisis de la Comisión de Desarrollo Regional. El Pleno, reunido el día 6 de noviembre aprobó este Informe Previo.

Antecedentes

ESTATALES

- Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas.

AUTONÓMICOS

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 70.1.27 establece como competencia exclusiva de la Comunidad todo lo concerniente en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.

- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y las apuestas de Castilla y León.
- Decreto 19/2006, de 6 de abril, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio en la Comunidad de Castilla y León, para el escenario temporal 2005-2008.
- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León (modificado por Decreto 94/2007, de 27 de septiembre).
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el catálogo de Juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León, incluyendo en el Anexo II los juegos mediante máquinas (modificado por Decreto 2/2008, de 10 de enero)
- Decreto 201/1994, de 15 de septiembre, de atribución de funciones y servicios en materia de casinos, juegos y apuestas a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial; actualmente asignadas a la Consejería de Interior y Justicia en virtud del Decreto 2/2007, de 2 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

No Normativos

- Informe Previo 15/05 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León.

Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto consta de cinco artículos, una Disposición Derogatoria y Dos Disposiciones Finales.

Observaciones Generales

Primera. El vigente Decreto 19/2006, aprobó la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B" en la Comunidad de Castilla y León para el escenario temporal 2005-2008. Además establece que, con anterioridad a la finalización de plazo de duración de la presente planificación, se aprobará la disposición general que regule la nueva planificación del mercado.

Segunda. El mes de enero del presente año 2008, se adjudicaron las autorizaciones de explotación de este año y con ello finalizó la planificación.

Por otra parte, las Asociaciones de Empresarios del sector del juego de Castilla y León, solicitaron a la Consejería de Interior y Justicia la aprobación de un nuevo Decreto de planificación de autorizaciones de explotación de máquinas "B" de igual duración que el anterior (cuatrienal) sobre un número de máquinas totales similar al anteriormente planificado.

A la vista de lo anterior, se considera adecuado el establecimiento de una nueva planificación de estas máquinas recreativas de tipo "B", con un doble objetivo:

- Controlar el riesgo que pueda generar una oferta excesiva de esta modalidad de juego, tratando de evitar posibles adicciones y al mismo tiempo, garantizando el derecho al juego de los consumidores.
- Garantizar a los empresarios del subsector de juego la necesaria seguridad jurídica que les permita hacer previsiones de futuro, tratando además, de diversificar empresarialmente este subsector y conjugado, todo ello, con un crecimiento controlado que evite distorsiones en el sector del juego.

Tercera. De igual manera que se hizo en la anterior planificación, se ha incluido en el procedimiento de elaboración un Programa Técnico de Evaluación que ha sido aprobado por una Comisión Técnica Intersectorial integrada por diversos órganos administrativos competentes en la materia y por representantes de los diversos subsectores de juego.

Como consecuencia del estudio realizado por la mencionada Comisión Técnica Intersectorial se ha limitado el número de autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo "B" hasta 17.440 a alcanzar en el año 2012.

Cuarta. En el trámite de audiencia se ha consultado a las restantes Consejerías de la Junta de Castilla y León, a las nueve Delegaciones Territoriales, así como a los interesados (Asociaciones de empresas del sector, casinos de juego, Federación Castellano Leonesa de de empresarios de hostelería y Consejo Castellano-Leones de consumidores y usuarios).

Además, este Proyecto de Decreto cuenta con los informes favorables de la Comisión de Juego y Apuestas de Castilla y León, del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento y de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Interior y Justicia.

Observaciones Particulares

Primera. Tal y como se recoge en el Programa de Evaluación elaborado por la Comisión Técnica Intersectorial, se ha podido constatar una permanente demanda de autorizaciones de explotación para la instalación de máquinas tipo "B", a lo largo de las sucesivas convocatorias de concursos, que justifica la necesidad de continuar en esa línea.

Segunda. El artículo 4 "otorgamiento de las autorizaciones de explotación" introduce modificaciones en el procedimiento de otorgamiento mencionado que conviene destacar.

El CES criticaba en su Informe Previo relativo al Decreto anterior (Decreto 19/2006, de 6 de abril, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León) el establecimiento de una reserva de un número de autorizaciones para adjudicatarios que, siendo titulares de salones de juego para este tipo de máquinas, no hubieran agotado el cupo de autorizaciones. Esta crítica se basaba en que, de ese modo, se mermaban las expectativas del resto de interesados en las nuevas autorizaciones.

El procedimiento de concurrencia competitiva que establece el Proyecto de Decreto que se informa, en opinión del CES, resulta transparente y garantiza la objetividad, por lo cual se valora positivamente. Además, en un intento de atender las demandas de todos los peticionarios, se dará preferencia en la primera adjudicación a las empresas operadoras que no hubieran resultado adjudicatarias de ninguna autorización de explotación en el último concurso.

Tercera. El proyecto que se informa dedica un artículo (el artículo 5) a establecer los requisitos que deben reunir los beneficiarios.

Con esta incorporación se mejora la regulación vigente, al exigir que los beneficiarios hayan tramitado las autorizaciones, y por tanto que exista una gestión real de las máquinas de juego, así como no haber dado de baja ni transmitido a otra empresa operadora alguna máquina de tipo "B" y su correspondiente autorización de explotación.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente la elaboración de esta norma con anterioridad a la finalización del plazo de duración de la actual planificación (2005-2008) por las garantías que implica en la ordenación de la actividad de las máquinas de juego, actividad en la que han de conjugarse interés económicos de recaudación, de complementariedad entre la explotación de estas máquinas y los intereses de la hostelería, de los consumidores en su doble vertiente de su derecho al juego y su protección ante la ludopatía, de distribución territorial y de equilibrio entre los operadores en el ejercicio de su libertad de empresa.

Segunda. Este Consejo considera adecuada la técnica normativa consistente en hacer referencia a la "Consejería competente en materia de juego" o al "Consejero competente en materia de juego" a lo largo del Proyecto de Decreto, puesto que la referencia concreta a una Consejería podría suponer en el futuro dudas interpretativas de producirse cambios en la organización administrativa.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA PLANIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE EXPLOTACIÓN DE MÁQUINAS DE TIPO “B”, O RECREATIVAS CON PREMIO, EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, PARA LOS AÑOS 2009-2012

La Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León, en su artículo 9, establece como competencia de la Junta de Castilla y León la planificación de los juegos y apuestas de la Comunidad.

El Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones Recreativos y de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, estableció que, en el plazo máximo de un año de su entrada en vigor, la Junta de Castilla y León planificaría, por periodos cuatrianuales el número máximo de máquinas de tipo “B” o recreativas con premio, en el ámbito territorial de la Comunidad.

Ante esta necesidad planificadora, se dictó el Decreto 19/2006, de 6 de abril, que aprobó la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León, para el escenario temporal 2005-2008.

Finalizada esta planificación con la adjudicación de las autorizaciones de explotación del año 2008, realizada en el mes de enero, la experiencia acumulada hasta la fecha recomienda adoptar una nueva medida planificadora de estas máquinas con un doble objetivo. Por una parte, se trata de controlar el riesgo que pueda generar una excesiva oferta de esta modalidad de juego, tratando de evitar posibles adicciones, velando así por los intereses generales de la sociedad y de los usuarios de estas máquinas de juego en particular. Por otra, razones empresariales demandan garantizar a este subsector de juego la necesaria seguridad jurídica que les permita hacer previsiones de futuro, tratando, además, de diversificar empresarialmente este subsector, conjugado, todo ello, con un crecimiento controlado que evite distorsiones en el sector del juego.

El citado texto legal, en su artículo 9, establece que la competencia para la planificación de los juegos y apuestas de la Comunidad, se determina de acuerdo con la realidad económica, tributaria y social, así como la población y el criterio de diversificación empresarial.

Para la determinación objetiva de los factores mencionados, y sin perjuicio del correspondiente informe favorable de la Comisión de Juego y Apuestas de Castilla y León y del trámite de audiencia cumplimentado, la Administración Autonómica, al igual que ya hizo en la anterior planificación, ha incluido en el procedimiento de elaboración de esta disposición el Programa Técnico de Evaluación, que posibilita dicha planificación, aprobado por una Comisión Técnica Intersectorial integrada por diversos órganos administrativos competentes en materias que influyen en la citada planificación y representantes de los diversos subsectores de juego. En dicho Programa se han ponderado los diversos criterios legales previstos en el citado artículo 9 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

El presente Decreto contiene una planificación del número de autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en escenarios temporales anuales, limitando su número en 17.440, a alcanzar en el año 2012, límite resultante de estudio desarrollado por la citada Comisión Técnica Intersectorial y materializado en el Programa Técnico de Evaluación, así como, los criterios de su revisión anual y la forma de otorgamiento de las mismas.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Interior y Justicia, de acuerdo con el dictamen del/oido el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de_____ .

DISPONE

Artículo 1. Objeto

Es objeto del presente Decreto la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 c) de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

Artículo 2. Vigencia

1. El plazo de duración de esta planificación es de 4 años, extendiendo su escenario temporal a los años 2009-2012.
2. Con anterioridad a la finalización del plazo de duración de la presente planificación se aprobará la disposición general que regule la nueva planificación o, en su caso, que acuerde la liberalización del mercado. Si finalizado el plazo no se hubiera aprobado la citada disposición regirá la previsión contenida en la disposición adicional del Decreto 1212005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones Recreativos y de Juego de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 3. Número de autorizaciones de explotación

1. Partiendo de las 17.108 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, existentes en el año 2008, la Consejería competente en materia de juego concederá autorizaciones de explotación hasta alcanzar las 17.440 en el año 2012.
2. Cada año se concederán las bajas producidas en las autorizaciones de explotación del año precedente, más 83 nuevas autorizaciones de explotación, hasta alcanzar las siguientes cantidades por año:

| | |
|----------------|---------------------------------------|
| 2009 | 17.191 autorizaciones de explotación. |
| 2010 | 17.274 autorizaciones de explotación. |
| 2011 | 17.357 autorizaciones de explotación. |
| 2012 | 17.440 autorizaciones de explotación. |

Artículo 4. Otorgamiento de las autorizaciones de explotación

1. El otorgamiento de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, a que se refiere esta planificación se realizará por concurso público, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.
2. La convocatoria del concurso público se realizará mediante Orden de la Consejería competente en materia de juego, que establecerá las bases que han de regir el concurso.
3. Para el otorgamiento de las autorizaciones de explotación se estará a lo dispuesto en la Ley 4/1998, de 24 de junio] en las bases de convocatoria y cuantas disposiciones y resoluciones sean de aplicación.
4. Se convocará, al menos una vez al año, el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B" hasta alcanzar el fijado en este Decreto.
5. Las solicitudes se presentarán, en modelo normalizado dentro de los 20 días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de la Orden de convocatoria del Concurso público en el Boletín Oficial de Castilla y León.
6. Las solicitudes serán examinadas y valoradas por una Comisión de valoración que propondrá, al titular de la Consejería competente en materia de juego, la adjudicación de las autorizaciones de explotación, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) Se efectuará una adjudicación de un máximo de una autorización de explotación a cada solicitud,
 - b) Se dará preferencia, en la primera adjudicación, a las empresas operadoras que no hubieran resultado adjudicatarias de ninguna autorización de explotación en el último concurso, en función de la puntuación que obtengan, ordenada de mayor a menor,
 - c) Si tras esta primera adjudicación no resultara agotado el total de autorizaciones de explotación convocadas, se efectuará una segunda adjudicación al resto de las empresas operadoras solicitantes, en función de la puntuación que obtengan, ordenada de mayor a menor.
 - d) La puntuación se fijará de acuerdo con los siguientes criterios:
 - 1º Antigüedad en el Registro de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León, creado por Decreto 17/2003, de 6 de febrero, y preferencia de mayor a menor.
 - 2º Por el número de autorizaciones de explotación que tenga a su nombre el solicitante, y preferencia de menor a mayor.
 - 3º Por el número de máquinas de tipo "S" o recreativas con premio, comunicadas en almacén por el solicitante, y preferencia de menor a mayor, tomando como cómputo períodos anuales.
7. En todo caso, si el número de autorizaciones de explotación solicitadas resultara inferior al número total de ofertadas en la Orden anual, las autorizaciones de explotación

que queden desiertas tras la resolución del concurso se acumularán para su adjudicación en la siguiente convocatoria de concurso público.

8. El plazo máximo para resolver la convocatoria y publicar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Artículo 5. Requisitos de los beneficiarios

Las personas físicas o jurídicas que quieran ser adjudicatarias de las autorizaciones de explotación deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente inscritas en el Registro de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León, creado por Decreto 1712003, de 6 de febrero
- b) No haber dado de baja definitiva máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, desde la entrada en vigor del Decreto 12/2005, de 3 de febrero, salvo los supuestos de canje fiscal de la máquina.
- c) Haber tramitado las autorizaciones de explotación que les hubieran sido adjudicadas en anteriores concursos.
- d) No haber transmitido a otra empresa operadora, desde la publicación de la Orden PAT/1091/2006, de 29 de junio, alguna máquina de juego tipo "B", y su correspondiente autorización de explotación, de que fuera titular, a resultas o no de algún concurso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DEROGACIÓN NORMATIVA

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango en lo que se oponga o contradiga a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

AUTORIZACIÓN

Se faculta al Consejero competente en materia de juego para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

ENTRADA EN VIGOR

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 13/08

**Proyecto de Decreto por el que se establecen
los "Premios a la prevención de riesgos laborales
en la Comunidad de Castilla y León"**

Informe Previo 13/08 sobre el proyecto de Decreto por el que se establecen los “Premios a la prevención de riesgos laborales en la Comunidad de Castilla y León”

| | |
|---------------------|---------------------------------|
| Órgano solicitante | Consejería de Economía y Empleo |
| Fecha de solicitud | 5 de diciembre de 2008 |
| Fecha de aprobación | 15 de diciembre de 2008 |
| Trámite | Urgente |
| Aprobación | Unanimidad |
| Votos particulares | Ninguno |
| Ponente | Comisión Permanente |

INFORME DEL CES

Con fecha 5 de diciembre de 2008, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto arriba reseñado.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

Alegándose por la solicitante razones de urgencia, procede la tramitación prevista en el art. 36 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente que, después de su deliberación aprobó el Informe en sesión de 15 de diciembre de 2008, acordándose dar cuenta de dicha aprobación al próximo Pleno del CES.

Antecedentes

EUROPEOS

- La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01), en su artículo 31.1 establece que “Todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, su seguridad y su dignidad”.
- Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989 relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (Directiva Marco) y directivas específicas dictadas en su desarrollo.

NACIONALES

- La Constitución Española de 1978, en su artículo 40.2, determina que los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo. En el artículo 43.2 se dice que “Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto”. Por su parte, el artículo 149.1

atribuye al Estado la competencia exclusiva en “legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas”.

- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, modificada por Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales así como los Decretos de desarrollo.

DE CASTILLA Y LEÓN

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, modificado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, en su artículo 76.1, atribuye, entre otras, la función ejecutiva en materia de prevención de riesgos laborales y promoción de la seguridad y la salud.
- El Decreto 72/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo, atribuye en el artículo 1 la competencia en materia de seguridad y salud laboral a dicha Consejería.
- El Acuerdo para la Prevención de Riesgos Laborales en Castilla y León para el periodo 2007-2010, suscrito el 26 de enero de 2007 entre los agentes económicos y sociales más representativos (CECALE, UGT y CC.OO.) y la Junta de Castilla y León.
- El Decreto 156/2000, de 29 de junio, por el que se establecen los “Premios a la Prevención de Riesgos Laborales en la Comunidad de Castilla y León”, que es derogado por la norma que se informa.
- La Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la Creación del Consejo del Diálogo Social y Regulación de la Participación Institucional, que es de aplicación a todos los órganos de participación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León.

DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Andalucía. Orden de 20 de febrero de 2007, por la que se crean y regulan los Premios a la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se convocan los correspondientes al año 2007.
- Asturias. Resolución de 28 de octubre de 2008, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras que regirán las convocatorias del Premio a la Prevención de Riesgos Laborales Avelino Espeso Santiago en sus sucesivas ediciones.
- Canarias. Decreto 84/2001, de 19 de marzo, por el que se instituyen los Premios y la Distinción Honorífica del Instituto Canario de Seguridad Laboral y Decreto 30/2006, de 27 de marzo, que lo modifica.

Observaciones Generales

Primera. La norma establece los “Premios a la Prevención de Riesgos Laborales en la Comunidad de Castilla y León” y su finalidad es reconocer y galardonar públicamente

a las Pymes, por su dedicación y esfuerzo en el tratamiento de la prevención de riesgos laborales y en sus prácticas preventivas.

Segunda. El Proyecto de Decreto consta de una parte dispositiva desarrollada en ocho artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Tercera. En el artículo 1 se establece el objeto y finalidad de la norma. En el artículo 2 se definen los destinatarios de la misma (empresas de menos de 250 trabajadores que cuenten con centro de trabajo en la Comunidad).

Cuarta. En el artículo 3, Naturaleza y modalidades se establecen las dos categorías de premios; la primera para la empresa o entidad que acredite una mayor dedicación y esfuerzo en el tratamiento de la prevención de riesgos laborales y la segunda categoría para aquella que desarrolle un mejor ejercicio de las prácticas preventivas.

Se establece asimismo que, excepcionalmente, se puede proponer un reconocimiento de honor o mención para personas físicas o entidades públicas o privadas que hayan contribuido al desarrollo, fomento o divulgación de la prevención de riesgos laborales. Los premios consistirán en una placa honorífica, sin dotación económica.

Quinta. El artículo 4 se refiere a la convocatoria anual de los premios, por medio de Orden de la Consejería competente en materia de seguridad y salud laboral, que será publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León. La competencia para la tramitación del procedimiento de concesión se recoge en el artículo 5.

Sexta. El artículo 6 se refiere a la Comisión de Valoración. Se establecen los miembros de la misma, que son el titular de la Consejería competente en materia de seguridad y salud laboral, el titular de la Dirección General competente en materia de prevención de riesgos laborales (o personas en quien éstos deleguen), cuatro miembros del Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León (dos procedentes de las Organizaciones Empresariales y dos de las Organizaciones Sindicales, ambas más representativas) y un Secretario.

Se establece que esta Comisión adopte la propuesta de fallo que se eleva al titular de la Consejería competente en materia de seguridad y salud laboral, las decisiones se tomarán por mayoría y los premios pueden declararse desiertos.

Séptima. El artículo 7 se dedica a la concesión de los premios y, por último, el artículo 8 contempla la publicidad de los premios por parte de los galardonados.

Octava. La norma deroga el Decreto 156/2000, de 29 de junio, por el que se establecen los "Premios a la Prevención de Riesgos Laborales en la Comunidad de Castilla y León", norma que regula en la actualidad estos contenidos.

Novena. Las disposiciones finales se refieren a la facultad del Consejero competente en materia de seguridad y salud laboral para dictar las normas que sean necesarias para desarrollar y ejecutar el Decreto que se informa y a la entrada en vigor de la disposición, que será inmediata.

Observaciones Particulares

Primera. El CES considera oportuno el contenido del Proyecto de Decreto que se informa, especialmente en cuanto a que los Premios a la Prevención de Riesgos Laborales en la Comunidad de Castilla y León se dirigen hacia las pequeñas y medianas empresas.

Segunda. En lo que se refiere al artículo 4, el CES considera que sería conveniente que se fije un plazo temporal para la publicación anual de la convocatoria en el Boletín Oficial de Castilla y León, pudiendo establecerse en el último trimestre del año anterior dado que la entrega de premios se hace coincidir con el Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo (que se conmemora el 28 de abril de cada año), todo ello con la debida transitoriedad para la convocatoria de 2009.

Asimismo, considera que debe hacerse mención, en este artículo 4, a que el lugar de presentación de candidaturas se publicará en la convocatoria que se realice al efecto.

Tercera. El CES propone, con el fin de concretar la figura del Secretario de la Comisión de Valoración del Premio, que en el artículo 6.1, en el apartado referido al mismo, quede redactado de la siguiente forma: "Actuará como Secretario una persona que ostente la condición de funcionario de la Consejería competente en materia de seguridad y salud laboral, designada por el Presidente, con voz pero sin voto".

Cuarta. Este Consejo considera necesario que se valore el establecimiento del quórum necesario para la válida constitución de las sesiones de la Comisión de Valoración, por lo que propone que en el artículo 6 se añada un punto referente a este tema.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Consejo Económico y Social valora positivamente el Proyecto Decreto que se informa, y especialmente la oportunidad del mismo, pues viene a dar cumplimiento a una de las actuaciones establecidas en el Acuerdo de Prevención de Riesgos Laborales en Castilla y León 2007-2010, dentro de la Línea 4 (Acciones de Información, Sensibilización y Difusión), que fija que "se elaborará un nuevo Decreto de Premios a la Prevención de Riesgos Laborales en Castilla y León más adaptado a la actual realidad preventiva".

Segunda. Asimismo este Consejo destaca la importancia de incentivar las actuaciones preventivas en materia de riesgos laborales, con el fin de implantar una cultura preventiva en nuestra Comunidad y así contribuir evitar o minorar los efectos de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que tengan lugar en Castilla y León.

Tercera. Teniendo en cuenta que el tejido empresarial de la Comunidad de Castilla y León se encuentra mayoritariamente constituido por pequeñas y medianas empresas, este Consejo considera la importancia del Proyecto de Decreto en su finalidad de potenciar las actuaciones de fomento e incentivación de la prevención de riesgos laborales en las PYMES de Castilla y León, tal y como se apunta en los objetivos del Acuerdo de Prevención de Riesgos Laborales en Castilla y León 2007-2010.

Cuarta. El CES valora, por otra parte, que se incentive a las pequeñas y medianas empresas en el fomento de la prevención de riesgos laborales, al ser las PYMES y Micropymes las que pueden encontrar mayor dificultad para implantar los medios necesarios para evitar los accidentes laborales.

Quinta. Por último, este Consejo recomienda que se valore la inclusión en la parte dispositiva del Proyecto de Decreto de un artículo referido a los méritos que se valorarán, con carácter general, para la adjudicación de estos premios, de modo de que se puedan concretar los requisitos para acceder por parte de las empresas a estos galardones en cada una de sus categorías y hacer más objetiva aún la concesión de estos premios.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS “PREMIOS A LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN”

El artículo 76.1º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, en redacción dada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la función ejecutiva, entre otras, en materia de prevención de riesgos laborales y promoción de la seguridad y salud laboral.

El Decreto 72/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo, atribuye en su artículo 1 k) la competencia en materia de seguridad y salud laboral a dicha Consejería.

En el ejercicio de tal competencia y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.3 y 7 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la Junta de Castilla y León ha venido consolidando una política propia de prevención de riesgos laborales.

La prevención de riesgos laborales exige el compromiso de toda la sociedad para lograr una mejora sustancial de la seguridad y la salud en el trabajo. Al frente de este compromiso se sitúa el Gobierno Regional, que cuenta con la firme colaboración de la sociedad castellano y leonesa y, de forma especial, de los agentes económicos y sociales. Una manifestación de esta voluntad de colaboración es el “Acuerdo para la Prevención de Riesgos Laborales en Castilla y León, periodo 2007–2010”, que fija entre sus objetivos el deseo de potenciar las actuaciones de fomento e incentivación de la prevención de riesgos laborales en las pequeñas y medianas empresas de Castilla y León, así como apoyar la investigación, el desarrollo y la innovación en esta materia.

Precisamente, en cumplimiento del mandato establecido en la Línea 4.6 de dicho Acuerdo, radica la aprobación de este nuevo Decreto de establecimiento de los premios que reconocerán los méritos de aquellas personas físicas y jurídicas que hayan destacado por la realización de actividades relevantes en la prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

Esta norma viene a sustituir al Decreto 156/2000, de 29 de junio, que ya establecía dichos premios, con la voluntad de reducir el número de galardones que en el mismo se recogían y establecer las pautas sobre el procedimiento de convocatoria y concesión de éstos.

En su virtud, conforme al artículo 40 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se efectúa la siguiente

PROPUESTA

Artículo 1. Objeto y finalidad

Se establecen los “Premios a la Prevención de Riesgos Laborales en la Comunidad de Castilla y León”, con la finalidad de reconocer y galardonar públicamente a las pequeñas y medianas empresas en atención a la dedicación y esfuerzo desarrollado en el tratamiento de la prevención de riesgos laborales y en sus diferentes prácticas preventivas.

Asimismo podrá reconocerse, de forma excepcional, a las personas físicas o las entidades públicas o privadas que destaquen por su contribución al desarrollo o a la divulgación de la prevención de riesgos laborales en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Destinatarios

Podrán optar a la concesión de los premios las empresas de menos de 250 trabajadores, sea cual sea su forma jurídica, con centro de trabajo en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. El cómputo del número de trabajadores ha de referirse al mes natural inmediatamente anterior a la fecha de registro de la solicitud de participación.

Artículo 3. Naturaleza y modalidades

Los Premios a la Prevención de Riesgos Laborales serán de dos categorías: una, referida a la empresa o entidad que, proporcionalmente a su tamaño y circunstancia, acredite una mayor dedicación y esfuerzo en el tratamiento de la prevención de riesgos laborales y otra, referida a la empresa o entidad que haya desarrollado un mejor ejercicio de prácticas preventivas.

Asimismo y excepcionalmente, la Comisión Permanente del Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral podrá proponer un reconocimiento de honor o mención a aquellas personas físicas o entidades públicas o privadas que hayan destacado por su contribución, con carácter general, al desarrollo, fomento o divulgación de la prevención de riesgos laborales en la Comunidad de Castilla y León.

Todos los Premios tendrán carácter honorífico, no generando, por tanto, ningún devengo ni efecto económico y consistirán en una placa conmemorativa en la que figurará el escudo de la Comunidad de Castilla y León en la parte superior izquierda, la denominación del premio, el nombre del galardonado y año de la convocatoria.

Artículo 4. Convocatoria

Por Orden de la Consejería competente en materia de seguridad y salud laboral se convocarán anualmente los "Premios a la Prevención de Riesgos Laborales en la Comunidad de Castilla y León". Esta convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y determinará los requisitos y plazos de presentación de candidaturas, criterios de valoración y plazo de resolución.

Artículo 5. Tramitación del procedimiento

1. Corresponde a la Dirección General competente en materia de prevención de riesgos laborales la tramitación del procedimiento de concesión de los premios previstos en este Decreto.
2. La Dirección General competente en materia de prevención de riesgos laborales procederá al examen de las candidaturas presentadas que, una vez comprobadas y, en su caso completadas, serán valoradas por la Comisión a que se refiere el artículo 6 de este Decreto.
3. Toda la información generada durante el proceso de evaluación de las candidaturas se tratará de forma confidencial.

Artículo 6. Comisión de Valoración

1. Se constituirá una Comisión para el estudio y valoración de las candidaturas y propuesta de fallo de los premios. Su funcionamiento se ajustará a las normas establecidas en los artículos 52 y siguientes de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y 22 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y estará compuesto por los miembros siguientes:
 - El titular de la Consejería competente en materia de seguridad y salud laboral o persona en quién éste delegue, que ostentará la Presidencia.
 - El titular de la Dirección General competente en materia de prevención de riesgos laborales o persona en quién delegue.
 - Cuatro miembros del Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, designados por el Pleno, dos procedentes de la representación en el mismo de las Organizaciones Empresariales más representativas y dos procedentes de la representación en el mismo de las Organizaciones Sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma.
 - Actuará como Secretario una persona que ostente la condición de funcionario, designada por el Presidente, con voz pero sin voto.
2. La Comisión de Valoración se reserva el derecho de verificar el contenido de la documentación aportada mediante cualquier sistema que considere oportuno y requerir de los candidatos cuanta documentación e información estime necesaria para completar o aclarar la presentada inicialmente.
3. La Comisión de Valoración, a la vista de la documentación presentada por las diferentes candidaturas a los premios y, de acuerdo con los criterios de valoración que se prevean en la Orden de convocatoria correspondiente, adoptará la propuesta de fallo que elevará al titular de la Consejería competente en materia de seguridad y salud laboral.
4. Las decisiones de la Comisión de Valoración se adoptarán por mayoría de sus componentes decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.
5. Los premios podrán ser declarados desiertos.

Artículo 7. Concesión y entrega de premios

1. Los premios serán concedidos por el titular de la Consejería competente en materia de seguridad y salud laboral, a propuesta de la Comisión de Valoración, mediante Orden que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León en la que se incluirá, en su caso, el reconocimiento de honor o mención a la persona física o entidades públicas o privadas propuestas en el seno del Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral.
2. Los premios serán entregados en un acto público.

Artículo 8. Publicidad

Los galardonados podrán hacer constar que están en posesión del premio en membre-tes, anuncios u otros distintivos análogos y llevar a cabo actuaciones de publicidad del mismo en medios de comunicación, debiendo especificar, en todo caso, la categoría y el año de su concesión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga el Decreto 156/2000, de 29 de junio, por el que se establecen los “Premios a la Prevención de Riesgos Laborales en la Comunidad Autónoma de Castilla y León”.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero competente en materia de seguridad y salud laboral para dictar cuantas normas sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

Informe Previo 14/08

**Proyecto de Decreto por el que se regula
la concesión de créditos, préstamos y avales
por la empresa pública Ade Financiación, S.A.**

Informe Previo 14/08 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la concesión de créditos, préstamos y avales por la empresa pública Ade Financiación S.A.

| | |
|---------------------|---------------------------------|
| Órgano solicitante | Consejería de Economía y Empleo |
| Fecha de solicitud | 5 de diciembre de 2008 |
| Fecha de aprobación | 15 de diciembre de 2008 |
| Trámite | Urgente |
| Aprobación | Unanimidad |
| Votos particulares | Ninguno |
| Ponente | Comisión Permanente |

INFORME DEL CES

Con fecha 5 de diciembre de 2008, se solicita del CES, por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, el preceptivo informe previo sobre el proyecto modificado de Decreto por el que se regula la concesión de créditos, préstamos y avales por la empresa pública "Ade Financiación, S.A."

La Consejería de Economía y Empleo solicita la emisión del Informe por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 36 del Reglamento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

La Comisión Permanente, en su reunión de 15 de diciembre de 2008, aprobó el presente Informe Previo, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

Antecedentes

El CES de Castilla y León aprobó con fecha 29 de septiembre de 2008 su Informe Previo nº 10/08 sobre un texto inicialmente concebido como Proyecto de Decreto por el que se regula la concesión de créditos y préstamos por la empresa pública Ade Financiación, S.A., en el que no se incluía la problemática de "avales".

El Proyecto de Decreto que ahora se informa supone una modificación sobre el anterior, que amplía el objeto perseguido por éste, de forma que incluye la concesión de avales por parte de la mencionada sociedad pública, al margen de mantener, prácticamente en su totalidad, la regulación inicialmente proyectada para créditos y préstamos a conceder por "Ade Financiación, S.A."

En lo que respecta a los Antecedentes de este Informe, son plenamente válidos los contenidos en el Informe Previo nº 10/08 de este Consejo, a los que se podrían añadir los siguientes:

- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que en su Disposición Adicional Segunda, autorizó la constitución de la empresa pública Ade Financiación S.A., adscrita a la Consejería de Economía y Empleo. En esa misma Disposición Adicional Segunda se establece que Ade Financiación S.A., para la consecución de su objeto social, podrá desarrollar una serie de actuaciones entre

las cuales se encuentran la concesión de créditos, préstamos y avales de entidades financieras públicas y privadas.

- La existencia en Castilla y León de Iberaval, Sociedad de Garantía Recíproca, nacida en 1997 tras la fusión de las dos SGR que existían en la Comunidad. Iberaval trata de ofrecer facilidades a las Pymes, promoviendo su competitividad mediante el acceso a la financiación y otorgando garantías a favor de sus socios.
- Decreto 203/1991, de 2 de septiembre, que aprueba el Reglamento del Instituto Catalán de Finanzas, que, establece como función de dicho Instituto, entre otras, conceder o instrumentar avales a favor de entidades autónomas, corporaciones públicas y empresas públicas y privadas, en determinadas condiciones.
- Decreto 132/1992, de 20 de julio, de atribución de competencias y adscripción de medios personales al Instituto Valenciano de Finanzas, que atribuye a éste, entre otras competencias, la concesión de avales a favor de empresas privadas.
- Decreto 284/1994, de 15 de septiembre, que regula la concesión de avales por el Instituto Gallego de Promoción Económica.
- Ley de 2/2008, de 11 de julio, de creación del Instituto de Finanzas de Cantabria, que establece entre sus funciones las de avalar las obligaciones derivadas de operaciones de crédito concertadas por personas naturales o jurídicas pertenecientes al sector público.
- Decreto 123/2008, de 14 de noviembre, de medidas urgentes para la financiación de pequeñas y medianas empresas y microempresas de préstamo de circulante, del aval y de los gastos de apertura de préstamo y de estudio de concesión del aval, aprobado por el gobierno de las Islas Baleares con el objeto de adoptar medidas eficientes para garantizar la liquidez de las empresas en el actual contexto de crisis económica.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE DECRETO

La estructura del Proyecto de Decreto que se informa, difiere notablemente del texto sobre el que este Consejo informó en el pasado mes de septiembre, con lo que el contenido se ve ampliado con la regulación de avales, aunque la parte ya regulada en el Proyecto informado (Títulos I y II) experimenta alguna modificación, sin que el núcleo de su contenido se vea afectado.

Consecuencia de la ampliación del objeto social para incluir la prestación de avales, el Proyecto de Decreto pasa a estructurarse en cuatro Títulos (el tercero dedicado exclusivamente a los avales) y consta de dieciséis artículos (frente a los doce artículos del anterior proyecto).

El Título III, Avales, consta de cinco artículos dedicados al Ámbito, las Condiciones, la Tramitación, las Garantías y el Control y seguimiento de los avales.

El Título IV, que contiene sólo un artículo (el 16) se refiere a la información a prestar por las entidades financieras a "Ade Financiación, S.A." y por ésta a la Consejería de Hacienda.

Observaciones Generales

Primera. Los Títulos I y II, así como la Exposición de Motivos, se limitan a transcribir casi literalmente los preceptos y contenidos del Proyecto de septiembre pasado, sin más modificaciones que, por una parte, incluir las obligadas referencias a los avales (que incorpora el nuevo Título III) y, de otra parte, a modificaciones puntuales en el artículo 5, (sobre eliminación de importes máximos y mínimos de los créditos y préstamos), y a un nuevo artículo 6, referido a la tramitación y formalización de los expedientes.

Segunda. El creciente deterioro en la confianza en los mercados financieros es a la vez, origen y consecuencia de la actual situación de crisis económica, por lo que se hace necesario que los gobiernos, tanto central como autonómico, adopten medidas entre las que destaca facilitar a las empresas la financiación necesaria que contribuya a reducir la incertidumbre imperante, que ayuden a generar confianza en materia de política financiera en nuestra Comunidad Autónoma y, de manera indirecta, faciliten una mayor liquidez al sistema.

Asimismo permitiría reforzar las líneas que desde Iberaval y el resto del sector privado puedan contribuir a los mismos objetivos, permitiendo incluso operaciones de mayor cuantía.

Tercera. La Disposición Adicional 2ª de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que autorizaba la constitución de la empresa pública "Ade financiación S.A.", permitía a la misma desarrollar una serie de actuaciones entre las que se encuentra tanto la concesión de créditos y préstamos en los términos reglamentariamente establecidos, como la concesión de garantías en forma de aval al amparo y bajo los límites de la Ley de Hacienda de la Comunidad.

No existía sin embargo una regulación específica que hiciera factibles estos procedimientos, trasladando a la empresa pública las directrices y límites concretos dentro de los marcos que aprueben anualmente las correspondientes Leyes de Presupuestos.

Observaciones Particulares

Primera. Respecto a lo ya informado por el CES en su Informe nº 10/08, hay que señalar que este Consejo mantiene con carácter general las consideraciones y recomendaciones que se hacían sobre la parte del nuevo texto que no modifica el anterior.

En cuanto a las partes modificadas o introducidas como novedad, el Consejo quiere incorporar algunas observaciones sobre nuestro Informe anterior.

Segunda. La Exposición de Motivos del nuevo Proyecto incorpora una referencia al otorgamiento de avales a operaciones de crédito formalizadas por entidades financieras, así como la concesión de garantías en forma de aval como parte de las actuaciones de "Ade Financiación, S.A."

En el artículo 4, Ámbito, se ha sustituido el término "tejido industrial" por "tejido empresarial" con lo cual queda considerablemente ampliado el ámbito de actuación posible.

En el artículo 5 apartado 2 se eliminan en el nuevo texto (que se informa) los límites máximo y mínimo de los créditos y préstamos otorgados por "Ade Financiación, S.A.",

pues va a ser en la anual Ley de Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León donde se establezcan dichos límites (en concreto en el artículo 29 del anteproyecto para 2009).

Se incluye un nuevo artículo que será el 6 denominado "tramitación" referido a que será "Ade Financiación, S.A." la entidad responsable de los expedientes de concesión, tramitación y formalización de los créditos y préstamos con la peculiaridad de que en las operaciones que excedan de un millón de euros se requerirá previa autorización de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

Por último, se amplía el contenido del artículo 16, "información", fijando el procedimiento mediante el cual "Ade Financiación, S.A." informará de su actividad en materia de avales a la Consejería de Hacienda, así como el mecanismo de información a "Ade Financiación, S.A". por parte de las entidades financieras en estos supuestos.

Tercera. Entrando en la regulación específica de los avales, contenida en el Título III (artículos 11 a 15) del Proyecto de Decreto, cabe señalar lo siguiente:

El artículo 11, "ámbito", establece como potenciales beneficiarias de los avales a empresas que tengan su domicilio en Castilla y León, o que realicen actividades en el territorio de la Comunidad Autónoma y aporten, en este caso, valor añadido, riqueza y empleo a su tejido empresarial.

El CES entiende que en el procedimiento debería posibilitarse que, cuando la operación avalada sea un proyecto de inversión, esas empresas destinen íntegramente las operaciones objeto de aval a las unidades productivas ubicadas en Castilla y León, tratando de garantizar que el beneficio repercuta, en la mayor medida posible, en nuestro territorio".

En el artículo 13, "tramitación", el CES considera que se debe agilizar la resolución de las solicitudes de avales, dada la imperiosa necesidad que en muchas ocasiones tienen las empresas.

El artículo 15, "control y seguimiento" establece obligaciones para la empresa beneficiaria a fin de facilitar la inspección y el control por parte de "Ade Financiación, S.A."

Cuarta. En opinión del CES sería conveniente dar adecuada publicidad, tanto a las líneas de financiación objeto de este proyecto de Decreto, como a los avales concedidos.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora favorablemente la regulación del otorgamiento de avales por la empresa pública "Ade Financiación, S.A." a operaciones de crédito formalizadas por entidades financieras a empresas privadas, mediante la modificación que ahora se efectúa del Proyecto de Decreto que ya fue inicialmente objeto del Informe Previo nº 10/2008 de este Consejo, cuyo texto se refería tan sólo a la concesión de créditos y préstamos por la mencionada empresa pública.

Segunda. A Juicio del CES, ha de entenderse que en puridad, la normativa reglamentaria que es objeto del presente Informe parecería no resultar imprescindible, toda vez que en la Disposición Adicional 2ª de la Ley 13/2005 por la que se creaba la Empresa pública "Ade Financiación, S.A." no se realizaba una remisión expresa a un Reglamento para la regulación de la concesión de avales por parte de "Ade Financiación, S.A." (a diferencia

de lo que ocurría en el caso de la concesión de créditos y préstamos por dicha Empresa pública), realizándose únicamente una remisión a los límites que la Ley de Hacienda y del Sector Público de nuestra Comunidad contuviera para la concesión de dichos avales (y remitiéndose, asimismo, dicha Ley de Hacienda a los límites y finalidades fijados en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio para el otorgamiento de tales avales).

Este Consejo considera muy acertada la modificación emprendida en cuanto que una regulación expresa de la prestación de avales –más allá de que tal posibilidad se pudiera recoger únicamente en su caso, y de forma menos detallada en la Ley de Presupuestos Generales de nuestra Comunidad– permite sin duda alguna, la posibilidad de una mayor eficacia, publicidad y conocimiento de este instrumento destinado a minorar uno de los principales problemas de nuestro sistema financiero ante la coyuntura económica actual, como es la falta de confianza de los intervinientes en el mercado, que deviene en una escasez de liquidez para nuestras empresas.

Tercera. La posibilidad de otorgamiento de avales por “Ade Financiación, S.A.” supone así, según la estimación del CES, un adecuado complemento al instrumento de la concesión de créditos y préstamos por esta misma Empresa pública (instrumento éste más orientado a paliar el problema de la falta de liquidez en el sistema financiero) al objeto de reforzar nuestro sistema económico al servicio de nuestros sectores productivos y creación de riqueza y empleo.

Cuarta. El hecho de que “Ade Financiación, S.A.” facilite mediante aval la financiación de empresas por las entidades de crédito, debería posibilitar que esta Empresa Pública y las entidades colaboren para que tengan en cuenta el análisis de riesgos realizado por la propia Entidad financiera o por “Ade Financiación, S.A.”, a través de los mecanismos que puedan establecerse, a fin de agilizar su tramitación y evitar la duplicidad de trámites e informes.

Quinta. El otorgamiento de avales por parte de “Ade Financiación, S.A.” supondrá, según el parecer del CES, una mejora en las posibilidades financieras de las empresas de nuestra Comunidad, teniendo en cuenta que a partir de la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa, un mayor número de empresas de la Comunidad podrán de hecho acceder a una más adecuada financiación (particularmente las pequeñas y medianas) y contarán con un instrumento más de ayuda en la financiación de sus proyectos, además del ya existente de “IBERAVAL, Sociedad de Garantía Recíproca”, que se ve así ahora reforzada.

Sexta. El CES considera que debido a la importancia que para el desarrollo económico y para el empleo en la Comunidad Autónoma tienen las empresas y especialmente las PYME y teniendo en cuenta la actual situación económica que está provocando dificultades en las empresas, la normativa recogida en el Decreto objeto de este Informe Previo se debería complementar con una norma reguladora de la concesión de ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis para desarrollar un amplio abanico de instrumentos con los que poder apoyar a empresas en dificultades, siempre y cuando se salvaguarden los límites establecidos por la normativa europea en la materia, instrumentos que deberían ser previamente analizados en el marco del diálogo social.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DE CRÉDITOS, PRÉSTAMOS Y AVALES POR LA EMPRESA PÚBLICA ADE FINANCIACIÓN, S.A.

Exposición de motivos

La Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, en su Disposición Adicional Segunda, autorizó la constitución de la empresa pública Ade Financiación, S.A., adscrita a la Consejería de Economía y Empleo.

La iniciativa de crear Ade Financiación, S.A. responde al interés de la Comunidad Autónoma de poner en funcionamiento nuevos instrumentos financieros al servicio de las empresas y en definitiva al servicio del desarrollo regional.

De esta manera surge, Ade Financiación S.A. como una empresa pública de carácter unipersonal cuyo objeto social es diseñar, desarrollar y ejecutar programas y actuaciones de apoyo financiero, persiguiendo en último término la creación de nuevas empresas y la expansión de las ya establecidas, su desarrollo tecnológico, competitividad y viabilidad.

Por su parte, la estrategia de Lisboa, las Orientaciones Estratégicas de Política de Cohesión y la nueva situación de la Comunidad de Castilla y León dentro del Objetivo de competitividad y empleo, aconsejan reforzar los instrumentos y productos financieros para pequeñas y medianas empresas (pymes).

En este contexto, es una prioridad del Gobierno regional el apoyo de la iniciativa empresarial, especialmente la procedente de las pequeñas y medianas empresas. De este modo, la utilización por Ade Financiación de créditos y préstamos como instrumentos financieros y el otorgamiento de avales a operaciones de crédito formalizadas por entidades financieras a empresas privadas, permitirá potenciar el tejido empresarial de la región, mejorando el desarrollo productivo y la competitividad de las empresas.

De conformidad con la Disposición Adicional Segunda, apartados tercero y quinto, de la citada Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, Ade Financiación, S.A., para la consecución de su objeto social, podrá desarrollar una serie de actuaciones entre las cuales se encuentran la concesión de créditos y préstamos en los términos que se establezcan reglamentariamente, la concesión de garantías en forma de aval dentro de los límites establecidos por la Ley de Hacienda de la Comunidad, así como recibir préstamos, créditos o avales de entidades financieras públicas y privadas.

A su vez, el apartado sexto de la Disposición Adicional Segunda de la citada Ley 13/2005, autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias y adoptar los acuerdos pertinentes para la ejecución de lo previsto en dicha disposición.

En consecuencia, procede regular los términos y condiciones de los instrumentos financieros de Ade Financiación, S.A., en su modalidad de créditos, préstamos, incluidos los préstamos participativos, y avales. Su regulación permitirá potenciar instrumentos que incrementen la productividad y la competitividad de las empresas, así como la creación

de empleo y, en definitiva, el crecimiento económico y social de la Comunidad de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, (de acuerdo con el dictamen / oído del Consejo Consultivo) y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de _____ .

DISPONE

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Es objeto de la presente norma la regulación de las condiciones y requisitos básicos a los que ha de ajustarse la concesión de créditos préstamos y avales por parte de la sociedad pública Ade Financiación S.A. (en adelante Ade Financiación).

Artículo 2. Actuaciones

La sociedad pública Ade Financiación, para el cumplimiento de sus fines podrá conceder créditos y préstamos a corto, medio y largo plazo, incluso en condiciones especiales de tipo de interés y préstamos participativos.

Asimismo, Ade Financiación podrá avalar operaciones de crédito concedidas por entidades financieras a empresas privadas.

Con el fin de llevar a cabo las actuaciones previstas en el presente decreto, Ade Financiación podrá suscribir convenios de colaboración, conciertos y protocolos de actuación con cualquier administración pública y cualquier ente o institución público o privado.

En todo caso la concesión por Ade Financiación de créditos, préstamos y avales estará sujeta a su compatibilidad con la normativa de la Unión Europea.

Artículo 3. Régimen Jurídico

En los términos previstos en el presente Decreto, los contratos mediante los que se formalicen las operaciones de crédito, préstamo y aval que realice Ade Financiación se someterán a las normas de derecho privado.

Título II

Créditos y préstamos

Artículo 4. Ámbito

1. Ade financiación podrá conceder créditos y préstamos a pymes que tengan su domicilio en Castilla y León o que desarrollen su actividad principal en el territorio de la Comunidad y aporten valor añadido, riqueza y empleo a su tejido empresarial.

2. Se podrán financiar tanto, actividades que se realicen en Castilla y León, como actividades que se desarrollen fuera de dicho territorio pero, en este último caso, la empresa deberá tener su sede social en Castilla y León.

En la tramitación de los créditos y préstamos relacionados con actividades que se efectúen fuera de Castilla y León, se valorarán los efectos positivos que para la economía de la Comunidad pueda tener la actividad a desarrollar.

3. A los efectos de la presente disposición tendrán la consideración de pequeñas y medianas empresas (pymes) las que cumplan los requisitos establecidos por la Comisión Europea en su Recomendación 2003/361/CE, de 6 de mayo (DOCE nºL 124/2003).
4. Excepcionalmente, se podrán conceder créditos y préstamos a empresas que sin tener la consideración de pymes desarrollen proyectos que sean considerados por Ade Financiación de especial relevancia en la generación o mantenimiento de empleo y en la creación de riqueza para la Comunidad.

Artículo 5. Condiciones

1. La solicitud de financiación se acompañará del plan de viabilidad y de las garantías susceptibles de ser aportadas por la persona interesada.
2. Los créditos, préstamos y préstamos participativos se concederán de acuerdo con los requisitos y características que a continuación se indican y con los que, en su caso y con la debida publicidad, establezca Ade Financiación en sus programas de actuación.
 - a) Las operaciones se destinarán a financiar inversiones y gastos para la implantación y desarrollo de proyectos empresariales que se consideren técnica, comercial y financieramente viables, así como respetuosos con el medio ambiente en los supuestos en los que la actividad a desarrollar se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la normativa en materia de prevención ambiental.
 - b) El importe de la financiación no podrá exceder del 50 por ciento del coste del proyecto, excluido los tributos. Si en el momento de la concesión del crédito o préstamo, el prestatario hubiera obtenido subvenciones públicas para el mismo proyecto, el importe de la financiación sumado al importe de las subvenciones no podrá sobrepasar el 70 por ciento del coste del proyecto, excluido los tributos.
 - c) El plazo máximo de amortización no excederá de 120 meses.
 - d) El tipo de interés, costes y comisiones aplicables en cada operación serán determinadas por Ade Financiación en función del proyecto financiado, su plan de viabilidad y las garantías aportadas.
 - e) Tratándose de préstamos participativos, el tipo de interés, tanto en el tramo fijo como en el tramo variable, los costes y las comisiones serán determinadas por Ade Financiación en función del proyecto financiado, su plan de viabilidad y las garantías aportadas.
3. La concesión de préstamos y créditos se hará dentro de las disponibilidades presupuestarias que a tal efecto tenga la sociedad, incrementadas, en su caso, por los

importes que se deriven de los convenios que pueda suscribir con entidades públicas o privadas.

Artículo 6. Tramitación

Los expedientes de concesión de créditos y préstamos serán tramitados y formalizados por Ade Financiación.

La formalización de operaciones que excedan de un millón de euros requerirá previa autorización de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos. La autorización se tramitará a propuesta de la Consejería de Economía y Empleo.

Artículo 7. Garantías

Con el fin de minimizar el riesgo a asumir, Ade Financiación exigirá cualquier garantía admitida en derecho adecuada a las características de cada operación, una vez analizada la viabilidad económica y comercial de la empresa, el proyecto de inversión y la solvencia del solicitante.

Artículo 8. Control y seguimiento

Por parte de Ade Financiación se llevarán a cabo todas las actuaciones de control y seguimiento habituales en este tipo de operaciones.

Los prestatarios se comprometerán expresamente a facilitar a Ade Financiación la inspección y control con el fin de comprobar la realidad de las inversiones y gastos financiados, así como la situación de la solvencia de la empresa. Asimismo, estarán obligados a conservar la documentación relativa al proyecto durante el tiempo que dure dicha operación.

Artículo 9. Actuaciones preferentes

Ade Financiación podrá disponer actuaciones de financiación en condiciones preferentes para determinados sectores y proyectos que se consideren prioritarios, de acuerdo con los criterios que determine la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

Artículo 10. Fondos de Instituciones Europeas

Cuando los préstamos y créditos tengan su origen en fondos procedentes de Instituciones Financieras de la Unión Europea, su régimen y condiciones será el previsto en las normas o reglas de actuación de dichas Instituciones.

Título III

Avales

Artículo 11. Ámbito

Ade Financiación podrá avalar operaciones de crédito concedidas por entidades financieras a empresas que tengan su domicilio en Castilla y León o que realicen actividades en el territorio de la Comunidad Autónoma y aporten, en este caso, valor añadido, riqueza y empleo a su tejido empresarial.

Artículo 12. Condiciones

1. Los límites individual por operación y global serán los que determine anualmente la Ley de Presupuestos.
2. El importe de los avales destinados a la financiación de proyectos de inversión no excederá del setenta por ciento de los mismos, excluidos los tributos.
Para el resto de avales, su importe no será superior al cincuenta por ciento del endeudamiento total de la empresa avalada.
3. La duración de los avales concedidos no excederá del plazo de siete años.
4. La cuantía del riesgo acumulado con cada empresa o grupo de empresas no superará el ciento cincuenta por cien del límite individual por operación.
5. Excepcionalmente los límites indicados en los apartados segundo, tercero y cuarto podrán ser modificados, a propuesta de la Consejería de Economía y Empleo, por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos en operaciones de especial interés para la Comunidad.
6. Los avales concedidos devengarán una comisión o importe que se determinará en función de la cuantía y el plazo del aval, así como de los costes de los avales en el mercado financiero.

Artículo 13. Tramitación

Los expedientes de aval serán tramitados y formalizados por Ade Financiación.

La formalización de operaciones que excedan de un millón de euros requerirá previa autorización de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos. La autorización se tramitará a propuesta de la Consejería de Economía y Empleo.

Artículo 14. Garantías

El contrato de aval establecerá las condiciones específicas y garantías exigibles a la empresa avalada que se establecerán en función del tipo y de la naturaleza de la operación.

Artículo 15. Control y seguimiento

1. La empresa avalada facilitará la inspección y control por parte de Ade Financiación en orden a comprobar las inversiones y gastos financiados por el crédito avalado, así como la solvencia de la entidad, pudiendo para ello solicitar cuantos documentos considere oportunos.
2. Si como consecuencia de las actuaciones de control se observara una disminución en la solvencia de la empresa avalada durante la vigencia del aval, Ade Financiación podrá exigir la presentación de garantías para la seguridad de su eventual obligación de reembolso.

Título IV Información

Artículo 16. Información

1. En operaciones de créditos y préstamos Ade Financiación dará cuenta trimestralmente a la Consejería de Hacienda de las operaciones suscritas, con referencia expresa al titular, sector de la actividad, importe de las inversiones, importe del préstamo y riesgo vivo, fecha de formalización y duración de la operación.
2. En operaciones de aval Ade Financiación remitirá a la Consejería de Hacienda cada dos meses una relación de los avales concedidos y de las incidencias surgidas en su ejecución y liquidación.
3. La entidad financiera cuyo crédito resulte avalado deberá notificar a Ade Financiación en el plazo de un mes, cualquier incumplimiento del beneficiario del aval respecto de las obligaciones garantizadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación Normativa

Se autoriza al Consejero de Economía y Empleo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

